

# **LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio,  
por el que se aprueba el Texto Refundido de la  
Ley General de la Seguridad Social

- . Artículos en vigor del Texto Refundido de 1974
- . Relación cronológica de disposiciones refundidas
- . Índice analítico

- \* TEXTOS NUEVOS, REALZADOS EN NEGRITA.
- \* RÚBRICAS NUEVAS DE ARTÍCULOS, EN CURSIVA.
- \* NOTAS A PIE DE PÁGINA, CON INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES REFUNDIDAS Y LA PROCEDENCIA DE LOS TEXTOS; INCORPORADAS TODAS LAS MODIFICACIONES LEGALES POSTERIORES; REFERENCIAS INTERNAS; REFERENCIAS A LAS PRINCIPALES NORMAS REGLAMENTARIAS DE DESARROLLO.
- \* REPRODUCCIÓN LITERAL DEL ARTICULADO DE LAS NORMAS CITADAS EN EL TEXTO REFUNDIDO Y DE LAS LEYES RELACIONADAS CON EL MISMO.

Edición cerrada el 1º de marzo de 1999

© **EDICIÓN ELABORADA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**



## Sumario

	<u>Págs.</u>
<i>REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social . . . . .</i>	5
<i>- Índice . . . . .</i>	7
<i>- Articulado . . . . .</i>	19
<i>DECRETO 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Normas que permanecen vigentes). . . . .</i>	265
<i>- Índice . . . . .</i>	267
<i>- Articulado . . . . .</i>	269
<i>RELACIÓN CRONOLÓGICA DE DISPOSICIONES REFUNDIDAS . . . . .</i>	291
<i>MODIFICACIONES LEGALES, POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE 1994 . . .</i>	295
<i>ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .</i>	301
<i>MATERIAS RELACIONADAS CON EL TEXTO REFUNDIDO Y CITADAS A PIE DE PÁGINA . . . . .</i>	343



## **Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social**

La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas, en su disposición final primera, autoriza al Gobierno para elaborar, en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, los textos legales específicos de Seguridad Social enumerados en su apartado primero, y las disposiciones en materia de Seguridad Social contenidas en normas con rango de Ley de otras ramas del ordenamiento jurídico, y expresamente las listadas en su apartado segundo en el que, asimismo, se hace referencia a las disposiciones con vigencia permanente contenidas en las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

Con posterioridad, la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo, a través de su disposición final segunda, otorga una doble autorización al Gobierno: por una parte, para regularizar, sistematizar y armonizar las disposiciones que en materia de protección por desempleo se contienen en ella, con las de los textos legales que expresamente se mencionan; y, por otra parte, para que el producto así obtenido se integre en el texto refundido previsto en la citada Ley 26/1990, de 20 de diciembre, prorrogando, a tal efecto, el plazo que ésta había otorgado para la aludida labor refundidora.

Finalmente, en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, se autoriza al Gobierno, en su disposición adicional decimocuarta, para que la aludida refundición se extienda también a las disposiciones que sobre la materia de Seguridad Social y protección por desempleo se contienen en la misma, procediéndose a ampliar nuevamente el plazo disponible para tal refundición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previo dictamen del Consejo Económico y Social e informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1994,

DISPONGO:

*Artículo Único*

Se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que se inserta a continuación.

*Disposición final única*

El presente texto refundido entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

Dado en Madrid, a veinte de junio de 1994



# ÍNDICE

## TÍTULO I

### NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Pág.*

CAPÍTULO I. NORMAS PRELIMINARES . . . . .	19
Artículo 1. Derecho de los españoles a la Seguridad Social . . . . .	19
Artículo 2. Fines de la Seguridad Social . . . . .	19
Artículo 3. Irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social . . . . .	20
Artículo 4. Delimitación de funciones . . . . .	20
Artículo 5. Competencias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de otros Departamentos ministeriales . . . . .	21
Artículo 6. Coordinación de funciones afines . . . . .	22
CAPÍTULO II. CAMPO DE APLICACIÓN Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. . . . .	23
Artículo 7. Extensión del campo de aplicación . . . . .	23
Artículo 8. Prohibición de inclusión múltiple obligatoria . . . . .	27
Artículo 9. Estructura del sistema de la Seguridad Social . . . . .	27
Artículo 10. Regímenes Especiales . . . . .	28
Artículo 11. Sistemas especiales . . . . .	30
CAPÍTULO III. AFILIACIÓN, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN . . . . .	31
<b>Sección Primera. Afiliación al sistema y altas y bajas en los Regímenes que lo integran . . . . .</b>	<b>31</b>
Artículo 12. Obligatoriedad y alcance de la afiliación . . . . .	31
Artículo 13. Formas de practicarse la afiliación y las altas y bajas . . . . .	32
Artículo 14. Obligaciones de la Administración de la Seguridad Social y derecho a la información . . . . .	32
<b>Sección Segunda. Cotización . . . . .</b>	<b>33</b>
Artículo 15. Obligatoriedad . . . . .	33
Artículo 16. Bases y tipos de cotización . . . . .	34
Artículo 17. Primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales . . . . .	46

<b>Sección Tercera. Recaudación</b> .....	46
<i>Subsección 1ª. Disposiciones generales</i> .....	46
Artículo 18. Competencia .....	47
Artículo 19. Plazo, lugar y forma de liquidación de las cuotas y demás recursos .....	47
Artículo 20. Aplazamiento y fraccionamiento de pago .....	48
Artículo 21. Prescripción .....	49
Artículo 22. Prelación de créditos .....	49
Artículo 23. Devolución de ingresos indebidos .....	50
Artículo 24. Transacciones sobre derechos de la Seguridad Social .....	50
<i>Subsección 2ª. Recaudación en periodo voluntario</i> .....	50
Artículo 25. Plazo reglamentario de ingreso .....	50
Artículo 26. Presentación de los documentos de cotización y compensación .....	51
Artículo 27. Recargos de mora y de apremio aplicables a las cuotas .....	52
Artículo 28. Recargos de mora y apremio aplicables a las deudas que no sean por cuotas .....	52
Artículo 29. Ingreso e incompatibilidad de los recargos .....	53
Artículo 30. Reclamaciones de deudas .....	53
Artículo 31. Actas de liquidación de cuotas .....	54
Artículo 32. Determinación de las deudas por cuotas .....	57
<i>Subsección 3ª. Recaudación en vía ejecutiva</i> .....	57
Artículo 33. Medidas cautelares, procedimiento de apremio y título ejecutivo .....	57
Artículo 34. Providencia de apremio, oposición a la misma, notificación de embargo e impugnaciones al procedimiento de apremio .....	59
Artículo 35. Tercerías .....	60
Artículo 36. Deber de información por entidades financieras, funcionarios públicos y profesionales oficiales .....	60
Artículo 37. Levantamiento de bienes embargables .....	63
<b>CAPÍTULO IV. ACCIÓN PROTECTORA</b> .....	64
<b>Sección Primera. Disposiciones generales</b> .....	64
Artículo 38. Acción protectora del sistema de la Seguridad Social .....	64
Artículo 39. Mejoras voluntarias .....	65
Artículo 40. Caracteres de las prestaciones .....	65
Artículo 41. Responsabilidad en orden a las prestaciones .....	66
Artículo 42. Pago de las pensiones contributivas, derivadas de riesgos comunes, y de las pensiones no contributivas .....	67
<b>Sección Segunda. Prescripción, caducidad y reintegro de prestaciones indebidas</b> .....	67
Artículo 43. Prescripción .....	67
Artículo 44. Caducidad .....	68
Artículo 45. Reintegro de prestaciones indebidas .....	68



	<u>Pág.</u>
<b>Sección Tercera. Revalorización e importes máximos y mínimos de pensiones</b> . . . . .	69
<i>Subsección 1ª. Disposiciones comunes</i> . . . . .	69
Artículo 46. Consideración como pensiones públicas . . . . .	69
<i>Subsección 2ª. Pensiones contributivas</i> . . . . .	72
Artículo 47. Limitación de la cuantía inicial de las pensiones . . . . .	72
Artículo 48. Revalorización . . . . .	73
Artículo 49. Limitación del importe de la revalorización anual . . . . .	74
Artículo 50. Complementos para pensiones inferiores a la mínima . . . . .	76
Artículo 51. Pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo . . . . .	79
<i>Subsección 3ª. Pensiones no contributivas</i> . . . . .	79
Artículo 52. Revalorización . . . . .	79
<b>CAPÍTULO V. SERVICIOS SOCIALES</b> . . . . .	79
Artículo 53. Objeto . . . . .	79
Artículo 54. Derecho a la reeducación y rehabilitación . . . . .	80
<b>CAPÍTULO VI. ASISTENCIA SOCIAL</b> . . . . .	80
Artículo 55. Concepto . . . . .	80
Artículo 56. Contenido de las ayudas asistenciales . . . . .	80
<b>CAPÍTULO VII. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b> . . . . .	81
<b>Sección Primera. Entidades gestoras</b> . . . . .	81
Artículo 57. Enumeración . . . . .	82
Artículo 58. Estructura y competencias . . . . .	85
Artículo 59. Naturaleza jurídica . . . . .	86
Artículo 60. Participación en la gestión . . . . .	86
Artículo 61. Relaciones y servicios internacionales . . . . .	87
<b>Sección Segunda. Servicios comunes</b> . . . . .	88
Artículo 62. Creación . . . . .	88
Artículo 63. Tesorería General de la Seguridad Social . . . . .	88
<b>Sección Tercera. Normas comunes a las Entidades gestoras y Servicios comunes</b> . . . . .	89
Artículo 64. Reserva de nombre . . . . .	89
Artículo 65. Exenciones tributarias y otros beneficios . . . . .	90
Artículo 66. Personal . . . . .	91
<b>Sección Cuarta. Colaboración en la gestión de la Seguridad Social</b> . . . . .	92
<i>Subsección 1ª. Disposición General</i> . . . . .	92
Artículo 67. Entidades colaboradoras . . . . .	92

	<u>Pág.</u>
<i>Subsección 2ª. Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social</i> . . . . .	93
Artículo 68. Definición . . . . .	93
Artículo 69. Requisitos para su constitución y funcionamiento . . . . .	96
Artículo 70. Empresarios asociados . . . . .	97
Artículo 71. Competencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales . . . . .	98
Artículo 72. Autorización y cese . . . . .	99
Artículo 73. Excedentes . . . . .	99
Artículo 74. Adopción de medidas cautelares . . . . .	99
Artículo 75. Incompatibilidades . . . . .	101
Artículo 76. Prohibiciones . . . . .	102
 <i>Subsección 3ª. Empresas</i> . . . . .	 103
Artículo 77. Colaboración de las Empresas . . . . .	103
 <b>Sección Quinta. Inspección</b> . . . . .	 105
Artículo 78. Competencias de la Inspección . . . . .	105
Artículo 79. Colaboración con la Inspección . . . . .	106
 CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN ECONÓMICO . . . . .	 106
 <b>Sección Primera. Patrimonio de la Seguridad Social</b> . . . . .	 106
Artículo 80. Patrimonio . . . . .	106
Artículo 81. Titularidad, adscripción, administración y custodia . . . . .	106
Artículo 82. Adquisición de bienes inmuebles . . . . .	107
Artículo 83. Enajenación de bienes inmuebles y de títulos valores . . . . .	107
Artículo 84. Arrendamiento y cesión de bienes inmuebles . . . . .	108
Artículo 85. Inembargabilidad . . . . .	108
 <b>Sección Segunda. Recursos y sistemas financieros de la Seguridad Social</b> . . . . .	 109
Artículo 86. Recursos generales . . . . .	109
Artículo 87. Sistema financiero . . . . .	111
Artículo 88. Inversiones . . . . .	112
 <b>Sección Tercera. Presupuesto, intervención y contabilidad de la Seguridad Social</b> . . . . .	 112
Artículo 89. Disposición general y normas reguladoras de la intervención . . . . .	112
Artículo 90. Modificación de créditos en el Instituto Nacional de la Salud . . . . .	115
Artículo 91. Remanentes e insuficiencias presupuestarias . . . . .	115
Artículo 92. Amortizaciones del inmovilizado . . . . .	116
Artículo 93. Plan anual de auditorías . . . . .	116
Artículo 94. Cuentas y balances de la Seguridad Social . . . . .	117
 <b>Sección Cuarta. Contratación en la Seguridad Social</b> . . . . .	 117
Artículo 95. Contratación . . . . .	117

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL .....	118
Artículo 96. Infracciones y sanciones .....	118
<b>TÍTULO II</b>	
<b>RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b>	
CAPÍTULO I. CAMPO DE APLICACIÓN .....	119
Artículo 97. Extensión .....	119
Artículo 98. Exclusiones .....	122
CAPÍTULO II. INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y NORMAS SOBRE AFILIACIÓN, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN .....	122
<b>Sección Primera. Inscripción de Empresas y afiliación de trabajadores</b> .....	122
Artículo 99. Inscripción de Empresas .....	123
Artículo 100. Afiliación, altas y bajas .....	123
Artículo 101. Libro de Matrícula del Personal .....	124
Artículo 102. Procedimiento y plazos .....	124
<b>Sección Segunda. Cotización</b> .....	124
Artículo 103. Sujetos obligados .....	124
Artículo 104. Sujeto responsable .....	125
Artículo 105. Nulidad de pactos .....	126
Artículo 106. Duración de la obligación de cotizar .....	126
Artículo 107. Tipo de cotización .....	128
Artículo 108. Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales .....	128
Artículo 109. Base de cotización .....	129
Artículo 110. Topes máximo y mínimo de la base de cotización .....	130
Artículo 111. Cotización adicional por horas extraordinarias .....	131
Artículo 112. Normalización .....	131
<b>Sección Tercera. Recaudación</b> .....	132
Artículo 113. Normas generales .....	132
CAPÍTULO III. ACCIÓN PROTECTORA .....	133
<b>Sección Primera. Contingencias protegibles</b> .....	133
Artículo 114. Alcance de la acción protectora .....	133
Artículo 115. Concepto del accidente de trabajo .....	134
Artículo 116. Concepto de la enfermedad profesional .....	135
Artículo 117. Concepto de los accidentes no laborales y de las enfermedades comunes .....	135
Artículo 118. Concepto de las restantes contingencias .....	135
Artículo 119. Riesgos catastróficos .....	136

	<i>Pág.</i>
<b>Sección Segunda. Régimen general de las prestaciones</b> . . . . .	136
Artículo 120. Cuantía de las prestaciones . . . . .	136
Artículo 121. Caracteres de las prestaciones . . . . .	136
Artículo 122. Incompatibilidad de pensiones . . . . .	137
Artículo 123. Recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional . . . . .	138
Artículo 124. Condiciones del derecho a las prestaciones . . . . .	138
Artículo 125. Situaciones asimiladas a la de alta . . . . .	139
Artículo 126. Responsabilidad en orden a las prestaciones . . . . .	140
Artículo 127. Supuestos especiales de responsabilidad en orden a las prestaciones . . . . .	141
<b>CAPÍTULO IV. INCAPACIDAD TEMPORAL</b> . . . . .	143
Artículo 128. Concepto . . . . .	144
Artículo 129. Prestación económica . . . . .	145
Artículo 130. Beneficiarios . . . . .	145
Artículo 131. Nacimiento y duración del derecho al subsidio . . . . .	145
Artículo 131 bis. Extinción del derecho al subsidio . . . . .	146
Artículo 132. Pérdida o suspensión del derecho al subsidio . . . . .	148
Artículo 133. Periodos de observación y obligaciones especiales en caso de enfermedad profesional . . . . .	148
<b>CAPÍTULO IV bis. MATERNIDAD</b> . . . . .	149
Artículo 133 bis. Situaciones protegidas . . . . .	149
Artículo 133 ter. Beneficiarios . . . . .	150
Artículo 133 quater. Prestación económica . . . . .	151
Artículo 133 quinquies. Pérdida o suspensión del derecho al subsidio por maternidad . . . . .	151
<b>CAPÍTULO V. INVALIDEZ</b> . . . . .	151
<b>Sección Primera. Disposición general</b> . . . . .	151
Artículo 134. Conceptos y clases . . . . .	151
<b>Sección Segunda. (Suprimida)</b> . . . . .	152
Artículo 135. (Derogado) . . . . .	152
Artículo 136. (Derogado) . . . . .	152
<b>Sección Tercera. Incapacidad permanente en su modalidad contributiva</b> . . . . .	153
Artículo 137. Grados de incapacidad . . . . .	154
Artículo 138. Beneficiarios . . . . .	155
Artículo 139. Prestaciones . . . . .	157
Artículo 140. Base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes . . . . .	158
Artículo 141. Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente . . . . .	159
Artículo 142. Norma especial sobre incapacidad derivada de enfermedad profesional . . . . .	159
Artículo 143. Calificación y revisión . . . . .	160

	<u>Pág.</u>
<b>Sección Cuarta. Invalidez en su modalidad no contributiva</b> . . . . .	161
Artículo 144. Beneficiarios . . . . .	161
Artículo 145. Cuantía de la pensión . . . . .	162
Artículo 146. Efectos económicos de las pensiones . . . . .	163
Artículo 147. Compatibilidad de las pensiones . . . . .	163
Artículo 148. Calificación . . . . .	164
Artículo 149. Obligaciones de los beneficiarios . . . . .	164
<b>Sección Quinta. Lesiones permanentes no invalidantes</b> . . . . .	164
Artículo 150. Indemnizaciones por baremo . . . . .	165
Artículo 151. Beneficiarios . . . . .	165
Artículo 152. Incompatibilidad con las prestaciones por incapacidad permanente . . . . .	165
<b>CAPÍTULO VI. RECUPERACIÓN</b> . . . . .	165
<b>Sección Primera. Prestaciones recuperadoras</b> . . . . .	165
Artículo 153. Beneficiarios . . . . .	165
Artículo 154. Contenido . . . . .	166
Artículo 155. Plan o programa de recuperación . . . . .	167
<b>Sección Segunda. Prestación económica</b> . . . . .	167
Artículo 156. Subsidio de recuperación . . . . .	167
<b>Sección Tercera. Empleo selectivo</b> . . . . .	167
Artículo 157. Beneficiarios . . . . .	167
Artículo 158. Contenido del empleo selectivo . . . . .	168
Artículo 159. Beneficios complementarios . . . . .	169
<b>CAPÍTULO VII. JUBILACIÓN</b> . . . . .	170
<b>Sección Primera. Jubilación en su modalidad contributiva</b> . . . . .	170
Artículo 160. Concepto . . . . .	172
Artículo 161. Beneficiarios . . . . .	173
Artículo 162. Base reguladora de la pensión de jubilación . . . . .	175
Artículo 163. Cuantía de la pensión . . . . .	177
Artículo 164. Imprescriptibilidad . . . . .	177
Artículo 165. Incompatibilidades . . . . .	177
Artículo 166. Jubilación parcial . . . . .	179
<b>Sección Segunda. Jubilación en su modalidad no contributiva</b> . . . . .	180
Artículo 167. Beneficiarios . . . . .	180
Artículo 168. Cuantía de la pensión . . . . .	180
Artículo 169. Efectos económicos del reconocimiento del derecho . . . . .	181
Artículo 170. Obligaciones de los beneficiarios . . . . .	181

	<i>Pág.</i>
CAPÍTULO VIII. MUERTE Y SUPERVIVENCIA . . . . .	181
Artículo 171. Prestaciones . . . . .	182
Artículo 172. Sujetos causantes . . . . .	182
Artículo 173. Auxilio por defunción . . . . .	183
Artículo 174. Pensión de viudedad . . . . .	183
Artículo 175. Pensión de orfandad . . . . .	184
Artículo 176. Prestaciones en favor de familiares . . . . .	185
Artículo 177. Indemnización especial a tanto alzado . . . . .	186
Artículo 178. Imprescriptibilidad . . . . .	187
Artículo 179. Compatibilidad y límite de las prestaciones . . . . .	187
CAPÍTULO IX. PRESTACIONES FAMILIARES POR HIJO A CARGO . . . . .	188
<b>Sección Primera. Modalidad contributiva . . . . .</b>	<b>188</b>
Artículo 180. Prestaciones . . . . .	188
Artículo 181. Beneficiarios . . . . .	189
<b>Sección Segunda. Modalidad no contributiva . . . . .</b>	<b>189</b>
Artículo 182. Prestación . . . . .	189
Artículo 183. Beneficiarios . . . . .	189
<b>Sección Tercera. Normas aplicables a ambas modalidades de prestaciones . . . . .</b>	<b>190</b>
Artículo 184. Determinación de la condición de beneficiario en supuestos especiales . . . . .	190
Artículo 185. Cuantía de las prestaciones . . . . .	191
Artículo 186. Determinación del grado de minusvalía y de la necesidad del concurso de otra persona . . . . .	191
Artículo 187. Incompatibilidades . . . . .	191
Artículo 188. Devengo y abono . . . . .	192
Artículo 189. Declaración y efectos de las variaciones familiares . . . . .	192
Artículo 190. Colaboración del Registro Civil . . . . .	193
CAPÍTULO X. DISPOSICIONES COMUNES DEL RÉGIMEN GENERAL . . . . .	193
<b>Sección Primera. Mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General . . . . .</b>	<b>193</b>
Artículo 191. Mejoras de la acción protectora . . . . .	193
Artículo 192. Mejora directa de las prestaciones . . . . .	193
Artículo 193. Modos de gestión de la mejora directa . . . . .	193
Artículo 194. Mejora por establecimiento de tipos de cotización adicionales . . . . .	194
<b>Sección Segunda. Disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo en el Régimen General . . . . .</b>	<b>194</b>
Artículo 195. Incumplimientos en materia de accidentes de trabajo . . . . .	195
Artículo 196. Normas específicas para enfermedades profesionales . . . . .	195
Artículo 197. Responsabilidades por falta de reconocimientos médicos . . . . .	195

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO XI. GESTIÓN .....	196
Artículo 198. Gestión y colaboración en la gestión .....	196
Artículo 199. Conciertos para la prestación de servicios administrativos y sanitarios .....	196
CAPÍTULO XII. RÉGIMEN FINANCIERO .....	197
Artículo 200. Sistema financiero .....	197
Artículo 201. Normas específicas en materia de accidentes de trabajo .....	197
CAPÍTULO XIII. APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES DEL SISTEMA .....	198
Artículo 202. Derecho supletorio .....	198

### TÍTULO III

#### PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES .....	199
Artículo 203. Objeto de la protección .....	199
Artículo 204. Niveles de protección .....	200
Artículo 205. Personas protegidas .....	200
Artículo 206. Acción Protectora .....	201
CAPÍTULO II. NIVEL CONTRIBUTIVO .....	202
Artículo 207. Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones .....	202
Artículo 208. Situación legal de desempleo .....	203
Artículo 209. Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones .....	208
Artículo 210. Duración de la prestación por desempleo .....	208
Artículo 211. Cuantía de la prestación por desempleo .....	209
Artículo 212. Suspensión del derecho .....	210
Artículo 213. Extinción del derecho .....	211
Artículo 214. Cotización durante la situación de desempleo .....	213
CAPÍTULO III. NIVEL ASISTENCIAL .....	214
Artículo 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo .....	214
Artículo 216. Duración del subsidio .....	216
Artículo 217. Cuantía del subsidio .....	217
Artículo 218. Cotización durante la percepción del subsidio .....	218
Artículo 219. Dinámica del derecho .....	219
CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE LAS PRESTACIONES .....	219
Artículo 220. Automaticidad del derecho a las prestaciones .....	219
Artículo 221. Incompatibilidades .....	220
Artículo 222. Desempleo, incapacidad temporal y maternidad .....	220

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO V. RÉGIMEN FINANCIERO Y GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES . . . . .	221
<b>Sección Primera. Régimen financiero</b> . . . . .	221
Artículo 223. Financiación . . . . .	221
Artículo 224. Base y tipo de cotización . . . . .	221
Artículo 225. Recaudación . . . . .	221
<b>Sección Segunda. Gestión de las prestaciones</b> . . . . .	222
Artículo 226. Entidad gestora . . . . .	222
Artículo 227. Reintegro de pagos indebidos . . . . .	222
Artículo 228. Pago de las prestaciones . . . . .	223
Artículo 229. Control de las prestaciones . . . . .	223
CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES . . . . .	224
Artículo 230. Obligaciones de los empresarios . . . . .	224
Artículo 231. Obligaciones de los trabajadores . . . . .	224
Artículo 232. Infracciones y sanciones . . . . .	225
Artículo 233. Recursos . . . . .	225
CAPÍTULO VII. DERECHO SUPLETORIO . . . . .	227
Artículo 234. Derecho supletorio . . . . .	227
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b> . . . . .	228
<b>Primera.</b> Protección de los trabajadores emigrantes . . . . .	228
<b>Segunda.</b> Protección de los trabajadores minusválidos . . . . .	229
<b>Tercera.</b> Inclusión en la Seguridad Social de los deportistas de alto nivel . . . . .	229
<b>Cuarta.</b> Modalidades de integración de los socios trabajadores y de los socios de trabajo de las Cooperativas . . . . .	229
<b>Quinta.</b> Régimen de Seguridad Social de los asegurados que presten servicios en la Administración de las Comunidades Europeas . . . . .	231
<b>Sexta.</b> Protección de los aprendices . . . . .	232
<b>Séptima.</b> Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial . . . . .	233
<b>Séptima bis.</b> Cuantías mínimas de las pensiones por viudedad . . . . .	234
<b>Octava.</b> Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales . . . . .	234
<b>Novena.</b> Validez, a efectos de las prestaciones, de las cuotas anteriores al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos . . . . .	235
<b>Décima.</b> Normas para el cálculo de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos . . . . .	235



	<u>Pág.</u>
<b>Undécima.</b> Formalización de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal . . . . .	236
<b>Undécima bis.</b> Prestación por maternidad en los Regímenes Especiales . . . . .	238
<b>Undécima ter.</b> Gestión de las prestaciones económicas por maternidad . . . . .	238
<b>Duodécima.</b> Profesores universitarios eméritos . . . . .	238
<b>Decimotercera.</b> Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez . . . . .	239
<b>Decimocuarta.</b> Duración de la prestación por desempleo en los procesos de reconversión y reindustrialización . . . . .	239
<b>Decimoquinta.</b> Cotización por desempleo en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar . . . . .	239
<b>Decimosexta.</b> Cobertura de desempleo para trabajadores retribuidos a la parte . . . . .	240
<b>Decimoséptima.</b> Desempleo de los trabajadores de estiba portuaria . . . . .	240
<b>Decimooctava.</b> Gestión de las pensiones no contributivas . . . . .	241
<b>Decimonovena.</b> Instituto Social de la Marina . . . . .	242
<b>Vigésima.</b> Consideración de los servicios prestados en segundo puesto o actividad a las Administraciones Públicas . . . . .	242
<b>Vigésima primera.</b> Cotización y recaudación de las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial y para Formación Profesional . . . . .	242
<b>Vigésima segunda.</b> Ingresos por venta de bienes y servicios prestados a terceros . . . . .	243
<b>Vigésima tercera.</b> Competencias en materia de autorizaciones de gastos . . . . .	245
<b>Vigésima cuarta.</b> Regímenes Especiales excluidos de la aplicación de las normas sobre inspección y recaudación . . . . .	245
<b>Vigésima quinta.</b> [Suprimida]	
<b>Vigésima sexta.</b> De la permanencia en activo . . . . .	245
<b>Vigésima séptima</b> Campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos . . . . .	246
<b>Vigésima octava</b> [Sin rúbrica] . . . . .	248
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b> . . . . .	248
<b>Primera.</b> Derechos transitorios derivados de la legislación anterior a 1967 . . . . .	248
<b>Segunda.</b> Cotizaciones efectuadas en anteriores regímenes . . . . .	249
<b>Tercera.</b> Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación . . . . .	250

	<i>Pág.</i>
<b>Cuarta.</b> Aplicación paulatina de los periodos de cotización exigibles para la pensión de jubilación . . . . .	251
<b>Quinta.</b> Normas transitorias sobre base reguladora de la pensión de jubilación . . . . .	252
<b>Quinta bis.</b> Calificación de la incapacidad permanente . . . . .	253
<b>Sexta.</b> Incompatibilidades de las prestaciones no contributivas . . . . .	253
<b>Sexta bis.</b> Aplicación paulatina del límite de edad a efectos de las pensiones de orfandad . . . . .	254
<b>Séptima.</b> Prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez . . . . .	254
<b>Octava.</b> Integración de Entidades sustitutorias . . . . .	255
<b>Novena.</b> (Derogada) . . . . .	255
<b>Décima.</b> Situación asimilada a la de alta en los procesos de reconversión . . . . .	255
<b>Undécima.</b> Pervivencia de subsidios económicos de la Ley de Integración Social de los Minusválidos . . . . .	255
<b>Duodécima.</b> Deudas con la Seguridad Social de los Clubes de Fútbol . . . . .	256
<b>Decimotercera.</b> Conciertos para la recaudación . . . . .	257
<b>Decimocuarta.</b> Aplicación paulatina de la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social . . . . .	258
<b>Decimoquinta.</b> Tope máximo de cotización . . . . .	258
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA</b> . . . . .	259
<b>Derogación Normativa.</b> . . . . .	259
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> . . . . .	261
<b>Primera.</b> Aplicación de la Ley . . . . .	261
<b>Segunda.</b> Competencias de otros Departamentos ministeriales . . . . .	261
<b>Tercera.</b> Aportación de datos a las Entidades gestoras . . . . .	261
<b>Cuarta.</b> Acomodación de las normas sobre pensión de jubilación por disminución de la edad . . . . .	262
<b>Quinta.</b> Habilitaciones al Gobierno en materia de protección por desempleo . . . . .	262
<b>Sexta.</b> Efectos de las modificaciones en materia de protección por desempleo . . . . .	263
<b>Séptima.</b> Desarrollo reglamentario . . . . .	263

## TÍTULO I

### NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### CAPÍTULO I

##### NORMAS PRELIMINARES

#### **Artículo 1. Derecho de los españoles a la Seguridad Social.**

El derecho de los españoles a la Seguridad Social, establecido en el artículo 41 de la Constitución, se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley.<sup>1</sup>

#### **Artículo 2. Fines de la Seguridad Social.<sup>2</sup>**

El Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de ésta, por realizar una actividad profesional o por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta Ley.

---

<sup>1</sup> Artículo 1, Texto Refundido 1974, según redacción Ley 26/1990, 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

#### ***El artículo 41 de la Constitución española determina:***

*"Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres".*

***Véanse también los siguientes artículos de la Constitución:*** 25 (derecho a la Seguridad Social de los condenados a penas de prisión); 39 (protección económica de la familia); 43 (protección de la salud); 49 (tratamiento y rehabilitación de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales); 50 (pensiones adecuadas y actualizadas durante la tercera edad); 129.1 (participación de los interesados en la Seguridad Social) y 149.1.17ª (competencias exclusivas del Estado en materia de Seguridad Social).

<sup>2</sup> Artículo 2, Texto Refundido 1974, según redacción Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

**Artículo 3. Irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social.<sup>3</sup>**

**Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere la presente Ley.**

**Artículo 4. Delimitación de funciones.**

1. Corresponde al Estado la ordenación, jurisdicción e inspección de la Seguridad Social.<sup>4</sup>
2. Los trabajadores y empresarios colaborarán en la gestión de la Seguridad Social en los términos previstos en la presente Ley, **sin perjuicio de otras formas de participación de los interesados establecidas por las Leyes, de acuerdo con el artículo 129.1 de la Constitución.**<sup>5</sup>
3. En ningún caso, la ordenación de la Seguridad Social podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Art. 69, reproducido parcialmente del Texto Refundido 1974.

<sup>4</sup> Art. 3, nº 1, Texto Refundido 1974.

....

Véase art. 149.1.17ª de la Constitución y Sentencia del Tribunal Constitucional 124/1989, de 7 de julio.

<sup>5</sup> Art. 3, nº 3, Texto Refundido 1974.

....

Véanse los arts. 60 y 67 a 77 de esta Ley.

**El artículo 129.1 de la Constitución española determina:**

*"La Ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general".*

<sup>6</sup> Art. 3, nº 4, Texto Refundido 1974.

---

**Artículo 5. Competencias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales<sup>7</sup> y de otros Departamentos ministeriales.**

1. Las funciones no jurisdiccionales del Estado en materia de Seguridad Social que no sean propias del Gobierno se ejercerán por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sin perjuicio de las que puedan corresponder, en el ámbito específico de sus respectivas áreas, a otros Departamentos ministeriales.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, crea el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponden las competencias atribuidas hasta entonces al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio de Asuntos Sociales.

En consecuencia, todas las referencias que contenía el Texto Refundido al Ministerio (o Ministro) de Trabajo y Seguridad Social y al de Asuntos Sociales, deberán entenderse hechas en lo sucesivo al Ministerio (o Ministro) de Trabajo y Asuntos Sociales.

Por otra parte, el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, establece la estructura orgánica básica de varios Ministerios y, entre ellos, la del de Trabajo y Asuntos Sociales.

Las Órdenes de 21 de mayo (modificada por las de 26 de junio de 1997 y de 8 de enero de 1998) y de 12 de septiembre de 1996 acuerdan la delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Mediante el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, se adapta la organización del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a su estructura orgánica básica y, posteriormente, el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, ha modificado parcialmente dicha estructura y ha transformado el Instituto Nacional de Servicios Sociales en Instituto de Migraciones y Servicios Sociales. También el Real Decreto 2288/1998, de 23 de octubre, ha modificado parcialmente el mencionado Real Decreto.

La Orden de 16 de septiembre de 1996 regula la composición y funcionamiento de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La Orden de 26 de marzo de 1997 dicta normas específicas reguladoras de los convenios de colaboración con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho Privado.

Por Orden de 8 de mayo de 1997 se crea en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la Comisión Ministerial para la introducción del euro y, por Orden de 27 de junio de 1997, se constituye la Comisión de Información Administrativa en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Por Orden de 16 de septiembre de 1997 se crean, modifican y suprimen ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La Orden de 27 de octubre de 1997 desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de integración de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Mediante el Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, se lleva a cabo la integración de las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales en las Delegaciones de Gobierno.

<sup>8</sup> Art. 1, párrafo 1º, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

....

Véase también la disposición final segunda de este Texto Refundido.

2. **Dentro de las competencias del Estado**, corresponden al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en relación con las materias reguladas en la presente Ley, las siguientes facultades:<sup>9</sup>
  - a) Proponer al Gobierno los Reglamentos generales para su aplicación.
  - b) El ejercicio de la potestad reglamentaria no comprendida en el apartado anterior.
  - c) **La dirección y tutela de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, así como de las Entidades que colaboren en la gestión de la misma, pudiendo suspender o modificar los poderes y facultades de los mismos en los casos y con las formalidades y requisitos que se determinen reglamentariamente.**<sup>10</sup>
  - d) La inspección de la Seguridad Social a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social<sup>11</sup>.
3. Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se organizarán en forma adecuada los Servicios e Instituciones que hayan de llevar a cabo los oportunos estudios jurídicos, sociológicos, económicos y estadísticos de la Seguridad Social, así como los de simplificación y racionalización de las operaciones y trámites administrativos que exijan su desarrollo y aplicación.<sup>12</sup>
4. El ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en relación con la Seguridad Social corresponderá a los órganos y servicios determinados en esta Ley, en sus disposiciones de aplicación y desarrollo o en las orgánicas del Ministerio.<sup>13</sup>

#### **Artículo 6. Coordinación de funciones afines.**<sup>14</sup>

Corresponde al Gobierno dictar las disposiciones necesarias para coordinar la acción de los Organismos, Servicios y Entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social con la de los que cumplen funciones afines de Previsión Social, Sanidad, Educación y Asistencia Social.

---

<sup>9</sup> Art. 4.1, Texto Refundido 1974.

....

Véase también la disposición final séptima de este Texto Refundido.

<sup>10</sup> Refunde c) y d), nº 1, art. 4, Texto Refundido 1974; se elimina el término "vigilancia".

....

Véase el Capítulo VII (arts. 57 y sgtes.) de este Título I.

<sup>11</sup> Véase Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>12</sup> Art. 4.2, Texto Refundido 1974.

....

**En relación con esta materia, la disposición adicional trigésima segunda sobre "Régimen de Seguridad Social de los trabajos penitenciarios", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece lo siguiente:**

*"El Gobierno, en el plazo de seis meses, presentará ante la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, un informe sobre los problemas derivados de la aplicación del Régimen de Seguridad Social a los trabajos penitenciarios, así como sobre las posibles soluciones a los mismos".*

<sup>13</sup> Art. 4.3, Texto Refundido 1974.

<sup>14</sup> Art. 6, Texto Refundido 1974. Se suprimen los términos "pública" respecto de la sanidad, "nacional" respecto de la educación, y el término "beneficencia".

## CAPÍTULO II

## CAMPO DE APLICACIÓN Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## Artículo 7. Extensión del campo de aplicación.

1. Estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Redactado conforme al artículo 44, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

....

*El artículo 34, tres, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que ha quedado redactado en los siguientes términos:*

*"Artículo 21. Encuadramiento en el Sistema de la Seguridad Social.*

1. *Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cualquiera que sea su participación en el capital social dentro del límite establecido en el artículo 5 de la presente Ley, y aun cuando formen parte del órgano de administración social, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad, y quedarán comprendidos en la protección por desempleo y en la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, cuando estas contingencias estuvieran previstas en dicho Régimen.*
2. *Dichos socios trabajadores se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, con exclusión de la protección por desempleo y de la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, en los siguientes supuestos:*
  - a) *Cuando por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad siendo retribuidos por el desempeño de este cargo, estén o no vinculados, simultáneamente, a la misma mediante relación laboral común o especial.*
  - b) *Cuando, por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y, simultáneamente, estén vinculadas a la misma mediante relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.*
3. *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los socios trabajadores estarán incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan alcance, al menos, el cincuenta por cien, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares".*

*Por su parte, el mismo artículo 34 de la mencionada Ley 50/1998, en sus apartados cuatro y cinco indica lo siguiente:*

*"Cuatro. Se considerarán debidas las altas que se hubieran practicado y las cotizaciones a la Seguridad Social, incluidas las cotizaciones por los conceptos de recaudación conjunta, ingresadas en cualquier Régimen del Sistema con anterioridad a 1 de enero de 1998 respecto de los trabajadores a que se refiere el artículo 97.2.a) y k) y el apartado 1 de la disposición (continúa...)*

- a) **Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores<sup>16</sup> en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo,<sup>17</sup> e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.<sup>18</sup>**

---

<sup>15</sup>(...continuación)

*adicional vigésima séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo de Sociedades Laborales, en la redacción que de los mismos efectúa la presente disposición.*

*Cinco. Los interesados dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, para dirigir las comunicaciones que procedan a la Administración de la Seguridad Social, al objeto de regularizar la situación de los trabajadores a que se refiere el apartado anterior, si subsistieran en dicho momento, las circunstancias determinantes de un cambio de encuadramiento o de situación en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.*

*Los efectos derivados de dicho cambio se retrotraerán a 1 de enero de 1998. No obstante, en el supuesto de que, durante 1998, se hubiera causado alguna prestación a cargo de algún régimen del sistema de la Seguridad Social, los indicados efectos se producirán a partir de la fecha en que hubiera finalizado el percibo de aquélla, si así procediera por incorporarse el interesado al mismo puesto de trabajo".*

*Véase el Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales.*

*Ténganse en cuenta los artículos 10.2.c), 97.2.a) y k) y la disposición adicional 27ª de este Texto Refundido.*

<sup>16</sup> **El artículo 1.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece:**

*"La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario".*

<sup>17</sup> *En relación con los trabajadores con contrato a tiempo parcial, fijo discontinuo y contrato de relevo, véase el artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad.*

<sup>18</sup> *Redactado conforme a la disposición adicional cuadragésima tercera, uno, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

....

*El artículo 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores detalla cuáles son las "relaciones laborales de carácter especial", desarrolladas en normas reglamentarias.*



- b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años,<sup>19</sup> que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen reglamentariamente<sup>20</sup>.
  - c) Socios trabajadores de Cooperativas **de Trabajo Asociado**.<sup>21</sup>
  - d) Estudiantes.<sup>22</sup>
  - e) Funcionarios públicos, civiles y militares.<sup>23</sup>
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.<sup>24</sup>

---

<sup>19</sup> Se suprime "legalmente integrados como tales en la entidad sindical a la que corresponda el encuadramiento de su actividad". Véase la disposición adicional 27ª de este texto refundido, añadida por la disposición adicional 43ª.3 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y modificada por el artículo 34.2 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, también de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En dicha disposición se establece el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

<sup>20</sup> Véase el artículo 10.2.c) de este Texto Refundido.

<sup>21</sup> Disposición adicional 4ª, Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

....

Véase la disposición adicional cuarta de este Texto Refundido.

<sup>22</sup> En relación con el Seguro Escolar, ténganse en cuenta las siguientes normas:

Ley de 17 de julio de 1953, sobre establecimiento del Seguro Escolar en España; Orden de 11 de agosto 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, por el que se fija la cuantía de la cuota del Seguro Escolar.

<sup>23</sup> En virtud del párrafo tercero del artículo 62 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social:

"Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, proceda a la elaboración de sendos Textos Refundidos que regularicen, aclaren y armonicen la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de julio, por el que se regula el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, y sus respectivas modificaciones posteriores, con las disposiciones que hayan incidido en el ámbito del Mutualismo Administrativo contenidas en normas con rango de Ley".

<sup>24</sup> Art. 7.2, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

3. Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad no contributiva, todos los españoles residentes en territorio nacional.<sup>25</sup>
4. El Gobierno, en el marco de los sistemas de protección social pública, podrá establecer medidas de protección social en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.<sup>26</sup>
5. **Los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan en territorio español se equiparan a los españoles a efectos de lo dispuesto en el número 3 de este artículo. Con respecto a los nacionales de otros países se estará a lo que se disponga en los Tratados, Convenios, Acuerdos o instrumentos ratificados, suscritos o aprobados al efecto, o cuanto les fuera aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida<sup>27</sup>.**

---

<sup>25</sup> Art. 7.2. bis, Texto Refundido 1974, introducido por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

....

Véanse los Reales Decretos 356 y 357/1991, de 15 de marzo, por los que se desarrolla, respectivamente, en materia de prestaciones por hijo a cargo y de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

<sup>26</sup> Art. 7.3, Texto Refundido 1974, según redacción Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

....

Véase el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.

<sup>27</sup> Redactado conforme al artículo 91.dos, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

....

Entre otras, ténganse en cuenta las siguientes normas internacionales:

- Reglamento (CEE) número 1408/71, del Consejo, de 14 de junio, relativo a la aplicación de los Regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.
- Reglamento (CEE) número 574/72, del Consejo, de 21 de marzo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) número 1408/71.
- En el ámbito de la Unión Europea, continúan vigentes los Convenios bilaterales suscritos por España con otros Estados miembros, en aquella parte subjetiva u objetiva que no ha sido objeto de sustitución por la normativa comunitaria. Asimismo, continúan vigentes los artículos de los Convenios bilaterales que hayan sido objeto de reserva (Anexo III, Reglamento CEE 1408/71).
- Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Principalmente, el Convenio número 97, de 1 de julio de 1949, sobre los trabajadores migrantes y el Convenio número 102, de 28 de junio de 1952, relativo a la norma mínima de la Seguridad Social.
- Instrumento de ratificación del Código Europeo de la Seguridad Social, hecho en Estrasburgo el 16-4-94, en el ámbito del Consejo de Europa.
- Convenios bilaterales suscritos por España con los siguientes países: Argentina, Andorra, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Filipinas, Marruecos, Méjico, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, Suiza, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y **oídos los Sindicatos más representativos** o el Colegio Oficial competente, podrá, a instancia de los interesados,<sup>28</sup> excluir del campo de aplicación del Régimen de la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.<sup>29</sup>

**Artículo 8. Prohibición de inclusión múltiple obligatoria.**<sup>30</sup>

1. Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social no podrán estar incluidas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regímenes de previsión distintos de los que integran dicho sistema.
2. Los sistemas de previsión obligatoria distintos de los regulados en esta Ley, que pudieran tener constituidos determinados grupos profesionales, se integrarán en el Régimen General o en los Regímenes Especiales, según proceda, siempre que resulte obligatoria la inclusión de los grupos mencionados en el campo de aplicación de dichos Regímenes.<sup>31</sup>

**Artículo 9. Estructura del sistema de la Seguridad Social.**<sup>32</sup>

1. El sistema de la Seguridad Social **viene integrado por los siguientes Regímenes:**
  - a) El Régimen General, que se regula en el Título II de la presente Ley.
  - b) Los Regímenes Especiales a que se refiere el artículo siguiente.
2. A medida que los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social se regulen de conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 10, se dictarán las normas reglamentarias relativas al tiempo, alcance y condiciones para la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros Regímenes, mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos Regímenes, siempre que no se superpongan. Dichas normas se ajustarán a lo dispuesto en el presente apartado, cualquiera que sea el Régimen a que hayan de afectar, y tendrán en cuenta la extensión y contenido alcanzado por la acción protectora de cada uno de ellos.<sup>33</sup>

---

<sup>28</sup> Se suprime la expresión "formulada a través de dichas representaciones", en referencia a la organización sindical o colegio oficial competente (la organización sindical fue extinguida por R.D.L. 31/1977, de 2 de junio).

<sup>29</sup> Art. 7.5, Texto Refundido 1974.

<sup>30</sup> Art. 8, Texto Refundido 1974.

<sup>31</sup> Véase la disposición transitoria octava de esta Ley sobre "Integración de entidades sustitutorias".

<sup>32</sup> Art. 9, Texto Refundido 1974. Se introduce el término "estructura", en lugar de "composición".

<sup>33</sup> Véase la Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social en determinados casos especiales. Reproducida literalmente en nota a la Sección Primera del Capítulo VII del Título II de esta Ley.

Véanse también el Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social y el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

**Artículo 10. Regímenes Especiales.**<sup>34</sup>

1. Se establecerán Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciere preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.
2. Se considerarán Regímenes Especiales los que encuadren a los grupos siguientes:
  - a) Trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Art. 10, Texto Refundido 1974. Se suprimen los apartados e), f), g), j) y k), relativos respectivamente al personal al servicio del Movimiento Nacional; funcionarios de entidades estatales autónomas; socios trabajadores de cooperativas de producción; personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares; y representantes de comercio.

....

Mediante el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, se integraron los regímenes especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General y el de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Dicho Real Decreto fue desarrollado por la Orden de 20 de julio de 1987, en materia de campo de aplicación, inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación y por la Orden de 30 de noviembre de 1987, en materia de acción protectora.

<sup>35</sup> En relación con el Régimen Especial Agrario, ténganse en cuenta las siguientes normas específicas:

Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

**La disposición adicional vigésima novena de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social ha modificado el último párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, quedando redactado como sigue:**

*"Asimismo, a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes a la adscripción al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes".*

- b) Trabajadores del mar<sup>36</sup>.
- c) Trabajadores por cuenta propia o autónomos<sup>37</sup>.
- d) Funcionarios públicos, civiles y militares<sup>38</sup>.
- e) Empleados de hogar<sup>39</sup>.
- f) Estudiantes<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> Normativa específica aplicable:

- Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Decreto 2309/1970, de 23 de julio, por el que se desarrolla lo dispuesto en el núm. 4 del artículo 37 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Orden de 17 de noviembre 1983, por la que se desarrolla el Decreto 2309/1970, sobre reducción de edades mínimas para causar pensión de jubilación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

<sup>37</sup> Véanse el artículo 7.1.b) y la disposición adicional vigésimo séptima de este Texto Refundido y notas correspondientes.

Normativa específica aplicable:

- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- Orden de 24-9-70, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

<sup>38</sup> Véase nota al artículo 7.1.e) de este Texto Refundido.

<sup>39</sup> Normativa específica aplicable:

- Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

<sup>40</sup> Véase nota al artículo 7.1.d) de este Texto Refundido.

- g) Los demás grupos que determine el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales,<sup>41</sup> por considerar necesario el establecimiento para ellos de un Régimen Especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo<sup>42</sup>.
3. El Régimen Especial correspondiente al grupo d) del apartado anterior se regirá por la Ley o Leyes específicas que se dicten al efecto. Asimismo se regirán por Leyes específicas los Regímenes Especiales que corresponden a los grupos a) y b) del citado apartado, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General, en los términos que se señalan en el apartado siguiente del presente artículo.
4. En las normas reglamentarias de los Regímenes Especiales no comprendidos en el apartado anterior, se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y se regularán las distintas materias relativas a los mismos, ateniéndose a las disposiciones del presente Título y tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General, que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos Regímenes.
5. De conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, el Gobierno, a propuesta del **Ministerio** de Trabajo y Asuntos Sociales,<sup>43</sup> podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los Regímenes Especiales correspondientes a los grupos que se relacionan en el apartado 2 del presente artículo, a excepción de los que han de regirse por Leyes específicas, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del Régimen Especial de que se trate.

De igual forma, podrá disponerse que la integración prevista en el párrafo anterior tenga lugar en otro Régimen Especial cuando así lo aconsejen las características de ambos Regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General.

#### **Artículo 11. Sistemas especiales.**<sup>44</sup>

En aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse<sup>45</sup> sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento,

---

<sup>41</sup> Se suprimen las referencias que se hacían a la Organización Sindical, extinguida en virtud del R.D.L. 31/1977, de 2 de junio, y que afectaban al contenido de los actuales artículos 10.2, 10.5, 11, 13.3, 14.2, 38.1, 53, 77, 109.3, 138.5, 158.1, 161.2, 193, 199 y de la Disposición Transitoria 8ª.

<sup>42</sup> Normativa específica aplicable:

- Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social.
- Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

<sup>43</sup> Véase nota al artículo 10.2.g).

<sup>44</sup> Art. 11, Texto Refundido 1974.

<sup>45</sup> Véase nota al artículo 10.2.g).

afiliación, forma de cotización o recaudación. En la regulación de tales sistemas informará el Ministerio competente por razón de la actividad o condición de las personas en ellos incluidos<sup>46</sup>.

### CAPÍTULO III

#### AFILIACIÓN, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN

##### SECCIÓN PRIMERA

##### AFILIACIÓN AL SISTEMA Y ALTAS Y BAJAS EN LOS RÉGIMENES QUE LO INTEGRAN<sup>47</sup>

##### Artículo 12. Obligatoriedad y alcance de la afiliación.<sup>48</sup>

La afiliación a la Seguridad Social es obligatoria para **las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley**, y única para la vida de las mismas y para todo el sistema, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos Regímenes que lo integran, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.

---

<sup>46</sup> Las normas que se refieren a los sistemas especiales de Seguridad Social son las siguientes:

- Orden de 31 de marzo de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación a los trabajadores portuarios del Régimen General de la Seguridad Social, con mantenimiento del sistema especial existente en materia de afiliación y cotización.
- Orden de 3 de septiembre de 1973 por la que se regula el sistema especial del Régimen General de la Seguridad Social aplicable a la industria resinera.
- Orden de 10 de septiembre de 1973 por la que se establece el sistema especial para la aplicación del Régimen General de la Seguridad Social para los servicios extraordinarios de la industria de hostelería.
- Orden de 24 de julio de 1976 por la que se crea el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.
- Orden de 17 de junio de 1980 por la que se establece un sistema especial de afiliación y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores fijos discontinuos que prestan sus servicios en las empresas de exhibición cinematográfica, salas de baile, discotecas y salas de fiesta.
- Orden de 6 de noviembre de 1989 por la que se establece un sistema especial de inscripción de empresas y de afiliación, altas y bajas en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores fijos discontinuos que presten servicios en empresas de estudio de mercado y opinión pública regulando las peculiaridades en orden a determinadas prestaciones.
- Orden de 30 de mayo de 1991 por la que se da nueva regulación a los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industria de conservas vegetales, dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

<sup>47</sup> Véase el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

<sup>48</sup> Art. 12, Texto Refundido 1974.

**Artículo 13. Formas de practicarse la afiliación y las altas y bajas.**<sup>49</sup>

1. La afiliación podrá practicarse a petición de las personas y entidades obligadas a dicho acto, a instancia de los interesados o de oficio **por la Administración de la Seguridad Social.**<sup>50</sup>
2. Corresponderá a las personas y entidades que reglamentariamente se determinen, el cumplimiento de las obligaciones de solicitar la afiliación y de dar cuenta **a los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social** de los hechos determinantes de las altas, bajas y demás alteraciones a que se refiere el artículo anterior<sup>51</sup>.
3. Si las personas y entidades a quienes incumban tales obligaciones no las cumplieren, podrán los interesados instar directamente su afiliación, alta o baja, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquéllas hubieran incurrido, incluido, en su caso, el pago a su cargo de las prestaciones y de que se impongan las sanciones que sean procedentes.<sup>52</sup>
4. Tanto la afiliación como los trámites determinados por las altas, bajas y demás variaciones a que se refiere el artículo anterior, **podrán ser realizados de oficio por los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social cuando, a raíz de las actuaciones de los Servicios de Inspección**<sup>53</sup> o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia de dichas obligaciones<sup>54</sup>.

**Artículo 14. Obligaciones de la Administración de la Seguridad Social y derecho a la información.**<sup>55</sup>

1. **Los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social competentes en la materia** mantendrán al día los datos relativos a las personas afiliadas, así

---

<sup>49</sup> Art. 13, Texto Refundido 1974.

<sup>50</sup> Expresión utilizada frecuentemente en el texto, en lugar de Entidades Gestoras.

<sup>51</sup> *En relación con esta materia, el artículo 30 sobre "Aportaciones de datos de Seguridad Social en soporte informático" de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece lo siguiente:*

*"Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para determinar los supuestos y condiciones en que las empresas que, cualquiera que fuere el Régimen de encuadramiento en la Seguridad Social, agrupen más de 100 trabajadores en situación de alta el día 1 de enero de cada ejercicio económico, deberán presentar en soporte informático los datos relativos a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores y variaciones de datos de unas y otros, así como los referidos a cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social y cualesquiera otros exigidos en la normativa de la misma".*

<sup>52</sup> Véase nota al artículo 10.2.g).

<sup>53</sup> Véase nota al artículo 10.2.g) y también los artículos 78 y 79 de este Texto Refundido.

<sup>54</sup> Véase el artículo 100.2 de este Texto Refundido.

<sup>55</sup> Art. 14, Texto Refundido 1974.



como los de las personas y entidades a las que corresponde el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección.<sup>56</sup>

2. Los empresarios y los trabajadores<sup>57</sup> tendrán derecho a ser informados **por los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social** acerca de los datos a ellos referentes que obren en los mismos. De igual derecho gozarán las personas que acrediten un interés personal y directo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.<sup>58</sup>

## SECCIÓN SEGUNDA

### COTIZACIÓN<sup>59</sup>

#### Artículo 15. Obligatoriedad.<sup>60</sup>

1. La cotización es obligatoria **en los Regímenes General y Especiales**.
2. La obligación de cotizar nacerá desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente, determinándose **en las normas reguladoras de cada Régimen** las personas que hayan de cumplirla<sup>61</sup>.

---

<sup>56</sup> En relación con esta materia, la Ley 51/1997, de 27 de noviembre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de ejecución, señala el papel que puede y debe desempeñar la Administración de la Seguridad Social para localizar bienes del patrimonio del deudor ejecutado. El artículo único, apartado 1 de esta Ley da nueva redacción al artículo 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>57</sup> Se suprime "bien por sí, o a través de las organizaciones sindicales en que estén encuadrados".

<sup>58</sup> Véase la Orden Ministerial de 17 de enero de 1996, sobre control de accesos al sistema informático de la Seguridad Social, y la Orden de 22 de octubre de 1996 por la que se regulan los ficheros automatizados de datos personales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Téngase en cuenta también el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>59</sup> Véase el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. (Varios artículos y la disposición adicional tercera de este Real Decreto han sido modificados por el Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre).

**El artículo 34 sobre "Disposiciones sobre cotizaciones a la Seguridad Social" de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, determina lo siguiente:**

*"Reglamentariamente se determinará el momento, procedimiento y condiciones para que pueda emplearse la unidad de cuenta euro en las relaciones con la Seguridad Social y en los pagos resultantes de las cotizaciones a la misma".*

<sup>60</sup> Art. 15, Texto Refundido 1974.

<sup>61</sup> En relación con esta materia, téngase en cuenta el Título XIV (arts. 305 y sgtes), que se refiere a los "Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social", de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

**Artículo 16. Bases y tipos de cotización.**<sup>62</sup>

1. Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
2. Las bases de cotización a la Seguridad Social, en cada uno de sus Regímenes, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Artículo incorporado en el momento de la refundición de la Ley General de la Seguridad Social, fundamentado en las disposiciones en esta materia de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

<sup>63</sup> En materia de cotización, ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

*A) Para las bases y tipos de cotización del ejercicio de 1999, el artículo 91 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, dispone lo siguiente:*

*"Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional durante 1999.*

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, a partir de 1 de enero de 1999, serán las siguientes:

**Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social:**

1. El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido queda fijado, a partir de 1 de enero de 1999, en la cuantía de 399.780 pesetas mensuales.
2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante 1999 las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

**Dos. Bases y tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social:**

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

*Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 1999 y respecto de las vigentes en 1998, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.*

*Las cuantías de las bases máximas durante 1999 serán las siguientes:*

*De los grupos 1º. al 4º., ambos inclusive: 399.780 pesetas mensuales.*

*De los grupos 5º. al 11º., ambos inclusive: 345.180 pesetas mensuales o 11.506 pesetas diarias.*

(continúa...)

<sup>63</sup>(...continuación)

2. Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán, durante 1999, los siguientes:
  - a) Para las **contingencias comunes**, el 28,3 por 100, del que el 23,6 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,7 por 100 será a cargo del trabajador.
  - b) Para las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** se aplicarán, reducidos, en un 10 por 100, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que serán a cargo exclusivo de la empresa.
3. Durante 1999, para la cotización adicional por **horas extraordinarias** establecida en el artículo 111 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

*Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14 por 100, del que el 12 por 100 será a cargo de la empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.*

*Cuando se trate de las horas extraordinarias que no estén comprendidas en el párrafo anterior, el 28,3 por 100, de que el 23,6 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.*

4. No obstante lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo, a partir del 1 de enero de 1999 la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los **representantes de comercio** será de 251.130 pesetas mensuales.

*Los representantes de comercio que, en 31 de diciembre de 1998, vinieran cotizando por una base que exceda de la base máxima a que se refiere el párrafo anterior, podrán durante 1999, mantener aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima fijada en el párrafo anterior será de la exclusiva responsabilidad del representante de comercio.*

5. A efectos de determinar, durante 1999, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los **artistas**, se aplicará lo siguiente:

5.1 Las bases máximas de cotización, según los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:

Grupo de cotización	Pesetas/mes
1	344.520
2	344.520
3	291.930
4	265.410
5	265.410
7	250.350

(continúa...)

<sup>63</sup>(...continuación)

*El límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.*

5.2 *El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las bases y el límite máximo establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, a que se refiere el apartado b) del número 5, del artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.*

6. *A efectos de determinar, durante 1999, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los **profesionales taurinos**, se aplicará lo siguiente:*

6.1 *Las bases máximas de cotización, según los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:*

<i>Grupo de cotización</i>	<i>Pesetas/mes</i>
<i>1</i>	<i>399.780</i>
<i>2</i>	<i>388.200</i>
<i>3</i>	<i>376.890</i>
<i>7</i>	<i>284.910</i>

*El límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.*

6.2 *El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las bases y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización por los profesionales taurinos a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 33 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.*

6.3 *Los profesionales taurinos que, en 31 de diciembre de 1998, vinieran cotizando por una base que exceda de la base máxima a que se refiere el apartado 6.1, podrán, durante 1999, mantener aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima de cotización, establecida para cada categoría profesional, correrá a cargo exclusivo del profesional taurino.*

**Tres. Cotización al Régimen Especial Agrario:**

1. *Durante 1999, la base de cotización de los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será, según los distintos grupos de cotización en que se encuadren las diferentes categorías profesionales, las siguientes:*

(continúa...)

63 (...continuación)

<i>Grupo de cotización</i>	<i>Pesetas/mes</i>
1	125.700
2	104.280
3	90.660
4	84.150
5	84.150
6	84.150
7	84.150
8	84.150
9	84.150
10	84.150
11	84.150

*La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia será, durante 1999, de 89.490 pesetas mensuales.*

2. *Durante 1999, el tipo de cotización respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial será el 11,5 por 100, y respecto de los trabajadores por cuenta propia será el 18,75 por 100.*
3. *Los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias vendrán obligados a cotizar el 15,5 por 100 de la base de cotización correspondiente a los trabajadores, por cada jornada real que éstos realicen.*
4. *En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. No obstante, las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas, podrán mantener, durante el ejercicio de 1999, dicha modalidad de cotización.*

*La cotización, a efectos de contingencias profesionales, de los trabajadores agrarios por cuenta propia se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 1 por 100.*

5. *La cotización respecto de los trabajadores por cuenta propia, a efectos de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 2,7 por 100, del que el 2,2 por 100 corresponderá a contingencias comunes y el 0,5 por 100 a contingencias profesionales.*
6. *El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales adaptará las bases de cotización por jornadas reales, teniendo en cuenta lo establecido en los números 1 y 3 de este apartado.*

**Cuatro. Cotización al Régimen Especial de los *Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*:**

*En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 1999, los siguientes:*

1. *La base máxima de cotización será de 399.780 pesetas mensuales. La base mínima de cotización será de 113.340 pesetas mensuales.*

(continúa...)

63 (...continuación)

2. *La base de cotización de los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1999, tengan una edad inferior a cincuenta años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el número anterior.*

*La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1999, tuvieran cincuenta o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 213.000 pesetas mensuales, salvo que, con anterioridad, vinieran cotizando por una base superior, en cuyo caso, podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcentaje en que haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.*

*Cuando el alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se haya practicado de oficio por la Administración de la Seguridad Social, como consecuencia de una baja de oficio en un régimen de trabajadores por cuenta ajena, el interesado podrá optar entre mantener la base por la que venía cotizando con anterioridad o la base que resulte de aplicar las normas generales establecidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

3. *El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 28,3 por 100. Cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,5 por 100.*

**Cinco. Cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar:**

*En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 1999, los siguientes:*

1. *La base de cotización será de 84.150 pesetas mensuales.*
2. *El tipo de cotización a este Régimen será el 22 por 100, del que el 18,3 por 100 será a cargo del empleador y el 3,7 por 100 a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.*

**Seis. Cotización al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar:**

1. *Lo establecido en los apartados uno y dos de este artículo será de aplicación al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y de lo que se establece en el número siguiente.*
2. *La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.*

*Las bases que se determinen serán únicas, sin que se tomen en consideración los topes mínimos y máximos previstos para las restantes actividades. No obstante, dichas bases no podrán ser inferiores a las bases mínimas que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del apartado dos de este artículo.*

(continúa...)

63 (...continuación)

*Siete. Cotización al Régimen Especial de la Minería del Carbón:*

1. *A partir del 1 de enero de 1999, la cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, ambos inclusive.*

*Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.*

*Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a los que correspondan, y el resultado se redondeará a cero o cinco, por exceso.*

*Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el tope máximo de cotización establecido en el número 1 del apartado uno y dividirlo por los días naturales del año 1999, redondeada, por exceso, a cero o cinco.*

*Cuarta. La cotización por la diferencia que exista entre la base normalizada de cotización y la base máxima de cotización por contingencias comunes, correspondiente al grupo de cotización en que esté encuadrada la categoría o especialidad profesional, conforme a lo previsto en el número 1 del apartado dos de este artículo, de ser aquélla superior, se efectuará mediante la aplicación del coeficiente que se establezca, para el ejercicio 1999, por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

2. *El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.*

*Ocho. Base de cotización a la Seguridad Social en la situación de desempleo:*

1. *Durante la situación legal de desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes o, en su caso, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.*
2. *La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho.*

*Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial por el período que le restaba, y las bases y tipos de cotización que le correspondían, la base de cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de dicha prestación, será la correspondiente al derecho inicial por el que opta.*

(continúa...)

63 (...continuación)

Nueve. Cotización a **Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional**: la cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 1999, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización para las contingencias citadas, y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado seis de este artículo.

Como base de cotización para desempleo que corresponde por los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se mantendrá la establecida en el artículo 6.1 del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio. Asimismo, la base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario vendrá constituida por la correspondiente base mensual de cotización por jornadas reales, a la que se refiere el apartado tres del presente artículo.

2. A partir del 1 de enero de 1999, los tipos de cotización serán los siguientes:

- 2.1 Para la contingencia de desempleo:

- 2.1.1 Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea, la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,8 por 100, del que el 6,2 por 100 será a cargo del empresario y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

- 2.1.2 Contratación de duración determinada:

- 2.1.2.1 Contratación de duración determinada a tiempo completo: 8,3 por 100, del que el 6,7 por 100 será a cargo del empresario y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

- 2.1.2.2 Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 9,3 por 100, del que el 7,7 por 100 será a cargo del empresario y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

Cuando la contratación de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se realice por empresas de trabajo temporal para poner a disposición de las empresas usuarias a los trabajadores contratados: 9,3 por 100, del que el 7,7 por 100 será a cargo del empresario y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

No obstante, el Gobierno, como consecuencia de la evolución del mercado de trabajo, y específicamente a la vista del aumento de la estabilidad en el empleo, podrá reducir, previa consulta con los interlocutores sociales, los tipos de cotización al desempleo recogidos en el párrafo anterior.

- 2.2 Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,4 por 100 a cargo exclusivo de la empresa.

(continúa...)



63 (...continuación)

2.3 Para la cotización por Formación Profesional, el 0,7 por 100, del que el 0,6 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

Diez. Cotización en los **contratos para la formación y de aprendizaje**: durante 1999, la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación, o de aprendizaje, con anterioridad a 17 de mayo de 1997, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual, en los siguientes términos:

*En los contratos para la formación, 4.667 pesetas por contingencias comunes, de las que 3.891 pesetas serán a cargo del empresario y 776 pesetas a cargo del trabajador. En los contratos de aprendizaje, 3.809 pesetas por contingencias comunes, de las que 3.176 pesetas serán a cargo del empresario y 633 pesetas a cargo del trabajador.*

*En ambas modalidades de contratos, 535 pesetas por contingencias profesionales, a cargo del empresario.*

b) La cuota mensual al Fondo de Garantía Salarial será de 298 pesetas, a cargo del empresario.

c) La cotización por formación profesional consistirá en una cuota mensual de 165 pesetas, de las que 142 pesetas serán a cargo del empresario y 23 pesetas a cargo del trabajador.

d) Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el apartado dos.3 de este artículo.

Once. Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo".

**B) El artículo 12.5.g) del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada por el artículo primero, uno del Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad:**

*"Las horas complementarias efectivamente realizadas se retribuirán como ordinarias, computándose a efectos de bases de cotización a la Seguridad Social y períodos de carencia y bases reguladoras de las prestaciones. A tal efecto, el número y retribución de las horas complementarias realizadas se deberá recoger en el recibo individual de salarios y en los documentos de cotización a la Seguridad Social".*

**C) El artículo 77 sobre "Adquisición y pérdida de beneficios en la cotización a la Seguridad Social", de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece:**

*"Uno. Únicamente podrán obtener reducciones en las cuotas de Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta, bonificaciones en las mismas o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social, las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que se entienda que se encuentren al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión.*

*Dos. La falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, devengados con posterioridad a la obtención de los beneficios a que se refiere el número anterior, dará lugar únicamente a su pérdida automática respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo".*

(continúa...)

<sup>63</sup>(...continuación)

**D) El artículo 29 sobre "Adquisición y mantenimiento de beneficios en la cotización a la Seguridad Social", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:**

*"La adquisición y mantenimiento de reducciones, bonificaciones o cualesquiera otros beneficios en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas requerirán, en todo caso, que las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que hubieren solicitado u obtenido tales beneficios, suministren en soporte informático los datos relativos a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, variaciones de datos de unas y otros, así como los referidos a cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

*Si bien, excepcionalmente y con carácter transitorio, puede autorizarse por la Tesorería General de la Seguridad Social, previa solicitud del interesado y en atención al número de trabajadores, su dispersión o la naturaleza pública del sujeto responsable, la presentación de dicha documentación en soporte distinto al informático".*

*(Véase nota al artículo 13 en la que se reproduce también el artículo 30 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).*

**E) La disposición adicional decimoséptima sobre "Justificación del mantenimiento del derecho al disfrute de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, dispone:**

*"En el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las empresas que disfruten de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social por aplicación de las normas que a continuación se detallan deberán acreditar, ante el Instituto Nacional de Empleo, el mantenimiento del derecho a bonificación, aportando la documentación justificativa que se determine por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

*La no acreditación del derecho a los indicados beneficios supondrá la pérdida automática de los mismos, a partir del mes siguiente en que vence el plazo de tres meses referidos en el párrafo anterior.*

*Lo establecido en esta disposición es aplicable a las bonificaciones nacidas y disfrutadas como consecuencia de las siguientes normas:*

*Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre empleo de trabajadores mayores de 40 años.*

*Decreto 1377/1975, de 12 de junio, que modifica el Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre empleo de trabajadores mayores de 40 años.*

*Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, que regula diversas medidas de fomento de empleo.*

*Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre, sobre beneficios a empresas por contratación de trabajadores mayores de 45 años.*

*Real Decreto 799/1985, de 25 de mayo, por el que se incentiva la contratación de jóvenes y se extiende esta medida a determinados programas y contratos vigentes.*

*Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, que regula el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial.*

*Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, por el que se acomodan al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, las normas sobre anticipación de la*  
*(continúa...)*

<sup>63</sup>(...continuación)

*edad de jubilación, como medida de fomento de empleo.*

*Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre el Fomento de Empleo y protección por desempleo".*

**F) La disposición adicional cuadragésima tercera sobre el "Programa de Fomento de Empleo estable para 1999", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:**

*"Primero. Ámbito de aplicación.*

1. *Podrán acogerse a los beneficios establecidos para el programa del fomento del empleo estable las empresas que contraten indefinidamente, y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se señalan en esta norma, a trabajadores desempleados, inscritos en la Oficina de Empleo e incluidos en algunos de los colectivos siguientes:*

- a) *Jóvenes menores de treinta años.*
- b) *Desempleados inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante doce o más meses.*
- c) *Desempleados mayores de cuarenta y cinco años.*

*Los beneficios serán de aplicación a la contratación indefinida tanto si se realiza a jornada completa como a tiempo parcial, incluida en este último supuesto la contratación de trabajadores fijos discontinuos.*

2. *Igualmente, se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporal formalizados con trabajadores incluidos en algunos de los colectivos referidos, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación y que estén vigentes en el momento de entrada en vigor de la presente norma. Asimismo, se incentivará la transformación de contratos de aprendizaje, prácticas, para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación en indefinidos, cualquiera que sea la fecha de su celebración.*

*Segundo. Incentivos.*

1. *Los contratos indefinidos iniciales a tiempo completo celebrados durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1999, así como los contratos indefinidos iniciales a tiempo parcial incluidos los fijos discontinuos que se celebren desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 darán derecho, durante un periodo de 24 meses siguientes a la fecha de la contratación, a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes:*

- a) *Contrataciones de jóvenes menores de treinta años: 35 por 100 durante el primer año de vigencia del contrato; 25 por 100 durante el segundo año de vigencia del contrato.*
- b) *Contrataciones de desempleados inscritos en la oficina de empleo durante un periodo mínimo de doce meses: 40 por 100 durante el primer año de vigencia del contrato, 30 por 100 durante el segundo año de vigencia del mismo.*
- c) *Mujeres inscritas en la oficina de empleo, por un periodo mínimo de 12 meses, contratadas para prestar servicios en profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino establecidas en la Orden Ministerial de 16 de septiembre de 1998 para el fomento del empleo estable de mujeres en las profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino: 45 por 100 durante el primer año de vigencia del contrato; 40 por 100 durante el segundo*  
(continúa...)

<sup>63</sup>(...continuación)

*año de vigencia del mismo.*

d) *Mayores de 45 años: 45 por 100 durante el primer año de vigencia del contrato; 40 por 100 durante el resto de la vigencia del mismo.*

2. *Cuando las contrataciones establecidas en las letras a), b) y d), del número anterior se realicen con mujeres, las bonificaciones de cuotas se incrementarán en cinco puntos, siempre que dichas contrataciones se efectúen a tiempo completo.*

3. *Las transformaciones de contratos temporales a tiempo completo o parcial en indefinidos a tiempo completo, darán lugar a una bonificación del 25 por 100 durante los 24 meses siguientes a dicha transformación.*

*Dará derecho a la misma bonificación la transformación de contratos temporales a tiempo parcial en indefinidos a tiempo parcial, incluidos los contratos de fijos discontinuos. En este supuesto la jornada del nuevo contrato indefinido será como mínimo igual a la del contrato temporal que se transforma.*

*Las bonificaciones aplicables a las contrataciones a tiempo parcial serán proporcionales al tiempo efectivo de trabajo, aplicándose a las bases de cotización correspondientes.*

4. *Los contratos acogidos al presente programa de fomento del empleo estable se formalizarán en el modelo oficial que disponga el Instituto Nacional de Empleo.*

5. *Las contrataciones iniciales y las transformaciones de contratos temporales en indefinidos realizados durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 1997 al 17 de mayo de 1999, conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1997, de 16 de mayo, por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento y la estabilidad en el empleo y en la Ley 64/1997, de 26 de diciembre, tendrán derecho a una bonificación del 20 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes, por un periodo adicional de doce meses siguientes a aquél en que cumplan los veinticuatro meses de formalización del contrato inicial o de la transformación del contrato temporal en indefinido. En consecuencia, para estos supuestos, el periodo total de disfrute de bonificaciones será de treinta y seis meses siguientes a la contratación inicial o transformación.*

### *Tercero. Exclusiones*

1. *Las ayudas previstas en este programa no se aplicarán en los siguientes supuestos:*

a) *Relaciones Laborales de carácter especial previstas en el artículo 1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, u otras disposiciones legales.*

b) *Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.*

c) *Contrataciones realizadas con trabajadores que en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.*

*Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que el solicitante de los*  
*(continúa...)*

63 (...continuación)

*beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.*

- d) *Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato.*
2. *Las empresas que hayan extinguido o extingan, por despido declarado improcedente, contratos bonificados al amparo de la presente norma y del Real Decreto-ley 9/1997, de 17 de mayo, por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento y la estabilidad en el empleo y de la Ley 64/1997, de 26 de diciembre quedarán excluidos por un periodo de doce meses, de las ayudas contempladas en la presente disposición. La citada exclusión afectará a un número de contrataciones igual al de las extinguidas.*

*El periodo de exclusión se contará a partir de la declaración de improcedencia del despido.*

*Cuarto. Requisitos de los beneficiarios.*

*Los beneficiarios de las ayudas previstas en esta norma deberán reunir los siguientes requisitos:*

- a) *Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.*
- b) *No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones no prescritas graves o muy graves, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y Sanciones en el Orden Social.*

*Quinto. Incompatibilidades.*

*Los beneficios aquí previstos no podrán, en concurrencia con otras ayudas públicas para la misma finalidad, superar el 60 por 100 del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.*

*Sexto. Reintegro de los beneficios.*

1. *En los supuestos de obtención de las ayudas sin reunir los requisitos exigidos para su concesión, procederá la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente.*
2. *La obligación de reintegro establecida en el número anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.*

*Séptimo. Financiación de los incentivos.*

1. *Las bonificaciones establecidas se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Instituto Nacional de Empleo.*
2. *La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará semestralmente al Instituto Nacional de Empleo, el número de trabajadores objeto de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, detallados por colectivos, con sus respectivas bases de cotización y las deducciones que las empresas apliquen como consecuencia de lo previsto en la presente norma.*

*Octavo. Las contrataciones por tiempo indefinido de los trabajadores minusválidos continuarán rigiéndose por lo establecido en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de trabajadores minusválidos".*

*(continúa...)*

a

**Artículo 17. Primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**<sup>64</sup>

Las primas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tendrán, a todos los efectos, la condición de cuotas de la Seguridad Social.

**SECCIÓN TERCERA**

**RECAUDACIÓN**<sup>65</sup>

**Subsección 1ª**

**Disposiciones generales**

---

<sup>63</sup> (...continuación)

**G) El Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento. (Véase la nota al artículo 106.4 en la que se reproducen los dos primeros artículos de este Real Decreto-ley).**

**H) La disposición adicional decimocuarta de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que se refiere a la reducción en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, en contratos de interinidad que se celebren para sustituir a los trabajadores excedentes por cuidado de hijos.**

**I) El Real Decreto 2817/1998, de 23 de diciembre, fija el salario mínimo interprofesional para 1999 en 2.309 ptas./día ó 69.270 ptas./mes y, en ningún caso, puede considerarse una cuantía anual inferior a 969.780 ptas.**

**J) Orden de 15 de enero de 1999 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.**

**K) Real Decreto 4/1999, de 8 de enero, por el que se modifica el artículo 7 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.**

<sup>64</sup> Art. 17.4, Texto Refundido 1974.

.....

Véase el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la nueva tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

<sup>65</sup> Véanse las siguientes normas:

- Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social. (Varios artículos y la disposición adicional tercera de este Real Decreto han sido modificados por el Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre. Asimismo, el Real Decreto 2032/1998, de 25 de septiembre, ha modificado dicho Reglamento General de Recaudación).
- Orden Ministerial de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.
- Orden Ministerial de 3 de abril de 1995, sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, bajas y altas de trabajadores, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social.

**Artículo 18. Competencia.**

1. **La Tesorería General de la Seguridad Social<sup>66</sup>, como caja única del sistema de la Seguridad Social, llevará a efecto la gestión recaudatoria<sup>67</sup> de los recursos de ésta, tanto voluntaria como ejecutiva, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Estado.<sup>68</sup>**
2. **Para realizar la función recaudatoria, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá concertar los servicios que considere convenientes con las Administraciones estatal, institucional, autónoma, local o entidades particulares habilitadas al efecto y, en especial, con los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.<sup>69</sup>**
3. **Las habilitaciones que se otorguen a las entidades particulares a que se refiere el apartado anterior tendrán, en todo caso, carácter temporal. Los conciertos con tales entidades habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros.<sup>70</sup>**

**Artículo 19. Plazo, lugar y forma de liquidación de las cuotas y demás recursos.<sup>71</sup>**

1. **Los sujetos obligados** ingresarán las cuotas y demás recursos en el plazo, lugar y forma que se establezcan en la presente Ley, en sus normas de aplicación y desarrollo o en las disposiciones específicas aplicables a los distintos Regímenes y a los sistemas especiales.
2. **El ingreso de las cuotas y demás recursos se realizará directamente en la Tesorería General de la Seguridad Social o a través de las entidades concertadas conforme al artículo 18 de esta Ley.**
3. **También se podrán ingresar las cuotas y demás recursos en las entidades autorizadas al efecto por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, quien dictará las normas para el ejercicio de esta función** y podrá revocar la autorización concedida, en caso de incumplimiento, previo expediente incoado al efecto.

<sup>66</sup> Véase el artículo 66 de esta Ley.

<sup>67</sup> *En relación con esta materia, téngase en cuenta el artículo 3.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, en la redacción dada por la disposición adicional vigésimo cuarta.Dos, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, (que, a su vez, da nueva redacción a la disposición adicional quinta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), que establece:*

*"1. No conocerán los Órganos Jurisdiccionales del orden social:*

*a) ....*

*b) De las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria o, en su caso, por las Entidades gestoras en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta, así como de las relativas a las actas de liquidación y de infracción" .*

<sup>68</sup> *Art. 1, Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.*

<sup>69</sup> *Art. 1, Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social. Se suprime la mención a las Magistraturas de Trabajo.*

<sup>70</sup> *Disposición transitoria, primer párrafo, Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.*

<sup>71</sup> *Art. 17, núms. 1,2,3 y 5, Texto Refundido 1974.*

4. El ingreso de las cuotas en las entidades **concertadas** o autorizadas surtirá, desde el momento en que se lleve a cabo, los mismos efectos que si se hubiera realizado en la propia **Tesorería General de la Seguridad Social**.

**Artículo 20. Aplazamiento y fraccionamiento de pago.**<sup>72</sup>

1. **Podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos en el pago de deudas por cuotas de la Seguridad Social o recargos sobre las mismas, así como de aquellas deudas con la Seguridad Social cuyo objeto lo constituyan recursos que no tengan la naturaleza jurídica de cuotas**<sup>73</sup>.
2. **Los aplazamientos o fraccionamientos de deudas con la Seguridad Social no podrán comprender las cuotas correspondientes a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional ni la aportación de los trabajadores correspondiente a las cuotas aplazadas.**
3. **Los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas con la Seguridad Social podrán concederse en la forma y con los requisitos y condiciones establecidos por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso establecidas reglamentariamente. La eficacia de la resolución administrativa por la que se conceda el aplazamiento o fraccionamiento estará supeditada a que se garantice la obligación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, mediante la constitución de los correspondientes derechos reales o personales, salvo que concurren causas de carácter extraordinario que aconsejen eximir de esta obligación.**<sup>74</sup>
4. **El aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las deudas con la Seguridad Social dará lugar al devengo de interés, que será exigible desde la concesión del aplazamiento hasta la fecha de pago, conforme al tipo de interés legal del dinero que se fije de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero.**<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> Art. 17, Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, modificado por art. 26, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

<sup>73</sup> *En relación con esta materia, la disposición adicional vigésima primera sobre "Pago de deudas con la Seguridad Social, cuya titularidad ostenten las administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro", de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, establece lo siguiente:*

*"Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o las instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social, previo cumplimiento de las condiciones y términos que reglamentariamente se determinen, la ampliación de la carencia inicialmente concedida, a cinco años; asimismo, podrán solicitar la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales e iguales".*

<sup>74</sup> Redactado conforme al artículo 29, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>75</sup> *La disposición adicional quinta, uno, sobre "Interés legal del dinero", de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, establece lo siguiente:*

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 4,25 por 100 hasta el 31 de diciembre de 1999".*



**Artículo 21. Prescripción.**<sup>76</sup>

La obligación de pago de **cuotas** a la Seguridad Social prescribirá a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas.

La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias<sup>77</sup> y, en todo caso, **por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por su reclamación administrativa mediante reclamación de deuda o acta de liquidación**<sup>78</sup>.

**Artículo 22. Prelación de créditos.**<sup>79</sup>

**Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquéllos procedan, gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1º del artículo 1.924 del Código Civil y el párrafo D) del apartado 1º del artículo 913 del Código de Comercio.**

**Los demás créditos de la Seguridad Social gozarán del mismo orden de preferencia establecido en el apartado 2º, párrafo E), del artículo 1.924 del Código Civil y en el apartado 1º, párrafo D), del artículo 913 del Código de Comercio.**

<sup>76</sup> Art. 57, Texto Refundido 1974, y redacción posterior de acuerdo con el artículo 29, dos, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>77</sup> *El artículo 1973 del Código Civil determina:*

*"La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".*

<sup>78</sup> Véase el artículo 7 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

<sup>79</sup> Art. 15.1, Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, según redacción dada por la disposición adicional 9ª.1, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

- **Apartado 1º del art. 1.924 del Código Civil:**

*"Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:  
1º Los créditos a favor de la provincia o del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1.923. 1º".*

- **Párrafo D) del apartado 1º del artículo 913 del Código de Comercio:**

*"La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente.*

*1º Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:*

*....*

*D) Los titulares de créditos derivados de los regímenes obligatorios de subsidios y seguros sociales y mutualismo laboral respecto de igual período de tiempo que el señalado en el apartado anterior".*

- **Apartado 2º, párrafo E), del artículo 1.924 del Código Civil:**

*"Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:*

*2º los devengados:*

*.....*

*E) por las cuotas correspondientes a los regímenes obligatorios de subsidios, seguros sociales y mutualismo laboral por el mismo período de tiempo que señala el apartado anterior, siempre que no tengan reconocida mayor preferencia con arreglo al artículo precedente".*

**Artículo 23. Devolución de ingresos indebidos.<sup>80</sup>**

1. Las personas obligadas a cotizar tendrán derecho, en los términos y supuestos que reglamentariamente se fijen, a la devolución total o parcial de las cuotas que por error se hubiesen ingresado.
2. El derecho a la devolución caducará a los cinco años, a contar del día siguiente al ingreso de las cuotas.
3. No procederá la devolución de cuotas ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar.

**Artículo 24. Transacciones sobre derechos de la Seguridad Social.<sup>81</sup>**

**No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Seguridad Social ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.**

**No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá suscribir directamente los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en las secciones 1ª y 8ª del Título XII del Libro Segundo y en la sección 6ª del título XIII del Libro Segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922.**

**El carácter privilegiado de los créditos de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, otorga a la Tesorería General de la misma el derecho de abstención en los procedimientos concursales. Sin embargo, la Tesorería General podrá, en su caso, suscribir acuerdos o convenios concertados en el curso de los procesos concursales, para lo que requerirá únicamente autorización del órgano competente de dicha Tesorería General.**

**Subsección 2ª**

**Recaudación en período voluntario.**

**Artículo 25. Plazo reglamentario de ingreso.<sup>82</sup>**

**Las deudas con la Seguridad Social deberán satisfacerse dentro de los plazos reglamentarios establecidos en las normas reguladoras de los distintos recursos objeto de las mismas. Si**

---

<sup>80</sup> Art. 59, Texto Refundido 1974.

<sup>81</sup> Los dos primeros párrafos han sido redactados conforme al artículo 17 bis, Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, según disposición adicional 9ª, nº 2, Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Por su parte, el tercer párrafo ha sido añadido por el artículo 36 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>82</sup> Disposición adicional 10ª, 1, Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

dichas deudas se pagasen fuera del plazo reglamentario, se abonarán con el recargo de mora o de apremio fijados en la presente Ley<sup>83</sup>.

**Artículo 26. Presentación de los documentos de cotización y compensación.**

1. Los sujetos responsables del pago de las cuotas deberán efectuarlo con sujeción a las formalidades que, en cada caso, se impongan, debiendo presentar, ineludiblemente, los documentos de cotización debidamente cumplimentados dentro del plazo reglamentario, aunque no ingresen las cuotas correspondientes. Dicha presentación o su falta producirán los efectos señalados en la presente Ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.<sup>84</sup>
2. La presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario permitirá a los sujetos responsables compensar su crédito por las prestaciones abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social y su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren los documentos de cotización, cualquiera que sea el momento del pago de tales cuotas.<sup>85</sup>

Fuera del supuesto regulado en este número, los sujetos responsables del pago de cuotas no podrán compensar sus créditos frente a la Seguridad Social por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado<sup>86</sup> o por cualquier otro concepto con el importe de aquellas cuotas, cualquiera que sea el momento del pago de las mismas y hayan sido o no reclamadas en periodo voluntario o en vía de apremio, sin perjuicio del derecho de

<sup>83</sup> *En relación con esta materia el artículo 76 sobre "Deducción de deudas del sector público con la Seguridad Social", de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, determina:*

*"Uno. Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento que permita la retención a favor de la Seguridad Social de los importes adeudados a la misma por la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás entidades que integran la Administración Local, las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de dichas Administraciones, las empresas públicas y demás entes públicos, respecto de los importes que con cargo a los Presupuestos Generales del Estado deban transferirse a la Administración, empresa o ente deudor de la Seguridad Social.*

*Dos. El procedimiento garantizará en todo caso la audiencia previa a las entidades afectadas.*

*Tres. La resolución, cuando acuerde la retención, expresará la fecha en que producirá efectos, los cuales en ningún caso podrán ser anteriores al vencimiento del plazo de tres meses a contar desde la notificación de dicha resolución."*

*Asimismo, el artículo 38 sobre "Compensación de deudas con la Seguridad Social", de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, determina:*

*"El procedimiento de compensación de deudas del sector público, establecido al amparo de la autorización concedida por el artículo 76 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, podrá ser aplicado, en las mismas condiciones, respecto de los importes adeudados a la Seguridad Social por las empresas privadas que reciben subvenciones o cualquiera otra clase de ayudas públicas".*

<sup>84</sup> *Art. 10, Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.*

<sup>85</sup> *Apartado 2.1, disposición adicional 10ª, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, según redacción dada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.*

<sup>86</sup> *Véase el artículo 77.1.c) de esta Ley.*

los sujetos responsables para solicitar el pago de sus respectivos créditos frente a la Tesorería General de la Seguridad Social o a la Entidad gestora correspondiente.<sup>87</sup>

**Artículo 27. Recargos de mora y de apremio aplicables a las cuotas.**<sup>88</sup>

1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas, se devengarán automáticamente los siguientes recargos:
  - 1.1 Cuando los sujetos responsables del pago hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:
    - a) Recargo de mora del 5 por 100 de la deuda, si abonaren las cuotas debidas dentro de los dos meses naturales siguientes al del vencimiento del plazo reglamentario.
    - b) Recargo de mora del 20 por 100, si abonaren las cuotas debidas después del vencimiento del plazo a que se refiere el apartado a) precedente y antes de iniciarse la vía de apremio.
    - c) Recargo de apremio del 20 por 100, si abonaren la cuotas debidas después de iniciarse la vía de apremio.
  - 1.2 Cuando los sujetos responsables del pago no hubieren presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:
    - a) Recargo de mora del 20 por 100, si abonaren las cuotas debidas antes de iniciarse la vía de apremio.
    - b) Recargo de apremio del 35 por 100, si abonaren las cuotas debidas después de iniciarse la vía de apremio.
2. Cuando el origen o causa de la mora sea imputable a error de la Administración, sin que la misma actúe en calidad de empresario, no se aplicará recargo alguno por mora, independientemente de la obligación de resarcir al trabajador de los perjuicios que dicha mora hubiera podido ocasionarle.<sup>89</sup>

**Artículo 28. Recargos de mora y apremio aplicables a las deudas que no sean por cuotas.**<sup>90</sup>

1. Las deudas con la Seguridad Social que tengan el carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas, recargos o, en su caso, intereses sobre unas y otros, se incrementarán con un recargo de mora del 20 por 100 cuando se paguen fuera del plazo reglamentario que tengan establecido.
2. Si la deuda fuere satisfecha después de iniciada la vía de apremio, el recargo de esta naturaleza aplicable será asimismo del 20 por 100.

---

<sup>87</sup> El segundo párrafo de este número 2 ha quedado redactado en los términos establecidos en el artículo 29, tres, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>88</sup> Redactado conforme al artículo 29, cuatro, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social. (Véase el artículo 113.2 de este Texto Refundido).

<sup>89</sup> La redacción original de este apartado 2 procede del artículo 18.2 del Texto Refundido de 1974, aunque en esta nueva redacción de la Ley 42/1994 se ha suprimido la referencia a las "Entidades gestoras o Servicios comunes".

<sup>90</sup> Redactado conforme al artículo 29, cinco, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

**Artículo 29. Ingreso e incompatibilidad de los recargos.**<sup>91</sup>

1. Los recargos de mora o de apremio se ingresarán conjuntamente con las deudas principales sobre las que recaigan.
2. Los recargos de mora son incompatibles entre sí y con el de apremio, que, asimismo, es incompatible con otro recargo de apremio sobre la misma deuda.

**Artículo 30. Reclamaciones de deudas.**<sup>92</sup>

1. Vencido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas, la Tesorería General de la Seguridad Social reclamará al sujeto responsable el importe de dichas cuotas, incrementando su importe con los recargos que procedan conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 27 de la presente Ley, en los siguientes supuestos:
  - a) Falta total de cotización por el obligado al pago respecto de los trabajadores dados de alta, se presenten o no los documentos de cotización en plazo reglamentario. Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social compruebe la falta total de cotización sin presentación de documentos de cotización, lo comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social con la propuesta de liquidación que proceda.
  - b) Falta de pago de cualquiera de las aportaciones que integran las cuotas cuando se hubieren presentado en plazo reglamentario los documentos de cotización.
  - c) Diferencias en las cuotas debidas por trabajadores dados de alta o en los recargos aplicables a las mismas por errores en las liquidaciones practicadas en los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario, siempre que tales diferencias resulten directamente de dichos documentos.
  - d) Deudas por cuotas relativas a trabajadores dados de alta incluidos en los Regímenes Especiales de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y Empleados de Hogar, por cuotas fijas del Régimen Especial Agrario y del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, así como las relativas al Seguro Escolar y cualquier otra cuota fija que se establezca.
  - e) Por derivación de responsabilidad en el pago de cuotas debida a cualquier título, cuando de los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social pueda determinarse el sujeto responsable, la cuantía de la deuda y los trabajadores afectados.
  - f) Todas aquellas deudas por cuotas cuya liquidación no corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
2. Los importes que figuren en las reclamaciones de deudas por cuotas, impugnadas o no, deberán hacerse efectivos dentro de los plazos siguientes:
  - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

---

<sup>91</sup> Disposición adicional 10ª. 5, Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

<sup>92</sup> Redactado conforme al artículo 29, seis, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, excepto el número 1 letras a), e), y f), así como el número 2 que han sido redactados por el artículo 34 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- b) Las notificaciones dadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

En caso de impago en los plazos señalados, se incidirá automáticamente en la situación de apremio, excepto cuando se trate de deudas contraídas por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y demás entidades de Derecho público o empresas dependientes de las mismas, que realicen prestaciones públicas.

3. En las deudas cuyo objeto sean recursos de la Seguridad Social distintos a cuotas, si, vencido el plazo reglamentario establecido, no se hubiere efectuado su pago en la cuantía fijada en la reclamación de la deuda por la Tesorería General no impugnada, se incidirá automáticamente en la situación de apremio con aplicación del recargo establecido en el artículo 28 de la presente Ley.
4. Si, frente a las reclamaciones de deudas a que se refieren los números anteriores, se formulare recurso ordinario, su interposición no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda, incluido, en su caso, el recargo de mora en que se hubiere incurrido, en cuyo supuesto el importe de la deuda fijada en la resolución administrativa recaída deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique dicha resolución, incidiéndose automáticamente, en otro caso, en la situación de apremio.

**Artículo 31. Actas de liquidación de cuotas.**<sup>93</sup>

1. Procederá la extensión de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por:

- a) Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.
- b) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario.
- c) Por derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago, cualquiera que sea su causa y Régimen de la Seguridad Social aplicable. En los supuestos de responsabilidad solidaria, la Inspección podrá extender acta a todos los sujetos responsables o a alguno de ellos.

En tales casos, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá formular requerimiento a los sujetos obligados al pago de cuotas adeudadas por cualquier causa, con señalamiento de plazo para justificar su ingreso, y procederá a extender acta de liquidación si se incumple dicho requerimiento.

Las actas de liquidación de cuotas se extenderán por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, notificándose en todos los casos a través de los órganos de la Inspección de

---

<sup>93</sup> Véanse las notas a cada uno de los apartados de este artículo.

*Téngase en cuenta también el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.*

Trabajo y Seguridad Social que, asimismo, notificarán las Actas de infracción practicadas por los mismos hechos, en la forma que reglamentariamente se establezca.<sup>94</sup>.

2. En la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social existirá una unidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el ejercicio de las funciones descritas en el número anterior, y las específicas que le encomiende la Tesorería General de la Seguridad Social en el ámbito de la gestión recaudatoria y en el de las competencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Dicha Unidad coordinará las actuaciones que en esta materia y en su respectivo ámbito territorial realicen los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no integrados en la Unidad.

A cada unidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se adscribirán los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se considere necesario por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, dependiendo en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones inspectoras de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con quien se relacionarán directamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social podrán desarrollar la totalidad de los cometidos que dicho Cuerpo tiene encomendados, según lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> El apartado 1 de este artículo ha sido modificado por el artículo 34, cinco, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

*El último párrafo de este apartado 1, que arriba se refleja, ya había sido redactado por la disposición adicional quinta de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. No obstante, la redacción es casi idéntica a la de la Ley 66/1997:*

*"Las actas de liquidación de cuotas se extenderán por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y se notificarán en todos los casos a través de los órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, asimismo, notificarán las Actas de infracción practicadas por los mismos hechos, en la forma que reglamentariamente se establezca".*

<sup>95</sup> El apartado 2 de este artículo proviene del artículo 29, siete, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

*No obstante, la disposición derogatoria única, apartado 2, segundo párrafo, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, establece lo siguiente:*

*"El número 2 del artículo 31 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 29.7 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, quedará derogado una vez sea desarrollado lo establecido en el artículo 19.1 de esta Ley". Este último artículo se refiere a la estructura funcional y territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

*Por su parte, la disposición adicional tercera de la Ley 8/1988 (añadida por el artículo 25 de la Ley 11/1994, de 19 de mayo) determina:*

*"Se establece el carácter de Cuerpo Nacional para el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a los efectos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico.*

*De acuerdo con las Comunidades Autónomas, se regularán las condiciones de participación de las mismas en la selección, formación y perfeccionamiento, así como la provisión de destinos, ascensos,*  
(continúa...)

3. Las actas de liquidación extendidas con los requisitos reglamentariamente establecidos una vez notificadas a los interesados tendrán el carácter de liquidaciones provisionales y se elevarán a definitivas mediante acto administrativo del respectivo Jefe de Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia del interesado. Contra dichos actos liquidatorios definitivos cabrá recurso ordinario ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. De las actas de liquidación se dará traslado a los trabajadores pudiendo los que resulten afectados interponer reclamación respecto del periodo de tiempo o la base de cotización a que la liquidación se contrae.<sup>96</sup>
4. Los importes de las deudas figurados en las actas de liquidación serán hechos efectivos hasta el último día del mes siguiente al de su notificación una vez dictado el correspondiente acto administrativo definitivo de liquidación, incidiéndose automáticamente en otro caso en la situación de apremio.<sup>97</sup>
5. Las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La competencia y procedimiento para su resolución son los señalados en el número tres anterior. Las sanciones por infracciones propuestas en dichas actas de infracción se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo señalado en el número cuatro.<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup>(...continuación)

*situaciones administrativas y régimen disciplinario de los funcionarios de dicho Cuerpo Superior, e igualmente la adscripción orgánica y funcional de dichos funcionarios a las Administraciones Autonómicas, en el número que de común acuerdo se fije.*

*Los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no obstante su adscripción orgánica y funcional, podrán desarrollar la totalidad de los cometidos que dicho Cuerpo tiene encomendados, cualquiera que fuere la Administración pública a la que estuvieren adscritos".*

**No obstante, la disposición derogatoria única apartado 2, primer párrafo, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, establece:**

*"La disposición adicional tercera de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones del Orden Social, en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, quedará derogada en cada territorio autonómico cuando se logre el respectivo acuerdo con cada Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 17 de esta Ley". Este último artículo se refiere a los Acuerdos bilaterales y Comisiones Territoriales en materia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

<sup>96</sup> Este número 3 ha sido redactado por la disposición adicional quinta 2, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>97</sup> Este número 4 ha sido redactado por la disposición adicional quinta 3, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

....

*Véase artículo 34.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.*

<sup>98</sup> Este número 5 ha sido redactado por la disposición adicional quinta 4, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.



**Artículo 32. Determinación de las deudas por cuotas.<sup>99</sup>**

1. Las reclamaciones de deudas por cuotas, en los supuestos a que se refieren los apartados a), b), c) y e) del número 1 del artículo 30, se extenderán en función de las bases declaradas por el sujeto responsable y, si no existiese declaración, se tomará como base de cotización la media, entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiere la reclamación.
2. Las actas de liquidación se extenderán en base a la remuneración total que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba de ser ésta superior en razón del trabajo que realice por cuenta ajena y que deba integrar la base de cotización en los términos establecidos en la Ley o en las normas de desarrollo.

Quando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se vea en la imposibilidad de conocer el importe de las remuneraciones percibidas por el trabajador, se estimará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiera el acta de liquidación.

**Subsección 3ª**

**Recaudación en vía ejecutiva**

**Artículo 33. Medidas cautelares, procedimiento de apremio y título ejecutivo.<sup>100</sup>**

1. Para asegurar el cobro de las deudas con la Seguridad Social, la Tesorería General de la misma podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.
  - a) Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en alguna de las siguientes:

Retención del pago de devoluciones de ingresos indebidos o de otros pagos que deba realizar la Tesorería General de la Seguridad Social, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda.

La retención cautelar total o parcial de una devolución de ingresos indebidos deberá ser notificada al interesado juntamente con el acuerdo de devolución.

Embargo preventivo de bienes o derechos. Este embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes mueble embargados.

Cualquiera otra legalmente prevista.

---

<sup>99</sup> Redactado conforme al artículo 29, ocho, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>100</sup> La rúbrica de este artículo y los apartados 1 y 2 han sido redactados conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Los apartados 3, 4 y 5 provienen del artículo 29, nueve, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

- b) Cuando la deuda con la Seguridad Social no se encuentre liquidada pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo reglamentario para su pago, y siempre que corresponda a cantidades determinables por la aplicación de las bases, tipos y otros datos objetivos previamente establecidos que permitan fijar una cifra máxima de responsabilidad, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, previa autorización, en su respectivo ámbito, del Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, del Director general de la misma o autoridad en quien deleguen.
- c) Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán aun cuando no haya sido pagada la deuda, si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

Las medidas cautelares podrán convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro caso, se levantarán de oficio, sin que puedan prorrogarse más allá del plazo de seis meses desde su adopción.

- d) Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda con la Seguridad Social que corresponda exigir por actividades y trabajos lucrativos ejercidos sin establecimiento cuando los trabajadores no hayan sido afiliados o, en su caso, no hayan sido dados de alta en la Seguridad Social.

Asimismo, podrán intervenir los ingresos de los espectáculos públicos de las empresas cuyos trabajadores no hayan sido afiliados ni dados de alta o por los que no hubieren efectuado sus cotizaciones a la Seguridad Social.

- 2. Transcurridos los plazos fijados, en sus respectivos casos, en los artículos 30 y 31 de esta Ley, sin que se hubiere satisfecho la deuda y con independencia del recurso contencioso-administrativo que los interesados puedan formular, se pasará automáticamente a la vía de apremio con aplicación del correspondiente recargo del 20 o del 35 por 100.

La exacción en vía ejecutiva de las deudas por cuotas y demás recursos de la Seguridad Social que tengan el carácter de ingresos de derecho público y que no sean frutos, rentas o cualquier otro producto de sus bienes muebles o inmuebles, se efectuará mediante el procedimiento administrativo de apremio seguido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Lo establecido en este número y en el anterior no será de aplicación a las deudas con la Seguridad Social contraídas por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y demás Entidades de derecho público o empresas dependientes de las mismas que realicen prestaciones públicas.

- 3. Las reclamaciones de deudas por cuotas de la Seguridad Social y por los demás recursos de la misma a que se refiere el número 2 de este artículo, así como las actas de liquidación de cuotas, cuando unas y otras no hubieran sido impugnadas o, en su caso, las resoluciones administrativas que las mismas originen, si no fueran satisfechas, constituyen el título ejecutivo para seguir la vía administrativa de apremio por la Tesorería General de la Seguridad Social y tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.
- 4. Las costas y gastos que origine la recaudación en vía ejecutiva serán siempre a cargo del sujeto responsable del pago.
- 5. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, aprobará el oportuno procedimiento para la cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio.

**Artículo 34. Providencia de apremio, oposición a la misma, notificación de embargo e impugnaciones al procedimiento de apremio.<sup>101</sup>**

1. La ejecución contra el patrimonio del deudor a la Seguridad Social, en base a los títulos ejecutivos determinados en el número 3 del artículo anterior, se despachará mediante providencia de apremio, expedida por el órgano de la Tesorería General de la Seguridad Social que determine el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que será notificada al deudor identificando la deuda pendiente y requiriéndole para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no efectuare el pago en el plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Las personas contra las que se hubiere iniciado procedimiento ejecutivo por deudas a la Seguridad Social podrán formular oposición al apremio decretado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

2. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición debidamente justificados:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Error material o aritmético en la determinación de la deuda.
- d) Condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento.
- e) Falta de notificación de la reclamación de la deuda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas originen.

Si se formulare impugnación por los motivos indicados en este número, el procedimiento de apremio únicamente se suspenderá, sin necesidad de la presentación de la garantía, hasta la resolución de la oposición.

3. La ejecución contra el patrimonio del deudor se efectuará mediante el embargo y la realización del valor o, en su caso, la adjudicación de bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda incrementado con una cantidad a cuenta para costas del procedimiento, que en ningún supuesto podrá superar el 3 por 100 del citado importe.

Si el cumplimiento de la deuda con la Seguridad Social estuviere garantizado mediante aval, prenda, hipoteca o cualquiera otra garantía personal o real, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de recaudación de la Administración de la Seguridad Social, a través del procedimiento administrativo de apremio.

4. Si los interesados formularen recurso ordinario en vía administrativa y, en su caso, contencioso-administrativa<sup>102</sup>, el procedimiento de apremio no se suspenderá si no se realiza el pago de la deuda perseguida, se garantiza con aval suficiente o se consigna su importe, incluidos el recargo de apremio y el 3 por 100 a efectos, este último, de cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social.

---

<sup>101</sup> Redactado conforme al artículo 29, diez, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>102</sup> Véase la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

5. Lo dispuesto en los números precedentes se entiende sin perjuicio de lo especialmente previsto en el artículo 35 de esta Ley y en los artículos 122 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.<sup>103</sup>

**Artículo 35. Tercerías.**<sup>104</sup>

1. Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio, y su interposición ante dicho órgano será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.
2. La tercería sólo podrá fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al perseguido en el expediente de apremio.
3. Si la tercería fuese de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio hasta que aquélla se resuelva, y una vez se hayan tomado las medidas de aseguramiento subsiguientes al embargo, según la naturaleza de los bienes. Si fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes, y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería. No será admitida la tercería de dominio después de otorgada la escritura, de consumada la venta de los bienes de que se trate o de su adjudicación en pago a la Seguridad Social. La tercería de mejor derecho no se admitirá después de haber recibido el recaudador el precio de la venta.

**Artículo 36. Deber de información por entidades financieras, funcionarios públicos y profesionales oficiales.**<sup>105</sup>

1. Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores u otros bienes de deudores a la Seguridad Social en situación de apremio, están obligadas a informar a la Tesorería General de la Seguridad Social y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por la misma en el ejercicio de sus funciones legales.
2. Las obligaciones a que se refiere el número anterior deberán cumplirse bien con carácter general o bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración de la Seguridad Social, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores de este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas o pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director

---

<sup>103</sup> Los artículos 122 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, se referían a la suspensión de la ejecución del acto o de la disposición objeto del recurso. Ténganse en cuenta los artículos 129 a 126 de la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que ha derogado la de 27 de diciembre de 1956, citada en el apartado 5 de este artículo 34.

<sup>104</sup> Art. 16, núms. 2, 3 y 4 Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

<sup>105</sup> Redactado conforme al artículo 29, onces, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, excepto el párrafo segundo del apartado 6 que ha sido añadido por el artículo 45, uno, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

general de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, del Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social competente, y deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al periodo de tiempo a que se refieren.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración de la Seguridad Social para suministrar toda clase de información, objeto o no de tratamiento automatizado, siempre que sea útil para la recaudación de recursos de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, de que aquellos dispongan, salvo que sea aplicable:
  - a) El secreto del contenido de la correspondencia.
  - b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Pública para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.<sup>106</sup>

5. La obligación de los profesionales de facilitar información de trascendencia recaudatoria a la Administración de la Seguridad Social no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia cotización a la Seguridad Social.

A efectos del artículo 8º, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen,<sup>107</sup> se considerará autoridad competente al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, a los titulares de los órganos y centros directivos de la Secretaría de Estado de la

---

<sup>106</sup> *Artículo 34 de la Ley de 28 de mayo de 1862:*

*"Los notarios llevarán un libro reservado en que insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos, cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado también al regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año".*

*Artículo 35 de la misma Ley:*

*"Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán también de las escrituras así protocolizadas, índice reservado por conducto del Juez de primera instancia al regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente".*

<sup>107</sup> *El artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982 establece:*

*"No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante".*

**Seguridad Social<sup>108</sup> y de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como al Director general y a los Directores provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.**

- 6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones recaudatorias tienen carácter reservado y sólo podrán utilizarse para los fines recaudatorios encomendados a la Tesorería General de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo a las administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones tributarias o para la investigación y persecución de delitos públicos<sup>109</sup>, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto-Ley 5/1994, de 29 de abril, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las comisiones parlamentarias de investigación<sup>110</sup>.**

**El acceso a los datos, informes o antecedentes recaudatorios obtenidos por la Administración de la Seguridad Social, por parte de un funcionario público y para fines**

---

<sup>108</sup> *En virtud del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, sobre estructura orgánica básica de diversos Departamentos ministeriales, se suprime la Secretaría General para la Seguridad Social y sus funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.*

<sup>109</sup> *Por su parte, el artículo 113 de la Ley General Tributaria (Ley 230/1963, de 28 de diciembre), en la redacción dada por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, establece:*

*"1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:*

*....*

*c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo del mismo sistema".*

<sup>110</sup> *El Real Decreto-Ley 5/1994, de 29 de abril, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimientos de las Comisiones Parlamentarias de Investigación, establece:*

*"Artículo Único: la Administración Tributaria y las entidades de crédito, entidades aseguradoras, sociedades o agencias de valores, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, establecimientos financieros de crédito y, en general, cualesquiera entidades financieras, deberán proporcionar cuantos datos, informes, antecedentes o documentos les sean requeridos por las Comisiones Parlamentarias de Investigación a que se refiere el artículo 76 de la Constitución siempre que concurran las condiciones siguientes:*

*a) Que se refieran a personas que desempeñen o hubieren desempeñado por elección o nombramiento, su actividad como altos cargos o equivalentes en todas las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entidades de Derecho Público y Presidentes y Directores ejecutivos o equivalentes de los organismos y empresas de ellas dependientes y de las sociedades mercantiles en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de las restantes entidades de Derecho Público o estén vinculadas a las mismas por constituir con ellas una unidad de decisión.*

*b) Que el objeto de la investigación tenga relación con el desempeño de aquellos cargos.*

*c) Que dichas Comisiones entendieran que sin tales datos, informes, antecedentes o documentos no sería posible cumplir la función para la que fueron creadas".*

distintos de las funciones que le son propias, se considerará siempre falta disciplinaria grave<sup>111</sup>.

Cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimiento de estos datos o informes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos de los delitos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

7. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la Administración de la Seguridad Social conforme a lo dispuesto en este artículo o, en general, en cumplimiento del deber de colaborar para la efectiva recaudación de los recursos de la Seguridad Social, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito, tampoco será de aplicación lo que, respecto a las Administraciones Públicas, establece el apartado 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.<sup>112</sup>

**Artículo 37. Levantamiento de bienes embargables.**<sup>113</sup>

Las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo practicado por la Seguridad Social, conforme al procedimiento administrativo de apremio reglamentariamente establecido, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables solidarios de la deuda hasta el límite del importe levantado.

<sup>111</sup> *Párrafo añadido por el artículo 45, uno, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

....

*Véase el Real Decreto 33/1996, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.*

<sup>112</sup> *El artículo 19 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, se refiere a la "Cesión de datos entre Administraciones Públicas", y en concreto el apartado 1 establece:*

*"Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán cedidos a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la cesión hubiese sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de igual o superior rango que regule su uso".*

*Véase también el artículo 4.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por el artículo primero, 2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.*

<sup>113</sup> *Art. 14 ter, Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, introducido por la disposición adicional 10ª. Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.*

**CAPÍTULO IV**  
**ACCIÓN PROTECTORA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 38. Acción protectora del sistema de la Seguridad Social.<sup>114</sup>**

1. La acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá:
  - a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo<sup>115</sup>.
  - b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en el apartado anterior.
  - c) **Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; maternidad; invalidez<sup>116</sup>, en sus modalidades contributiva y no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; muerte y supervivencia; así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.<sup>117</sup>**

Las prestaciones económicas por invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el Título II de la presente Ley<sup>118</sup>.

**Las prestaciones por desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el título III de esta Ley.**

---

<sup>114</sup> Art. 20.1 del Texto Refundido 1974, con la modificación introducida por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

<sup>115</sup> Véanse en esta misma obra los artículos 98 y siguientes del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Véase también el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

<sup>116</sup> El artículo 8. Cinco, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, determina: "Las referencias que se contienen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la 'invalidez permanente', se entenderán efectuadas a la 'incapacidad permanente'".

<sup>117</sup> Este primer párrafo del artículo 38.1.c), ha sido redactado conforme al artículo 32, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

....

Véanse los artículos correspondientes del Título II de esta Ley.

<sup>118</sup> Véase también el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.



d) Prestaciones familiares por hijo a cargo, en sus modalidades contributiva y no contributiva.

Las prestaciones familiares por hijo a cargo, en su modalidad no contributiva, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el Título II de la presente Ley<sup>119</sup>.

**e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.**<sup>120</sup>

2. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, podrán otorgarse los beneficios de la asistencia social.<sup>121</sup>

3. La acción protectora comprendida en los números anteriores establece y limita el ámbito de extensión posible del Régimen General y de los Especiales de la Seguridad Social, **así como de la modalidad no contributiva de las prestaciones.**<sup>122</sup>

#### **Artículo 39. Mejoras voluntarias.**<sup>123</sup>

1. **La modalidad contributiva de la acción protectora que el sistema de la Seguridad Social** otorga a las personas comprendidas en el apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley, podrá ser mejorada voluntariamente en la forma y condiciones que se establezcan en las normas reguladoras del Régimen General y de los Regímenes Especiales.

2. Sin otra excepción que el establecimiento de mejoras voluntarias, conforme a lo previsto en el número anterior, la Seguridad Social no podrá ser objeto de contratación colectiva.

#### **Artículo 40. Caracteres de las prestaciones.**<sup>124</sup>

1. Las prestaciones de la Seguridad Social, así como los beneficios de sus servicios sociales y de la asistencia social, no podrán ser objeto de retención, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 de este mismo artículo, cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:

a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos<sup>125</sup>.

<sup>119</sup> Véase el Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

<sup>120</sup> Se suprimen como prestaciones de servicios sociales "la asistencia, medicina preventiva, higiene y seguridad en el trabajo, empleo o colocación y promoción social" y la referencia efectuada a la organización sindical (Véase nota al art. 10.2.g).

<sup>121</sup> Art. 20.2, Texto Refundido 1974.

<sup>122</sup> Art. 20.3, Texto Refundido 1974.

<sup>123</sup> Art. 21, núms. 2 y 3 del Texto Refundido 1974, con cambios en la redacción y refundición de los mismos.

....

Véase el artículo 65.3 de esta Ley.

<sup>124</sup> Art. 22, Texto Refundido 1974, salvo los cambios introducidos en la redacción en cuanto al embargo (apartado 1.b) y tributación (apartado 2).

<sup>125</sup> Véanse los artículos 110 y 143 del Código Civil.

- b) Cuando se trate de obligaciones<sup>126</sup> contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.<sup>127</sup>

**En materia de embargo se estará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

2. **Las percepciones derivadas de la acción protectora de la Seguridad Social estarán sujetas a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto<sup>128</sup>.**
3. No podrá ser exigida ninguna tasa fiscal, ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar los **correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social**, y los organismos administrativos, judiciales o de cualquier otra clase, en relación con las prestaciones y beneficios a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

**Artículo 41. Responsabilidad en orden a las prestaciones.<sup>129</sup>**

1. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social serán responsables de las prestaciones cuya gestión les esté atribuida, siempre que se hayan cumplido los requisitos generales y particulares exigidos para causar derecho a las mismas en las normas establecidas en el Título II de la presente Ley, por lo que respecta al Régimen General y **a la modalidad no contributiva de las prestaciones**, y en las específicas que sean aplicables a los distintos Regímenes Especiales.
2. Para la imputación de responsabilidades en orden a las prestaciones, **en su modalidad contributiva**, a entidades o personas distintas de las determinadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y aplicación o en las normas reguladoras de los Regímenes Especiales<sup>130</sup>.

**Artículo 42. Pago de las pensiones contributivas derivadas de riesgos comunes, y de las pensiones no contributivas<sup>131</sup>.**

---

<sup>126</sup> El Texto Refundido de 1974 decía expresamente: "... obligaciones **o responsabilidades** ...". Por tanto, se ha eliminado este último término en la redacción.

<sup>127</sup> Véase el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas y la Orden de 18 de julio de 1997 para el desarrollo de aquél. Asimismo, véase el Real Decreto 2664/1998, de 11 de diciembre, sobre devolución de complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, indebidamente percibidos.

<sup>128</sup> A este respecto, véase la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

<sup>129</sup> Art. 23, Texto Refundido 1974.

<sup>130</sup> En cuanto a la "Responsabilidad en materia de asistencia sanitaria" la disposición adicional duodécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por el artículo segundo, 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla, establece lo siguiente:

*"La responsabilidad patrimonial de las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa prevista en esta Ley, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden contencioso-administrativo en todo caso".*

<sup>131</sup> Véase el Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, por el que se establecen reglas de determinación de los importes de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social.

1. Las pensiones contributivas derivadas de contingencias comunes de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social serán satisfechas en catorce pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y noviembre.<sup>132</sup>
2. Asimismo, el pago de las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, se fraccionará en catorce pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y noviembre.<sup>133</sup>

## SECCIÓN SEGUNDA

### PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS

#### Artículo 43. Prescripción.<sup>134</sup>

1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente **a aquél** en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente Ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.
2. La prescripción se interrumpirá **por las causas ordinarias del artículo 1.973 del Código Civil**<sup>135</sup> y, además, por la reclamación ante **la Administración de la Seguridad Social**<sup>136</sup> o el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como en virtud de expediente que tramite la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con el caso de que se trate.
3. En el supuesto de que se entable acción judicial contra un presunto culpable, criminal o civilmente, la prescripción quedará en suspenso mientras aquélla se tramite, volviendo a contarse el plazo desde la fecha en que se notifique el auto de sobreseimiento o desde que la sentencia adquiera firmeza.

#### Artículo 44. Caducidad.<sup>137</sup>

<sup>132</sup> Art. 50, Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

<sup>133</sup> Art. 136 bis, nº 1, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>134</sup> Art. 54, Texto Refundido 1974.

<sup>135</sup> El artículo 1.973 del Código Civil establece:

*"La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".*

<sup>136</sup> El artículo 73 del Real Decreto-legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, determina lo siguiente:

*"La reclamación previa interrumpirá los plazos de prescripción y suspenderá los de caducidad reanudándose estos últimos al día siguiente al de la notificación de la resolución o del transcurso del plazo en que deba entenderse desestimada".*

<sup>137</sup> Art. 55, Texto Refundido 1974.

....

Véase nota al apartado 2 del artículo anterior, en relación con la reclamación previa.

1. El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará al año, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su concesión.
2. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

**Artículo 45. Reintegro de prestaciones indebidas.**<sup>138</sup>

1. Los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe.<sup>139</sup>
2. Quienes por acción u omisión, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.
3. **La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la Entidad Gestora.**

---

<sup>138</sup> Los apartados 1 y 2 provienen del artículo 56 del Texto Refundido 1974. El apartado 3 ha sido añadido por el artículo 37 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Véase el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre y también el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, así como la Orden de 18 de julio de 1997 para el desarrollo de este último Real Decreto.

Véase también en Real Decreto 2664/1998, de 11 de diciembre, sobre devolución de complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, indebidamente percibidos.

<sup>139</sup> La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, se refiere a la "Imputación presupuestaria de los impagados de prestaciones económicas" en su disposición adicional trigésima segunda en los siguientes términos:

"Los importes por impagados, retrocesiones o reintegros de pagos indebidos de prestaciones del Sistema de Seguridad Social se imputarán al Presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio en que se reintegren, como minoración de las obligaciones satisfechas en cualquier caso".

Esta disposición adicional ha sido desarrollada por el Real Decreto 1299/1995, de 21 de julio.

## SECCIÓN TERCERA

## REVALORIZACIÓN E IMPORTES MÁXIMOS Y MÍNIMOS DE PENSIONES

## Subsección 1ª

## Disposiciones comunes

**Artículo 46. Consideración como pensiones públicas.**<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> Art. 37, Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

*Mediante el artículo 30 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, ha sido creado en la Seguridad Social el "Registro de Prestaciones Sociales Públicas".*

*Dicho artículo establece literalmente lo siguiente:*

*"Artículo 30. Registro de Prestaciones Sociales Públicas.*

*Uno. Se crea en la Seguridad Social el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, correspondiendo su gestión y funcionamiento al Instituto Nacional de la Seguridad Social, con arreglo a las prescripciones contenidas en la presente Ley.*

*Dos. A partir de su constitución, quedará integrado en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas el actual Banco de datos de pensiones, creado por la disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y regulado por Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, que mantiene su vigencia de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.*

*Tres. El Registro de Prestaciones Sociales Públicas integrará las prestaciones sociales públicas de carácter económico, destinadas a personas o familias, que se relacionan a continuación:*

- a) Las pensiones abonadas por el régimen de clases pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.*
- b) Las pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social y, en general, cualesquiera otras abonadas por las entidades gestoras y colaboradoras del Sistema de la Seguridad Social, en cuanto estén financiadas por recursos públicos.*
- c) Las pensiones abonadas por aquellas entidades que actúan como sustitutorias de las entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.*
- d) Las pensiones de Seguridad Social en su modalidad no contributiva.*
- e) Las pensiones abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial y también, en su caso, por estas Mutualidades Generales, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*
- f) Las pensiones abonadas por el sistema o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los propios Entes.*
- g) Las pensiones abonadas por las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.*

(continúa...)

**Las pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social, tendrán, a efectos de lo previsto en la**

---

140 (...continuación)

- h) *Las pensiones abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u Organismos Autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta, o por las mutualidades o entidades de previsión de aquéllas, en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la prestación no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.*
- i) *Las pensiones abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.*
- j) *Los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.*
- k) *Las prestaciones económicas abonadas en virtud del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo.*
- l) *Los subsidios de desempleo en favor de trabajadores mayores de cincuenta y dos años.*
- m) *Las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y minusválido en un grado igual o superior a 65 por 100.*

*Cuatro. Las entidades, organismos o empresas responsables de la gestión de las prestaciones enumeradas en el número anterior quedan obligados a facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la forma y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los datos identificativos de los titulares de las prestaciones sociales económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el reconocimiento y mantenimiento del derecho a aquéllas, de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y fecha de efectos de su concesión.*

*Cinco. Las entidades y organismos responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas enumeradas en el número tres podrán consultar los datos incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas que sean necesarios para el reconocimiento y mantenimiento de las prestaciones por ellos gestionadas, en los términos que reglamentariamente se establezcan".*

*En desarrollo del artículo 30 de la Ley 42/1994, el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, reguló el Registro de Prestaciones Sociales Públicas y, en virtud de su disposición final primera, se ha dictado la Orden de 9 de enero de 1997, sobre gestión y funcionamiento del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el citado Real Decreto.*

presente sección, la consideración de pensiones públicas, a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> Este artículo 37 de la Ley 4/1990, ha sido modificado por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social y ha quedado redactado de la forma siguiente:

*"Tendrán la consideración de pensiones públicas las siguientes:*

- a) *Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.*
- b) *Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social.*
- c) *Las abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; en su caso, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, así como, también en su caso, por estas Mutualidades Generales; finalmente las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*
- d) *Las abonadas por los Sistemas o Regímenes de Previsión de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y por los propios entes.*
- e) *Las abonadas por las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social, que se financien en todo o en parte con recursos públicos.*
- f) *Las abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria directa o indirecta en su capital del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales u Organismos Autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta o por las Mutualidades o Entidades de Previsión de aquéllas en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la pensión no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.*
- g) *Las abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, así como los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.*
- h) *Y cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos".*

***A este respecto, téngase en cuenta la disposición adicional cuadragésima sobre "Pensiones anejas a recompensas reguladas en la Ley 5/1964, de 29 de abril; en la Ley 19/1976, de 29 de mayo y anejas a las recompensas militares", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece:***

*"A los efectos de la aplicación del artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que se da nueva redacción al artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, no tendrán la consideración de públicas las pensiones anejas a las recompensas reguladas en la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, y en la Ley 19/1976, de 29 de mayo, por la que se crea la Orden del Mérito de la Guardia Civil, así como las pensiones anejas a las recompensas militares, quedando, en consecuencia, exceptuadas de las normas sobre límites máximos y revalorización de pensiones públicas".*

Subsección 2ª

Pensiones contributivas

**Artículo 47. Limitación de la cuantía inicial de las pensiones.**<sup>142</sup>

**El importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social por cada beneficiario no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.**<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> En el sentido del art. 39, de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

<sup>143</sup> A este respecto, la disposición final primera de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, establece: "El tope máximo de cobertura de las pensiones contributivas se fijará legalmente".

**De conformidad con el artículo 40 sobre "Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas", de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999:**

*"Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante 1999 la cuantía íntegra de 295.389 pesetas mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.*

*No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de catorce pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante 1999, el importe de 4.135.446 ptas.*

*Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.*

*A tal efecto, se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 295.389 pesetas mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.*

*No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.*

*Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.*

(continúa...)



**Artículo 48. Revalorización.**<sup>144</sup>

<sup>143</sup>(...continuación)

*Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.*

*La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.*

*Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados dos y tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.*

*En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.*

*Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará, en modo alguno, merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.*

*Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante 1999:*

- a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.*
- b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.*
- c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.*

*Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado siete de este artículo o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas."*

<sup>144</sup> El apartado 1 de este artículo 48 ha sido redactado conforme al artículo 11.uno, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

- 1.1 Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año<sup>145</sup>.
- 1.2 Si el índice de precios al consumo acumulado, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior.
- 1.3 ...<sup>146</sup>
2. El resto de las pensiones reconocidas por el sistema de la Seguridad Social serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de los salarios, el Índice de Precios al Consumo y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social.<sup>147</sup>
3. (Derogado)<sup>148</sup>

**Artículo 49. Limitación del importe de la revalorización anual<sup>149</sup>.**

El importe de la revalorización anual de las pensiones de la Seguridad Social no podrá determinar para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a la cuantía establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sumado, en su

---

<sup>145</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, dos, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999:

*"Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en 1999 un incremento del 1,8 por 100, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación".*

*Véase el Real Decreto 5/1999, de 8 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1999.*

<sup>146</sup> Este apartado 1.3 del artículo 48 ha quedado derogado en virtud de la disposición derogatoria sexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Dicha derogación significa que, en los casos en que el porcentaje de incremento de revalorización, inicialmente practicado, sea superior al de evolución de la inflación realmente producida en el ejercicio de dicha revalorización, los pensionistas no tengan que devolver cantidad alguna.

<sup>147</sup> Art. 92.1, Texto Refundido 1974.

....

*Dada la redacción del apartado 1 del artículo 48, este apartado 2 debería entenderse sin efecto.*

<sup>148</sup> Suprimido por el artículo 11.Dos de la Ley 24/1997, de 15 de julio de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social.

<sup>149</sup> Art. 42.1, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

....

*Véase el Real Decreto 5/1999, de 8 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1999.*

**caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.**<sup>150</sup>

<sup>150</sup> Véase nota al artículo 47.

**El artículo 43 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 determina la "Limitación del importe de la revalorización para 1999 de las pensiones públicas" en los siguientes términos:**

*"Uno. El importe de la revalorización para 1999 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este capítulo, puedan incrementarse, no podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 4.135.446 pesetas.*

*Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.*

*A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 4.135.446 pesetas anuales la misma proporción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.*

*El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:*

$$L = \frac{P}{T} \times 4.135.446 \text{ pesetas anuales,}$$

*siendo "P" el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1998 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y "T" el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.*

*No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las entidades a que se refiere el apartado dos del artículo 42, la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimido a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada momento.*

*Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.*

*La regularización definitiva llevará aparejada, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.*

*En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.*

*Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:*

(continúa...)

**Artículo 50. Complementos para pensiones inferiores a la mínima.**<sup>151</sup>

Los beneficiarios de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen<sup>152</sup>.

---

150 (...continuación)

- a) *Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.*
- b) *Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.*
- c) *Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.*

*Cinco. Cuando en un mismo titular concurren alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado tres o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas".*

<sup>151</sup> Art. 44.1, párrafos 1º y 3º, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

<sup>152</sup> *El artículo 45 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, en relación con el "Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones en 1999", establece lo siguiente:*

*"Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que no perciban ingresos de capital o trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de 837.635 pesetas al año.*

*No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 837.635 pesetas, más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.*

*A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.*

*Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante 1998 ingresos por cuantía igual o inferior a 822.824 pesetas. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.*

*Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1998 ingresos de capital o trabajo personal que excedan de 822.824 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo de 1999 declaración expresiva de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista, con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.*

(continúa...)

152 (...continuación)

Cuatro. Durante 1999 las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

**CUADRO DE CUANTÍAS MÍNIMAS DE LAS PENSIONES DE LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA  
PARA EL AÑO 1999**

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES	
	CON CÓNYUGE A CARGO Pesetas/año	SIN CÓNYUGE A CARGO Pesetas/año
<b>Jubilación</b>		
Titular con sesenta y cinco años . . . . .	938.700	797.860
Titular menor de sesenta y cinco años . . . . .	821.660	696.290
<b>Incapacidad Permanente</b>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100 Absoluta	1.408.050	1.196.790
Total: Titular con sesenta y cinco años . . . . .	938.700	797.860
Parcial del régimen de accidentes de trabajo . . . . .	938.700	797.860
Titular con sesenta y cinco años . . . . .	938.700	797.860
<b>Viudedad</b>		
Titular con sesenta y cinco años . . . . .		797.860
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		696.290
Titular con menos de sesenta años . . . . .		531.370
Titular con menos de sesenta años con cargas familiares		636.720
.....		
<b>Orfandad</b>		
Por beneficiario . . . . .		236.040
En la orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 531.370 ptas., distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios		
<b>En favor de familiares</b>		
Por beneficiario . . . . .		236.040
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		607.950
- Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años . . . . .		531.370
- Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años . . . . .		
- Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 295.330 ptas. entre el número de beneficiarios		
	592.920	507.540
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad . . . . .		

(continúa...)

A los solos efectos de garantía de complementos por mínimos, se equiparán a rentas de

152 (...continuación)

**CUADRO DE CUANTÍAS MÍNIMAS (EN EUROS) DE LAS PENSIONES DE LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA PARA EL AÑO 1999**

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES	
	CON CÓNYUGE A CARGO Pesetas/año	SIN CÓNYUGE A CARGO Pesetas/año
<b>Jubilación</b>		
Titular con sesenta y cinco años . . . . .	5.641,70	4.795,24
Titular menor de sesenta y cinco años . . . . .	4.938,28	4.184,79
<b>Incapacidad Permanente</b>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100. Absoluta	8.462,55	7.192,85
Total: Titular con sesenta y cinco años . . . . .	5.641,70	4.795,24
Parcial del régimen de accidentes de trabajo . . . . .	5.641,70	4.795,24
Titular con sesenta y cinco años . . . . .	5.641,70	4.795,24
<b>Viudedad</b>		
Titular con sesenta y cinco años . . . . .		4.795,24
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		4.184,79
Titular con menos de sesenta años . . . . .		3.193,60
Titular con menos de sesenta años con cargas familiares		3.826,76
<b>Orfandad</b>		
Por beneficiario . . . . .		1.418,63
En la orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 3.193,60 euros distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios		
<b>En favor de familiares</b>		
Por beneficiario . . . . .		1.418,63
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		3.653,85
- Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años . . . . .		3.193,60
- Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años . . . . .		
- Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 1.774,97 euros entre el número de beneficiarios		
	3.563,52	3.050,38
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad . . . . .		

trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social<sup>153</sup>.

**Artículo 51. Pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo.**<sup>154</sup>

Las pensiones extraordinarias que se reconozcan por la Seguridad Social, originadas por actos de terrorismo, no estarán sujetas a los límites de reconocimiento inicial y de revalorización de pensiones previstos en esta Ley.

### Subsección 3ª

#### Pensiones no contributivas

**Artículo 52. Revalorización.**<sup>155</sup>

Las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, serán actualizadas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al menos, en el mismo porcentaje que dicha Ley establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social<sup>156</sup>.

## CAPÍTULO V

### SERVICIOS SOCIALES

**Artículo 53. Objeto.**<sup>157</sup>

Como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones específicamente protegidas por la Seguridad Social, ésta, con sujeción a lo dispuesto **por el Departamento ministerial que corresponda y en conexión con sus respectivos** órganos y servicios, **extenderá su acción a las prestaciones de servicios sociales previstas en la presente Ley, reglamentariamente o que en el futuro se puedan establecer de conformidad con lo previsto en el apartado 1.e) del artículo 38 de la presente Ley.**

**Artículo 54. Derecho a la reeducación y rehabilitación.**

<sup>153</sup> Véase el Real Decreto 5/1999, de 8 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1999.

<sup>154</sup> Art. 64, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la redacción dada por la disposición adicional 16ª. de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

....

Véase el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo, y también el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.

<sup>155</sup> Disposición adicional 1ª, nº 2, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>156</sup> El artículo 39 sobre "Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social" de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 establece lo siguiente:

"Para 1999, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 531.370 ptas. íntegras anuales".

<sup>157</sup> Art. 24 Texto Refundido 1974. Suprime la referencia a la organización sindical. (Véase nota al art. 10.2.g).

1. Los derechos de quienes reúnan la condición de beneficiario de la prestación de recuperación profesional de inválidos son los regulados en el título II de la presente Ley para los incluidos en el Régimen General, y los que, en su caso, se prevean en las normas reguladoras de los Regímenes Especiales para los comprendidos dentro del ámbito de cada uno de ellos.<sup>158</sup>
2. **Los minusválidos en edad laboral tendrán derecho a beneficiarse de la prestación de recuperación profesional de inválidos a que se refiere el apartado anterior, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.**<sup>159</sup>

## CAPÍTULO VI

### ASISTENCIA SOCIAL

#### Artículo 55. Concepto.<sup>160</sup>

1. La Seguridad Social, con cargo a los fondos que a tal efecto se determinen, podrá dispensar a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellas dependan los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos, previa demostración, salvo en casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.

**En las mismas condiciones, en los casos de separación judicial o divorcio, tendrán derecho a las prestaciones de asistencia social el cónyuge y los descendientes que hubieran sido beneficiarios por razón de matrimonio o filiación.**

Reglamentariamente se determinarán las condiciones de la prestación de asistencia social al cónyuge e hijos, en los casos de separación de hecho, de las personas incluidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

2. La asistencia social podrá ser concedida por las entidades gestoras con el límite **de los recursos consignados a este fin en los Presupuestos correspondientes**, sin que los servicios o auxilios económicos otorgados puedan comprometer recursos del ejercicio económico siguiente a aquel en que tenga lugar la concesión.<sup>161</sup>

#### Artículo 56. Contenido de las ayudas asistenciales.<sup>162</sup>

Las ayudas asistenciales comprenderán, entre otras, las que se dispensen por tratamientos o intervenciones especiales, en casos de carácter excepcional, por un determinado facultativo o **en determinada institución**; por pérdida de **ingresos** como consecuencia de la rotura fortuita de aparatos de prótesis, y cualesquiera otras análogas cuya percepción no esté regulada en esta Ley ni en las normas específicas aplicables a los Regímenes Especiales.

---

<sup>158</sup> Art. 30, Texto Refundido 1974.

<sup>159</sup> Art. 32.1, Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

<sup>160</sup> Art. 36, Texto Refundido 1974, y disposición adicional 10ª. Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

<sup>161</sup> Se suprime la expresión: "las decisiones de los órganos de gobierno en materia de asistencia social no podrán ser objeto de recurso alguno en vía administrativa ni jurisdiccional".

<sup>162</sup> Art. 37, Texto Refundido 1974.



## CAPÍTULO VII

GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL<sup>163</sup>

## SECCIÓN PRIMERA

## ENTIDADES GESTORAS

**Artículo 57. Enumeración<sup>164</sup>.**

---

<sup>163</sup> **La disposición adicional sexta sobre "Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social", de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, establece lo siguiente:**

*"A las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social les serán de aplicación las previsiones de esta Ley, relativas a los Organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

*El régimen de personal, económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable de las Entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social, así como el relativo a la impugnación y revisión de sus actos y resoluciones y a la asistencia jurídica, será el establecido por su legislación específica, por la Ley General Presupuestaria en las materias que sea de aplicación y supletoriamente por esta Ley."*

**Debe tenerse en cuenta también la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. En concreto, en el apartado 2 del artículo 1 se determina:**

*"La asistencia jurídica de la Administración de la Seguridad Social, consistente en el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio en el ámbito de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, corresponderá a los miembros del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.*

*La coordinación y dirección de la asistencia jurídica de la Seguridad Social corresponde a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social".*

**De otra parte, la disposición adicional tercera de la mencionada Ley 52/1997 se refiere a las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social en los siguientes términos:**

*"Los artículos 5 a 9 [normas específicas sobre representación y defensa en juicio del Estado] y 11 a 14 [especialidades procesales aplicables al Estado] de la presente Ley serán de aplicación al ámbito de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social en la medida en que, atendida la naturaleza de las mismas y lo dispuesto por las Leyes vigentes, aquellos preceptos le sean aplicables, si bien las referencias contenidas en aquéllos a los Abogados del Estado, al Servicio Jurídico del Estado o a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado se entenderán efectuadas, respectivamente, a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, a los distintos Servicios Comunes o Entidades Gestoras a los cuales dichos Letrados estén adscritos, o a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social".*

Véanse los artículos 198 y 199 de este Texto Refundido.

*Téngase en cuenta también la disposición adicional duodécima sobre "Responsabilidad en materia de asistencia sanitaria" de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla. (dicha disposición se reproduce literalmente en nota al artículo 41).*

<sup>164</sup> Véase el artículo 226 (Instituto Nacional de Empleo) y la disposición adicional decimonovena (Instituto Social de la Marina) de este Texto Refundido.

1. **La gestión y administración de la Seguridad Social se efectuará, bajo la dirección<sup>165</sup> y tutela de los respectivos Departamentos ministeriales, con sujeción a principios de simplificación, racionalización, economía de costes, solidaridad financiera y unidad de caja, eficacia social y descentralización, por las siguientes entidades gestoras:**
  - a) **El Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, con excepción de las que se mencionan en el apartado c) siguiente.<sup>166</sup>**
  - b) **El Instituto Nacional de la Salud, para la administración y gestión de servicios sanitarios.<sup>167</sup>**

---

<sup>165</sup> *Se suprime el término "vigilancia" por parte de los Departamentos Ministeriales, a propósito de la gestión y administración de la Seguridad Social.*

<sup>166</sup> *Véase el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social. Asimismo, la Orden de 27 de octubre de 1997 de desarrollo de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de Integración de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico en el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Por Orden de 22 de enero de 1998 se crea y regula la Comisión Interministerial de Seguimiento de las medidas en favor de las personas afectadas por el Síndrome Tóxico.*

<sup>167</sup> *La disposición adicional decimoséptima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, establece la regulación presupuestaria del Instituto Nacional de la Salud en los siguientes términos:*

*"Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar las normas necesarias para la presupuestación, modificación y seguimiento de los créditos del Instituto Nacional de la Salud".*

*A tal efecto, se dictó la Orden de 3 de abril de 1995 sobre gestión, modificación y seguimiento de créditos del Instituto Nacional de la Salud.*

*Téngase en cuenta también la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, en cuyo artículo único determina:*

*"1. En el ámbito del Sistema Nacional de Salud, garantizando y preservando en todo caso su condición de servicio público, la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sanitaria o sociosanitaria podrá llevarse a cabo directamente o indirectamente a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho.*

*En el marco de lo establecido por las leyes, corresponderá al Gobierno, mediante Real Decreto, y a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas -en los ámbitos de sus respectivas competencias-, determinar las formas jurídicas, órganos de dirección y control, régimen de garantías de la prestación, financiación y peculiaridades en materia de personal de las entidades que se creen para la gestión de los centros y servicios mencionados.*

*2. La prestación y gestión de los servicios sanitarios y sociosanitarios podrá llevarse a cabo, además de con medios propios, mediante acuerdos, convenios o contratos con personas o entidades públicas o privadas, en los términos previstos en la Ley General de Sanidad".*

*En relación con la acción administrativa en materia de sanidad, el artículo 111 sobre "Fundaciones Públicas Sanitarias" de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece lo siguiente:*

*(continúa...)*

167 (...continuación)

1. *De acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, para la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sanitaria o socio sanitaria podrán crearse cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho y, entre ellas, las fundaciones públicas sanitarias, que se regulan por las disposiciones contenidas en el presente artículo, por lo que se refiere al ámbito del Instituto Nacional de la Salud, y por la normativa específica de cada Comunidad Autónoma, en lo referente a las fundaciones públicas sanitarias que se puedan crear en sus respectivos ámbitos territoriales.*
  2. *Las fundaciones públicas sanitarias son organismos públicos, adscritos al Instituto Nacional de la Salud, que se regirán por las disposiciones contenidas en este artículo.*
  3. *La constitución, modificación y extinción de las fundaciones públicas sanitarias, así como sus correspondientes estatutos, serán aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo. Al proyecto de acuerdo se acompañará el plan inicial de actuación al que se refiere el apartado siguiente.*
  4. *El plan inicial de actuación de las fundaciones públicas sanitarias será aprobado por la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, e incluirá los siguientes extremos:*
    - a) *Los objetivos que la entidad deba alcanzar.*
    - b) *Los recursos humanos, financieros y materiales precisos para su funcionamiento.*
  5. *El personal al servicio de las fundaciones públicas sanitarias, con carácter general, se regirá por las normas de carácter estatutario, relativas al personal de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*
- Asimismo, podrá incorporarse personal que ostente vinculación de carácter funcionarial o laboral, al que le será de aplicación su propia normativa.*
6. *El personal directivo, que se determinará en los estatutos de la entidad, podrá contratarse conforme al régimen laboral de alta dirección, previsto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Si la designación recae en quien ostente vinculación como personal estatutario fijo o funcionario de carrera, podrá efectuarse nombramiento a través del sistema de libre designación.*
  7. *El régimen de contratación respetará, en todo caso, los principios de publicidad y libre concurrencia, y se regirá por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.*
  8. *Las fundaciones públicas sanitarias dispondrán de su propio patrimonio y podrán tener bienes adscritos por la Administración General del Estado o por la Tesorería General de la Seguridad Social.*

*Por lo que respecta a los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que se les adscriban, serán objeto de administración ordinaria por las fundaciones públicas sanitarias, a cuyos efectos se les atribuyen los mismos derechos y obligaciones que a las Entidades gestoras de la Seguridad Social.*

*En lo que respecta a su propio patrimonio podrán adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar bienes y derechos de cualquier clase, que quedarán afectados al cumplimiento de sus fines. Las adquisiciones de bienes inmuebles, así como las enajenaciones de bienes inmuebles propios, requerirán el previo informe favorable de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud.*

(continúa...)

167 (...continuación)

9. *Los recursos económicos de las fundaciones públicas sanitarias podrán provenir de cualesquiera de las fuentes previstas en el artículo 65.1 de la Ley 6/1997, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*
10. *El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero, será el establecido en la Ley General Presupuestaria para las entidades públicas empresariales.*
11. *Las fundaciones públicas sanitarias se regirán en lo no previsto en el presente artículo por lo dispuesto para las entidades públicas empresariales en la Ley 6/1997, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado".*

**Por su parte, el artículo 16 sobre "Régimen presupuestario de las fundaciones de naturaleza o titularidad pública", de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1999, determina:**

*"Con respecto a las entidades creadas, o que se creen como nuevas formas de gestión del INSALUD, se dispone:*

*Uno. Todas las modificaciones de crédito que vaya a realizar el INSALUD en su presupuesto y que tengan repercusión en los presupuestos de las fundaciones deberán ser comunicadas, previamente a su tramitación, a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, con objeto de que se emita el correspondiente informe.*

*Dos. Las fundaciones no podrán realizar modificaciones en su presupuesto que supongan transferencias de crédito de capítulos presupuestarios relativos a operaciones de capital a capítulos presupuestarios relativos a operaciones corrientes. Asimismo, dentro de las operaciones corrientes, no se podrán realizar aquellas que supongan movimiento entre capítulo I y el resto de ellos, tanto si suponen aumento como decremento de crédito para dicho capítulo.*

*Tres. Las modificaciones de carácter retributivo relativas al personal de estas entidades deberán ser comunicadas a las Direcciones Generales de Costes de Personal y de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, así como al Ministerio de Administraciones Públicas. En cualquier caso, la masa salarial de cada ejercicio económico deberá ser informada favorablemente, con carácter previo a cualquier incremento retributivo, por los indicados órganos administrativos.*

*Cuatro. Los conciertos de hospitalización, asistencia ambulatoria, servicios especiales de diagnóstico y tratamiento, asistencia concertada por procesos médicos y quirúrgicos y cualesquiera otros a realizar por el INSALUD con las entidades deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda con carácter previo.*

*Cinco. El Ministerio de Sanidad y Consumo deberá informar semestralmente, a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, de los ingresos por servicios prestados generados por estas entidades".*

*Véase el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece, entre otras, la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

*Posteriormente, el Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, ha procedido a la adaptación de dicha estructura del Ministerio, de sus organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud, y por Real Decreto 702/1998, de 24 de abril, se ha procedido a la organización de los Servicios Territoriales del INSALUD y a la modificación de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión.*

(continúa...)

- c) **El Instituto de Migraciones y Servicios Sociales<sup>168</sup>, para la gestión de las pensiones de invalidez y de jubilación, en sus modalidades no contributivas<sup>169</sup>, así como de los servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.<sup>170</sup>**
2. **Las distintas entidades gestoras, a efectos de la debida homogeneización y racionalización de los servicios, coordinarán su actuación en orden a la utilización de instalaciones sanitarias, mediante los conciertos o colaboraciones que al efecto se determinen entre las mismas.<sup>171</sup>**

**Artículo 58. Estructura y competencias.**

1. **El Gobierno, a propuesta del Departamento ministerial de tutela, reglamentará la estructura y competencias de las entidades a que se refiere el artículo anterior.<sup>172</sup>**
2. Las entidades gestoras desarrollarán su actividad en régimen descentralizado, en los diferentes ámbitos territoriales.<sup>173</sup>
3. Los centros asistenciales de las entidades gestoras podrán ser gestionados y administrados por las entidades locales.<sup>174</sup>

<sup>167</sup> (...continuación)

*En cuanto a la "responsabilidad en materia de asistencia sanitaria", véase la disposición adicional duodécima de la Ley 30/1992, reproducida en nota al artículo 41 de este Texto Refundido.*

*Finalmente, téngase en cuenta que las competencias del INSALUD han sido transferidas a las siguientes CC.AA: Andalucía; Canarias; Cataluña; Galicia; Navarra; País Vasco y Valencia.*

<sup>168</sup> *En virtud del artículo 4º del Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, la Entidad gestora Instituto Nacional de Servicios Sociales pasa a denominarse Instituto de Migraciones y Servicios Sociales. Téngase en cuenta que sus competencias han sido transferidas a todas las Comunidades Autónomas, excepto a las ciudades de Ceuta y Melilla.*

<sup>169</sup> *Véase disposición adicional decimoctava de este Texto Refundido.*

<sup>170</sup> *Art. 38.1, inciso primero, Texto Refundido 1974, y art. 1º, párrafo 2º y nº 1, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.*

<sup>171</sup> *Art. 42.2, Texto Refundido 1974. Se suprime la referencia a la coordinación entre Entidades Gestoras en materia de pago unificado de prestaciones a los beneficiarios.*

<sup>172</sup> *Art. 1.3, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.*

<sup>173</sup> *Art. 2.1, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.*

<sup>174</sup> *Art. 2.2, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.*

**Artículo 59. Naturaleza jurídica.**

1. Las entidades gestoras tienen la naturaleza de entidades de derecho público y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que les están encomendados.<sup>175</sup>
2. De conformidad con lo preceptuado en el apartado c) del artículo 5 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, no serán de aplicación a dichas entidades las disposiciones de la referida Ley.<sup>176</sup>
3. (Derogado)<sup>177</sup>

**Artículo 60. Participación en la gestión.**<sup>178</sup>

**Se faculta al Gobierno para regular la participación en el control y vigilancia de la gestión de las entidades gestoras, que se efectuará gradualmente, desde el nivel estatal al local, por**

---

<sup>175</sup> Parcialmente art. 38.2, primer inciso y art. 39.1, Texto Refundido 1974. Se suprime la expresión "instituidas y tuteladas por el Ministerio de Trabajo para la gestión de la Seguridad Social" en relación con la naturaleza de las entidades gestoras. Igualmente se suprime la referencia a la capacidad patrimonial de las entidades gestoras y el calificativo de "plena" para la capacidad jurídica.

Véase nota a la rúbrica de la Sección Primera de este Capítulo VII.

<sup>176</sup> Art. 38.1, Texto Refundido 1974.

*La Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, ha quedado derogada en virtud de la disposición derogatoria única, apartado 1.c), de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*

*En el artículo 5º arriba citado se establecía: "Las disposiciones de la presente Ley no son de aplicación:*

*....*

*C) a las Entidades oficiales de seguros sociales obligatorios y complementarios de la Previsión Social, sin perjuicio de su obligación de dar a conocer al Ministerio de Hacienda, cuando éste lo considere oportuno, la cifra de sus ingresos, gastos e inversiones, y de rendir anualmente al Gobierno una Memoria de su actuación".*

<sup>177</sup> *Este apartado 3 ha quedado derogado por la Disposición Derogatoria Única, f), de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en cuyo artículo 2 referido al ámbito personal de aplicación se establece:*

*"En los términos y con el alcance previsto en esta Ley y en los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:*

*a) ...*

*b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso".*

*....*

*Véase el artículo 63.2 de este Texto Refundido.*

<sup>178</sup> Art. 3, Real Decreto-Ley 36/1978, 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

órganos en los que figurarán, fundamentalmente, por partes iguales, representantes de los distintos sindicatos, de las organizaciones empresariales y de la Administración Pública<sup>179</sup>.

**Artículo 61. Relaciones y servicios internacionales.**<sup>180</sup>

Las entidades gestoras, con la previa conformidad del **Departamento ministerial de tutela**, podrán pertenecer a asociaciones y organismos internacionales, concertar operaciones, establecer reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de análogo carácter y participar, en la medida y con el alcance que se les atribuya, en la ejecución de los Convenios internacionales de Seguridad Social<sup>181</sup>.

---

<sup>179</sup> En relación con esta materia ténganse en cuenta las siguientes normas:

- Real Decreto 3064/1978, de 22 de diciembre, por el que se regula provisionalmente la participación en la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.
- Orden de 17 de enero de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de régimen y funcionamiento de los Consejos Generales del INSS, INSALUD e INSERSO.
- Orden de 8 de julio de 1981 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo General, Comisión Ejecutiva y Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM.
- Orden de 16 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Reglamento de régimen y funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Consejos Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de Servicios Sociales.
- Orden de 21 de febrero de 1983 por la que se aprueba la constitución de las Comisiones Ejecutivas Insulares del INEM.
- Orden de 11 de mayo de 1983 por la que se regula el régimen y funcionamiento de los órganos de participación colegiados del Instituto Social de la Marina.
- Real Decreto 2171/1994, de 4 de noviembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de las personas mayores.
- Real Decreto 702/1998, de 24 de abril, sobre organización de los servicios territoriales del INSALUD y de modificación de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión.
- Orden de 29 de abril de 1998, sobre normas reguladoras por las que se establecen compensaciones económicas a las centrales sindicales y organizaciones empresariales por su participación en los órganos consultivos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

<sup>180</sup> Art. 44, Texto Refundido 1974.

<sup>181</sup> Véase nota al apartado 5 del artículo 7 de este Texto Refundido.

## SECCIÓN SEGUNDA

### SERVICIOS COMUNES<sup>182</sup>

#### **Artículo 62. Creación.**<sup>183</sup>

Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el establecimiento de Servicios comunes, así como la reglamentación de su estructura y competencias.

#### **Artículo 63. Tesorería General de la Seguridad Social.**<sup>184</sup>

1. La Tesorería General de la Seguridad Social es un Servicio común con personalidad jurídica propia, en el que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. Tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos

---

<sup>182</sup> Véase nota a la rúbrica de este Capítulo VII.

<sup>183</sup> Art. 1.3, Real Decreto-Ley 36/1978, 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

<sup>184</sup> Disposición adicional 2ª, primer párrafo, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

....

Ténganse en cuenta las siguientes normas:

- Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, por el que se establece la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 255/1980, de 1 de febrero, por el que se atribuye a la Tesorería General de la Seguridad Social la titularidad y administración del patrimonio único de la Seguridad Social.
- Orden de 27 de enero de 1981, por la que se regula la asunción por la Tesorería General de la Seguridad Social de las funciones que correspondían al extinguido Servicio de Reaseguro de Accidente de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 13/1980, de 3 de octubre.
- Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 703/1998, de 24 de abril, sobre adscripción y funciones de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.



y las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social<sup>185</sup>.

2. La Tesorería General de la Seguridad Social gozará del beneficio a que se refiere el apartado 3 del artículo 59. Asimismo le será de aplicación lo previsto para las entidades gestoras en el artículo 61.<sup>186</sup>

### SECCIÓN TERCERA

#### NORMAS COMUNES A LAS ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES<sup>187</sup>

##### Artículo 64. Reserva de nombre.<sup>188</sup>

Ninguna entidad pública o privada podrá usar en España el título o los nombres de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, ni los que puedan resultar de la adición a los mismos de algunas palabras o de la mera combinación, en otra forma, de las principales que los constituyen. Tampoco podrán incluir en su denominación la expresión Seguridad Social, salvo expresa autorización del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

<sup>185</sup> Véanse las siguientes normas relativas a la gestión financiera:

*Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social.*

*Orden Ministerial de 22 de febrero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto.*

*En relación con este precepto, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece en el artículo 69 sobre el "Instituto Social de la Marina":*

*"De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 81 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, los recursos económicos y la titularidad del patrimonio del Instituto Social de la Marina, se adscriben a la Tesorería General de la Seguridad Social, que asimismo, asumirá el pago de las obligaciones de dicho Instituto.*

*Las cuentas representativas del neto patrimonial del Instituto Social de la Marina se traspasarán a la Tesorería General para ser incluidas en el balance de este servicio común."*

<sup>186</sup> El apartado 3 del artículo 59 al que se refiere el número 2 de este artículo 63, ha sido derogado por la Disposición Derogatoria Única f), de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. (Véase nota al art. 59.3).

<sup>187</sup> Véase Orden Ministerial de 14 de noviembre de 1995, por la que se establecen los límites máximos de los gastos administrativos de gestión correspondientes a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sometidos a la tutela del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

<sup>188</sup> Art. 40, Texto Refundido 1974.

**Artículo 65. Exenciones tributarias y otros beneficios.**<sup>189</sup>

1. Las entidades gestoras y servicios comunes disfrutarán en la misma medida que el Estado, **con las limitaciones y excepciones que, en cada caso, establezca la legislación fiscal vigente**, de exención tributaria absoluta, **incluidos los derechos y honorarios notariales y registrales**, por los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectados a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre los organismos de referencia en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas<sup>190</sup>.
2. También gozarán, en la misma medida que el Estado, de franquicia postal y telegráfica.
3. Las exenciones y demás privilegios contemplados en el presente artículo y en el apartado 3 del artículo 59 de esta Ley alcanzarán también a las entidades gestoras en cuanto afecten a la gestión de las mejoras voluntarias previstas en el artículo 39 de la presente Ley.

---

<sup>189</sup> Art. 38.2, Texto Refundido 1974, y disp. adic. 1ª.3, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, con modificaciones en la redacción.

<sup>190</sup> El artículo 9.d) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, redactado por el artículo 1, segundo, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

*"Estarán exentos del Impuesto:*

*....*

*d) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social".*

***La disposición transitoria decimocuarta sobre "Régimen tributario en el Impuesto sobre Sociedades de la remuneración de las cuentas mantenidas por la Tesorería General de la Seguridad Social en el Banco de España", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, determina:***

*"El régimen establecido en la letra a) del apartado 4 del artículo 146 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades se aplicará a las retribuciones satisfechas por el Banco de España a la Tesorería General de la Seguridad Social en virtud del convenio suscrito entre ambas entidades en fecha 30 de noviembre de 1995 en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995".*

***También están exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas "las Entidades Gestoras de la Seguridad Social", de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por el artículo 18.20º de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.***

***En cuanto al Impuesto sobre Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana, debe tenerse en cuenta la letra d) del apartado 2 del artículo 106 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, redactada por el artículo 18.31º de la Ley 50/1998 de 30 de diciembre:***

*"2. .... están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:*

*a) ....*

*d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social ....".*

**Artículo 66. Personal.**

1. **Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social se regirán por lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás disposiciones que les sean de aplicación.**<sup>191</sup>
2. **Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro competente,** el nombramiento y cese de los cargos directivos con categoría de Director general o asimilada.<sup>192</sup>

<sup>191</sup> Art. 1.1, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

...

A este respecto, ténganse en cuenta las siguientes normas:

- Ley de funcionarios civiles del estado (Texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero).
- Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, sobre competencias en materia de personal de la Administración del Estado.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.
- Ley 9/1987, de 12 de junio, sobre órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, sobre competencias en materia de personal.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.
- Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

*Por otra parte, el artículo 20 sobre "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público", de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, establece:*

*"Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:*

*....*

*d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social".*

<sup>192</sup> Art. 45.3, 2º párrafo, Texto Refundido 1974.

....

Véase artículo 6, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

**SECCIÓN CUARTA**

**COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Subsección 1ª**

**Disposición general**

**Artículo 67. Entidades colaboradoras.**<sup>193</sup>

1. La colaboración en la gestión del sistema de la Seguridad Social se llevará a cabo por Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y por empresas, de acuerdo con lo establecido en la presente sección.
2. La colaboración en la gestión se podrá realizar también por asociaciones, fundaciones y entidades públicas y privadas, previa su inscripción en un registro público.

---

<sup>193</sup> Arts. 46 y 47, nº 2, Texto Refundido 1974, y art. 2, nº 3, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

## Subsección 2ª

**Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social<sup>194</sup>****Artículo 68. Definición.<sup>195</sup>**

- 1. Se considerarán mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social las asociaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que con tal denominación se constituyan, sin ánimo de lucro y con sujeción a las normas reglamentarias que se establezcan, por empresarios que asuman al efecto una responsabilidad mancomunada y con el principal objeto de colaborar en la gestión de la Seguridad Social, sin perjuicio de la realización de otras prestaciones, servicios y actividades que le sean legalmente atribuidas.**
- 2. A efectos de la presente Ley y de acuerdo con lo establecido en la misma, la colaboración en la gestión de la Seguridad Social comprenderá las siguientes actividades:**
  - a) La colaboración en la gestión de contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**
  - b) La realización de actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la presente Ley. Las actividades que las mutuas puedan desarrollar como Servicio de Prevención ajeno se regirán por lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en sus normas reglamentarias de desarrollo<sup>196</sup>.**

---

<sup>194</sup> Ténganse en cuenta las siguientes normas:

- *Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre y posteriormente modificado por los Reales Decretos 250/1997, de 21 de febrero; 576/1997, de 18 de abril y 1117/1998, de 5 de junio.*
- *Orden Ministerial de 2 de agosto de 1995, por la que se aprueba la composición de las Comisiones de Control y Seguimiento en la gestión desarrollada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, así como el reglamento de régimen y funcionamiento de las mismas.*
- *Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal. Ha sido modificado por el Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio.*
- *Orden Ministerial de 22 de abril de 1997, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.*
- *Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, modificada por la Orden de 18 de septiembre de 1998.*
- *Orden Ministerial de 27 de junio de 1997 sobre dotación de reservas de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.*

<sup>195</sup> Los apartados 1, 2 y 3 de este artículo han sido redactados de nuevo por la disposición adicional quincuagésima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>196</sup> Los artículos 45, 47, 48 y 49 de la Ley 31/1995 han sido objeto de modificación por el artículo 36 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- c) **La colaboración en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.**
  - d) **Las demás actividades, prestaciones y servicios de Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.**
3. **En la colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como en las actividades de prevención reguladas por la presente Ley, las operaciones que lleven a cabo las mutuas se reducirán a repartir entre sus asociados:**
- a) **El coste de las prestaciones por causa de accidente de trabajo sufrido por el personal al servicio de los asociados.**
  - b) **El coste de las prestaciones por enfermedades profesionales padecidas por el personal al servicio de los asociados, en la situación de incapacidad temporal y periodo de observación y, en las demás situaciones, la contribución que se les asigne para hacer frente, en régimen de compensación, a la siniestralidad general derivada de la aludida contingencia.**
  - c) **El coste de los servicios y actividades preventivas relacionadas con las prestaciones previstas en este número, así como la contribución a los servicios de prevención, recuperación y demás previstos en la presente Ley, en favor de las víctimas de aquellas contingencias y de sus beneficiarios.**
  - d) **Los gastos de administración de la propia entidad.**

**La colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes se llevará a cabo en favor de los trabajadores empleados por los empresarios asociados que hayan ejercitado esta opción. Asimismo, tendrán que formalizar dicha cobertura con una mutua los trabajadores del régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos y los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario de la Seguridad Social, siempre que opten previamente por incluir, dentro de la acción protectora del régimen de Seguridad Social correspondiente, dicha prestación.**

**Dicha colaboración se llevará a cabo en los términos y condiciones establecidas en el artículo 78 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social<sup>197</sup> y demás normas reglamentarias de desarrollo.**

4. **Conforme a lo establecido en el artículo 17 y en el apartado 1 del artículo 80, los ingresos que las mutuas obtengan como consecuencia de las primas de accidentes de trabajo aportadas a las mismas por los empresarios a ellas asociados, así como los bienes muebles o inmuebles en que puedan invertirse dichos ingresos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están afectados al cumplimiento de los fines de ésta.**

**Los bienes incorporados al patrimonio de las mutuas con anterioridad a 1 de enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20 por 100 del exceso de excedentes, así como los que procedan de recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de Seguridad Social, constituyen el patrimonio histórico de las mutuas, cuya propiedad les corresponde en su calidad de asociación de empresarios, sin perjuicio de la tutela a que se refiere el artículo 71 de esta Ley.**

---

<sup>197</sup> *En nota a la disposición adicional undécima 3 de este Texto Refundido se reproduce literalmente dicho artículo 78.*

Este patrimonio histórico se halla igualmente afectado estrictamente al fin social de la entidad, sin que de su dedicación a los fines sociales de la mutua puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que, a su vez, constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el párrafo anterior, las mutuas que cuenten con bienes inmuebles integrantes de su patrimonio histórico, destinados a ubicar centros y servicios sanitarios o administrativos para el desarrollo de las actividades propias de la colaboración con la Seguridad Social que tienen encomendada, podrán cargar en sus respectivas cuentas de gestión un canon o coste de compensación por la utilización de tales inmuebles, previa autorización y en las condiciones que reglamentariamente se determinen<sup>198</sup>.

5. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social gozarán de exención tributaria, en los términos que se establecen para las entidades gestoras, en el apartado 1 del artículo 65 de la presente Ley<sup>199</sup>.
6. **La inspección y control de estas entidades colaboradoras de la Seguridad Social está atribuida al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en los términos y con el alcance previstos en el artículo 5.2, letra c) y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151.1 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.**<sup>200</sup>

#### **Artículo 69. Requisitos para su constitución y funcionamiento.**<sup>201</sup>

<sup>198</sup> Art. 202.4, Texto Refundido 1974.

<sup>199</sup> Art. 202.5, Texto Refundido 1974.

<sup>200</sup> Este apartado ha sido añadido por la disposición adicional quincuagésima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

**El artículo 151.1 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, establece lo siguiente:**

*"El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, aprobará las normas para el ejercicio de la función interventora en las Entidades Gestoras de la Seguridad Social".*

<sup>201</sup> Art. 203, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la disposición adicional 14ª. 2, Ley 4/1990, 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

**La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, lleva a cabo en su artículo 39 diversas "Modificaciones en materia de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social". A este respecto, el número cinco del citado artículo establece:**

*"1. Como órgano de participación institucional en el control y seguimiento en la gestión desarrollada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, se establece una Comisión de Control y Seguimiento, que deberá constituirse y actuar en cada una de estas entidades.*

*2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales regulará el número de miembros, con un máximo de diez, de la Comisión de Control y Seguimiento atendiendo a la dimensión y características de cada Mutua, así como el plazo máximo en que deberá quedar válidamente constituida la misma.*

*Del número de miembros de cada Comisión de Control y Seguimiento corresponderá la mitad a la representación de los trabajadores protegidos por la Mutua, a través de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de actuación de la entidad, y la otra mitad a la*  
(continúa...)

Para constituirse y desarrollar la colaboración en la gestión a que se refiere el artículo anterior, las mutuas habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Que concurren, como mínimo, 50 empresarios y 30.000 trabajadores, cotizando un volumen de cuotas no inferior al límite que reglamentariamente se establezca.
- b) Que limiten su actividad, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima de esta Ley, a la protección, en régimen de colaboración, de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Que presten fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 70. Empresarios asociados.**<sup>202</sup>

1. Para formalizar la protección respecto a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional del personal a su servicio, los empresarios podrán optar entre hacerlo en la entidad gestora competente o asociándose a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
2. **Los empresarios asociados a una Mutua a los fines de las presentes normas, habrán de proteger en la misma entidad a la totalidad de sus trabajadores correspondientes a centros de trabajo situados en la misma provincia, siempre que ésta se encuentre comprendida en**

---

<sup>201</sup>(...continuación)

*representación de los empresarios asociados a aquélla, elegidos a través de las organizaciones empresariales de mayor representatividad.*

*Será presidente de la Comisión de Control y Seguimiento el que en cada momento lo sea de la propia Mutua. No podrá ser miembro de la misma cualquier otra persona que trabaje para la entidad o sea miembro de su Junta Directiva.*

3. *Son competencias de la Comisión de Control y Seguimiento de cada Mutua las siguientes:*

- a) *Conocer los criterios de actuación de la Mutua.*
- b) *Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Mutua.*
- c) *Informar el proyecto de memoria anual, previo a su remisión a la Junta General.*
- d) *Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento del director-gerente, gerente o cargo asimilado.*
- e) *Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la entidad.*
- f) *Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.*
- g) *En general, poder solicitar cuanta información genérica se precise respecto a la gestión realizada por la entidad.*

4. *El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, aprobará las reglas de funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con las previsiones anteriores".*

*Véase el apartado tres del artículo 78, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, reproducido en la nota a la disposición adicional undécima de este texto refundido.*

<sup>202</sup> Los números 1 y 3 se corresponden, respectivamente, con los números 1 y 4 del artículo 204 del Texto Refundido 1974.

....

*Véase el artículo 99 de esta Ley.*



**el ámbito territorial de la Mutua. A estos efectos se entenderá por centro de trabajo el definido como tal en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.**<sup>203</sup>

3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales habrán de aceptar toda proposición de asociación y consiguiente protección que se formule, respecto a su personal, por empresarios comprendidos en su ámbito de actuación, en los mismos términos y con igual alcance que las entidades gestoras en relación con los empresarios y trabajadores que tengan concertada esta contingencia con las mismas.

La falta de pago de las cuotas por un empresario asociado a una mutua no podrá dar lugar a la resolución del convenio de asociación.

4. **Los Estatutos establecerán, necesariamente, la responsabilidad de los asociados que desempeñen funciones directivas, así como del director gerente, gerente o cargo asimilado, y la forma de hacer efectiva dicha responsabilidad. A tal efecto se recogerá expresamente que responden frente a la Seguridad Social, la Mutua y los empresarios asociados, por el daño que causen por actos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos, así como por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Asimismo deberá consignarse la responsabilidad solidaria de los miembros de la Junta directiva respecto de los acuerdos lesivos adoptados por la misma, salvo que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él. De igual forma deberá señalarse que en ningún caso exonerará de responsabilidades la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.**<sup>204</sup>

**Artículo 71. Competencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.**<sup>205</sup>

<sup>203</sup> Redactado conforme al artículo 100, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Debe entenderse la referencia actualmente al núm. 5 del art. 1º del Estatuto de los Trabajadores (R.D. Leg. 1/1995, de 24 de marzo) que determina:

*"A efectos de esta Ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral.*

*En la actividad de trabajo en el mar se considerará como centro de trabajo el buque, entendiéndose situado en la provincia donde radique su puerto de base".*

Véase también el Real Decreto 250/1997, de 21 de febrero, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

<sup>204</sup> Este número 4 ha sido añadido por el artículo 39, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, en virtud de las modificaciones que en materia de Mutuas de A.T. y E.P. de la Seguridad Social ha llevado a cabo dicho artículo.

*Además, la disposición transitoria octava de la misma Ley 42/1994, determina la "Adaptación de los Estatutos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social" en los siguientes términos:*

*"Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social deberán adaptar sus estatutos sociales a las previsiones del número 4 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 39 de la presente Ley antes del 1 de julio de 1995".*

<sup>205</sup> Art. 205, Texto Refundido 1974, con la modificación introducida por la disposición adicional 14ª de la Ley 4/1990, 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

1. Corresponden al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales las facultades de dirección<sup>206</sup> y tutela sobre las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el apartado 2.c) del artículo 5.
2. Las mutuas serán objeto, anualmente, de una auditoría de cuentas, que será realizada por la Intervención General de la Seguridad Social<sup>207</sup>.

Para la realización de dicha auditoría, la Intervención General de la Seguridad Social, en caso de insuficiencia de medios personales propios, podrá solicitar la colaboración de entidades privadas, las cuales deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine dicho centro directivo, quien podrá, asimismo, efectuar a éstas las revisiones y los controles, de calidad que estime convenientes. **Dicha colaboración requerirá de la autorización ministerial correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 93.**

3. **Con independencia de las medidas cautelares de control establecidas en el artículo 74 de esta Ley, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá acordar, cuando se den los supuestos previstos en las letras a) y b) del número 1 del mencionado artículo 74, y así se entienda necesario para garantizar la adecuada dispensación de las prestaciones por la entidad a sus trabajadores protegidos, la reposición de las reservas obligatorias de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y hasta los importes de las mismas que se encuentren reglamentariamente establecidos mediante el establecimiento de la correspondiente derrama entre sus asociados, como ejecución parcial de la responsabilidad mancomunada que asumen en los resultados de la gestión de la Mutua.**<sup>208</sup>

#### **Artículo 72. Autorización y cese.**<sup>209</sup>

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales aprobará los Estatutos y autorizará la constitución y actuación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas de la presente Ley y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

---

<sup>206</sup> Se suprime el término "vigilancia".

<sup>207</sup> Véase el artículo 39.1, del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social, según el cual:

*"Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social estarán sujetas a control financiero, ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos I y II de este Título. Dicho control alcanzará a la comprobación de la situación y funcionamiento de su gestión en el aspecto económico financiero para verificar que se acomodan a los principios de buena gestión financiera y a las disposiciones y directrices que las rijan, así como la verificación de la eficacia y eficiencia.*

*Este control comprenderá la realización de la auditoría a que se refiere el artículo 71 de la Ley General de la Seguridad Social.*

*El control financiero podrá ejercerse de manera permanente cuando así lo determine la Intervención General de la Seguridad Social, y en especial cuando la Mutua se halle inmersa en alguno de los supuestos del artículo 74.1 de la Ley General de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 56 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social".*

<sup>208</sup> Este número 3 ha sido añadido por el artículo 39, dos, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, en virtud de las modificaciones que en materia de Mutuas de AT y EP de la Seguridad Social ha llevado a cabo dicho artículo.

<sup>209</sup> Art. 206, Texto Refundido 1974.

2. Las Mutuas podrán cesar en la colaboración prevista en la presente sección por su propia voluntad, comunicándolo al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con tres meses de antelación, como mínimo, para que por éste se practique la oportuna liquidación. Igualmente, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá retirar la autorización que se menciona en el apartado 1 de este artículo, cuando dejen de concurrir las condiciones y requisitos exigidos para la constitución de estas entidades, y en los demás supuestos que se señalen en las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley.
3. En los supuestos señalados en el número anterior, se procederá a la liquidación de la mutua, y los excedentes que pudieran resultar, una vez terminado el proceso liquidatorio, se destinarán a los fines específicos de Seguridad Social que determinen sus Estatutos.

#### **Artículo 73. Excedentes.**<sup>210</sup>

Los excedentes anuales obtenidos por las mutuas en su gestión habrán de afectarse, en primer lugar, a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el destino que haya de darse al exceso de los excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas, debiendo adscribirse, en todo caso, el 80 por 100 de los mismos a los fines generales de prevención y rehabilitación.

#### **Artículo 74. Adopción de medidas cautelares.**<sup>211</sup>

1. **El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá adoptar las medidas cautelares contenidas en el número siguiente cuando la mutua se halle en alguna de las siguientes situaciones:**
  - a) **Déficit acumulado en cuantía superior al 25 por 100 del importe teórico de las reservas de obligaciones inmediatas.**

Dicho déficit será considerado una vez se haya dispuesto de las reservas de estabilización y, de ser necesario, de las reservas de obligaciones inmediatas y, en su caso, de las voluntarias de la entidad.
  - b) **Cuando la reserva de obligaciones inmediatas no alcance el 80 por 100 de su cuantía máxima, una vez agotada la reserva de estabilización.**
  - c) **Dificultades de liquidez que hayan determinado la demora o incumplimiento en el pago de las prestaciones.**
  - d) **Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que determinen desequilibrio económico-financiero que ponga en peligro la solvencia o liquidez de la entidad, los intereses de los mutualistas y beneficiarios o el incumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidan conocer la situación de la entidad.**
2. **Con independencia de las sanciones que, por los hechos anteriores y conforme a la presente Ley procedan, las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior, de acuerdo con las características de la situación, podrán consistir en:**

---

<sup>210</sup> Art. 207, Texto Refundido 1974.

....

*En relación con esta materia, véase la disposición adicional decimotercera de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*

<sup>211</sup> Disposición adicional 14ª, núms 6, 7 y 8, Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

- a) Requerir a la entidad para que en el plazo de un mes presente un plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a corto o medio plazo, aprobado por su Junta Directiva, en el que se propongan las adecuadas medidas financieras, administrativas o de otro orden, formule previsión de los resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento, y garantice en todo caso los derechos de los trabajadores protegidos y de la Seguridad Social.

La duración del plan no será superior a tres años, según las circunstancias, y concretará en su forma y periodicidad las actuaciones a realizar.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales lo aprobará o denegará en el plazo de un mes y, en su caso, fijará la periodicidad con que la entidad deberá informar de su desarrollo.

- b) Convocar los órganos de gobierno de la entidad, designando la persona que deba presidir la reunión y dar cuenta de la situación.
- c) Suspender en sus funciones a todos o algunos de los directivos de la entidad, debiendo ésta designar las personas que, aceptadas previamente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, hayan de sustituirlos interinamente. Si la entidad no lo hiciera, podrá dicho Ministerio proceder a su designación.
- d) Ordenar la ejecución de medidas correctoras de las tendencias desfavorables registradas en su desarrollo económico y en el cumplimiento de sus fines sociales durante los últimos ejercicios analizados.
- e) Intervenir la entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de órdenes concretas emanadas del citado Ministerio cuando, en otro caso, pudieran infringirse tales órdenes y de ello derivarse perjuicio mediato o inmediato para los trabajadores protegidos y la Seguridad Social.
3. Para adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado anterior, se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo con audiencia previa de la entidad interesada. Tales medidas cesarán por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales cuando hayan desaparecido las causas que las motivaron.

#### ***Artículo 75. Incompatibilidades.***

1. No podrán ostentar el cargo de Director-Gerente, Gerente o llevar bajo cualquier otro título la dirección ejecutiva de una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social:
- a) Quienes pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen cualquier actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la mutua.
- b) Quienes, ellos mismos, sus cónyuges o hijos sometidos a patria potestad, ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 25 por 100 del capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la mutua.
- c) Quienes, como consecuencia de un expediente sancionador, hubiesen sido suspendidos de sus funciones, hasta el tiempo que dure la suspensión.<sup>212</sup>
2. No podrán formar parte de la Junta Directiva de una Mutua, ni ejercer el cargo de director gerente, gerente o asimilado, las personas que, en su condición de agentes o

---

<sup>212</sup> Disposición adicional 14ª, núms 9, 10 y 12, Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

comisionistas, se dediquen a la tramitación por cuenta de la Mutua, de Convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Tampoco podrá formar parte de la Junta Directiva, ni por sí mismo ni en representación de empresa asociada, cualquier persona que mantenga con la Mutua relación laboral, de prestación de servicios de carácter profesional o que, por cualquier otro concepto, perciba de la entidad prestaciones económicas, a excepción del representante de los trabajadores a que se refiere el artículo 34.1 del Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en la gestión de la Seguridad Social<sup>213</sup>.

No podrán formar parte de la Junta Directiva ni desempeñar la dirección ejecutiva ni formar parte de la Comisión de Control y Seguimiento ni de la Comisión de Prestaciones Especiales aquellas empresas o personas que ostenten cualquiera de estos cargos en otra Mutua.

No podrá recaer en una misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, ya sea por sí mismos, como mutualistas o en representación de otras empresas asociadas<sup>214</sup>.

3. El incumplimiento de lo previsto en los números anteriores se considera falta muy grave, a efectos de lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social<sup>215</sup>.

---

<sup>213</sup> El artículo 34.1 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, remite, a su vez, al artículo 33.2, que literalmente establece:

"Artículo 33. Junta General.

1...

2. Formará parte de la Junta general un representante de los trabajadores al servicio de la entidad, que tendrá plenos derechos y será elegido de entre los miembros del comité o comités de empresa o de los delegados de personal, o en su caso, de los representantes sindicales del personal, elección que será efectuada entre los propios miembros de los mismos.

Será elegido el representante que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, la designación recaerá en aquél que haya obtenido más votos en las elecciones sindicales.

La condición de miembro de la Junta general persistirá mientras dure el mandato de delegado, representante de personal o miembro del comité de empresa, de la persona que haya resultado elegida.

En el caso de producirse vacante por cualquier causa, se cubrirá automáticamente por el representante de los trabajadores que fuese designado suplente".

<sup>214</sup> Redactado conforme al artículo 101, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>215</sup> Este número 3 ha sido redactado de nuevo por el artículo 39, tres, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, en virtud de las modificaciones que en materia de Mutuas de AT y EP de la Seguridad Social ha llevado a cabo dicho artículo.

**Artículo 76. Prohibiciones.**<sup>216</sup>

1. Los miembros de la Junta Directiva, los Directores-Gerentes, Gerentes o asimilados, o cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección ejecutiva en una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, no podrán comprar ni vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la entidad.

A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatario o fiduciario, o por cualquier sociedad en que las personas citadas en el párrafo anterior, tengan directa o indirectamente un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital social o ejerzan en ellas funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión.

2. La inobservancia de lo previsto en el apartado anterior será considerada falta muy grave, a efectos de lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.
3. Con cargo a recursos públicos, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social no podrán satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal, cualesquiera que sean la forma de dicha relación y la causa de su extinción, que superen las establecidas para la relación laboral común regulada en el Estatuto de los Trabajadores.<sup>217</sup>

---

<sup>216</sup> Disposición adicional 14ª, núms 11 y 12, Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

<sup>217</sup> Este número 3 ha sido añadido por el artículo 39, cuatro, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, en virtud de las modificaciones que en materia de Mutuas de AT y EP de la Seguridad Social ha llevado a cabo dicho artículo.

## Subsección 3ª

## Empresas

**Artículo 77. Colaboración de las empresas.**<sup>218</sup>

1. Las empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, podrán colaborar en la gestión de la Seguridad Social exclusivamente en alguna o algunas de las formas siguientes:
  - a) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones por **incapacidad temporal** derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las prestaciones de asistencia sanitaria y recuperación profesional, incluido el subsidio consiguiente que corresponda durante la indicada situación.
  - b) Asumiendo la colaboración en la gestión de la asistencia sanitaria y de la **incapacidad temporal** derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, con derecho a percibir por ello una participación en la fracción de la cuota correspondiente a tales situaciones y contingencias, que se determinará por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.<sup>219</sup>

<sup>218</sup> Art. 208, Texto Refundido 1974, con las modificaciones introducidas por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes. Por otra parte, las referencias a la incapacidad laboral transitoria han sido sustituidas por incapacidad temporal, en virtud de lo establecido en la disposición final tercera, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

....

Véase la Orden de 25 de noviembre de 1966 por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, que ha sido modificada recientemente en varios de sus artículos por la de 20 de abril de 1998.

En cuanto al control financiero de las empresas colaboradoras, véase el Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social.

Asimismo, en materia de incapacidad temporal véanse las normas citadas al Capítulo IV del Título II.

<sup>219</sup> La disposición transitoria sexta sobre "Colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social" de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

"Lo establecido en la letra b) del número 1 del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en tanto culmina el proceso de separación de fuentes entre el Sistema Nacional de Salud y el Sistema de Seguridad Social, habrá de entenderse sólo referido a aquellas empresas que vengán colaborando en la gestión de la asistencia sanitaria con anterioridad a la presente Ley.

La compensación económica por dicha colaboración en el caso de la asistencia sanitaria se establecerá en función de los trabajadores protegidos y dará lugar a la percepción de un importe que no podrá ser inferior al que actualmente se viniera percibiendo por la empresa, salvo que este último fuera superior al coste medio, en el INSALUD, de las prestaciones que cubre la colaboración, en cuyo caso, será dicho coste el límite de la compensación a realizar. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos para hacer efectiva la compensación económica".

A este respecto, véase el artículo 18.2 de la Orden de 15 de enero de 1999, sobre normas de cotización.  
(continúa...)

- c) Pagando a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora obligada, las prestaciones económicas por **incapacidad temporal**, así como las demás que puedan determinarse reglamentariamente.<sup>220</sup>
- d) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones económicas por **incapacidad temporal** derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en las condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Las empresas que se acojan a esta forma de colaboración tendrán derecho a reducir la cuota a la Seguridad Social, mediante la aplicación del coeficiente que, a tal efecto, fije el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

- 2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá establecer, con carácter obligatorio, para todas las empresas o para algunas de determinadas características, la colaboración en el pago de prestaciones a que se refiere el apartado c) anterior.
- 3. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales determinará las condiciones por las que ha de regirse la colaboración prevista en los números anteriores del presente artículo.
- 4. La modalidad de colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá ser autorizada a agrupaciones de empresas, constituidas a este único efecto, siempre que reúnan las condiciones que determine el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.<sup>221</sup>
- 5. En la regulación de las modalidades de colaboración establecidas en los apartados 1, a), b) y d) del apartado 1 y en el apartado 4 del presente artículo se armonizará el interés particular por la mejora de prestaciones y medios de asistencia con las exigencias de la solidaridad nacional<sup>222</sup>.

---

<sup>219</sup> (...continuación)

*En relación con esta materia, la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, en el Capítulo III, relativo a la Seguridad Social, introduce una novedad de importancia, al preverse la asunción por el Estado de la totalidad de la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, suprimiéndose la referencia a la aportación procedente de cotizaciones sociales. Con ello se produce una desvinculación total de la Seguridad Social en el plano financiero y supone un avance importante en el proceso de separación de fuentes de financiación.*

*Téngase en cuenta también el artículo 86.2.b) de este Texto Refundido.*

<sup>220</sup> *Se suprime la referencia a la protección a la familia.*

*Véase también el artículo 80.4 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 576/1997, de 18 de abril, y demás normas citadas en materia de incapacidad temporal en el Capítulo IV del Título II.*

<sup>221</sup> *Para los apartados 2, 3 y 4, véase la nota al art. 10.2.g).*

<sup>222</sup> *Véase el artículo 62.2 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en la redacción dada por el artículo segundo del Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre.*



**SECCIÓN QUINTA****INSPECCIÓN<sup>223</sup>****Artículo 78. Competencias de la Inspección.<sup>224</sup>**

1. La inspección en materia de Seguridad Social se ejercerá a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, desarrollando las funciones y competencias que tiene atribuidas por la Ley 42/1997, de 14 de noviembre<sup>225</sup>, la presente Ley y normas concordantes.
2. Específicamente corresponderá a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:
  - a) La vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley y, en especial, de los fraudes y morosidad en el ingreso y recaudación de cuotas de la Seguridad Social<sup>226</sup>.
  - b) La inspección de la gestión, funcionamiento y cumplimiento de la legislación que les sea de aplicación a las entidades colaboradoras en la gestión.
  - c) La asistencia técnica a entidades y organismos de la Seguridad Social, cuando les sea solicitada.
3. Las competencias transcritas serán ejercidas de acuerdo con las facultades y procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.

---

<sup>223</sup> Véase la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Véanse también las Ordenes Ministeriales de 12 de febrero de 1998, para la aplicación de lo dispuesto en el art. 8.4 de la Ley 42/1997, y sobre el ejercicio de las funciones de la autoridad central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Téngase en cuenta también el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de Seguridad Social.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha quedado exceptuada de la integración prevista en el Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, de integración de las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales en las Delegaciones del Gobierno.

<sup>224</sup> Redacción según el artículo 1 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, excepto el apartado 2.a).

<sup>225</sup> Se ha sustituido la referencia a la Ley 39/1962, de 21 de julio, que ha sido derogada expresamente por la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de la disposición derogatoria única, núm. 1 y, además, el núm. 1 de la disposición final única de la mencionada Ley determina: "Las referencias y remisiones contenidas en otras normas legales y reglamentarias a la Ley 39/1962, de 21 de julio, para la Ordenación de la Inspección de Trabajo, se entenderán directamente referidas a la presente Ley".

<sup>226</sup> Este apartado a) ha sido redactado de nuevo por la disposición adicional quinta, núm. 5, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

**Artículo 79. Colaboración con la Inspección.**<sup>227</sup>

Los servicios de la Seguridad Social prestarán su colaboración a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en orden a la vigilancia que ésta tiene atribuida respecto al cumplimiento de las obligaciones de empresarios y trabajadores establecidas en la presente Ley.

**CAPÍTULO VIII**

**RÉGIMEN ECONÓMICO**

**SECCIÓN PRIMERA**

**PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**<sup>228</sup>

**Artículo 80. Patrimonio.**

1. Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines, distinto del Patrimonio del Estado.<sup>229</sup>
2. **La regulación del patrimonio de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, en sus normas de aplicación y desarrollo y, en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en la Ley del Patrimonio del Estado. Las referencias que en la Ley del Patrimonio del Estado se efectúan a las Delegaciones de Hacienda, a la Dirección General del Patrimonio del Estado y al Ministerio de Economía y Hacienda se entenderán hechas, respectivamente, a las Direcciones Provinciales de la Tesorería de la Seguridad Social, a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.**<sup>230</sup>

**Artículo 81. Titularidad, adscripción, administración y custodia.**

1. **La titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio, se regirá por lo establecido en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.**<sup>231</sup>
2. Los certificados que se libren con relación a los inventarios y documentos oficiales que se conserven en la Administración de la Seguridad Social serán suficientes para su titulación e inscripción en los Registros oficiales correspondientes.<sup>232</sup>

---

<sup>227</sup> Art. 42.3, Texto Refundido 1974.

<sup>228</sup> Véase el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.

<sup>229</sup> Art. 48, Texto Refundido 1974, y art. 5, párrafo 2º, Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

...

Véase el artículo 68.4 de esta Ley.

<sup>230</sup> Art. 13.8, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

<sup>231</sup> Disposición adicional 2ª, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo. (Véase R.D. 255/1980, de 1 de febrero).

...

Véase nota al artículo 63.1, en relación con el Instituto Social de la Marina.

<sup>232</sup> Art. 50.1, Texto Refundido 1974.

**Artículo 82. Adquisición de bienes inmuebles.**

1. La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles de la Seguridad Social, para el cumplimiento de sus fines, se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social mediante concurso público, salvo que, en atención a las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o a la urgencia de la adquisición a efectuar, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales autorice la adquisición directa.<sup>233</sup>
2. Corresponde al Director general del Instituto Nacional de la Salud autorizar los contratos de adquisición de bienes inmuebles que dicho Instituto precise para el cumplimiento de sus fines, previo informe de la Tesorería General de la Seguridad Social. Será necesaria la autorización del Ministro de Sanidad y Consumo, según la cuantía que se fije en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.<sup>234</sup>
3. Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se determinará el procedimiento aplicable para la adquisición de los bienes afectos al cumplimiento de los fines de colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.<sup>235</sup>

**Artículo 83. Enajenación de bienes inmuebles y de títulos valores.**

1. La enajenación de los bienes inmuebles integrados en el patrimonio de la Seguridad Social requerirá la oportuna autorización del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales cuando su valor, según tasación pericial, no exceda de las cuantías fijadas por la Ley del Patrimonio del Estado, o del Gobierno en los restantes casos.

La enajenación de los bienes señalados en el párrafo anterior se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, autorice la enajenación directa. Esta podrá ser autorizada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales cuando se trate de bienes que no superen el valor fijado en la Ley del Patrimonio del Estado.<sup>236</sup>

2. La enajenación de títulos valores, ya sean éstos de renta variable o fija, se efectuará previa autorización en los términos establecidos en el número anterior del presente artículo. Por excepción, los títulos de cotización oficial en Bolsa se enajenarán necesariamente en esta institución, según la legislación vigente reguladora del mercado de valores, sin que se requiera autorización previa para su venta cuando ésta venga exigida para atender al pago de prestaciones reglamentariamente reconocidas y el importe bruto de la venta no exceda el montante fijado por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. De las enajenaciones de tales títulos se dará cuenta inmediata al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.<sup>237</sup>

<sup>233</sup> Art. 13.1, Ley 33/1987, 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

<sup>234</sup> Art. 105.1, Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

...

Véase nota al artículo 57.1.b) sobre el Instituto Nacional de la Salud.

<sup>235</sup> Art. 13.6, Ley 33/1987, 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

<sup>236</sup> Art. 13.3, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y art. 105.2, Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

<sup>237</sup> Art. 13.5, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

**Artículo 84. Arrendamiento y cesión de bienes inmuebles.**

1. Los arrendamientos de bienes inmuebles que deba efectuar la Seguridad Social se concertarán mediante concurso público, salvo en aquellos casos en que, a juicio del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sea necesario o conveniente concertarlos de modo directo.<sup>238</sup>
2. Corresponde al Director general del Instituto Nacional de la Salud autorizar los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que dicho Instituto precise para el cumplimiento de sus fines. Será necesaria la autorización del Ministro de Sanidad y Consumo cuando su importe supere la cuantía de renta anual establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.<sup>239</sup>
3. Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se determinará el procedimiento aplicable para el arrendamiento de los bienes afectos al cumplimiento de los fines de colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.<sup>240</sup>
4. Los inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que no resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines, y respecto de los cuales se acredite la no conveniencia de su enajenación o arrendamiento, podrán ser cedidos para fines de utilidad pública o de interés de la Seguridad Social, por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.<sup>241</sup>

**Artículo 85. Inembargabilidad.**<sup>242</sup>

Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Seguridad Social son inembargables. Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Seguridad Social, ni contra sus rentas, frutos o productos del mismo, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto sobre esta materia en los artículos 44, 45 y 46 del Real Decreto Legislativo 1091/1988,

---

<sup>238</sup> Art. 13.2, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

<sup>239</sup> Art. 105.1, Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

<sup>240</sup> Art. 13.6, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

<sup>241</sup> Art. 13.4, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

<sup>242</sup> Art. 13.7, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.<sup>243</sup>

## SECCIÓN SEGUNDA

### RECURSOS Y SISTEMAS FINANCIEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### **Artículo 86. Recursos generales.**

1. Los recursos para la financiación de la Seguridad Social estarán constituidos por:<sup>244</sup>

---

<sup>243</sup> - **Art. 44, Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre:**

*"1. Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública.*

*2. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo del Estado o de sus Organismos autónomos corresponderá, exclusivamente a la Autoridad administrativa que sea competente por razón de la materia, sin perjuicio de la posibilidad de instar, en su caso, otras modalidades de ejecución de acuerdo con la Constitución y las Leyes.*

*3. La Autoridad administrativa encargada del cumplimiento acordará el pago en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse de las Cortes Generales uno u otro dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial".*

- **Art. 45, Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre:**

*"Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 36, párrafo 2, de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación".*

- **Art. 46, Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre:**

*"1. Salvo lo establecido por Leyes especiales, prescribirán a los cinco años:*

*a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.*

*b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.*

*2. Con la expresada salvedad en favor de Leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil".*

<sup>244</sup> Art. 51.1, Texto Refundido 1974.

- a) Las aportaciones progresivas del Estado<sup>245</sup>, que se consignarán con carácter permanente en sus Presupuestos Generales, y las que se acuerden para atenciones especiales o resulten precisas por exigencia de la coyuntura.
  - b) Las **cuotas** de las personas obligadas.
  - c) **Las cantidades recaudadas en concepto de recargos, sanciones u otras de naturaleza análoga.**<sup>246</sup>
  - d) Los frutos, rentas o intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales.
  - e) Cualesquiera otros ingresos, **sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional vigésima segunda de esta Ley.**
2. **La acción protectora de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva y universal, se financiará mediante aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3, primer inciso de esta Ley. Las prestaciones contributivas, los gastos derivados de su gestión y los de funcionamiento de los servicios correspondientes a las funciones de afiliación, recaudación y gestión económico-financiera y patrimonial serán financiadas básicamente con los recursos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado anterior, así como, en su caso, por las aportaciones del Estado que se acuerden para atenciones específicas.**

**A los efectos previstos en el párrafo anterior, la naturaleza de las prestaciones de la Seguridad Social será la siguiente:**

- a) **Tienen naturaleza contributiva:**

**Las prestaciones económicas de la Seguridad Social, con excepción de las señaladas en la letra b) siguiente.**

**La totalidad de las prestaciones derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

- b) **Tienen naturaleza no contributiva:**

**Las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidas en la acción protectora financiada con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social<sup>247</sup> y los correspondientes a los**

---

<sup>245</sup> *En relación con esta materia, el número 1 de la disposición adicional vigésima sexta sobre "Procedimiento para deducción de deudas de determinados Entes Públicos", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece lo siguiente:*

*"Las deudas de derecho público firmes, vencidas, líquidas y exigibles que los Entes territoriales, Organismos Autónomos, Seguridad Social y demás Entidades de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento jurídico privado, tengan con la Hacienda Pública podrán deducirse de las retenciones sobre las cantidades que la Administración del Estado deba transferir a las referidas Entidades".*

<sup>246</sup> *Art. 18, Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.*

<sup>247</sup> *En relación con esta materia, la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, en el Capítulo III, relativo a la Seguridad Social, introduce una novedad de importancia, al preverse la asunción por el Estado de la totalidad de la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, suprimiéndose la referencia a la aportación procedente de cotizaciones sociales. Con ello se produce una desvinculación total de la Seguridad Social en el plano financiero y supone un avance importante en el proceso de separación de fuentes de financiación.*

servicios sociales, salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación.

Los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social.<sup>248</sup>

Las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo.<sup>249</sup>

**Artículo 87. Sistema financiero.**

1. El sistema financiero de todos los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social será el de reparto, para todas las contingencias y situaciones amparadas por cada uno de ellos, sin perjuicio de la excepción prevista en el apartado 3 de este artículo.<sup>250</sup>
2. En la Tesorería General se constituirá un fondo de estabilización único para todo el sistema de la Seguridad Social, que tendrá por finalidad atender las necesidades originadas por desviaciones entre ingresos y gastos.<sup>251</sup>
3. En materia de accidentes de trabajo se adoptará el sistema de financiación que sus características exijan, pudiendo establecerse, por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y con carácter obligatorio, un régimen de reaseguro o cualquier otro sistema de compensación de resultados, así como el sistema financiero de capitalización de las pensiones causadas por **incapacidad permanente**<sup>252</sup> o muerte, con sujeción al cual las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y, en su caso, las empresas responsables deberán constituir, en la Tesorería General, los correspondientes capitales.<sup>253</sup>
4. Las materias a que se refiere el presente artículo serán reguladas por los Reglamentos a que alude el apartado 2. a) del artículo 5 de la presente Ley.<sup>254</sup>

<sup>248</sup> *El artículo 12.Dos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, indica:*

*"El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 16.288.000 miles de pesetas para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema".*

<sup>249</sup> *Este número 2 ha sido redactado conforme al artículo 1.Uno, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.*

<sup>250</sup> *Disposición adicional 2ª, 2º párrafo, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.*

<sup>251</sup> *Disposición adicional 2ª, párrafo 3º, primer inciso, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.*

...

*Véase también el artículo 91 de este Texto Refundido.*

<sup>252</sup> *De acuerdo con lo establecido en el art. 8.cinco, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social:*

*"Las referencias que se contienen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la 'invalidez permanente', se entenderán efectuadas a la 'incapacidad permanente'".*

<sup>253</sup> *Art. 52.3, Texto Refundido 1974. Se suprime la referencia a la posibilidad de adoptar un sistema de financiación diferente al de reparto para el desempleo. (Véase art. 223)*

<sup>254</sup> *Art. 52.4, Texto Refundido 1974.*

**Artículo 88. Inversiones.**<sup>255</sup>

Las reservas de estabilización que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias serán invertidas de forma que se coordinen las finalidades de carácter social con la obtención del grado de liquidez, rentabilidad y seguridad técnicamente preciso.

**SECCIÓN TERCERA**

**PRESUPUESTO, INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 89. Disposición general y normas reguladoras de la intervención.**

1. El Presupuesto de la Seguridad Social, integrado en los Presupuestos Generales del Estado, así como la intervención y contabilidad de la Seguridad Social, se regirán por lo previsto en el título VIII del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y por las normas de la presente sección.<sup>256</sup>
2. A efectos de procurar una mejor y más eficaz ejecución y control presupuestario, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de

---

<sup>255</sup> Parcialmente art. 53.1, Texto Refundido 1974, y disposición adicional 2ª, tercer párrafo, 2º inciso, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

<sup>256</sup> El Título VIII comprende desde el artículo 147 al 151 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Pero además, también deben tenerse en cuenta otros preceptos (Título VI, arts. 122 y siguientes) que afectan a esta materia y han sido redactados de nuevo por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

*También, en relación con el "Presupuesto de la Intervención General de la Seguridad Social", téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social:*

*"Dentro de los Presupuestos de la Seguridad Social, el Presupuesto de la Intervención General de la Seguridad Social será único y se integrará, como una sección independiente, en el de los servicios comunes de la Seguridad Social.*

*Se atribuyen al Interventor General de la Seguridad Social las competencias necesarias para la administración y gestión de los créditos comprendidos en la indicada sección, entre las que se encuentran incluidas, además de las correspondientes a la disposición de gastos y al reconocimiento de obligaciones, las referentes a la celebración de contratos en los términos previstos por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y a la designación de comisiones de servicios".*

*Por otra parte, el artículo 72 de la citada Ley 66/1997 se refiere en los siguientes términos al "Sistema de pagos a justificar y anticipos de caja fija de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social":*

*"Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social podrán establecer el sistema de pagos a justificar de acuerdo con el artículo 79 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Asimismo, podrán establecer el sistema de anticipos de caja fija en los términos previstos en dicho artículo.*

*A tal efecto, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministro de Sanidad y Consumo, en lo que respecta al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación efectiva de lo dispuesto en el párrafo anterior".*



**Economía y Hacienda, aprobará las normas para el ejercicio de la función interventora en las entidades gestoras de la Seguridad Social<sup>257</sup>.**

<sup>257</sup> *En relación con esta materia el artículo 74 sobre "Control interno y régimen de contabilidad de las entidades que integran la Seguridad Social", de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, determina:*

*El artículo 151 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, queda redactado en la siguiente forma:*

*"1. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, aprobará las normas para el ejercicio del control interno en las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social.*

*2. La Intervención General de la Administración del Estado establecerá las normas para la contabilidad de las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con las directrices del régimen general de la contabilidad pública.*

*Dichas normas comprenderán la aprobación de la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades expresadas, así como la determinación de las cuentas anuales y demás documentación que las mismas deban rendir al Tribunal de Cuentas.*

*3. Sin perjuicio de las competencias que en materia contable se atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, la Intervención General de la Seguridad Social se configura como centro directivo de la contabilidad de todo el Sistema de la Seguridad Social y, en calidad de tal, le corresponde:*

*a) Elaborar la adaptación del Plan General de la Contabilidad Pública a las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social y someterlo para su aprobación a la Intervención General de la Administración del Estado.*

*b) Aprobar la normativa de desarrollo de dicho Plan Contable y los planes parciales o especiales que se elaboren conforme al mismo, así como los de las entidades de dicho sector sujetos al régimen de contabilidad empresarial, respecto al Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de la aprobación de planes sectoriales por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

*c) Aprobar las instrucciones de contabilidad mediante las cuales se establezcan las reglas contables a las que habrán de someterse los entes sujetos al régimen de contabilidad pública, criterios de funcionamiento de sus oficinas contables, modelos y estructura de los documentos contables y cuentas, estados e informes contables en general que no deban rendirse al Tribunal de Cuentas.*

*d) Inspeccionar la actividad de las oficinas de contabilidad de las entidades gestoras y servicios comunes y realizar la auditoría financiera de las mismas conforme a la normativa vigente.*

*e) Actuar como central contable del Sistema de Seguridad Social centralizando la información contable de las distintas entidades integrantes de dicho Sistema, a cuyos efectos le corresponde determinar la información que las entidades habrán de remitir a la misma, así como su periodicidad y procedimientos de comunicación.*

*f) Recabar la presentación de las cuentas y demás documentos que hayan de rendirse al Tribunal de Cuentas.*

*g) Examinar las cuentas que hayan de rendirse para su enjuiciamiento por el Tribunal de Cuentas, formulando, en su caso, las observaciones que considere necesarias.*

*h) Formar la Cuenta General de la Seguridad Social.*

(continúa...)

**En los hospitales y demás centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud, la función interventora podrá ser sustituida por el control financiero de carácter permanente a cargo de la Intervención General de la Seguridad Social. La entrada en vigor se producirá de forma gradual a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda<sup>258</sup>.**

**La Intervención General de la Administración del Estado podrá delegar en los interventores de la Seguridad Social el ejercicio de la función interventora respecto de todos los actos que realice el Instituto Nacional de la Salud en nombre y por cuenta de la Administración del Estado.<sup>259</sup>**

---

<sup>257</sup> (...continuación)

*4. La Intervención General de la Seguridad Social remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información sobre la ejecución de los presupuestos de las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social."*

*Véase también el Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social; la disposición adicional tercera del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado y, por último, el Real Decreto 405/1996, de 1 de marzo, de reorganización de la Intervención General de la Administración del Estado.*

*Téngase en cuenta también el Real Decreto 622/1998, de 17 de abril, por el que se determina la naturaleza, estructura y funciones de la Intervención General de la Seguridad Social.*

<sup>258</sup> *A este respecto, el artículo 73 sobre "Control financiero en hospitales y demás centros sanitarios", de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:*

*"En los hospitales y demás centros sanitarios dependientes del Instituto Nacional de la Salud la función interventora queda sustituida por el control financiero de carácter permanente a cargo de la Intervención General de la Seguridad Social. Dicha sustitución será llevada a cabo gradualmente en la forma que determine el Ministerio de Economía y Hacienda y deberá haberse concluido antes del 31 de diciembre de 1999".*

*Véase la Orden de 13 de mayo de 1997 sobre implantación del control financiero permanente en determinados hospitales y centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud.*

<sup>259</sup> *Art. 19, Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, y art. 19, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.*

**Artículo 90. Modificación de créditos en el Instituto Nacional de la Salud.<sup>260</sup>**

No obstante lo establecido en el artículo 150.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria,<sup>261</sup> todo incremento del gasto del Instituto Nacional de la Salud, con excepción del que pueda resultar de las generaciones de crédito, que no pueda financiarse con redistribución interna de sus créditos ni con cargo al remanente afecto a la entidad, se financiará durante el ejercicio por aportación del Estado.

**Artículo 91. Remanentes e insuficiencias presupuestarias.**

1. Con cargo a los excedentes de cotizaciones sociales que puedan resultar de la liquidación de los Presupuestos de la Seguridad Social, de cada ejercicio económico, se dotará el correspondiente Fondo de Reserva, con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema.  
El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, determinará la materialización financiera de dichas reservas.<sup>262</sup>
2. Los remanentes derivados de una menor realización en el Presupuesto de dotaciones del Instituto Nacional de la Salud y los producidos por un incremento en los ingresos previstos por asistencia sanitaria serán utilizados para la financiación de los gastos de la citada entidad.<sup>263</sup>
3. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a reflejar, mediante ampliaciones de crédito en el Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, las repercusiones que en el mismo tengan las variaciones que experimente la aportación del Estado. Corresponde asimismo al Ministro de Economía y Hacienda la autorización de las modificaciones de crédito que se financien con cargo al remanente de dicha entidad.<sup>264</sup>

<sup>260</sup> Art. 11.3, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994. (Véase nota al artículo 57.1.b).

<sup>261</sup> El artículo 150.3 de la Ley General Presupuestaria (Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), determina:

*"Cuando haya de realizarse con cargo al presupuesto de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en él crédito, o sea insuficiente y no ampliable el consignado, y si el crédito extraordinario o suplementario no ha de suponer aumento del Presupuesto del Estado, la concesión de uno u otro corresponderá al Gobierno, siempre que su importe sea superior al 2 por 100 del presupuesto de gastos de la respectiva Entidad Gestora o Servicio Común, o al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, si el importe del crédito extraordinario o suplementario no es superior a dicho porcentaje, que se computará en la forma establecida en el art. 64 de esta Ley".*

<sup>262</sup> Redactado conforme al artículo 2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

Véase también artículo 73, apdo. 3, párrafo 3º, del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, conforme a la nueva redacción dada por el Real Decreto 576/1997, de 18 de abril.

<sup>263</sup> Artículo 24, núm. 1, Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y art. 18, núm. 1 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

<sup>264</sup> Artículo 24, núm. 3, Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y art. 18, núm. 2 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

**Artículo 92. Amortizaciones del inmovilizado.**<sup>265</sup>

El inmovilizado de la Seguridad Social deberá ser objeto de la amortización anual, dentro de los límites que fije el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con arreglo a los principios y procedimientos establecidos en el Plan General de la Contabilidad Pública.

**Artículo 93. Plan anual de auditorías.**<sup>266</sup>

1. El Plan anual de auditorías de la Intervención General de la Administración del Estado incluirá el elaborado por la Intervención General de la Seguridad Social, en el que progresivamente se irán incluyendo las entidades gestoras, servicios comunes, así como las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

Para la ejecución del Plan de auditorías de la Seguridad Social se podrá recabar la colaboración de empresas privadas, en caso de insuficiencia de los servicios de la Intervención General de la Seguridad Social, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine el centro directivo mencionado, el cual podrá efectuar las revisiones y controles de calidad que considere oportunos.

2. Para recabar la colaboración de las empresas privadas, será necesaria la inclusión de la autorización correspondiente en la Orden a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.<sup>267</sup>

Será necesaria una Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o del Ministerio de Sanidad y Consumo cuando la financiación de la indicada colaboración se realice con cargo a créditos de los presupuestos de las entidades y servicios de la Seguridad Social adscritos a uno u otro Departamento.

---

<sup>265</sup> Redactado conforme al artículo 70, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>266</sup> Art. 23, Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

...

*En relación con esta materia, los apartados uno y dos del artículo 129 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 52, trece, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, establecen:*

*"1. La Intervención General de la Administración del Estado realizará anualmente la auditoría de las cuentas que deban rendir los Organismos autónomos, las Entidades públicas empresariales y los organismos públicos y las Entidades a que se refieren las Disposiciones adicionales 9 y 10 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, las Entidades del Sistema de Seguridad Social y las Fundaciones de competencia o titularidad pública estatal.*

*2. El informe de auditoría se emitirá en un plazo no superior a tres meses contados a partir del momento en que las cuentas se pongan a disposición de los auditores. A tal fin los organismos, entidades o sociedades auditados estarán obligados a facilitar cuanta documentación e información fuera necesaria para realizar los trabajos de auditoría de cuentas".*

<sup>267</sup> *La Disposición adicional 2ª del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, determina:*

*"Para la ejecución del plan anual de auditorías mencionado en el número 3 del artículo 17 de esta Ley, se podrá recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine la Intervención General de la Administración del Estado. Para recabar dicha colaboración será necesaria una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda en la que se especificará la insuficiencia de los servicios de la Intervención General de la Administración del Estado que justifique dicha colaboración".*

**Artículo 94. Cuentas y balances de la Seguridad Social.**<sup>268</sup>

1. Las cuentas y balances de la Seguridad Social se unirán a la Cuenta General del Estado.
2. Las entidades gestoras, servicios comunes y **Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social** remitirán al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales las cuentas y balances del ejercicio anterior, a los efectos de su integración y posterior remisión al Tribunal de Cuentas.<sup>269</sup>

**SECCIÓN CUARTA****CONTRATACIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL****Artículo 95. Contratación.**<sup>270</sup>

<sup>268</sup> Art. 5, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la disposición adicional 25ª, Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

...

*Entre otros, ténganse en cuenta los artículos 123.1, 127.1.b) y 2 y 128 de la Ley General Presupuestaria (Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que establecen:*

**Artículo 123.1:** "La Administración General del Estado, los Organismos Autónomos regulados en el capítulo II del Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y las Entidades del Sistema de la Seguridad Social formarán y rendirán sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y en sus normas de desarrollo".

**Artículo 127.1:** "Serán cuentadantes los titulares de las entidades y órganos sujetos a la obligación de rendir cuentas y, en todo caso:

a) ...

b) Los titulares de las Entidades del sistema de la Seguridad Social.

...

**2.** Los cuentadantes de las entidades y órganos enumerados en el punto anterior son responsables de la información contable y les corresponde rendir, en los plazos fijados al efecto y debidamente autorizadas, las cuentas que hayan de enviarse al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado".

**Artículo 128:** "Los cuentadantes mencionados en el número 1 del artículo 127 deberán formular las cuentas anuales de sus respectivas entidades en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico.

*Una vez formuladas las cuentas de las entidades a que se refieren las b), c) y f) del citado número 1 del artículo 127, se pondrán a disposición de la Intervención General de la Administración del Estado, bien directamente, bien a través de la Intervención General de la Seguridad Social cuando se trate de entidades integrantes del Sistema de la Seguridad Social".*

<sup>269</sup> Véase Orden de 18 de diciembre de 1998, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1998 para los agentes del sistema de la Seguridad Social.

<sup>270</sup> Art. 13, Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

....

*El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, ha quedado derogado por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que es la actualmente vigente en la materia. Esta última Ley, a su vez, ha sido modificada en sus artículos 20,21 y 34 por la Ley 9/1996, de 15 de enero.*

*Véase también el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995.*

El régimen de contratación de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social se ajustará a lo dispuesto en el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, en el Reglamento General de Contratación del Estado y en sus normas complementarias, con las especialidades siguientes:

- a) La facultad de celebrar contratos corresponde a los Directores de las distintas entidades gestoras y servicios comunes, pero necesitarán autorización para aquéllos cuya cuantía sea superior al límite fijado en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. La autorización será adoptada, a propuesta de dichas entidades y servicios, por los titulares de los Departamentos ministeriales a que se hallen adscritos o por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en la Ley de Contratos del Estado.
- b) Los Directores de las entidades gestoras y servicios comunes no podrán delegar o desconcentrar la facultad de celebrar contratos, sin previa autorización del titular del Ministerio al que se hallen adscritos.
- c) Los proyectos de obras que elaboren las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social deberán ser supervisados por la oficina de supervisión de proyectos del Departamento ministerial del que dependan, salvo que ya tuvieran establecidas oficinas propias, en cuyo caso serán éstas las supervisoras de los mismos.
- d) Los informes jurídicos o técnicos que preceptivamente se exijan en la legislación del Estado se podrán emitir por los órganos competentes en el ámbito de la Seguridad Social o de los Ministerios respectivos.

## CAPÍTULO IX

### INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

**Artículo 96. Infracciones y sanciones.**<sup>271</sup>

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.<sup>272</sup>

---

<sup>271</sup> Se corresponde con el art. 60, Texto Refundido 1974, derogado por disposición final 1ª, Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de orden social.

....

Véase el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

Téngase en cuenta el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, en la redacción dada por la disposición adicional quinta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>272</sup> Téngase en cuenta también el Título XIV (arts. 305 y sgtes), que se refiere a los "Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social", de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La disposición derogatoria única a) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales derogó los artículos 9, 10, 11, 36, apartado 2, 39 y 40, párrafo segundo, de la Ley 8/1988, de 7 de abril.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, ha modificado los artículos 2, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 27, 28, 30, 36, 46 y 47 de la Ley 8/1988, de 7 de abril.

**TÍTULO II**  
**RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO I**

**CAMPO DE APLICACIÓN<sup>273</sup>**

**Artículo 97. Extensión.**

1. Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apartado 1. a) del artículo 7 de la presente Ley.<sup>274</sup>
2. A los efectos de esta Ley se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior:<sup>275</sup>
  - a) **Los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, aún cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni poseen su control en los términos establecidos en el apartado 1 en la disposición adicional vigésimo séptima de la presente Ley<sup>276</sup>.**

---

<sup>273</sup> Véase también el Capítulo I de la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

<sup>274</sup> Art. 61.1, Texto Refundido 1974.

<sup>275</sup> La redacción de los apartados b) a g) y l) proviene del artículo 61.2, Texto Refundido 1974.

<sup>276</sup> Este apartado ha sido modificado por el artículo 34, uno, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

....

**El mismo artículo 34 de la Ley 50/1998, dispone en los apartados cuatro y cinco lo siguiente:**

*"Cuatro. Se considerarán debidas las altas que se hubieran practicado y las cotizaciones a la Seguridad Social, incluidas las cotizaciones por los conceptos de recaudación conjunta, ingresadas en cualquier Régimen del Sistema con anterioridad a 1 de enero de 1998 respecto de los trabajadores a que se refiere el artículo 97.2.a) y k) y el apartado 1 de la disposición adicional vigésima séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, en la redacción que de los mismos efectúa la presente disposición.*

*Cinco. Los interesados dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, para dirigir las comunicaciones que procedan a la Administración de la Seguridad Social, al objeto de regularizar la situación de los trabajadores a que se refiere el apartado anterior, si subsistieran en dicho momento, las circunstancias determinantes de un cambio de encuadramiento o de situación en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.*

*Los efectos derivados de dicho cambio se retrotraerán a 1 de enero de 1998. No obstante, en el supuesto de que, durante 1998, se hubiera causado alguna prestación a cargo de algún régimen del sistema de la Seguridad Social, los indicados efectos se producirán a partir de*  
*(continúa...)*

- b) Los conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares.
- c) El personal civil no funcionario dependiente de organismos, servicios o entidades del Estado.<sup>277</sup>
- d) El personal civil no funcionario al servicio de organismos y entidades de la Administración Local, siempre que no estén incluidos en virtud de una Ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social.
- e) Los laicos o seglares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesiásticas. Por acuerdo especial con la jerarquía eclesiástica competente se regulará la situación de los trabajadores laicos y seglares que presten sus servicios retribuidos a organismos o dependencias de la Iglesia y cuya misión primordial consista en ayudar directamente en la práctica del culto.
- f) Las personas que presten servicios retribuidos en las entidades o instituciones de carácter benéfico-social.
- g) El personal contratado al servicio de Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas o centros similares.
- h) Los funcionarios en prácticas que aspiren a incorporarse a Cuerpos o Escalas de funcionarios que no estén sujetos al Régimen de Clases Pasivas y los altos cargos de las Administraciones Públicas que no sean funcionarios públicos, así como los funcionarios de nuevo ingreso de las Comunidades Autónomas.<sup>278</sup>**
- i) Los funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.<sup>279</sup>**
- j) Los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva, a salvo de lo previsto en el artículo 74 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.<sup>280</sup>**

---

<sup>276</sup> (...continuación)

*la fecha en que hubiera finalizado el percibo de aquélla, si así procediera por incorporarse el interesado al mismo puesto de trabajo".*

*Véase también el artículo 7.1 y la disposición adicional 27ª de este Texto Refundido.*

<sup>277</sup> *Se suprime la expresión "de carácter civil" en relación con los organismos, servicios o entidades citados.*

<sup>278</sup> *Disposición adicional 3ª. 2, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública y art. 25.4 Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

<sup>279</sup> *Disposición adicional 5ª, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.*

<sup>280</sup> *Art. 75.1, Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*

***El artículo 74 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece:***

*"1. Los miembros de las Corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:*

*(continúa...)*



- k) **Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas, siempre que no posean el control de éstas en los términos establecidos en el apartado uno de la disposición adicional vigésimo séptima de la presente Ley, cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma**<sup>281</sup>.
- l) Cualesquiera otras personas que, en lo sucesivo y por razón de su actividad, sean objeto, por Real Decreto a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de la asimilación prevista en el apartado 1 de este artículo.<sup>282</sup>

<sup>280</sup>(...continuación)

a) *Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.*

b) *Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.*

*En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.*

2. *Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.*

3. *Los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición tendrán garantizada, durante el período de su mandato, la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares".*

<sup>281</sup> *Este apartado ha sido modificado por el artículo 34, uno, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

*Véase letra a) de este mismo apartado, artículo 7.1 y disposición adicional 27ª de este Texto Refundido, así como los apartados cuatro y cinco del referido artículo 34 de la Ley 50/1998, reproducidos a pie de página.*

<sup>282</sup> *En virtud de la disposición adicional cuadragésima tercera, dos, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, esta letra que anteriormente era k) ha pasado a ser letra l).*

....

*En relación con el campo de aplicación, afiliación, altas y bajas, cotización, recaudación, gestión y financiación, son numerosas las normas particulares que pueden citarse:*

*Decreto 573/1967, de 16-3 (reclusos); Real Decreto 2398/1977, de 27-8 (clero); Orden de 19-12-77 (clero); Real Decreto 2805/1979, de 7-12 (españoles, funcionarios no residentes en territorio nacional); Orden 14-2-80 (españoles, funcionarios no residentes en territorio nacional); Real Decreto 2234/1981, de 20-8 (personal Administración Pública en el extranjero); Orden 8-6-82 (personal Administración Pública en el extranjero); Real Decreto 1220/1984, de 20-6 (Mutualidad de la Previsión); Orden 4-7-84 (Mutualidad de la Previsión); Orden de 12-3-86 (miembros de Corporaciones locales con exclusiva); Orden de 2-3-87 (Adventistas); Orden 29-5-87 (mozos arrumbadores de aduanas); Orden 29-5-87 (Canales de Taibilla); Orden de 29-5-87 (empleados y obreros de puertos); Orden 29-5-87 (vigilancia aduanera); Orden de 29-7-87 (Organización de Trabajadores Portuarios); Orden de 2-3-87 (adventistas); Orden de 29-7-87 (cultivo y (continúa...))*

**Artículo 98. Exclusiones.**<sup>283</sup>

No darán lugar a inclusión en este Régimen General los siguientes trabajos:

- a) Los que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.
- b) Los que den lugar a la inclusión en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social<sup>284</sup>.

**CAPÍTULO II**

**INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y NORMAS SOBRE AFILIACIÓN, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN**<sup>285</sup>

**SECCIÓN PRIMERA**

**INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN DE TRABAJADORES**

---

<sup>282</sup> (...continuación)

*fermentación del tabaco); Orden 31-7-87 (Tabacalera); Real Decreto 960/1990, de 13-7 (personal interino de Justicia); Real Decreto 1820/1991, de 27-12 (ciclistas profesionales); Orden de 25-3-91 (ONCE); Orden de 30-12-91 (Institución Telefónica de Previsión); Ley 25/1992, de 10-11 (israelitas); Ley 26/1992, de 10-11 (islámicos); Real Decreto 480/1993, de 2-4 y Orden de 7-4-93 (funcionarios Administración Local); Real Decreto 766/1993, de 21-5 (jugadores profesionales de baloncesto); Orden 17-5-94 (Agencia Espacial Europea); Real Decreto 1708/1997, de 14-11 (jugadores profesionales de balonmano).*

*En virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, se ha procedido a la "Integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra", en los siguientes términos:*

*"Se autoriza al Gobierno para que proceda, en el plazo de seis meses, a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, al personal de la Administración de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra excluido de la extinguida Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a tenor de lo previsto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, en la redacción dada por la Disposición Adicional del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local".*

<sup>283</sup> Art. 62, Texto Refundido 1974.

<sup>284</sup> Véanse los artículos 7 y 10 de esta Ley y normas citadas a pie de página en los mismos.

<sup>285</sup> En relación con estas materias, véanse las normas de desarrollo reglamentario citadas a lo largo del Capítulo III, del Título I, (arts. 12 y siguientes). También, la Orden de 20 de julio de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, que procede a la integración de diversos Regímenes Especiales en materia de campo de aplicación, inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación.

**Artículo 99. Inscripción de empresas.**<sup>286</sup>

1. Los empresarios, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, solicitarán su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social, haciendo constar **la entidad gestora o**, en su caso, la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que haya de asumir la protección por estas contingencias del personal a su servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70<sup>287</sup>.

Los empresarios deberán comunicar las variaciones que se produzcan de los datos facilitados al solicitar su inscripción, y en especial la referente al cambio de la entidad que deba asumir la protección por las contingencias antes mencionadas.

2. La inscripción se efectuará **ante el correspondiente organismo de la Administración de la Seguridad Social**,<sup>288</sup> a nombre de la persona natural o jurídica titular de la empresa.
3. A los efectos de la presente Ley se considerará empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona natural o jurídica, pública o privada, por cuya cuenta trabajen las personas incluidas en el artículo 97.

**Artículo 100. Afiliación, altas y bajas.**<sup>289</sup>

1. Los empresarios estarán obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen a su servicio, así como a comunicar dicho ingreso y, en su caso, el cese en la empresa de tales trabajadores para que sean dados, respectivamente, de alta y de baja en el Régimen General.
2. En el caso de que el empresario incumpla las obligaciones que le impone el apartado anterior, el trabajador podrá instar su afiliación, alta o baja, directamente **al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social**. Dicho organismo podrá, también, efectuar tales actos de oficio en los supuestos a que se refiere el apartado 4 del artículo 13 de esta Ley.
3. El reconocimiento del derecho al alta y a la baja en el Régimen General corresponderá **al organismo de la Administración de la Seguridad Social que reglamentariamente se establezca**.<sup>290</sup>
4. **Salvo disposición legal expresa en contrario**, la situación de alta del trabajador en este Régimen General condicionará la aplicación al mismo de las normas del presente título.

---

<sup>286</sup> Art. 63, Texto Refundido 1974.

<sup>287</sup> Véase el artículo 62 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

<sup>288</sup> Competencia atribuida a la Tesorería General de la Seguridad Social, en virtud del artículo 1º del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.

<sup>289</sup> Art. 64, Texto Refundido 1974.

<sup>290</sup> Competencia atribuida a la Tesorería General de la Seguridad Social, en virtud del artículo 1º del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**Artículo 101. Libro de Matrícula del Personal.**<sup>291</sup>

1. Los empresarios deberán llevar en orden y al día un Libro de Matrícula del Personal, en el que serán inscritos todos sus trabajadores desde el momento en que inicien la prestación de servicios.
2. Las disposiciones reglamentarias podrán establecer, con alcance general o particular, otros sistemas de documentación de las empresas que sustituyan al Libro de Matrícula.

**Artículo 102. Procedimiento y plazos.**<sup>292</sup>

1. El cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos anteriores se ajustará, en cuanto a la forma, plazos y procedimiento, a las normas reglamentarias.
2. La afiliación y altas sucesivas solicitadas fuera de plazo por el empresario o el trabajador no tendrán efecto retroactivo alguno. Cuando tales actos se practiquen de oficio, su eficacia temporal e imputación de responsabilidades resultantes serán las que se determinan en la presente Ley y sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### COTIZACIÓN

<sup>293</sup>

**Artículo 103. Sujetos obligados.**<sup>294</sup>

1. Estarán sujetos a la obligación de cotizar a este Régimen General los trabajadores **y asimilados** comprendidos en su campo de aplicación y los empresarios por cuya cuenta trabajen.
2. La cotización comprenderá dos aportaciones:
  - a) De los empresarios, y
  - b) De los trabajadores.

---

<sup>291</sup> Art. 65, Texto Refundido 1974.

...

*En relación con esta materia véase la Orden de 7 de julio de 1967, por la que se establece el modelo oficial del Libro de Matrícula y las normas que han de observarse para su diligenciamiento y cumplimentación, modificada por la de 8 de octubre de 1976.*

<sup>292</sup> Art. 66, Texto Refundido 1974.

<sup>293</sup> *En relación con esta materia, véanse las normas citadas y reproducidas en la Sección segunda del Capítulo III, del Título I, (arts. 15 y siguientes).*

*Para las bases y tipos de cotización del ejercicio de 1999, véase el artículo 91 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 y la Orden de 15 de enero de 1999 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en dicha Ley, así como otras disposiciones de esta materia **todas ellas reproducidas en nota al artículo 16 de este Texto Refundido.***

<sup>294</sup> Art. 67, Texto Refundido 1974.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, **por las contingencias** de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la cotización completa correrá a cargo exclusivamente de los empresarios.

**Artículo 104. Sujeto responsable.**<sup>295</sup>

1. El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad<sup>296</sup>. Asimismo, responderán, en su caso, del cumplimiento de esta obligación las personas señaladas en los apartados 1 y 2 del artículo 127.<sup>297</sup>
2. El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

<sup>295</sup> Art. 68, Texto Refundido 1974.

<sup>296</sup> Véanse, en materia de bonificaciones, las disposiciones citadas y reproducidas en nota al artículo 16 de este Texto Refundido y, asimismo, en relación con la bonificación de la cuota empresarial, el art. 3 de la Ley 64/1997, de 26 de diciembre, por la que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo. Véase también la disposición adicional segunda, nº 3, y la disposición adicional 14ª del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la reducción de cuotas empresariales aplicable, respectivamente, a trabajadores minusválidos contratados para la formación y a trabajadores interinos que sustituyan a quienes se encuentren en situación de excedencia por cuidado de hijos.

<sup>297</sup> En relación con este apartado deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos:

- **Artículo 12.1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal:**

*"Corresponde a la empresa de trabajo temporal el cumplimiento de las obligaciones salariales y de Seguridad Social en relación con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de la empresa usuaria".*

- **Artículo 16.3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal:**

*"La empresa usuaria responderá subsidiariamente de las obligaciones salariales y de Seguridad Social contraídas con el trabajador durante la vigencia del contrato de puesta a disposición. Dicha responsabilidad será solidaria en el caso de que el referido contrato se haya realizado incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la presente Ley".*

- **Artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores (R.D. Leg. 1/1995, de 24 de marzo):**

*"Los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en el apartado anterior responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos". (El apartado citado se refiere a que la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas).*

*Véase, asimismo, el artículo 12.1 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, en la redacción dada por el artículo primero del Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre.*

3. El empresario que habiendo efectuado tal descuento no ingrese dentro de plazo la parte de cuota correspondiente a sus trabajadores, incurrirá en responsabilidad ante ellos y **ante los organismos de la Administración de la Seguridad Social** afectados, sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que procedan.<sup>298</sup>

**Artículo 105. Nulidad de pactos.**<sup>299</sup>

Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario<sup>300</sup>.

Igualmente, será nulo todo pacto que pretenda alterar las bases de cotización que se fijan en el artículo 109 de la presente Ley.

**Artículo 106. Duración de la obligación de cotizar.**<sup>301</sup>

1. La obligación de cotizar, nacerá con el mismo comienzo de la prestación del trabajo, incluido el período de prueba. La mera solicitud de la afiliación o alta del trabajador **al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social** surtirá en todo caso idéntico efecto.
2. La obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo. Dicha obligación subsistirá asimismo respecto a los trabajadores que se encuentren cumpliendo deberes de carácter público o desempeñando cargos de representación sindical, siempre que ello no dé lugar a la excedencia en el trabajo.
3. Dicha obligación sólo se extinguirá con la solicitud en regla de la baja en el Régimen General **al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social**. Sin embargo, dicha comunicación no extinguirá la obligación de cotizar si continuase la prestación de trabajo.

---

<sup>298</sup> Téngase en cuenta el Título XIV (arts. 305 y sgtes.), que se refiere a los "Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social", de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Véase el artículo 96 de este Texto Refundido.

<sup>299</sup> Art. 69, Texto Refundido 1974, excepto el párrafo relativo a la irrenunciabilidad de los derechos, reproducido en el artículo 3 .

<sup>300</sup> Asimismo, el artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores establece:

*"Todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a cargo del trabajador serán satisfechas por el mismo, siendo nulo todo pacto en contrario".*

<sup>301</sup> Art. 70, Texto Refundido 1974.

4. **La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la situación de maternidad<sup>302</sup> y en las demás situaciones previstas en el artículo 125 en que así se establezca reglamentariamente.<sup>303</sup>**
5. **La obligación de cotizar se suspenderá durante las situaciones de huelga y cierre patronal.<sup>304</sup>**
6. La obligación de cotizar **por las contingencias** de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales existirá aunque la empresa, con infracción de lo dispuesto en la presente Ley, no tuviera establecida la protección de su personal, o de parte de él, respecto a dichas contingencias. En tal caso, las primas debidas se devengarán **a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.**

---

<sup>302</sup> *Téngase en cuenta el "Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento", que dispone en sus dos primeros artículos lo siguiente:*

*"Artículo 1. Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, en los términos establecidos en el número 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.*

*La duración máxima de las bonificaciones previstas en el párrafo anterior coincidirá con la de los periodos de los descansos a que se refiere el citado número 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores. En los supuestos en que el trabajador no agote el periodo de descanso a que tuviera derecho, los beneficios se extinguirán en el momento de su reincorporación a la empresa.*

*Artículo 2. Los beneficios que se establecen en el artículo anterior no serán de aplicación en los siguientes casos:*

- a) *Contrataciones de interinidad que se suscriban con el cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive del empresario, o de aquellos que sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad.*
- b) *Contratos celebrados por las Administraciones públicas y sus organismos autónomos.*
- c) *Contratos de puesta a disposición."*

*Sobre esta misma materia, véase también la disposición adicional 23ª de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, reproducida en nota a la disposición adicional 4ª de este Texto Refundido.*

*Por último, ténganse en cuenta también en esta materia las disposiciones adicionales 5ª y 6ª del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

<sup>303</sup> *Redactado conforme al artículo 32, dos, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

<sup>304</sup> *Arts. 6.3 y 12.2, Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.*

....

*Véase el artículo 125.6 de este Texto Refundido.*

**Artículo 107. Tipo de cotización.**<sup>305</sup>

1. El tipo de cotización tendrá carácter único para todo el ámbito de protección de este Régimen General. Su establecimiento y su distribución, para determinar las aportaciones respectivas del empresario y trabajador obligados a cotizar, **se efectuarán en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.**<sup>306</sup>
2. El tipo de cotización se reducirá **en el porcentaje o porcentajes correspondientes** a aquellas situaciones y contingencias que no queden comprendidas en la acción protectora que se determine de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 114 de esta Ley, para quienes sean asimilados a trabajadores por cuenta ajena, **así como para otros supuestos establecidos legal o reglamentariamente.**

**Artículo 108. Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la cotización **por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** se efectuará con sujeción a primas, que podrán ser diferentes para las distintas actividades, industrias y tareas. A tal efecto, **legalmente se fijará la correspondiente tarifa de porcentajes aplicables para determinar las primas. Para el cálculo de las mencionadas tarifas se computará el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores.**<sup>307</sup>
2. De igual forma se podrán establecer, para las empresas que ofrezcan riesgos de enfermedades profesionales, primas adicionales a la cotización de accidentes de trabajo, en relación a la peligrosidad de la industria o clase de trabajo y a la eficacia de los medios de prevención empleados.<sup>308</sup>

---

<sup>305</sup> Art. 71, núms. 1 y 3, Texto Refundido 1974.

....

*Para el ejercicio de 1999, véanse las normas citadas y reproducidas en nota al artículo 16 de este Texto Refundido.*

<sup>306</sup> *En relación con los "Costes de integración en la Seguridad Social de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local", véase el artículo 41 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera. (Convalidado el 30-1-96, Resolución de 30-1-96, BOE de 3-2-96).*

<sup>307</sup> *Art. 72.1 y 213.1, Texto Refundido 1974; art. 104, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994. Se suprime la competencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la organización sindical para fijar la tarifa de porcentajes. Asimismo se elimina del texto la consideración de las primas como cuotas del Régimen General. (Véase art. 17).*

*En relación con esta materia, la disposición adicional decimoséptima sobre "Nueva tarifa para el seguro de accidentes de trabajo" de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, establece:*

*"Con el objeto de incentivar la prevención de riesgos laborales y de contribuir a la reducción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el Gobierno establecerá, en el plazo de un año, una nueva tarifa para el seguro de accidentes de trabajo, en la que se contemplen factores y resultados en base a los cuales se fijen las cuotas. En atención a aquéllos, las cuotas que, por aplicación de dicha tarifa, se establezcan con el carácter de básicas, podrán reducirse o incrementarse".*

<sup>308</sup> Art. 72.2, Texto Refundido 1974.



3. La cuantía de las primas a que se refieren los números anteriores podrá reducirse en el supuesto de empresas que se distinguen por el empleo de medios eficaces de prevención; asimismo, dicha cuantía podrá aumentarse en el caso de empresas que incumplan sus obligaciones en materia de higiene y seguridad en el trabajo. La reducción y el aumento previstos en este número no podrán exceder del 10 por 100 de la cuantía de las primas, si bien el aumento podrá llegar hasta un 20 por 100 en caso de reiterado incumplimiento de las aludidas obligaciones.<sup>309</sup>

**Artículo 109. Base de cotización.**<sup>310</sup>

1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que **con carácter mensual** tenga derecho a percibir el trabajador **o asimilado**, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.<sup>311</sup>

**Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.**<sup>312</sup>

2. **No se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:**<sup>313</sup>
- a) **Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, gastos de locomoción, cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, así como los pluses de transporte urbano y de distancia por desplazamiento del trabajador desde su domicilio al centro de trabajo habitual, con la cuantía y alcance que reglamentariamente se establezcan.**
  - b) **Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.**
  - c) **Las cantidades que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas y adquisición de prendas de trabajo, cuando tales gastos sean efectivamente realizados por el trabajador y sean los normales de tales útiles o prendas en los términos que reglamentariamente se establezca.**

<sup>309</sup> Art. 72.3, Texto Refundido 1974.

<sup>310</sup> Para el ejercicio de 1999, véanse las disposiciones citadas y reproducidas en nota al artículo 16 de este Texto Refundido.

*Asimismo, téngase en cuenta el artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en la redacción dada por el artículo segundo del Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre.*

*Véase también el segundo párrafo del artículo 105 de esta Ley.*

<sup>311</sup> Art. 73.1, primer inciso, Texto Refundido 1974 y art. 104.2.1, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

<sup>312</sup> Art. 104, Dos. 1.1, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

<sup>313</sup> Redactado conforme al artículo 82, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

- d) **Los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas en los términos que reglamentariamente se establezcan.**
- e) **Las percepciones por matrimonio.**
- f) **Las prestaciones de la Seguridad Social, así como sus mejoras y las asignaciones asistenciales concedidas por las empresas, éstas dos últimas en los términos que reglamentariamente se establezcan.**
- g) **Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.**

**En el desarrollo reglamentario de los apartados a), c), d) y f) anteriores se procurará la mayor homogeneidad posible con lo establecido al efecto en materia de rendimientos de trabajo personal por el ordenamiento tributario.**

- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado g) anterior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá establecer el cómputo de las horas extraordinarias, ya sea con carácter general, ya sea por sectores laborales en los que la prolongación de la jornada sea característica de su actividad.<sup>314</sup>

#### **Artículo 110. Topes máximo y mínimo de la base de cotización.**<sup>315</sup>

- 1. El tope máximo de la base de cotización, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias incluidas en este Régimen, **será el establecido, para cada año, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.**<sup>316</sup>
- 2. El tope máximo de la base de cotización así establecido será aplicable igualmente en los casos de pluriempleo. A los efectos de la presente Ley se entenderá por pluriempleo la situación de quien trabaje en dos o más empresas distintas, en actividades que den lugar a su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen General.
- 3. **La base de cotización tendrá como tope mínimo la cuantía establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la presente Ley.**
- 4. **El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales adecuará, en función de los días y horas trabajados, los topes mínimos y las bases mínimas fijados para cada grupo de categorías**

---

<sup>314</sup> Art. 73.2, Texto Refundido 1974. Se suprime la iniciativa de la organización sindical en esta materia. Véase nota al artículo 10.2.g).

<sup>315</sup> Art. 74, Texto Refundido 1974 y art. 104.2.1, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

<sup>316</sup> Se suprime la competencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la organización sindical para fijar este tope máximo.

*Véase la disposición transitoria decimoquinta de este Texto Refundido, sobre tope máximo de cotización, incluida por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.*

*Para el ejercicio de 1999, véase el artículo 91.3 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, reproducido en nota al artículo 16. Para dicho ejercicio el tope está fijado en 399.780 pts.*

*En relación con la cuantía de las prestaciones, véase el artículo 120.2 de este Texto Refundido.*

profesionales, en relación con los supuestos en que, por disposición legal, se establezca expresamente la cotización por días o por horas.<sup>317</sup>

**Artículo 111. Cotización adicional por horas extraordinarias.**<sup>318</sup>

La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias, con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará sujeta a una cotización adicional por parte de empresarios y trabajadores, con arreglo a los tipos que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La cotización adicional por horas extraordinarias estructurales que superen el tope máximo de ochenta horas establecido en el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores se efectuará mediante la aplicación del tipo general de cotización establecido para las horas extraordinarias en la Ley de Presupuestos Generales del Estado<sup>319</sup>.

**Artículo 112. Normalización.**<sup>320</sup>

El **Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales** establecerá la normalización de las bases de cotización que resulten con arreglo a lo establecido en la presente sección.

---

<sup>317</sup> Art. 104.2.4, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

<sup>318</sup> Art. 104.2.3, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

<sup>319</sup> Párrafo añadido por el artículo 98, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

**Artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo):**

*"El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo.*

*Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realizasen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.*

*A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán las horas extraordinarias que hayan sido compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.*

*El Gobierno podrá suprimir o reducir el número máximo de horas extraordinarias por tiempo determinado con carácter general o para ciertas ramas de actividad o ámbitos territoriales, para incrementar las oportunidades de colocación de los trabajadores en paro forzoso".*

*Téngase en cuenta que desde la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1998 (artículo 89, dos.3) la tradicional distinción entre horas extraordinarias estructurales y no estructurales no tiene ya efectos sobre el tipo de cotización, toda vez que se ha establecido la aplicación del tipo reducido de cotización a las llamadas horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, cotizando el resto de horas extraordinarias al tipo general.*

<sup>320</sup> Art. 75, Texto Refundido 1974, y art. 104.9, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994. Modifica la competencia sobre normalización, antes atribuida al Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la organización sindical.

## SECCIÓN TERCERA

### RECAUDACIÓN<sup>321</sup>

#### Artículo 113. Normas generales.<sup>322</sup>

1. A efectos de lo dispuesto en el capítulo III del título I de la presente Ley, los empresarios y, en su caso, las personas señaladas en los apartados 1 y 2 del artículo 127, serán los obligados a ingresar la totalidad de las cuotas de este Régimen General en el plazo, lugar y forma establecidos en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.
2. **Serán imputables a los responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar los recargos de mora y de apremio establecidos en el artículo 27 de esta Ley<sup>323</sup>.**
3. **El ingreso de las cuotas fuera de plazo reglamentario, tanto lo realice el empresario espontáneamente o como consecuencia de reclamación administrativa de deuda o de acta de liquidación, se efectuará con arreglo al tipo de cotización vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron.<sup>324</sup>**

---

<sup>321</sup> *En relación con esta materia, véanse las normas de desarrollo reglamentario citadas en la Sección segunda del Capítulo III, del Título I (artículos 18 y siguientes).*

<sup>322</sup> *Los números 1 y 2 de este artículo se corresponden con los respectivos 1 y 2 del artículo 76, del Texto Refundido 1974.*

<sup>323</sup> *Redactado conforme al artículo 83, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

<sup>324</sup> *Redactado conforme al artículo 29, doce, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

**CAPÍTULO III**  
**ACCIÓN PROTECTORA<sup>325</sup>**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**CONTINGENCIAS PROTEGIBLES<sup>326</sup>**

**Artículo 114. Alcance de la acción protectora.<sup>327</sup>**

1. La acción protectora de este Régimen General será, **con excepción de las modalidades de prestaciones no contributivas**, la establecida en el artículo 38 de la presente Ley. Las prestaciones y beneficios de aquélla se facilitarán en las condiciones que se determinan en el presente título y en sus disposiciones reglamentarias<sup>328</sup>.
2. En el supuesto a que se refiere el apartado 2.k) del artículo 97, la propia norma en la que se disponga la asimilación a trabajadores por cuenta ajena determinará el alcance de la protección otorgada<sup>329</sup>.

---

<sup>325</sup> *En esta materia, ténganse en cuenta las siguientes normas:*

- *Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.*
- *Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.*
- *Orden de 31 de julio de 1972, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.*
- *Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.*

<sup>326</sup> *La disposición adicional primera sobre "Definiciones a efectos de Seguridad Social", de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece:*

*"Sin perjuicio de la utilización de las definiciones contenidas en esta Ley en el ámbito de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, tanto la definición de los conceptos de accidente de trabajo, enfermedad profesional, accidente no laboral y enfermedad común, como el régimen jurídico establecido para estas contingencias en la normativa de Seguridad Social, continuarán siendo de aplicación en los términos y con los efectos previstos en dicho ámbito normativo".*

<sup>327</sup> *Art. 83, Texto Refundido 1974.*

<sup>328</sup> *Véase nota al artículo 97.2.l) de este Texto Refundido.*

<sup>329</sup> *Véase artículo 107.2 de este Texto Refundido.*

**Artículo 115. Concepto del accidente de trabajo.**<sup>330</sup>

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.
2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:
  - a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.
  - b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical,<sup>331</sup> así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
  - c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
  - d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
  - e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.
  - f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
  - g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.
3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

---

<sup>330</sup> Art. 84, Texto Refundido 1974.

....  
Véanse las siguientes normas:

- *Capítulo V del Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo.*
- *Orden de 23 de diciembre de 1971, sobre protección de la Seguridad Social a los emigrantes españoles por los accidentes sufridos durante los viajes de emigración.*
- *Orden de 16 de diciembre de 1987, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo y se dan instrucciones para su cumplimentación y tramitación.*
- *Artículo 8 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.*

<sup>331</sup> Se suprime la expresión "o de gobierno de las entidades gestoras".

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:
  - a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.  
  
En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.
  - b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.
5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:
  - a) La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.
  - b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

**Artículo 116. Concepto de la enfermedad profesional.**<sup>332</sup>

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional<sup>333</sup>.

En tales disposiciones se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesionales que se estime deban ser incorporadas al mismo. Dicho procedimiento comprenderá, en todo caso, como trámite preceptivo, **el informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.**

**Artículo 117. Concepto de los accidentes no laborales y de las enfermedades comunes.**<sup>334</sup>

1. Se considerará accidente no laboral el que, conforme a lo establecido en el artículo 115, no tenga el carácter de accidente de trabajo.
2. Se considerará que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 2.e), f) y g) del artículo 115 y en el artículo 116.

**Artículo 118. Concepto de las restantes contingencias.**<sup>335</sup>

El concepto legal de las restantes contingencias será el que resulte de las condiciones exigidas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones otorgadas en consideración a cada una de ellas.

---

<sup>332</sup> Art. 85, Texto Refundido 1974.

<sup>333</sup> Véase Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social.

<sup>334</sup> Art. 86, Texto Refundido 1974.

<sup>335</sup> Art. 87, Texto Refundido 1974.

**Artículo 119. Riesgos catastróficos.**<sup>336</sup>

En ningún caso serán objeto de protección por el Régimen General los riesgos declarados catastróficos al amparo de su legislación especial.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**RÉGIMEN GENERAL DE LAS PRESTACIONES**

**Artículo 120. Cuantía de las prestaciones.**<sup>337</sup>

1. La cuantía de las prestaciones económicas no determinada en la presente Ley será fijada en los Reglamentos Generales para su desarrollo.
2. La cuantía de las pensiones se determinará en función de la totalidad de las bases por las que se haya efectuado la cotización durante los períodos que se señalen. Tales bases serán de aplicación asimismo a las demás prestaciones económicas cuya cuantía se calcule en función de bases reguladoras.

**La cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el artículo 111 de esta Ley no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.**<sup>338</sup>

En todo caso, la base reguladora de cada prestación no podrá rebasar el tope máximo que, a efectos de bases de cotización, se prevé en el artículo 110<sup>339</sup>.

3. En los casos de pluriempleo, la base reguladora de las prestaciones se determina en función de la suma de las bases por las que se haya cotizado en las diversas empresas, siendo de aplicación a la base reguladora así determinada el tope máximo previsto en el apartado anterior.

**Artículo 121. Caracteres de las prestaciones.**<sup>340</sup>

1. Las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social tendrán los caracteres atribuidos genéricamente a las mismas en el artículo 40 de la presente Ley.
2. Las prestaciones que deben satisfacer los empresarios a su cargo, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 126 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 131 de esta Ley, o por su colaboración en la gestión y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en régimen de liquidación, tendrán el carácter

---

<sup>336</sup> Art. 88, Texto Refundido 1974.

<sup>337</sup> Art. 89, Texto Refundido 1974.

<sup>338</sup> Art. 104.2.3, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

<sup>339</sup> En relación con la base reguladora en las prestaciones económicas derivadas de contingencias profesionales, ténganse en cuenta también la disposición adicional undécima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998.

<sup>340</sup> Art. 90, Texto Refundido 1974.



de créditos privilegiados, gozando, al efecto, del régimen establecido en el **artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores**.<sup>341</sup>

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación al recargo de prestaciones a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley.

#### **Artículo 122. Incompatibilidad de pensiones.**<sup>342</sup>

1. Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.
2. El régimen de incompatibilidad establecido en el apartado anterior será también aplicable a la indemnización a tanto alzado prevista en el apartado 2 del artículo 139 como prestación sustitutiva de pensión de **incapacidad permanente**<sup>343</sup> en el grado de incapacidad permanente total.

---

<sup>341</sup> *El art. 32 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a las garantías del salario y establece literalmente:*

*"1. Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.*

*2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores, mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.*

*3. Los créditos por salarios no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.*

*4. Las preferencias reconocidas en los números precedentes serán de aplicación tanto en el supuesto de que el empresario haya iniciado un procedimiento concursal, como en cualquier otro en el que concurra con otro u otros créditos sobre bienes del empresario.*

*5. Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los créditos a los que se refiere este artículo no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal.*

*6. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos".*

<sup>342</sup> Art. 91, Texto Refundido 1974.

<sup>343</sup> *De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.Cinco, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social: "Las referencias que se contienen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la 'invalidez permanente', se entenderán efectuadas a la 'incapacidad permanente'".*

**Artículo 123. Recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.**<sup>344</sup>

1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.
2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.
3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

**Artículo 124. Condiciones del derecho a las prestaciones.**<sup>345</sup>

1. **Las personas incluidas** en el campo de aplicación de este Régimen General causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando, además de los particulares exigidos para la respectiva prestación, reúnan el requisito general de estar afiliadas y en alta en este Régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, **salvo disposición legal expresa en contrario.**<sup>346</sup>
2. En las prestaciones cuya concesión o cuantía esté subordinada, además, al cumplimiento de determinados períodos de cotización, solamente serán computables las cotizaciones

---

<sup>344</sup> Art. 93, Texto Refundido 1974.

....

*Téngase en cuenta el artículo 27 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.*

*Véase artículo 121 y 197.3.b) de este Texto Refundido.*

***En relación con este artículo 123 debe tenerse en cuenta lo establecido en el número 2 del artículo 16 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal:***

*"La empresa usuaria es responsable de la protección en materia de seguridad e higiene en el trabajo así como del recargo de prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 93 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, -entiéndase, art. 123 del RD Leg. 1/1994, de 20-6 - por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante la vigencia del contrato de puesta a disposición y traigan su causa de falta de medidas de seguridad e higiene".*

<sup>345</sup> Art. 94, Texto Refundido 1974.

<sup>346</sup> Arts. 1.1 y 2.3, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

....

*Véanse los artículos 138.3 (incapacidad permanente); 161.4 (jubilación); 174.1 (viudedad); 175.1 (orfandad) y 176.1 (favor de familiares) de este Texto Refundido.*

efectivamente realizadas o las expresamente asimiladas a ellas en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias.

3. Las cuotas correspondientes a la situación de **incapacidad temporal o de maternidad**<sup>347</sup> serán computables a efectos de los distintos períodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones.
4. No se exigirán períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidente, sea o no de trabajo, o de enfermedad profesional, **salvo disposición legal expresa en contrario.**<sup>348</sup>

**Artículo 125. Situaciones asimiladas a la de alta.**<sup>349</sup>

1. La situación de desempleo **total durante la que el trabajador perciba prestación por dicha contingencia**, será asimilada a la de alta<sup>350</sup>.
2. Los casos de excedencia forzosa, suspensión de contrato de trabajo por servicio militar<sup>351</sup> o **prestación social sustitutoria**,<sup>352</sup> traslado por la empresa fuera del territorio nacional, convenio especial **con la Administración de la Seguridad Social**<sup>353</sup> y los demás que señale el Ministerio

<sup>347</sup> Se han sustituido las referencias a la incapacidad laboral transitoria.

*De conformidad con lo establecido en la disposición final tercera, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social:*

*"Las referencias que en la legislación vigente se efectúan a las situaciones de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional se entenderán realizadas a la situación de incapacidad temporal. Asimismo, las referencias que se efectúan a la situación de incapacidad laboral transitoria derivada de maternidad, se entenderán efectuadas a la situación de maternidad".*

<sup>348</sup> Véase el artículo 138.3 de este Texto Refundido, en relación con la incapacidad permanente.

<sup>349</sup> Art. 95, Texto Refundido 1974.

....

*Véase lo dispuesto en el artículo 36, Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.*

*Téngase en cuenta también el artículo 106.4 de este Texto Refundido.*

<sup>350</sup> Véase Título III de este Texto Refundido.

<sup>351</sup> Art. 55, Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

<sup>352</sup> Art. 10, de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

<sup>353</sup> Véase la Orden de 18 de julio de 1991, por la que se regula el Convenio Especial en el sistema de la Seguridad Social.

*El Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, incluye en el campo de aplicación del Régimen General a los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones Internacionales.*

(continúa...)

de Trabajo y Asuntos Sociales, podrán ser asimilados a la situación de alta para determinadas contingencias, con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen General se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo, aunque su empresario hubiere incumplido sus obligaciones. Igual norma se aplicará a los exclusivos efectos de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral<sup>354</sup>.
4. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa la determinación de los recursos financieros precisos, podrá extender la presunción de alta a que se refiere el apartado anterior a alguna o algunas de las restantes contingencias reguladas en el presente título.
5. Lo establecido en los dos apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la obligación de los empresarios de solicitar el alta de sus trabajadores en el Régimen General, conforme a lo dispuesto en el **artículo 100**, y de la responsabilidad empresarial que resulte procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.
6. **Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social.**<sup>355</sup>

**Artículo 126. Responsabilidad en orden a las prestaciones.**<sup>356</sup>

---

<sup>353</sup> (...continuación)

*La Orden de 22 de diciembre de 1997 declara comprendidos en el Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, a los españoles residentes en España que presten servicio en la Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. A tal efecto, estas personas podrán suscribir el correspondiente Convenio Especial.*

*El Real Decreto 1658/1998, de 24 de julio, regula el Convenio especial en materia de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social y en favor de los españoles residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales intergubernamentales.*

*Asimismo, existen numerosas normas particulares reguladoras de Convenios especiales (Cortes Generales, emigrantes, etc).*

<sup>354</sup> Véase artículo 106.6 de este Texto Refundido.

<sup>355</sup> Arts. 6.3 y 12.2, Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo.

....

Véase artículo 106.5 de este Texto Refundido.

<sup>356</sup> Art. 96, Texto Refundido 1974.

....

*En esta materia, ténganse en cuenta los artículos 94, 95, 96 y 97, apartados 1 y 2, de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.*

*Para la responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria véase nota al artículo 41 de este Texto Refundido.*

*En relación con este artículo, téngase en cuenta el número 2 del artículo 241 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, en la redacción dada por la disposición adicional tercera de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de*

*(continúa...)*

1. Cuando se haya causado derecho a una prestación por haberse cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 124 de la presente Ley, la responsabilidad correspondiente se imputará, de acuerdo con sus respectivas competencias, a las entidades gestoras, Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o empresarios que colaboren en la gestión o, en su caso, a los servicios comunes.
2. El incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas y de cotización determinará la exigencia de responsabilidad, en cuanto al pago de las prestaciones, previa fijación de los supuestos de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva.
3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las entidades gestoras, Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o, en su caso, los servicios comunes procederán, de acuerdo con sus respectivas competencias, al pago de las prestaciones a los beneficiarios en aquellos casos, incluidos en dicho apartado, en los que así se determine reglamentariamente, con la consiguiente subrogación en los derechos y acciones de tales beneficiarios; el indicado pago procederá, aún cuando se trate de empresas desaparecidas o de aquéllas que por su especial naturaleza no puedan ser objeto de procedimiento de apremio. Igualmente, las mencionadas entidades, mutuas y servicios asumirán el pago de las prestaciones, en la medida en que se atenúe el alcance de la responsabilidad de los empresarios respecto a dicho pago.

**Artículo 127. Supuestos especiales de responsabilidad en orden a las prestaciones.**<sup>357</sup>

1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores,**<sup>358</sup> **para las**

<sup>356</sup>(...continuación)

**medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece:**

*"En todo caso, el plazo para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de entregar sumas de dinero será de un año. No obstante, cuando se trate del pago de prestaciones periódicas de la Seguridad Social, el plazo para instar la ejecución será el mismo que el fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción para el reconocimiento del derecho a la prestación de que se trate o será imprescriptible si dicho derecho tuviese este carácter en tales leyes.*

*Si la Entidad Gestora o Colaboradora de la Seguridad Social hubiese procedido por aplicación del artículo 126 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, al pago de las prestaciones económicas de las que haya sido declarada responsable la empresa, podrá instar la ejecución de la sentencia en los plazos establecidos en el párrafo anterior a contar a partir de la fecha de pago por parte de la Entidad que hubiera anticipado la prestación".*

<sup>357</sup> Art. 97, Texto Refundido 1974.

....

*Véase el artículo 104.1 y nota al mismo, en relación con determinados supuestos de responsabilidad.*

<sup>358</sup> **Art. 42 del Estatuto de los Trabajadores. Responsabilidad empresarial en caso de subcontrata de obras o servicios.**

*"1. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Al efecto recabarán por escrito, con identificación de la Empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término de treinta días improrrogables. Transcurrido este plazo, quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante.*

*2. El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante el año siguiente a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las*  
(continúa...)

**contratas y subcontratas de obras y servicios correspondientes a la propia actividad del empresario contratante**, cuando un empresario haya sido declarado responsable, en todo o en parte, del pago de una prestación, a tenor de lo previsto en el artículo anterior, si la correspondiente obra o industria estuviera contratada, el propietario de ésta responderá de las obligaciones del empresario si el mismo fuese declarado insolvente.

No habrá lugar a esta responsabilidad subsidiaria cuando la obra contratada se refiera exclusivamente a las reparaciones que pueda contratar un amo de casa respecto a su vivienda.<sup>359</sup>

2. En los casos de sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio, el adquirente responderá solidariamente con el anterior o con sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión. La misma responsabilidad se establece entre el empresario cedente y cesionario en los casos de cesión temporal de mano de obra, aunque sea a título amistoso o no lucrativo.

Reglamentariamente se regulará la expedición de certificados **por la Administración de la Seguridad Social** que impliquen garantía de no responsabilidad para los adquirentes.

3. Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente.

Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, **el Instituto Nacional de la Salud** y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social tendrán derecho a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Igual derecho asistirá, en su caso, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Para ejercitar el derecho al resarcimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Entidad gestora que en el mismo se señala y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o empresarios, tendrán plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización, así como para

---

<sup>358</sup>(...continuación)

*obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los subcontratistas con sus trabajadores y de las referidas a la Seguridad Social durante el período de vigencia de la contrata con el límite de lo que correspondería si se hubiese tratado de su personal fijo en la misma categoría o puestos de trabajo.*

*No habrá responsabilidad por los actos del contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial".*

<sup>359</sup> Véase el artículo 12.1 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, en la redacción dada por el artículo primero del Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre.

promoverlo directamente, considerándose como terceros perjudicados al efecto del artículo 104 del Código Penal.<sup>360</sup>

## CAPÍTULO IV

### INCAPACIDAD TEMPORAL<sup>361</sup>

<sup>360</sup> *El contenido del art. 104 del antiguo Código Penal se corresponde con el artículo 113 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del nuevo Código Penal, que establece:*

*"La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros".*

<sup>361</sup> *Redactada esta rúbrica conforme al artículo 32, tres, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

....

*En materia de incapacidad temporal, ténganse en cuenta las siguientes normas:*

- *Orden de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social (afectada por normas posteriores).*
- *Orden de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social (modificada sustancialmente por la de 20 de abril de 1998).*
- *Capítulo III del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.*
- *Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal.*
- *Real Decreto 576/1997, de 18 de abril, por el que se modifica el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.*
- *Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril.*
- *Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 575/1997, en desarrollo del apartado 1, párrafo segundo, del artículo 131 bis) de la Ley General de la Seguridad Social. También añade un último párrafo al apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de Mutuas.*
- *Orden de 18 de septiembre de 1998, por la que se modifica la de 19 de junio de 1997.*

*Asimismo, en determinados aspectos, téngase en cuenta el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales, la Ley 42/1994 y la Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del mencionado Real Decreto 1300/1995. Finalmente, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, establece la incompatibilidad del subsidio de incapacidad temporal con las ayudas a dichas víctimas.*

**Artículo 128. Concepto.**<sup>362</sup>

1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:<sup>363</sup>
  - a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.<sup>364</sup>
  - b) Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad<sup>365</sup>.
2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en el apartado a) del número anterior, y de su posible prórroga, se computarán los de recaída y de observación.

---

<sup>362</sup> Redactado conforme al artículo 32, cuatro, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>363</sup> El Estatuto de los Trabajadores, en el artículo 45, que se refiere a las "Causas y efectos de la suspensión" del contrato, determina en el apartado 1.c):

"1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

....

c) Incapacidad temporal de los trabajadores".

<sup>364</sup> Véase el artículo 7 del Real Decreto 575/1997, de 18 de abril y disposición adicional 3ª de la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.

<sup>365</sup> Véase disposición adicional segunda de la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.



**Artículo 129. Prestación económica.**<sup>366</sup>

La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de **incapacidad temporal**<sup>367</sup> consistirá en un subsidio equivalente a un **tanto por ciento sobre la base reguladora**, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos generales para su desarrollo<sup>368</sup>.

**Artículo 130. Beneficiarios.**<sup>369</sup>

Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal las personas integradas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 128, siempre que reúnan, además de la general exigida en el número 1 del artículo 124, las siguientes condiciones:

- a) En caso de enfermedad común, que hayan cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante.
- b) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

**Artículo 131. Nacimiento y duración del derecho al subsidio.**<sup>370</sup>

1. El subsidio se abonará, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.<sup>371</sup>

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad

<sup>366</sup> Art. 127, Texto Refundido 1974.

<sup>367</sup> Se ha sustituido la referencia a la incapacidad laboral transitoria por la incapacidad temporal. (Véase nota al artículo 124.3).

<sup>368</sup> Véase el Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo segundo del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social respecto a la prestación de incapacidad laboral transitoria.

**La disposición adicional decimoquinta sobre "Prestación económica de incapacidad temporal en determinados Regímenes Especiales", de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social determina:**

*"En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como para los trabajadores por cuenta propia, incluidos en los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, los porcentajes aplicables a la base reguladora para la determinación de la cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal, serán los vigentes respecto a los procesos derivados de contingencias comunes en el Régimen General".*

<sup>369</sup> Redactado conforme al artículo 32, cinco, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>370</sup> Rúbrica redactada conforme al artículo 32, seis, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>371</sup> Art. 129.1, Texto Refundido 1974.

o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive.<sup>372</sup>

2. **El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.**
3. **Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.**<sup>373</sup>
4. ...<sup>374</sup>

**Artículo 131 bis. Extinción del derecho al subsidio.**<sup>375</sup>

1. **El derecho al subsidio se extinguirá por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal de que se trate; por ser dado de alta médica el**

---

<sup>372</sup> Art. 129.1, del Texto Refundido 1974, según la redacción dada por el art. 6.1, Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes.

....

Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1994, de 10 de febrero.

<sup>373</sup> Los números 2 y 3 de este artículo 131 han sido redactados conforme al artículo 32, siete, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social. La redacción primitiva del número 3 procede de los artículos 6.3 y 12.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

....

En relación con esta materia, véase Orden de 30 de abril de 1977, por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

<sup>374</sup> El número 4 del artículo 131 ha quedado derogado en virtud de la disposición derogatoria única, núm. 2, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>375</sup> Redactado conforme al artículo 32, ocho, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, excepto el segundo párrafo del apartado 1 y el apartado 3 (véanse las respectivas notas a pie de página).

trabajador, con o sin declaración de incapacidad permanente<sup>376</sup>; por haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación; o por fallecimiento.

Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Servicios Públicos de Salud, los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social podrán expedir el correspondiente alta médica en el proceso de incapacidad temporal, a los exclusivos efectos de las prestaciones económicas de la Seguridad Social y en los términos que reglamentariamente se establezcan.<sup>377</sup>

2. Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo fijado en el apartado a) del número 1 del artículo 128, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado que corresponda, como inválido permanente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los treinta meses siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.<sup>378</sup>

Durante los periodos señalados en los párrafos precedentes no subsistirá la obligación de cotizar.

---

<sup>376</sup> El artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores (R.D. Leg. 1/1995, de 24 de marzo), establece en el número 2:

*"En el supuesto de incapacidad temporal, producida la extinción de esta situación con declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo, durante un periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente".*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social: " Las referencias que se contienen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la 'invalidez permanente', se entenderán efectuadas a la 'incapacidad permanente'.*

*De igual modo, y sin perjuicio de su aplicación en los términos previstos en la disposición transitoria quinta bis, las referencias contenidas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la expresión 'profesión habitual' aplicada a la incapacidad permanente, se entenderán realizadas a la expresión 'profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada'".*

<sup>377</sup> El segundo párrafo de este apartado 1 ha sido añadido por el artículo 39 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

....

Véase el Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 575/1997, en desarrollo del apartado 1, párrafo 2º, del artículo 131 bis) de la Ley General de la Seguridad Social y la Orden de 18 de septiembre de 1998.

<sup>378</sup> Véase el artículo 7 del Real Decreto 575/1997, de 18 de abril.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, cuando la extinción se produjera por el transcurso del plazo máximo fijado en el apartado a) del número 1 del artículo 128 o por alta médica con declaración de incapacidad permanente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de incapacidad permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta, salvo que las mismas sean superiores a las que venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso se retrotraerán aquéllas al momento en que se haya agotado la incapacidad temporal.

En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del apartado precedente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la incapacidad permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta.<sup>379</sup>

**Artículo 132. Pérdida o suspensión del derecho al subsidio.**<sup>380</sup>

1. El derecho al subsidio por incapacidad temporal podrá ser denegado, anulado o suspendido:
- a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación.
  - b) Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena.
2. También podrá ser suspendido el derecho al subsidio cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.

---

<sup>379</sup> Este apartado 3 ha sido modificado por el artículo 45 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

*La disposición transitoria sexta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, se refiere a la "Continuidad de las situaciones declaradas de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional", y a este respecto determina:*

*"Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallaran en las situaciones de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, cualquiera que fuera la contingencia de la que derivaran, continuarán en las mismas en iguales términos y condiciones a los previstos en la legislación precedente, hasta que se produzca la extinción de aquéllas.*

*En los supuestos transitorios a que se refiere el párrafo anterior, la extinción de la incapacidad laboral transitoria por el transcurso del plazo máximo de duración previsto para la misma, no dará origen, en ningún caso, a la situación de invalidez provisional. En estos casos serán de aplicación las previsiones contenidas en los números 2 y 3 del artículo 131 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio".*

*En cuanto a la sustitución de las referencias a la "invalidez permanente" por "incapacidad permanente", véase la nota al apartado 1 de este mismo artículo.*

*Téngase en cuenta también la disposición adicional 5ª del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Asimismo, la disposición adicional 3ª de la Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del mencionado Real Decreto.*

<sup>380</sup> Redactado conforme al artículo 32, nueve, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

....

*La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, establece la incompatibilidad del subsidio de incapacidad temporal con las ayudas a dichas víctimas.*

**Artículo 133. Períodos de observación y obligaciones especiales en caso de enfermedad profesional.**<sup>381</sup>

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) del artículo 128, se considerará como período de observación el tiempo necesario para el estudio médico de la enfermedad profesional cuando haya necesidad de aplazar el diagnóstico definitivo.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones establecidas, o que puedan establecerse en lo sucesivo, a cargo de este Régimen General o de los empresarios, cuando por causa de enfermedad profesional se acuerde respecto de un trabajador el traslado de puesto de trabajo, su baja en la empresa u otras medidas análogas.

**CAPÍTULO IV bis**<sup>382</sup>

**MATERNIDAD**<sup>383</sup>

**Artículo 133 bis. Situaciones protegidas.**

<sup>381</sup> Art. 131, Texto Refundido 1974.

<sup>382</sup> Este Capítulo IV bis ha sido introducido por el artículo 33 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social. Este capítulo es aplicable a todos los Regímenes Especiales en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional undécima bis.

<sup>383</sup> En esta materia, ténganse en cuenta las siguientes normas:

- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.
- Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social.
- Disposición adicional 6ª del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.
- Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los periodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento. (La Resolución de 24-9-98, BOE 1-10-98, ordena la publicación del acuerdo de convalidación adoptado en esa misma fecha). En nota al artículo 106.4, se reproducen los dos primeros artículos de esta norma.

**Por otra parte, la disposición adicional vigésima tercera sobre "Extensión de los beneficios del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:**

*"Podrán acogerse a los beneficios del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, las Sociedades Cooperativas, que sustituyan en los términos previstos en el mismo, a socios trabajadores o socios de trabajo durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, con independencia del régimen de afiliación a la Seguridad Social en el que estuvieran incluidos los socios trabajadores sustituidos, siempre que los contratos de interinidad se celebren con trabajadores desempleados".*

A efectos de la prestación por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad<sup>384</sup>, la adopción y el acogimiento previo<sup>385</sup> durante los periodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.<sup>386</sup>

**Artículo 133 ter. Beneficiarios.**

Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que fuera su sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el número 1 del artículo 124, acrediten un periodo mínimo de cotización de ciento ochenta días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al parto, o a las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, y reúnan las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.

---

<sup>384</sup> Véase artículo 26 referido a la protección de la maternidad (situaciones de embarazo o parto reciente) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

<sup>385</sup> Véase Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>386</sup> **Artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores (R.D. Leg. 1/1995, de 24 de marzo), según la redacción dada por el artículo 89.uno, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social:**

*"En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.*

*No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud. En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos, podrá ejercitar este derecho".*

**Artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública:**

*"En el supuesto de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de permiso se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.*

*No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de permiso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.*

*En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de dieciséis semanas, contadas, a su elección, bien a partir del momento de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se haya sustituido la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, el permiso tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho". (Este tercer párrafo del apartado 3, artículo 30, de la Ley 30/1984, ha sido redactado conforme al artículo 89.dos, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).*

**Artículo 133 quater. Prestación económica.**

La prestación económica por maternidad consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

**Artículo 133 quinquies. Pérdida o suspensión del derecho al subsidio por maternidad.**

El derecho al subsidio por maternidad podrá ser denegado, anulado o suspendido, cuando el beneficiario hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación, así como cuando trabajara por cuenta propia o ajena durante los correspondientes periodos de descanso.

**CAPÍTULO V****INVALIDEZ<sup>387</sup>****SECCIÓN PRIMERA****DISPOSICIÓN GENERAL****Artículo 134. Conceptos y clases.<sup>388</sup>**

1. En la modalidad contributiva, es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en que concurran secuelas definitivas.<sup>389</sup>

También tendrá la consideración de incapacidad permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración señalado para la misma en el apartado a) del número 1 del artículo 128, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del

---

<sup>387</sup> *De conformidad con lo establecido en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social: " Las referencias que se contienen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la 'invalidéz permanente', se entenderán efectuadas a la 'incapacidad permanente'".*

*Véase también el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha Ley.*

<sup>388</sup> *Redactado conforme al artículo 34, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

<sup>389</sup> *La redacción primitiva de este párrafo procede de la disposición final 4ª, Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.*

número 2 del artículo 131 bis, en el cual no se accederá a la situación de incapacidad permanente hasta tanto no se proceda a la correspondiente calificación.

2. En la modalidad no contributiva, podrán ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes las padecen.
3. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 125, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 114 de esta Ley, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el número 3 del artículo 138.

## SECCIÓN SEGUNDA (Suprimida) <sup>390</sup>

Artículo 135 ... (Derogado)

Artículo 136 ... (Derogado)

---

<sup>390</sup> La rúbrica de esta Sección se denominaba "Invalidez provisional". El artículo 135 se refería a la "Duración" y el 136 a las "Prestaciones".

*Ambos artículos han sido expresamente derogados por el número dos de la disposición derogatoria única de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social. Mantienen su vigencia en los supuestos de "continuidad de las situaciones declaradas de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional" a que se refiere la disposición transitoria sexta de la mencionada Ley. (Véase nota al artículo 131 bis.3).*

*Debe tenerse en cuenta también lo establecido en el número uno de la disposición final tercera de la mencionada Ley, en virtud del cual "las referencias que en la legislación vigente se efectúan a las situaciones de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional se entenderán realizadas a la situación de incapacidad temporal".*



SECCIÓN TERCERA

INCAPACIDAD PERMANENTE EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA <sup>391</sup>

---

<sup>391</sup> *De conformidad con lo establecido en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social: "Las referencias que se contienen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la 'invalidez permanente', se entenderán efectuadas a la 'incapacidad permanente'".*

*En materia de incapacidad permanente, ténganse en cuenta las siguientes normas:*

- *Orden de 15 de abril de 1969, sobre normas de aplicación y desarrollo de las prestaciones de invalidez. (Derogado el artículo 37).*
- *Decreto 1646/1972, de 23 de junio, sobre prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.*
- *Orden de 31 de julio de 1972, de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, sobre prestaciones del Régimen General.*
- *Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de las situaciones de invalidez. (Derogados los artículos 2, 3.1, 5.2, 6 y 9.2). Aplicable sólo en las Direcciones Provinciales del INSS sin EVI constituido.*
- *Real Decreto 1071/1984, de 23 de mayo, por el que se modifican diversos aspectos en materia de invalidez permanente. (Derogados los artículo 4, 5 y 6).*
- *Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente. (Derogados los artículos 1, 2 y nueva redacción del 4.4).*
- *Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.*
- *Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.*
- *Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio.*

**Artículo 137. Grados de Incapacidad.**<sup>392</sup>

---

<sup>392</sup> Redactado conforme al artículo 8.Uno de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

**No obstante, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria quinta bis de este Texto Refundido, añadida por el artículo 8.Dos de la misma Ley:**

*"Lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias, a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 137, que deberán dictarse en el plazo máximo de un año. Entretanto, se seguirá aplicando la legislación anterior."*

**La disposición adicional trigésima novena de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, amplía el plazo previsto en la mencionada disposición transitoria quinta.bis), en los siguientes términos:**

*"Se procede a ampliar el plazo previsto en la disposición transitoria quinta bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social, de modo que las disposiciones reglamentarias previstas en el apartado 3 del artículo 137 del mencionado texto legal, deberán ser aprobadas por el Gobierno durante el ejercicio de 1999".*

En consecuencia, SE MANTIENE EN VIGOR EL ARTÍCULO 137 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**Artículo 137. Grados de invalidez.**

1. La invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:
  - a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
  - b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
  - c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
  - d) Gran invalidez.
2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.
3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.
4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.
5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.
6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades, que se apruebe reglamentariamente, en los siguientes grados:
  - a) Incapacidad permanente parcial.
  - b) Incapacidad permanente total.
  - c) Incapacidad permanente absoluta.
  - d) Gran Invalidez.
  
2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.
 

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.<sup>393</sup>
  
3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.<sup>394</sup>

**Artículo 138. Beneficiarios.**<sup>395</sup>

1. Tendrán derecho a las prestaciones por **incapacidad permanente las personas incluidas en el Régimen General** que sean declaradas en tal situación y que, además de reunir la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 124, **hubieran cubierto el período mínimo de cotización que se determina en el apartado 2 de este artículo**, salvo que aquélla sea debida a accidente, sea o no laboral, o a enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización.<sup>396</sup>

**No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, cualquiera que sea la contingencia que las origine, cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el apartado 1.a) del artículo 161 de esta Ley y reúna todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.**<sup>397</sup>

<sup>393</sup> En virtud de la disposición adicional octava núm. 1, este apartado es de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema.

<sup>394</sup> En virtud de la disposición adicional octava núm. 1, este apartado es de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema.

....

Véanse: nota a la rúbrica de este artículo; el artículo 60 de este Texto Refundido y el artículo 3 del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del INSS y de modificación parcial de la TGSS.

<sup>395</sup> Aplicable a todos los Regímenes Especiales, excepto el último párrafo del apartado 2 y el apartado 5, según disposición adicional octava, núm. 1.

<sup>396</sup> Art. 137.1, Texto Refundido 1974.

<sup>397</sup> Este segundo párrafo del apartado 1 ha sido añadido por el artículo 8.Tres de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social. Véase también el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha Ley.

2. En el caso de pensiones por incapacidad permanente, el período mínimo de cotización exigible será:

- a) Si el sujeto causante tiene menos de veintiséis años de edad, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión.
- b) Si el causante tiene cumplidos veintiséis años de edad, un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que se haya cumplido los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años. En este supuesto, al menos la quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.<sup>398</sup>

En el caso de prestación por incapacidad permanente parcial para la **profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada**<sup>399</sup>, el período mínimo de cotización exigible será de mil ochocientos días, que han de estar comprendidos en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se haya extinguido la **incapacidad temporal**<sup>400</sup> de la que se derive la **incapacidad** permanente.<sup>401</sup>

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las pensiones de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez derivadas de contingencias comunes podrán causarse aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta.<sup>402</sup>

En tales supuestos, el período mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años, distribuidos en la forma prevista en el último inciso del apartado 2.b), del número 2 de este artículo.<sup>403</sup>

4. Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en los casos a que se refiere el apartado anterior, será necesario que las

---

<sup>398</sup> Art. 2.2, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

<sup>399</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social: "...sin perjuicio de su aplicación en los términos previstos en la disposición transitoria quinta bis,...las referencias contenidas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la expresión 'profesión habitual' aplicada a la incapacidad permanente, se entenderán realizadas a la expresión 'profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada'".

Véase nota a la rúbrica del artículo 137 y a la disposición transitoria quinta.bis de este Texto Refundido.

<sup>400</sup> Se ha sustituido la referencia a la incapacidad laboral transitoria. (Véase nota al artículo 124.3).

<sup>401</sup> Art. 137.1, Texto Refundido 1974.

<sup>402</sup> Art. 1.1, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

<sup>403</sup> Art. 2.3, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

**cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.**<sup>404</sup>

5. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,<sup>405</sup> podrá modificar el período de cotización **que, para las prestaciones por incapacidad permanente parcial para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada**<sup>406</sup> se exige en el apartado 2 de este artículo.<sup>407</sup>

**Artículo 139. Prestaciones.**<sup>408</sup>

1. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente parcial para la **profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada**<sup>409</sup>, consistirá en una cantidad a tanto alzado.
2. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia, que podrá excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años.

Los declarados afectos de incapacidad permanente total para la **profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada**<sup>410</sup> percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

3. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente absoluta consistirá en una pensión vitalicia.
4. Si el trabajador fuese calificado de gran inválido, tendrá derecho a la pensión a que se refiere el apartado anterior, incrementándose su cuantía en un 50 por 100, destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atiende.

**A petición del gran inválido o de sus representantes legales podrá autorizarse, siempre que se considere conveniente en beneficio del mismo, la sustitución del incremento a que se refiere el párrafo anterior por su alojamiento y cuidado en régimen de internado en una institución asistencial pública del Sistema de la Seguridad Social, financiada con cargo a sus presupuestos**<sup>411</sup>.

<sup>404</sup> Art. 1.3, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

<sup>405</sup> Véase nota al art. 10.2.g).

<sup>406</sup> Véase nota al último párrafo del apartado 2 de este artículo, en relación con la expresión "profesión habitual".

<sup>407</sup> Art. 137.2, Texto Refundido 1974, aunque sólo referido a la incapacidad permanente parcial.

<sup>408</sup> Art. 136, Texto Refundido 1974.

<sup>409</sup> Véase nota al último párrafo del art. 138.2, en relación con la expresión "profesión habitual".

<sup>410</sup> Véase nota al último párrafo del art. 138.2, en relación con la expresión "profesión habitual".

<sup>411</sup> Redactado conforme al artículo 92, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

5. Las prestaciones a que se refiere el presente artículo se harán efectivas en la cuantía y condiciones que se determinen en los Reglamentos generales de la presente Ley.

**Artículo 140. Base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes.**<sup>412</sup>

1. La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los noventa y seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final del presente apartado:

- 1ª) Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.
- 2ª) Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{96} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{112}$$

---

<sup>412</sup> Art. 3, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

Los números 1, 2 y 3 de este artículo son aplicables a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, según lo dispuesto en la disposición adicional 8ª, núm. 1.

Por otra parte, en relación con la base reguladora en las prestaciones económicas derivadas de contingencias profesionales, véase la disposición adicional undécima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998.

Siendo:

**Br = Base reguladora.**

**Bi = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al del hecho causante.**

**li = Índice General de Precios al Consumo del mes i-ésimo anterior al del hecho causante.**

Siendo  $i = 1, 2, \dots, 96$ .

2. En los supuestos en que se exija un período mínimo de cotización inferior a ocho años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el número anterior, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.
3. Respecto a las pensiones de incapacidad absoluta o gran invalidez derivadas de accidente no laboral a que se refiere el apartado 3 del artículo 138, para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán las reglas previstas en el apartado 1 del presente artículo.
4. Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años.<sup>413</sup>

**Artículo 141. Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente.**<sup>414</sup>

1. En caso de incapacidad permanente total para la profesión habitual, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, con el alcance y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

De igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 139 y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

2. Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

**Artículo 142. Norma especial sobre incapacidad derivada de enfermedad profesional.**<sup>415</sup>

Los Reglamentos generales de desarrollo de la presente Ley adaptarán, en cuanto a enfermedades profesionales, las normas de esta Sección a las peculiaridades y características especiales de dicha contingencia<sup>416</sup>.

<sup>413</sup> Este apartado es aplicable al Régimen Especial de la Minería del Carbón y a los Trabajadores por Cuenta Ajena del Régimen Especial Agrario y del Mar, según disposición adicional 8ª, núm. 2.

<sup>414</sup> Art. 138, Texto Refundido 1974.

<sup>415</sup> Art. 139, Texto Refundido 1974.

<sup>416</sup> Véanse los artículos 22 a 26 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

**Artículo 143. Calificación y revisión.**<sup>417</sup>

1. Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos que reglamentariamente se establezcan<sup>418</sup> y en todas las fases del procedimiento, declarar la situación de incapacidad permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas a que se refiere la presente Sección.
2. Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 161 de esta Ley, para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

No obstante lo anterior, si el pensionista por incapacidad permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución.

Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto el interesado no haya cumplido la edad a que se refiere el primer párrafo de este número.

3. Las disposiciones que desarrollen la presente Ley regularán el procedimiento de revisión<sup>419</sup> y la modificación y transformación de las prestaciones económicas que se hubiesen reconocido al trabajador, así como los derechos y obligaciones que a consecuencia de dichos cambios correspondan a las entidades gestoras o colaboradoras y servicios comunes que tengan a su cargo tales prestaciones.
4. Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva

---

<sup>417</sup> Redactado, excepto el apartado 4, conforme al artículo 34, dos, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social. Es aplicable a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, según la disposición adicional octava núm.1, de este Texto Refundido.

Véanse también las siguientes normas:

Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Orden Ministerial de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social.

<sup>418</sup> Se han constituido Equipos de Valoración de Incapacidades en todas las Direcciones Provinciales del INSS excepto en las de Álava, Barcelona, Girona, Guipúzcoa, Lleida y Tarragona.

<sup>419</sup> Establecido en la Orden de 18 de enero de 1996, (Sección Cuarta).



denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo.<sup>420</sup>

## SECCIÓN CUARTA

### INVALIDEZ EN SU MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA<sup>421</sup>

#### **Artículo 144. Beneficiarios.**<sup>422</sup>

1. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, las personas que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.
  - b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.
  - c) Estar afectadas por una minusvalía o por una enfermedad crónica en un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.
  - d) Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados en el párrafo anterior, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de aquélla sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

**Los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados por cuenta ajena o que se establezcan por cuenta propia, recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando respectivamente, se les extinga su contrato o dejen de desarrollar su actividad laboral a cuyo efecto, no obstante lo previsto en el apartado 5 de este artículo, no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubiera percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena o propia en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato o cese en la actividad laboral<sup>423</sup>.**

<sup>420</sup> Añadido este apartado 4 por el artículo 8.Cuatro de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

....

Véase también el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha Ley.

<sup>421</sup> Véase el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. (El Real Decreto 118/1998, de 30 de enero ha dado nueva redacción al artículo 23.1.d) y 2, en cuanto a comprobación de los requisitos para el derecho a pensiones no contributivas).

<sup>422</sup> Art. 137 bis, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>423</sup> Redactado conforme al artículo 90, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

2. Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el setenta por ciento de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.
3. Cuando la convivencia, dentro de una misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes en primer grado, los límites de acumulación de recursos serán equivalentes a dos veces y media de la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado 2.
4. Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.
5. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas<sup>424</sup>, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.

6. Las rentas o ingresos propios, así como los ajenos computables, por razón de convivencia en una misma unidad económica, la residencia en territorio español y el grado de minusvalía o de enfermedad crónica condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquélla.

### **Artículo 145. Cuantía de la pensión.**<sup>425</sup>

1. La cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado<sup>426</sup>.

Cuando en una misma unidad económica concorra más de un beneficiario con derecho a pensión de esta misma naturaleza, la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas:

- 1º. Al importe referido en el primer párrafo de este apartado se le sumará el setenta por ciento de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad económica.
- 2º. La cuantía de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en la regla primera por el número de beneficiarios con derecho a pensión.

---

<sup>424</sup> Véase la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

<sup>425</sup> Art. 136 bis, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>426</sup> El artículo 39, sobre "Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social", de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, establece:

*"Para 1999, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 531.370 pesetas íntegras anuales" (37.955 pesetas mensuales).*

2. Las cuantías resultantes de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, se reducirán en un importe igual al de las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario.
3. En los casos de convivencia del beneficiario o beneficiarios con personas no beneficiarias, si la suma de los ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, calculadas conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, superara el límite de acumulación de recursos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, la pensión o pensiones se reducirán, para no sobrepasar el mencionado límite, disminuyendo, en igual cuantía, cada una de las pensiones.
4. No obstante lo establecido en los apartados 2 y 3 anteriores, la cuantía de la pensión reconocida será, como mínimo, del veinticinco por ciento del importe de la pensión a que se refiere el apartado 1 de este artículo.
5. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, son rentas o ingresos computables los que se determinan como tales en el apartado 5 del artículo anterior.
6. Las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado 1,a), b) y d) del artículo anterior, estén afectadas por una minusvalía o enfermedad crónica en un grado igual o superior al setenta y cinco por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, tendrán derecho a un complemento equivalente al cincuenta por ciento del importe de la pensión a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 del presente artículo.<sup>427</sup>

**Artículo 146. Efectos económicos de las pensiones.**<sup>428</sup>

Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se presente la solicitud.

**Artículo 147. Compatibilidad de las pensiones.**<sup>429</sup>

Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo<sup>430</sup>.

---

<sup>427</sup> Art. 137 bis. 6, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>428</sup> Art. 138 bis. 2, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>429</sup> Art. 138 bis. 1, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>430</sup> Véase disposición transitoria 6ª de este Texto Refundido.

**Artículo 148. Calificación.**<sup>431</sup>

1. El grado de minusvalía o de la enfermedad crónica padecida, a efectos del reconocimiento de la pensión en su modalidad no contributiva, se determinará mediante la aplicación de un baremo, en el que serán objeto de valoración tanto los factores físicos, psíquicos o sensoriales del presunto minusválido, como los factores sociales complementarios, y que será aprobado por el Gobierno.
2. Asimismo, la situación de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona a que se refiere el apartado 6 del artículo 145, se determinará mediante la aplicación de un baremo que será aprobado por el Gobierno.

**Artículo 149. Obligaciones de los beneficiarios.**<sup>432</sup>

Los perceptores de las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva estarán obligados a comunicar a la entidad que les abone la prestación cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación o la cuantía de aquéllas. En todo caso, el beneficiario deberá presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los ingresos de la respectiva unidad económica de la que forma parte, referida al año inmediato precedente.

## SECCIÓN QUINTA

### LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES<sup>433</sup>

---

<sup>431</sup> Disposición adicional 2ª, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

...

Véase Orden de 8 de marzo de 1984 por la que se establece el baremo para la determinación del grado de minusvalía y la valoración de diferentes situaciones exigidas para tener derecho a las prestaciones y subsidios previstos en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.

<sup>432</sup> Disposición adicional 5ª, número 1, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>433</sup> En relación con esta materia, ténganse en cuenta las siguientes normas:

- Orden de 5 de abril de 1974, por la que se aprueba el baremo de lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidante. (Modificada por Orden de 11 de mayo de 1988, a fin de suprimir las discriminaciones por razón de sexo existentes en el baremo mencionado).
- Orden de 16 de enero de 1991, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter permanente no invalidante.
- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.
- Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.

**Artículo 150. Indemnizaciones por baremo.**<sup>434</sup>

Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una **incapacidad permanente** conforme a lo establecido en la sección 3ª del presente capítulo, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo de esta Ley, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de **incapacidad permanente**, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa.

**Artículo 151. Beneficiarios.**<sup>435</sup>

Serán beneficiarios de las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior los trabajadores **integrados en este Régimen General** que reúnan la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 124 y hayan sido dados de alta médica.

**Artículo 152. Incompatibilidad con las prestaciones por incapacidad permanente.**<sup>436</sup>

Las indemnizaciones a tanto alzado que procedan por las lesiones, mutilaciones y deformidades que se regulan en la presente sección serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la **incapacidad permanente**, salvo en el caso de que dichas lesiones, mutilaciones y deformidades sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar tal **incapacidad** y el **grado [de incapacidad]** de la misma.

**CAPÍTULO VI**

**RECUPERACIÓN**<sup>437</sup>

**SECCIÓN PRIMERA**

**PRESTACIONES RECUPERADORAS**

**Artículo 153. Beneficiarios.**<sup>438</sup>

1. **Las personas integradas en este Régimen General** que reúnan la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 124 tendrán derecho a que se les inicien los procesos de recuperación tan pronto como se aprecie la procedencia de llevar a cabo aquella y sin que sea precisa la existencia de una previa declaración de incapacidad permanente. **Los beneficiarios** deberán seguir los procesos de recuperación cuya procedencia se determine; en el supuesto de negativa no razonable a seguir el tratamiento prescrito, **podrán ser sancionados con la**

<sup>434</sup> Art. 140, Texto Refundido 1974.

<sup>435</sup> Art. 141, Texto Refundido 1974.

<sup>436</sup> Art. 142, Texto Refundido 1974.

<sup>437</sup> Véanse los artículos 26 a 32 de la Orden de 15 de abril 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social y artículo 4 del Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de las situaciones de invalidez en la Seguridad Social.

<sup>438</sup> Art. 146, Texto Refundido 1974.

**suspensión del derecho al subsidio que pudiera corresponder o, en su día, con la pérdida o suspensión de las prestaciones por incapacidad.**<sup>439</sup>

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá reconocer en cada caso como beneficiarios de las medidas de recuperación a quienes pierdan el derecho a las prestaciones por **incapacidad** por ser declarados responsables de dicha situación.
3. Declarada la existencia de una **incapacidad permanente por la entidad gestora competente**, podrá reconocerse por ésta la procedencia de prestaciones recuperadoras en las condiciones que se determinen.

**Artículo 154. Contenido.**<sup>440</sup>

1. Los procesos de recuperación profesional podrán comprender todas, alguna o algunas de las siguientes prestaciones recuperadoras:
  - a) Tratamiento sanitario adecuado, especialmente rehabilitación funcional.
  - b) Orientación profesional.
  - c) Formación profesional, por readaptación al trabajo habitual anterior o por reeducación para nuevo oficio o profesión.
2. Los tratamientos sanitarios a que se refiere el apartado a) anterior comprenderán los de asistencia sanitaria por enfermedad común y por accidente de trabajo o enfermedad profesional y, de un modo especial, los de recuperación funcional, medicina física y ergoterapia, y cuantos otros se consideren necesarios para la recuperación del trabajador.<sup>441</sup>
3. La orientación profesional prevista en el apartado b) de este artículo se prestará, siempre que se estime preciso, antes de determinar el proceso de recuperación procedente, durante los tratamientos sanitarios y al finalizar éstos. El beneficiario podrá solicitar, a la vista de los resultados obtenidos en los tratamientos sanitarios, que se reconsidere el proceso de recuperación prescrito en la parte relativa a su readaptación o recuperación profesional.
4. La formación profesional, señalada en el apartado c) de este artículo, se dispensará al trabajador de acuerdo con la orientación profesional prestada en los términos previstos en el apartado anterior. Los cursos de formación podrán ser realizados en los centros señalados al efecto, ya sean propios o concertados,<sup>442</sup> o en las propias empresas, de acuerdo con un contrato especial que se sujetará a las normas que se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo.
5. También podrán prestarse tratamientos especializados de recuperación no profesional, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, cuando por la gravedad de la **incapacidad** no sea posible la aplicación de una recuperación profesional.

---

<sup>439</sup> *Inciso extraído del art. 102.1, Texto Refundido 1974, que no ha sido derogado.*

<sup>440</sup> *Art. 147, Texto Refundido 1974.*

<sup>441</sup> *Se suprime la referencia a las modalidades de prestación de los tratamientos sanitarios.*

<sup>442</sup> *Se suprime la referencia a la organización sindical (véase nota al art. 10.2.g), la Iglesia, y demás Entidades Públicas y privadas.*

**Artículo 155. Plan o programa de recuperación.**<sup>443</sup>

1. Sin perjuicio de la iniciación inmediata de los procesos de recuperación a que se refieren los artículos anteriores, se fijará para cada beneficiario el plan o programa de recuperación procedente, atendiendo a sus aptitudes y facultades residuales, o que se prevean como tales, edad, sexo y residencia familiar, así como en el supuesto de **incapacitados permanentes** recuperables, a las características de su antigua ocupación y a sus deseos razonables de promoción social, dentro siempre de las exigencias técnicas y profesionales derivadas de las condiciones de empleo.
2. En el caso de que la recuperación pudiera efectuarse, indistintamente, con arreglo a varios planes o programas determinados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el beneficiario tendrá derecho a optar entre los mismos.

Los beneficiarios podrán aportar, a su cargo, los dictámenes y propuestas que estimen convenientes para la mejor formulación del programa.

3. El programa será obligatorio para los beneficiarios, quedando condicionado el disfrute de las prestaciones recuperadoras a su fiel observancia.

**SECCIÓN SEGUNDA****PRESTACIÓN ECONÓMICA****Artículo 156. Subsidio de recuperación.**<sup>444</sup>

Los beneficiarios que reciban las prestaciones de recuperación profesional, sin tener derecho a subsidio por **incapacidad temporal**,<sup>445</sup> percibirán un subsidio por recuperación en las condiciones y cuantía que se determinen, bien sea único o complementario de otras prestaciones económicas que los beneficiarios puedan tener reconocidas.

**SECCIÓN TERCERA****EMPLEO SELECTIVO****Artículo 157. Beneficiarios.**<sup>446</sup>

1. Tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de empleo selectivo que se establecen en el artículo siguiente:

---

<sup>443</sup> Art. 148, Texto Refundido 1974.

<sup>444</sup> Art. 149, Texto Refundido 1974.

....

Véase artículo 17 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

<sup>445</sup> Se ha sustituido la referencia a la incapacidad laboral transitoria. (Véase nota al artículo 124.3).

<sup>446</sup> Art. 150, Texto Refundido 1974.

- a) Los trabajadores que hayan sido declarados con una incapacidad permanente parcial para **la profesión que ejercían o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada**<sup>447</sup>, sin reconocérseles la procedencia de prestaciones recuperadoras.
  - b) Los **incapacitados** permanentes que, después de haber recibido las prestaciones de recuperación profesional, continúen afectos de una incapacidad permanente parcial para **la profesión que ejercían o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada**<sup>448</sup>, bien por no haberse modificado su incapacidad inicial, bien en virtud de expediente de revisión.
2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá extender los beneficios de empleo selectivo:
- a) A los trabajadores calificados como **incapacitados** permanentes totales **para la profesión que ejercían o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada**<sup>449</sup>.
  - b) A quienes se encuentren en una situación de incapacidad permanente total de hecho **para la profesión que ejercían o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada**<sup>450</sup>, sin que por ella se les hubiera reconocido derecho a prestaciones económicas por no reunir las condiciones exigidas al efecto.
3. Los **incapacitados permanentes** absolutos y los grandes inválidos únicamente podrán beneficiarse de su admisión en los centros pilotos de carácter especial a que se refiere el apartado 2 del artículo siguiente.
4. Se organizará un Registro de los incapacitados a que el presente artículo se refiere.

**Artículo 158. Contenido del empleo selectivo.**<sup>451</sup>

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales<sup>452</sup> regulará el empleo selectivo de quienes figuren inscritos en el Registro a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, pudiendo a tal fin, entre otras medidas, establecer la reserva, con preferencia absoluta, de ciertos puestos de trabajo; señalar las condiciones de readmisión por las empresas de sus propios trabajadores, una vez terminados los correspondientes procesos de recuperación; fijar los cupos de trabajadores con derecho a empleo selectivo a que habrán de dar ocupación las mismas en proporción a sus plantillas respectivas, obligación que podrá sustituirse, previa autorización del indicado Departamento, por el pago de la cantidad que reglamentariamente se determine cuando se trate de empresas que, en atención a su técnica especial o a la peligrosidad del empleo, no puedan ocupar trabajadores de capacidad disminuida.

---

<sup>447</sup> *De conformidad con lo establecido en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997 de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social: "...sin perjuicio de su aplicación en los términos previstos en la disposición transitoria quinta bis,...las referencias contenidas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la expresión 'profesión habitual' aplicada a la incapacidad permanente, se entenderán realizadas a la expresión 'profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada'".*

<sup>448</sup> Véase nota al apartado a) de este mismo número.

<sup>449</sup> *Se suprime la exigencia de tener derecho a pensión vitalicia por esta causa. Véase también nota al apartado a) del número anterior de este mismo artículo.*

<sup>450</sup> Véase nota al apartado a) del número anterior.

<sup>451</sup> Art. 151, Texto Refundido 1974.

<sup>452</sup> Véase la nota al art. 10.2.g).



2. Se establecerán centros-piloto para el empleo de los **incapacitados** a que se refiere el artículo anterior.
3. **El órgano de la Administración competente** adoptará las medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho al empleo selectivo que se regula en el presente artículo. Los órganos y servicios dependientes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales prestarán al efecto la colaboración procedente.

**Artículo 159. Beneficios complementarios.**<sup>453</sup>

En las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley se establecerán las medidas precisas para completar la protección dispensada a los **incapacitados** beneficiarios del empleo selectivo.

Esta protección podrá comprender medios y atenciones para facilitar o salvaguardar la realización de la tarea de los indicados trabajadores, participación en los gastos derivados de acondicionamiento de los puestos de trabajo que ellos ocupen, medidas de fomento o contribución directa para la organización de **centros especiales de empleo o centros ocupacionales**,<sup>454</sup> pago de las cuotas de este Régimen General, créditos para su establecimiento como trabajador autónomo y preferencia para el disfrute de otros beneficios de la legislación social.

---

<sup>453</sup> Art. 152, *Texto Refundido 1974*.

<sup>454</sup> Art. 41, *Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos*.

## CAPÍTULO VII

### JUBILACIÓN<sup>455</sup>

#### SECCIÓN PRIMERA

#### JUBILACIÓN EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA<sup>456</sup>

---

<sup>455</sup> Véanse las siguientes disposiciones:

- Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen las normas de aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social (derogados los artículos 4, 5.3, 7, 8 y 11).
- Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, en materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente (derogados los artículos 1 y 2 y nueva redacción del apartado cuatro del artículo 4).
- Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

<sup>456</sup> *En materia de jubilación, debe tenerse en cuenta la "Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales", cuyo texto literal es el siguiente:*

*"El apartado 2 del artículo 9 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, determina que, a medida que los Regímenes Especiales configuren sus beneficios de acuerdo con los criterios del Régimen General, se dictarán normas relativas al tiempo, alcance y condiciones para lograr los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros Regímenes, mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de los mencionados Regímenes, siempre que no se superpongan.*

*Conforme a las previsiones legales, los distintos Regímenes Especiales establecieron sus respectivas regulaciones para el cómputo de las cotizaciones efectuadas a otros Regímenes, a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones.*

*De tales regulaciones, se deducen unos criterios generales para el reconocimiento de las prestaciones, cuando se acrediten cotizaciones en varios Regímenes. En primer lugar, reconocerá la prestación el Régimen de Seguridad Social en que el interesado estaba en alta, en el momento del hecho causante o el último en que se produjo tal circunstancia, siempre que reúna en el mismo todas las condiciones necesarias; caso de no corresponder el derecho, se aplicará la misma fórmula en el Régimen anterior; si en ninguno de ellos se acreditan las condiciones necesarias, resolverá sobre el derecho aquél en que el interesado tenga mayor número de cotizaciones, previa totalización de todas las acreditadas.*

*No obstante, surge el problema de si en el Régimen en el que el interesado reunía mayor número de cotizaciones tampoco acredita todos los requisitos para acceder a la pensión, como puede ser el de la edad. Aunque una práctica administrativa había venido admitiendo la posibilidad de que, en tales casos, pudiese resolver un Régimen que, en virtud de derecho transitorio, contemplase la jubilación antes de los sesenta y cinco años, aunque en el mismo no se acreditase el mayor número de cotizaciones, sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que dicha práctica no se acomodaba a las normas en vigor,*

*(continúa...)*

456 (...continuación)

*doctrina jurisprudencial que fue recogida mediante instrucciones internas de la Administración, con efectividad a partir de 1 de abril de 1998.*

*El Congreso de los Diputados, con fecha 31 de marzo de 1998, aprobó una moción en la que se insta al Gobierno a mantener los criterios que se venían aplicando con anterioridad a la fecha indicada, si bien en el marco de las recomendaciones del «Pacto de Toledo».*

*A tal finalidad responde el contenido de la presente disposición, mediante la cual, y con carácter de urgencia, a fin de dar cumplimiento a la iniciativa parlamentaria señalada y de que las solicitudes de pensiones de jubilación puedan reconocerse en función de los criterios indicados, se establecen normas respecto al reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, cuando el interesado acredita cotizaciones en dos o más Regímenes de la Seguridad Social, sin que en ninguno de ellos, aisladamente considerados, reúna todos los requisitos para acceder a dicha pensión. En estos casos, se mantiene la posibilidad de que el interesado pueda acceder a la pensión anticipadamente, siempre que hubiese estado afiliado a un Régimen que reconociese ese derecho, aunque no sea aquél en que se acreditan el mayor número de cotizaciones. No obstante, en el marco de los principios de contribución y proporcionalidad que deben regir el sistema de la Seguridad Social, y cuya potenciación constituye uno de los puntos básicos del «Pacto de Toledo», se exige que el interesado acredite, del total de las cotizaciones efectuadas, al menos, una cuarta parte en alguno de los Regímenes que contemplaba el beneficio de la jubilación anticipada.*

**Artículo único. Reglas de aplicación.**

1. *Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación en los supuestos en que, habiéndose cotizado a varios Regímenes del sistema de la Seguridad Social, el interesado no reúna todos los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación en ninguno de ellos, considerando únicamente las cotizaciones acreditadas en cada uno de los Regímenes a los que se hubiese cotizado.*

*En los supuestos indicados, resolverá sobre el derecho a la pensión de jubilación el Régimen en el que se acredite el mayor número de cotizaciones, computando como cotizadas al mismo la totalidad de las que acredite el interesado.*

*No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando el trabajador no haya cumplido la edad mínima para causar el derecho a la pensión de jubilación en el Régimen por el que deba resolverse el derecho, por ser aquél en que se acredite el mayor número de cotizaciones, podrá reconocerse la pensión por dicho Régimen, siempre que se acredite el requisito de edad en alguno de los demás Regímenes que se hayan tenido en cuenta para la totalización de los períodos de cotización, en los términos que se establecen en los apartados siguientes.*

2. *Para la aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del apartado anterior será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el interesado tuviese la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 o en cualquier fecha con anterioridad o que se le certifique por algún país extranjero períodos cotizados o asimilados, en razón de actividades realizadas en el mismo, con anterioridad a las fechas indicadas, que, de haberse efectuado en España, hubieran dado lugar a la inclusión de aquél en alguna de las Mutualidades Laborales, y que, en virtud de las normas de derecho internacional, deban ser tomadas en consideración.*
  - b) *Que, al menos, la cuarta parte de las cotizaciones totalizadas a lo largo de la vida laboral del trabajador se hayan efectuado en los Regímenes que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada o a los precedentes de dichos Regímenes, o a regímenes de seguridad social extranjeros, en los términos y condiciones señalados en la letra anterior, salvo que el total de cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador sea de treinta o más años, en cuyo caso, será suficiente con que se acredite un mínimo de cotizaciones de cinco años en los Regímenes antes señalados.*

(continúa...)

**Artículo 160. Concepto.**<sup>457</sup>

La prestación económica por causa de jubilación, **en su modalidad contributiva**, será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y

---

<sup>456</sup>(...continuación)

3. *El reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación con menos de sesenta y cinco años, cuando se cumplan las exigencias establecidas en los apartados precedentes, se llevará a cabo por el Régimen en que el interesado acredite mayor número de cotizaciones, aplicando sus normas reguladoras.*

*La pensión de jubilación será objeto de reducción, mediante la aplicación del porcentaje del 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al interesado para el cumplimiento de los sesenta y cinco años.*

*Lo establecido en el párrafo precedente, se entiende sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, norma segunda, de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley General de la Seguridad Social, así como en la norma segunda de la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1970, de 9 de julio.*

4. *Las referencias al 1 de enero de 1967 se entenderán realizadas a la fecha que se determine en sus respectivas normas reguladoras, respecto a los Regímenes o colectivos que contemplen otra distinta, en orden a la posibilidad de anticipación de la edad de jubilación.*

**Disposición adicional única. Régimen de Clases Pasivas.**

*Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. El cómputo recíproco de cotizaciones entre dicho Régimen y los demás Regímenes del sistema de la Seguridad Social se regirá por lo establecido en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.*

**Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.**

*Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para que dicte las disposiciones de carácter general que sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley.*

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

*La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien podrá aplicarse a las pensiones de jubilación cuyo hecho causante se produzca a partir del día 1 de abril de 1998".*

*Téngase en cuenta también el Decreto 2997/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social.*

<sup>457</sup> Art. 153, Texto Refundido 1974.

forma que reglamentariamente se determinen, cuando, **alcanzada la edad establecida<sup>458</sup>, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena.<sup>459</sup>**

**Artículo 161. Beneficiarios.<sup>460</sup>**

1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, **en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General** que, además de la general exigida en el apartado 1 del artículo 124, reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad<sup>461</sup>.
- b) **Tener cubierto un periodo mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.<sup>462</sup>**

**En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el periodo de los dos años a que se refiere el párrafo anterior deberá estar comprendido dentro de los quince años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.**

---

<sup>458</sup> *La disposición adicional 10ª del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se refiere al "Límite máximo de edad para trabajar" en los siguientes términos:*

*"Dentro de los límites y condiciones fijados en este precepto, la jubilación forzosa podrá ser utilizada como instrumento para realizar una política de empleo.*

*La capacidad para trabajar, así como la extinción de los contratos de trabajo, tendrá el límite máximo de edad que fije el Gobierno en función de las disponibilidades de la Seguridad Social y del mercado de trabajo, sin perjuicio de que puedan completarse los periodos de carencia para la jubilación.*

*En la negociación colectiva podrán pactarse libremente edades de jubilación sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a estos efectos".*

<sup>459</sup> *Art. 1, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.*

<sup>460</sup> *Art. 154, Texto Refundido 1974.*

<sup>461</sup> *Véase el artículo 166 y las disposiciones transitorias 1ª y 3ª de este Texto Refundido. Téngase en cuenta también el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, por el que se acomodan al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, las normas sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento del empleo.*

<sup>462</sup> *Véase disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. En cumplimiento de esta disposición se han dictado las siguientes normas: Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de periodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados y el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998.*

**En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y respecto de la determinación de la base reguladora de la pensión, se aplicará lo establecido en el apartado 1 del artículo 162.<sup>463</sup>**

2. La edad mínima a que se refiere el apartado a) del número anterior podrá ser rebajada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,<sup>464</sup> en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca<sup>465</sup>.
3. También tendrán derecho a la pensión de jubilación, quienes se encuentren en situación de **incapacidad temporal**<sup>466</sup> y reúnan las condiciones que se establecen en el apartado 1 de este artículo.
4. **No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, la pensión de jubilación podrá causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del**

---

<sup>463</sup> Redactado conforme al artículo 4.Uno, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

....

Aplicable a todos los regímenes, según la disposición adicional 8ª, núm. 1 de este Texto Refundido.

Téngase en cuenta también el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha Ley.

Véase la disposición adicional vigésima octava de este Texto Refundido.

<sup>464</sup> Véase nota al artículo 10.2.g).

<sup>465</sup> En esta materia, véanse las siguientes normas:

- Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre, sobre reducción de la edad de jubilación de determinados grupos profesionales incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero, aprobado por Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre.
- Real Decreto 1559/1986, de 28 de junio, por el que se reduce la edad de jubilación del personal de vuelo de trabajos aéreos.
- Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran determinados Regímenes Especiales en el Régimen General y el de Escritores de Libros en el Especial de Trabajadores Autónomos.
- Orden de 30 de noviembre de 1987 para la aplicación y desarrollo en materia de acción protectora del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre.

<sup>466</sup> Se ha sustituido la referencia a la invalidez provisional. (Véase nota al artículo 124.3).

hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización contemplados en el citado apartado 1.<sup>467</sup>

5. Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en el supuesto previsto en el apartado 4 del presente artículo, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.<sup>468</sup>

**Artículo 162. Base reguladora de la pensión de jubilación.**<sup>469</sup>

1. La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 210, las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.<sup>470</sup>

1.1 El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final del presente apartado.

1ª Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.

2ª Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde el mes a que aquéllas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior.

<sup>467</sup> Art. 1.1, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

....

Aplicable a todos los regímenes, según la disposición adicional 8ª, núm. 1 de este Texto Refundido.

Véase el artículo 3 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio.

<sup>468</sup> Art. 1.3, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

....

Aplicable a todos los regímenes, según la disposición adicional 8ª, núm. 1.

<sup>469</sup> Aplicable al Régimen Especial de la Minería del Carbón y a los trabajadores por Cuenta Ajena de los Regímenes Especiales Agrario y del Mar, en materia de integración de lagunas (disposición adicional 8ª, núm. 2) y a todos los Regímenes Especiales en las demás materias (disposición adicional 8ª, núm. 1).

Véase la disposición adicional vigésima octava y la disposición transitoria quinta de este Texto Refundido.

<sup>470</sup> Redactado este apartado 1 conforme al artículo 5.Uno, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

....

Véase el apartado 1 de la disposición transitoria quinta de este Texto Refundido y el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de aquella Ley.

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{180} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{210}$$

Siendo:

**Br** = Base reguladora.

**Bi** = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al hecho causante.

**li** = Índice general de precios al consumo del mes i-ésimo anterior al del hecho causante.

Siendo  $i = 1, 2, \dots, 180$

1.2 Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 120, para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, no se podrán computar los incrementos de las bases de cotización, producidos en los dos últimos años, que sean consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio interanual experimentado en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector.<sup>471</sup>
3. Se exceptúan de la norma general establecida en el apartado anterior los incrementos salariales que sean consecuencia de la aplicación estricta de las normas contenidas en disposiciones legales y convenios colectivos sobre antigüedad y ascensos reglamentarios de categoría profesional.

No obstante, la referida norma general será de aplicación cuando dichos incrementos salariales se produzcan exclusivamente por decisión unilateral de la empresa en virtud de sus facultades organizativas.

Quedarán asimismo exceptuados, en los términos contenidos en el párrafo anterior, aquellos incrementos salariales que deriven de cualquier otro concepto retributivo establecido con carácter general y regulado en las citadas disposiciones legales o convenios colectivos.<sup>472</sup>

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso se computarán aquellos incrementos salariales que excedan del límite establecido en el apartado 2 del presente artículo y que hayan sido pactados exclusiva o fundamentalmente en función del cumplimiento de una determinada edad próxima a la jubilación.

<sup>471</sup> Art. 1.1, Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social.

<sup>472</sup> Art. 1.2, Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social.



5. **A efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo, las bases por las que se haya cotizado a las diversas empresas sólo se computarán en su totalidad si se acredita la permanencia en aquella situación durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.**

En otro caso, sólo se acumulará la parte proporcional de las bases de cotización que corresponda al tiempo realmente cotizado en situación de pluriempleo dentro de aquel período, en la forma que se determine por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.<sup>473</sup>

**Artículo 163. Cuantía de la pensión.**<sup>474</sup>

La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la respectiva base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:

Por los primeros quince años cotizados: el 50 por 100.

Por cada año adicional de cotización, comprendido entre el decimosexto y el vigésimo quinto, ambos incluidos: el 3 por 100.

Por cada año adicional de cotización, a partir del vigésimo sexto: el 2 por 100, sin que el porcentaje total aplicable a la base reguladora pueda superar, en ningún caso, el 100 por 100.

**Artículo 164. Imprescriptibilidad.**<sup>475</sup>

El derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, **en su modalidad contributiva**, es imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, **en los supuestos de jubilación en situación de alta.**

**Artículo 165. Incompatibilidades.**<sup>476</sup>

1. El disfrute de la pensión de jubilación, **en su modalidad contributiva**, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.<sup>477</sup>
2. **El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de**

<sup>473</sup> Art. 2, Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social.

<sup>474</sup> Redactado conforme al artículo 6 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

....

Aplicable a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. (Disposición adicional octava, núm.1).

Téngase en cuenta también la disposición adicional vigésimo octava de este Texto Refundido y el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio.

<sup>475</sup> Art. 156.1, Texto Refundido 1974.

<sup>476</sup> Aplicable a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. (Disposición adicional octava, núm.1 de esta Ley, según redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio).

<sup>477</sup> Art. 156.2, Texto Refundido 1974.

**Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas,<sup>478</sup> es incompatible con la percepción de pensión de jubilación, en su modalidad contributiva.<sup>479</sup>**

**La percepción de la pensión indicada quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.<sup>480</sup>**

- 3. También será incompatible el percibo de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, con el desempeño de los altos cargos a los que se refiere el artículo primero de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos.<sup>481</sup>**

---

<sup>478</sup> El párrafo 2º del apartado 1, artículo 1º, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, establece:

*"A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria".*

<sup>479</sup> Véase disposición adicional duodécima de este Texto Refundido.

<sup>480</sup> Art. 3.2, Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

<sup>481</sup> Procede del art. 3, Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos, derogada por la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

**El art. 1º de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, establece:**

*"1. La presente Ley regula el régimen de incompatibilidad de actividades y control de intereses aplicable a los miembros del Gobierno de la Nación, a los Secretarios de Estado y al resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las Entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquélla.*

*2. A los efectos de esta Ley se consideran, como altos cargos:*

- a) Los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado.*
- b) Los Subsecretarios; los Secretarios generales; los Delegados de Gobierno en las Comunidades Autónomas, en Ceuta y Melilla y en las islas; los Delegados del Gobierno en las entidades de derecho público; los Gobernadores y Subgobernadores civiles; los Directores generales y los Jefes de Misión Diplomática Permanente, así como, los Jefes de Representación Permanente ante Organizaciones Internacionales.*
- c) El Director general del Ente Público Radiotelevisión Española; el Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo de Seguridad Nuclear; los Presidentes, los Directores generales, los Directores Ejecutivos, los Directores Técnicos o de Departamento y los titulares de otros puestos o cargos asimilados, cualquiera que sea su denominación, en entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de Gobierno y, en todo caso, los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.*
- d) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia y los Vocales del mismo.*
- e) El Presidente y los Directores generales del Instituto de Crédito Oficial.*
- f) Los Presidentes de las sociedades mercantiles en que el capital sea mayoritariamente de participación estatal cuando sean designados previo acuerdo del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno.*

(continúa...)

**Artículo 166. Jubilación parcial.**<sup>482</sup>

1. Los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación con excepción de la edad, que habrá de ser inferior a cinco años, como máximo, a la exigida, podrán acceder a la jubilación parcial, en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.<sup>483</sup>

<sup>481</sup> (...continuación)

- g) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y de la Vicepresidencia nombrados por acuerdo del Consejo de Ministros, los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Delegados de Gobierno en las Comunidades Autónomas.
- h) Asimismo, los titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Administración General del Estado, cualquiera que sea su denominación cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros".

*En virtud de la disposición derogatoria única 1.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se suprime la mención a los Directores de los Gabinetes de los Secretarios de Estado contenida en el artículo 1.g) de la Ley 12/1995, de 11 de mayo.*

Véase también la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

<sup>482</sup> Véase el Real Decreto 144/1999, de 29 de enero, por el que se desarrolla, en materia de acción protectora de la Seguridad Social, el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad (Capítulo IV).

<sup>483</sup> Redactado por el artículo segundo, uno, del Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad.

....

*El artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores, conforme a la redacción dada por el artículo primero, uno, del Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, establece:*

*"Asimismo, se entenderá como contrato a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con su empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de su jornada de trabajo y de su salario de entre un mínimo del 30 por 100 y un máximo del 77 por 100, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social con excepción de la edad, que habrá de ser inferior en, como máximo, cinco años a la exigida. La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial, y su retribución, serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador hasta que cumpla la edad establecida con carácter general en el Sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, extinguiéndose la relación laboral al alcanzar la referida edad.*

*Para poder realizar este contrato, la empresa concertará simultáneamente un contrato de trabajo con otro trabajador en situación de desempleo, quedando obligada a mantener cubierta, como mínima, la jornada de trabajo sustituida hasta la fecha de jubilación prevista en el párrafo anterior. El contrato de trabajo por el que se sustituye la jornada dejada vacante por el trabajador que reduce su jornada se denominará contrato de relevo, y tendrá las siguientes particularidades:*

- a) *La duración del contrato será igual a la del tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a la que se refiere el primer párrafo de este apartado.*
- b) *El contrato de relevo podrá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial. En todo caso, la duración de la jornada deberá ser, como mínimo, igual a la reducción de jornada acordada por el trabajador sustituido. El horario de trabajo del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.*

(continúa...)

2. El disfrute de la pensión de jubilación parcial será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial, hasta el cumplimiento de la edad establecida con carácter general para causar derecho a la pensión de jubilación.<sup>484</sup>

## SECCIÓN SEGUNDA

### JUBILACIÓN EN SU MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA<sup>485</sup>

#### Artículo 167. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 144, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.<sup>486</sup>
2. Las rentas e ingresos propios, así como los ajenos computables por razón de convivencia en una misma unidad económica, y la residencia en territorio español, condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquélla.<sup>487</sup>

#### Artículo 168. Cuantía de la pensión.<sup>488</sup>

Para la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, se estará a lo dispuesto para la pensión de invalidez en el artículo 145 de la presente Ley<sup>489</sup>.

---

<sup>483</sup>(...continuación)

c) *El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido o uno similar, entendiéndose por tal, excepto en el caso del personal directivo, el desempeño de tareas correspondientes al mismo grupo profesional o categoría equivalente.*

d) *En la negociación colectiva se podrán establecer medidas para impulsar la celebración de contratos de relevo".*

<sup>484</sup> *Procede este apartado del artículo 4.4, segundo párrafo de la Ley 10/1994, de 19 de mayo. Su contenido se recoge hoy en el artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores (véase nota anterior).*

<sup>485</sup> *Véase el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. (El Real Decreto 118/1998, de 30 de enero, ha dado nueva redacción al artículo 23.1.d) y 2, en cuanto a comprobación de los requisitos para el derecho a pensiones no contributivas).*

<sup>486</sup> *Art. 154 bis, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

<sup>487</sup> *Art. 137 bis, nº 7, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

<sup>488</sup> *Art. 155 bis, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

<sup>489</sup> *Véase nota al apartado 1 del artículo 145 de este Texto Refundido.*

**Artículo 169. Efectos económicos del reconocimiento del derecho.**<sup>490</sup>

Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se presente la solicitud.

**Artículo 170. Obligaciones de los beneficiarios.**<sup>491</sup>

Los perceptores de la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, estarán obligados al cumplimiento de lo establecido, para la pensión de invalidez, en el artículo 149 de la presente Ley.

**CAPÍTULO VIII****MUERTE Y SUPERVIVENCIA**<sup>492</sup>

---

<sup>490</sup> Art. 156 bis, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>491</sup> Disposición adicional 5ª.1, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>492</sup> Véanse las siguientes normas en esta materia:

- Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.
- Orden de 31 de julio de 1972, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio.
- Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. (Derogados los artículos 4, 6, 7, 8 y 14).
- Orden de 30 de noviembre de 1987, para la aplicación y desarrollo en materia de acción protectora, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre.
- Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.
- Véanse también las disposiciones adicionales octava, novena y décima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998, que han modificado, respectivamente, los artículos 9.2 y 10.2 del Real Decreto 1647/1997; el artículo 22.1.1 de la Orden de 13-2-67 y el artículo 25, también de la Orden de 13-2-67.

**Artículo 171. Prestaciones.**<sup>493</sup>

1. En caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:
  - a) Un auxilio por defunción.
  - b) Una pensión vitalicia de viudedad.
  - c) Una pensión de orfandad.
  - d) Una pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal a favor de familiares.
2. En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá, además, una indemnización a tanto alzado.

**Artículo 172. Sujetos causantes.**<sup>494</sup>

1. Podrán causar derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior:
  - a) **Las personas integradas en el Régimen General** que cumplieren la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 124.
  - b) Los **perceptores del subsidio por incapacidad temporal**<sup>495</sup> y los pensionistas por **incapacidad permanente** y jubilación, ambas en su modalidad contributiva.
2. Se reputarán de derecho muertos a consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales contingencias una **incapacidad permanente** absoluta para todo trabajo o la condición de gran inválido.

Si no se da el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá probarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o la enfermedad profesional, siempre que el fallecimiento haya ocurrido dentro de los cinco años siguientes a la fecha del accidente; en caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.
3. Los trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente, podrán causar las prestaciones por muerte y supervivencia, excepción hecha del auxilio por defunción. Los efectos económicos de las prestaciones se retrotraerán a la fecha del accidente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

---

<sup>493</sup> Art. 157, Texto Refundido 1974.

<sup>494</sup> Art. 158, Texto Refundido 1974, con la modificación introducida en el apdo. 1.b), por el art. 5, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>495</sup> La referencia que contenía este apartado a los "inválidos provisionales" debe entenderse sustituida por la que figura en el texto, en virtud de lo establecido en la disposición final tercera, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social. (Véase nota al artículo 124.3).

**Artículo 173. Auxilio por defunción.**<sup>496</sup>

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

**Artículo 174. Pensión de viudedad.**<sup>497</sup>

1. **Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguno de los casos de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o situación asimilada a la de alta, hubiera completado el periodo de cotización que reglamentariamente se determine. Si la causa de su muerte fuese un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún periodo previo de cotización.**

**No obstante, también tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un periodo mínimo de cotización de quince años**<sup>498</sup>.

2. **En los supuestos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio.**

**En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente respecto del que no cupiera la apreciación de mala fe y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.**

---

<sup>496</sup> Art. 159, Texto Refundido 1974, con la modificación introducida por el art. 4.1, de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>497</sup> El apartado 1 ha sido redactado conforme al artículo 32, uno, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; los apartados 2 y 3 conforme a la disposición adicional decimotercera, uno, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

*El párrafo segundo del apartado 1 y los apartados 2 y 3 de este artículo son aplicables a todos los regímenes, en virtud de lo establecido en la disposición adicional octava, núm. 1 de este Texto Refundido, modificada por la disposición adicional decimotercera, tres, de la Ley 66/1997, antes mencionada.*

<sup>498</sup> *El artículo 32, dos, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, establece:*

*"Cuando se cause derecho a pensiones de viudedad y orfandad a tenor de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por la presente Ley, los efectos económicos de la correspondiente pensión en ningún caso podrán retrotraerse a una fecha anterior a 1 de enero de 1999".*

3. Los derechos derivados del apartado anterior quedarán sin efecto en los supuestos del artículo 101 del Código Civil.<sup>499</sup>

**Artículo 175. Pensión de orfandad.**<sup>500</sup>

1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de dieciocho años o estén incapacitados para el trabajo y que aquél hubiera cubierto el período de cotización exigido, en relación con la pensión de viudedad, en el párrafo primero del número 1 del artículo anterior.

Será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad lo previsto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 174 de esta Ley.<sup>501</sup>

2. En los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual<sup>502</sup>, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre

---

<sup>499</sup> *El artículo 101 del Código Civil determina:*

*"El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.*

*El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima".*

<sup>500</sup> *El apartado 1 ha sido redactado conforme a la disposición adicional decimotercera, dos, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

*Las disposiciones previstas en este artículo 175 "serán de aplicación a quienes en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social se encontrasen percibiendo la prestación de orfandad", conforme a lo establecido en la disposición adicional octava, núm.4, de este Texto Refundido, según redacción dada por el artículo 13 de aquella Ley.*

*Véanse también el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997 y la disposición adicional octava del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998.*

<sup>501</sup> *De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava, núm. 1, de este Texto Refundido en la redacción dada por la disposición adicional decimotercera, tres, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, este segundo párrafo es aplicable a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.*

*Véase el artículo 32, dos, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, reproducido literalmente en nota al artículo 174.1.*

<sup>502</sup> *Para el año 1999, véase el Real Decreto 2817/1998, de 23 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1999 (2.309 ptas./día; 69.270 ptas./mes; 969.780 ptas./año).*



que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de 21 años de edad, o de 23 años si no sobreviviera ninguno de los padres.<sup>503</sup>

3. La pensión de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios, según determinación reglamentaria.<sup>504</sup>

**Artículo 176. Prestaciones en favor de familiares.**<sup>505</sup>

1. En los Reglamentos generales de desarrollo de esta Ley se determinarán aquellos otros familiares o asimilados que, reuniendo las condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y previa prueba de su dependencia económica del causante, tendrán derecho a pensión o subsidio por muerte de éste, en la cuantía que respectivamente se fije.<sup>506</sup>

**Será de aplicación a las prestaciones en favor de familiares lo establecido en el párrafo segundo del artículo 174.1 de esta Ley.**<sup>507</sup>

2. En todo caso, se reconocerá derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e **incapacidad permanente**, en quienes se den, en los términos que se establezcan en los Reglamentos generales, las siguientes circunstancias:
- a) Haber convivido con el causante y a su cargo.
  - b) Ser mayores de cuarenta y cinco años y solteros, divorciados o viudos.
  - c) Acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante.

<sup>503</sup> Redactado conforme al artículo 46 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

*Este apartado 2 es de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, según la disposición adicional octava, núm.1 de este Texto Refundido, en la redacción dada por la disposición adicional decimotercera, tres, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.*

*Para la aplicación paulatina del límite de edad, véase la disposición transitoria sexta bis.*

<sup>504</sup> Redactado conforme al artículo 10.1 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

....

*Véase el artículo 11 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*

<sup>505</sup> Véanse los artículos 22 y siguientes de la Orden de 13-2-67 y las disposiciones adicionales novena y décima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998.

<sup>506</sup> Art. 162.1, Texto Refundido 1974.

<sup>507</sup> Este párrafo ha sido añadido por el artículo 32, tres, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

....

**El artículo 32, cuatro, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, determina:**

*"Cuando se cause derecho a las prestaciones en favor de familiares a tenor de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 176 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por la presente Ley, los efectos económicos, en ningún caso, podrán retrotraerse a una fecha anterior a 1 de enero de 1999".*

d) Carecer de medios propios de vida.<sup>508</sup>

**3. La duración de los subsidios temporales por muerte y supervivencia será objeto de determinación en los Reglamentos generales de desarrollo de esta Ley.<sup>509</sup>**

**4. A efectos de estas prestaciones, quienes se encuentren en situación legal de separación tendrán, respecto de sus ascendientes o descendientes, los mismos derechos que los que les corresponderían de estar disuelto su matrimonio.<sup>510</sup>**

#### **Artículo 177. Indemnización especial a tanto alzado.**

1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.<sup>511</sup>

**En los supuestos de separación o divorcio será de aplicación, en su caso, lo previsto en el apartado 2 del artículo 174 de esta Ley.<sup>512</sup>**

2. Cuando no existieran otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, el padre o la madre que vivieran a expensas del trabajador fallecido, siempre que no tengan, con motivo de la muerte de éste, derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, percibirán la indemnización que se establece en el apartado 1 del presente artículo.<sup>513</sup>

---

<sup>508</sup> Art. 162.2, Texto Refundido 1974, según redacción del art. 4.2 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>509</sup> Art. 164.2, Texto Refundido 1974.

....

Véanse las normas citadas en la rúbrica de este Capítulo VIII.

<sup>510</sup> Disposición adicional 10ª, norma 4ª, Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

....

Este apartado es aplicable a todos los regímenes (disposición adicional 8ª, núm. 1 de este Texto Refundido, en la redacción dada por la disposición adicional decimotercera, tres, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

<sup>511</sup> Art. 163.1, Texto Refundido 1974, con la modificación introducida por el art. 4.2, de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>512</sup> Disposición adicional 10ª, norma 3ª, Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

....

Este párrafo es aplicable a todos los regímenes (disposición adicional 8ª, núm. 1 de este Texto Refundido, en la redacción dada por la disposición adicional decimotercera, tres, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

<sup>513</sup> Art. 163.2, Texto Refundido 1974.

**Artículo 178. Imprescriptibilidad.**<sup>514</sup>

El derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia, con excepción del auxilio por defunción, será imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

**Artículo 179. Compatibilidad y límite de las prestaciones.**<sup>515</sup>

1. La pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo.
2. La pensión de orfandad será compatible con cualquier renta de trabajo **de quien sea o haya sido cónyuge del causante**,<sup>516</sup> o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba<sup>517</sup>.

**No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas**<sup>518</sup>. La percepción de la pensión quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.<sup>519</sup>

3. Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una u otra.
4. La suma de las cuantías de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del importe de la base reguladora que corresponda, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 120, en función de las cotizaciones efectuadas por el causante. Esta limitación se aplicará a la determinación inicial de las expresadas cuantías, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas de las pensiones de viudedad y orfandad que procedan en lo sucesivo, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 48 de esta Ley.

<sup>514</sup> Art. 165, Texto Refundido 1974.

...

Véase el artículo 43 de este Texto Refundido.

<sup>515</sup> Art. 166, Texto Refundido 1974.

<sup>516</sup> Disposición adicional 10ª, norma 3ª, Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

<sup>517</sup> Téngase en cuenta el artículo 10 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, cuyo apartado 2 ha sido modificado por la disposición adicional octava.dos del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero.

<sup>518</sup> El artículo 1º, apartado 1, párrafo 2º, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, establece:

*"A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria".*

<sup>519</sup> Disposición transitoria 9ª, Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

5. Reglamentariamente se determinarán los efectos de la concurrencia en los mismos beneficiarios de pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre<sup>520</sup>.

## CAPÍTULO IX <sup>521</sup>

### PRESTACIONES FAMILIARES POR HIJO A CARGO<sup>522</sup>

#### SECCIÓN PRIMERA

#### MODALIDAD CONTRIBUTIVA

#### Artículo 180. Prestaciones.<sup>523</sup>

Las prestaciones de protección por hijo a cargo, en su modalidad contributiva, consistirán en:

- a) Una asignación económica, por cada hijo, menor de dieciocho años o afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos.
- b) La consideración, como período de cotización efectiva, del primer año con reserva de puesto de trabajo del período de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con la legislación aplicable, disfruten en razón del cuidado de cada hijo<sup>524</sup>.

---

<sup>520</sup> Véase el artículo 17.3 de la Orden de 13 de febrero de 1967.

<sup>521</sup> Las normas comprendidas en este Capítulo relativas a las prestaciones por hijo a cargo en su modalidad contributiva son de aplicación a todos los regímenes especiales (disposición adicional 8ª, núm. 1 de este Texto Refundido).

*El artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, determina:*

*"Estarán exentas las siguientes rentas:*

*.....*

*h) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio".*

*(En todo caso, estas prestaciones ya estaban exentas desde 1-1-97).*

<sup>522</sup> En relación con esta materia, véanse las siguientes normas:

- Orden de 8 de marzo de 1984, por la que se establece el baremo para la determinación del grado de minusvalía.
- Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

<sup>523</sup> Art. 167.1, Texto Refundido 1974, en la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>524</sup> Véase la disposición adicional decimocuarta del Estatuto de los Trabajadores, que se refiere a la reducción en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, en contratos de interinidad que se celebren para sustituir a los trabajadores excedentes por cuidado de hijos.

**Artículo 181. Beneficiarios.**<sup>525</sup>

Tendrán derecho a la asignación económica por hijo a cargo, en su modalidad contributiva:

- a) **Las personas integradas en el Régimen General** que, reuniendo la condición exigida en el apartado 1 del artículo 124, no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a **1.202.991 pesetas.**<sup>526</sup> La cuantía anterior se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo a cargo, a partir del segundo, éste incluido.

**El límite máximo de ingresos anuales establecido en el párrafo anterior se actualizará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto a la cuantía del ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha Ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.**<sup>527</sup>

- b) Los pensionistas de este Régimen General por cualquier contingencia o situación, en la modalidad contributiva, y los perceptores del subsidio de **incapacidad temporal,**<sup>528</sup> que no perciban ingresos, incluidos en ellos la pensión o el subsidio, superiores a la cuantía indicada en el apartado anterior.

**SECCIÓN SEGUNDA****MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA****Artículo 182. Prestación.**<sup>529</sup>

**La prestación de protección por hijo a cargo, en su modalidad no contributiva, consistirá en una asignación económica, por cada hijo, menor de dieciocho años o afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos.**

**Artículo 183. Beneficiarios.**<sup>530</sup>

Tendrán derecho a la asignación económica por hijo a cargo, en su modalidad no contributiva, quienes:

- a) Residan legalmente en territorio español.

<sup>525</sup> Art. 168.1, Texto Refundido 1974, en la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>526</sup> Disposición adicional segunda, uno, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

<sup>527</sup> Disposición adicional 1ª.3, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 4/1993, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, sobre actualización periódica del límite máximo de ingresos anuales para acceder a la asignación económica por hijo a cargo.

<sup>528</sup> Se ha sustituido la referencia a la invalidez provisional por la incapacidad temporal, en los supuestos en que se refiere el artículo 131 bis, 2 y 3, de esta Ley. (Véase nota al artículo 124.3).

<sup>529</sup> Art. 167.1.a), Texto Refundido 1974, en la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>530</sup> Art. 168.2, Texto Refundido 1974, en la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

- b) Tengan a cargo hijos en quienes concurren las condiciones establecidas en el artículo anterior.
- c) No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a los límites que se establecen en el apartado a) del artículo 181.
- d) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

### SECCIÓN TERCERA

#### **NORMAS APLICABLES A AMBAS MODALIDADES DE PRESTACIONES**

#### **Artículo 184. Determinación de la condición de beneficiario en supuestos especiales.**<sup>531</sup>

1. No obstante lo establecido en los artículos 181 y 183, también podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas por hijo a cargo, las personas señaladas en los mismos que perciban ingresos anuales, por cualquier naturaleza, que, superando la cifra indicada en los citados artículos, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo por el número de hijos a cargo de los beneficiarios.

En tales casos, la cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía será distribuida entre los hijos a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación, siendo redondeada, una vez efectuada dicha distribución, al múltiplo de 1.000 más cercano por exceso.

No se reconocerá asignación económica por hijo a cargo, cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior a 3.000 pesetas anuales por cada hijo a cargo.

2. En el supuesto de convivencia del padre y de la madre, si la suma de los ingresos de ambos superase los límites de ingresos establecidos en los artículos 181 y 183 y en el apartado 1 del presente, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos.
3. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o minusválidos en un grado igual o superior al 65 por 100, sean o no pensionistas de orfandad del sistema de la Seguridad Social.

Igual criterio se seguirá en el supuesto de quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, se encuentren o no en régimen de acogimiento familiar.

Cuando se trate de menores no minusválidos, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad, no superen el límite establecido en el apartado a) del artículo 181.

4. A efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario de las asignaciones económicas previstas en el apartado 2 del artículo 185, no se exigirá límite de recursos económicos.
5. En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación señalada en los artículos 180 y 182 se conservará para el padre o la madre por los hijos que tenga a su cargo, aunque se trate de persona distinta a aquella que la tenía reconocida antes de producirse la separación judicial o divorcio, siempre que quien tenga los hijos a cargo no supere los límites de ingresos anuales establecidos en los artículos 181 y 183 y en los apartados anteriores del presente artículo.

---

<sup>531</sup> Art. 168, núms. 3 a 7, Texto Refundido 1974, en la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

**Artículo 185. Cuantía de las prestaciones.**<sup>532</sup>

1. La cuantía de la asignación económica a que se refieren los artículos 180 y 182 será, en cómputo anual, de 36.000 pesetas, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el apartado siguiente.
2. En los casos en que el hijo a cargo tenga la condición de minusválido, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:
  - a) 72.000 pesetas, cuando el hijo a cargo sea menor de dieciocho años y el grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por 100.
  - b) **455.460**<sup>533</sup> pesetas, cuando el hijo a cargo sea mayor de dieciocho años y esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100.
  - c) **683.220**<sup>534</sup> pesetas, cuando el hijo a cargo, sea mayor de dieciocho años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

**Artículo 186. Determinación del grado de minusvalía y de la necesidad del concurso de otra persona.**<sup>535</sup>

**El grado de minusvalía, a efectos del reconocimiento de las asignaciones por hijo minusválido a cargo, así como la situación de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona a que se refiere el apartado 2.c), del artículo anterior, se determinarán mediante la aplicación de un baremo que será aprobado por el Gobierno mediante Real Decreto**<sup>536</sup>.

**Artículo 187. Incompatibilidades.**

1. En el supuesto de que en el padre y la madre concurren las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la asignación económica a que se refieren los artículos 180 y 182, el derecho a recibirla sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.<sup>537</sup>

<sup>532</sup> Art.167, núms. 2 y 3, Texto Refundido 1974, en la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>533</sup> Disposición adicional segunda, dos, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

<sup>534</sup> Disposición adicional segunda, dos, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

<sup>535</sup> Disposición adicional 2ª, de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>536</sup> Véase el artículo 10 del Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre y la Orden de 8 de marzo de 1984, por la que se establece el baremo para la determinación del grado de minusvalía.

<sup>537</sup> Art. 169.1, Texto Refundido 1974, en la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

2. La asignación por hijo a cargo establecida en el artículo 180 será incompatible con la percepción, por parte del padre o la madre, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social.<sup>538</sup>
3. **La percepción de las asignaciones económicas por hijo minusválido a cargo, establecidas en el apartado 2.b) y c), del número 2 del artículo 185, será incompatible con la condición, por parte del hijo minusválido, de pensionista de invalidez o jubilación en la modalidad no contributiva.**<sup>539</sup>

**Artículo 188. Devengo y abono.**<sup>540</sup>

1. Las asignaciones económicas a que se refieren los artículos 180 y 182 se devengarán en función de las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, tenga derecho el beneficiario.
2. El abono de las asignaciones económicas se efectuará con la periodicidad que se establezca en las normas de desarrollo de esta Ley<sup>541</sup>.

**Artículo 189. Declaración y efectos de las variaciones familiares.**<sup>542</sup>

1. Todo beneficiario estará obligado a declarar cuantas variaciones se produzcan en su familia, siempre que éstas deban ser tenidas en cuenta a efectos del nacimiento, modificación o extinción del derecho.

En ningún caso será necesario acreditar documentalmente aquellos hechos o circunstancias, tales como el importe de las pensiones y subsidios, que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí directamente.

Todo beneficiario estará obligado a presentar, dentro del primer trimestre de cada año, una declaración expresiva de los ingresos habidos durante el año anterior.

2. Cuando se produzcan las variaciones a que se refiere el apartado anterior, surtirán efecto, en caso de nacimiento del derecho, a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a la fecha en que se haya solicitado el reconocimiento del mismo y, en caso de extinción del derecho, tales variaciones no producirán efecto hasta el último día del trimestre natural dentro del cual se haya producido la variación de que se trate.

---

<sup>538</sup> Art. 169.2, Texto Refundido 1974, en la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>539</sup> Disposición adicional 3ª.2, de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>540</sup> Art. 167.4, Texto Refundido 1974, en la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

....

La referencia que se hacía al INSS como entidad gestora de las prestaciones familiares debe entenderse incluida en lo previsto en el art. 57.1.a).

<sup>541</sup> Véase el artículo 14.2 del Real Decreto 356/1997, de 15 de marzo.

<sup>542</sup> Art. 170, Texto Refundido 1974, en la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.



**Artículo 190. Colaboración del Registro Civil.**<sup>543</sup>

Las oficinas del Registro Civil facilitarán a la entidad gestora la información que ésta solicite acerca de las inscripciones y datos obrantes en las mismas y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las asignaciones económicas por hijo a cargo.

**CAPÍTULO X**

**DISPOSICIONES COMUNES DEL RÉGIMEN GENERAL**

**SECCIÓN PRIMERA**

**MEJORAS VOLUNTARIAS DE LA ACCIÓN PROTECTORA  
DEL RÉGIMEN GENERAL**<sup>544</sup>

**Artículo 191. Mejoras de la acción protectora.**<sup>545</sup>

1. Las mejoras voluntarias de la acción protectora de este Régimen General podrán efectuarse a través de :
  - a) Mejora directa de las prestaciones.
  - b) Establecimiento de tipos de cotización adicionales.
2. La concesión de mejoras voluntarias por las empresas deberá ajustarse a lo establecido en esta sección y en las normas dictadas para su aplicación y desarrollo.

**Artículo 192. Mejora directa de las prestaciones.**<sup>546</sup>

Las empresas podrán mejorar directamente las prestaciones de este Régimen General, costeándolas a su exclusivo cargo. Por excepción, y previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, podrá establecerse una aportación económica a cargo de los trabajadores, siempre que se les faculte para acogerse o no, individual y voluntariamente, a las mejoras concedidas por los empresarios con tal condición.

No obstante el carácter voluntario, para los empresarios, de la implantación de las mejoras a que este artículo se refiere, cuando al amparo de las mismas un trabajador haya causado el derecho a la mejora de una prestación periódica, ese derecho no podrá ser anulado o disminuido, si no es de acuerdo con las normas que regulan su reconocimiento.

**Artículo 193. Modos de gestión de la mejora directa.**

1. Las empresas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, podrán realizar la mejora de prestaciones a que se refiere el artículo anterior, por si mismas o **a través de la**

---

<sup>543</sup> Art. 171, Texto Refundido 1974.

<sup>544</sup> Véase la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se regulan las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

<sup>545</sup> Art. 181, Texto Refundido 1974, suprimiendo la referencia a los convenios colectivos sindicales.

<sup>546</sup> Art. 182, Texto Refundido 1974.

**Administración de la Seguridad Social**, Fundaciones Laborales, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social o Entidades aseguradoras de cualquier clase.<sup>547</sup>

2. Las Fundaciones Laborales legalmente constituidas **para el cumplimiento de los fines que les sean propios** gozarán del trato fiscal y de las demás exenciones concedidas, **en los términos que las normas aplicables establezcan.**<sup>548</sup>

**Artículo 194. Mejora por establecimiento de tipos de cotización adicionales.**<sup>549</sup>

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a instancia de los interesados, podrá aprobar cotizaciones adicionales efectuadas mediante el aumento del tipo de cotización al que se refiere el artículo 107, con destino a la revalorización de las pensiones u otras prestaciones periódicas ya causadas y financiadas con cargo al mismo o para mejorar las futuras.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO EN EL RÉGIMEN GENERAL<sup>550</sup>

---

<sup>547</sup> Art. 183.1, Texto Refundido 1974.

....

Véase nota al artículo 10.2.g).

<sup>548</sup> La disposición derogatoria única de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, (BOE de 25-11-94), deroga expresamente el apdo. 2º del art. 183, del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, regulador del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, si bien aquél ya había sido refundido en este apartado 2º del artículo 193 con el texto que arriba se indica.

<sup>549</sup> Art. 184, Texto Refundido 1974.

<sup>550</sup> En relación con esta materia, véanse las siguientes normas:

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (modificados los artículos 45, 47, 48 y 49 por el artículo 36 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (Modificado por el Real Decreto 780/1998, de 30 de abril).
- Orden de 22-4-97, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.
- También, entre otros, el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo; el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo; el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo y el Real Decreto 1488/1998, de 7 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.

Téngase en cuenta también la disposición adicional decimoséptima (reproducida literalmente en nota al artículo 108.1) de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

**Artículo 195. Incumplimientos en materia de accidentes de trabajo.**<sup>551</sup>

El incumplimiento por parte de las empresas de las decisiones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de las resoluciones de la Autoridad laboral **en materia de paralización de trabajos que no cumplan las normas de seguridad e higiene** se equiparará, respecto de los accidentes de trabajo que en tal caso pudieran producirse, a falta de formalización de la protección por dicha contingencia de los trabajadores afectados, con independencia de cualquier otra responsabilidad o sanción a que hubiera lugar.

**Artículo 196. Normas específicas para enfermedades profesionales.**<sup>552</sup>

1. Todas las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedades profesionales están obligadas a practicar un reconocimiento médico previo a la admisión de los trabajadores que hayan de ocupar aquéllos y a realizar los reconocimientos periódicos que para cada tipo de enfermedad se establezcan en las normas que, al efecto, dictará el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
2. Los reconocimientos serán a cargo de la empresa y tendrán el carácter de obligatorios para el trabajador, a quien abonará aquélla, si a ello hubiera lugar, los gastos de desplazamiento y la totalidad del salario que por tal causa pueda dejar de percibir.
3. Las indicadas empresas no podrán contratar trabajadores que en el reconocimiento médico no hayan sido calificados como aptos para desempeñar los puestos de trabajo de las mismas de que se trate. Igual prohibición se establece respecto a la continuación del trabajador en su puesto de trabajo cuando no se mantenga la declaración de aptitud en los reconocimientos sucesivos.
4. Las disposiciones de aplicación y desarrollo determinarán los casos excepcionales en los que, por exigencias de hecho de la contratación laboral, se pueda conceder un plazo para efectuar los reconocimientos inmediatamente después de la iniciación del trabajo.

**Artículo 197. Responsabilidades por falta de reconocimientos médicos.**<sup>553</sup>

1. **Las Entidades gestoras** y las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social están obligadas, antes de tomar a su cargo la protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional del personal empleado en industrias con riesgo específico de esta última contingencia, a conocer el certificado del reconocimiento médico previo a que se refiere el artículo anterior, haciendo constar en la documentación correspondiente que tal obligación ha sido cumplida. De igual forma deberán conocer las entidades mencionadas los resultados de los reconocimientos médicos periódicos.
2. El incumplimiento por parte de la empresa de la obligación de efectuar los reconocimientos médicos previos o periódicos la constituirá en responsable directa de todas las prestaciones que puedan derivarse, en tales casos, de enfermedad profesional, tanto si la empresa estuviera asociada a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, como si tuviera cubierta la protección de dicha contingencia en una entidad gestora.
3. El incumplimiento por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo les hará incurrir en las siguientes responsabilidades:
  - a) Obligación de ingresar a favor de los fines generales de prevención y rehabilitación, a que se refiere el artículo 73 de la presente Ley, el importe de las primas percibidas, con un recargo que podrá llegar al 100 por 100 de dicho importe.

---

<sup>551</sup> Art. 188.4, Texto Refundido 1974.

<sup>552</sup> Art. 191, Texto Refundido 1974.

<sup>553</sup> Art. 192, Texto Refundido 1974.

- b) Obligación de ingresar, con el destino antes fijado, una cantidad igual a la que equivalgan las responsabilidades a cargo de la empresa, en los supuestos a que se refiere el apartado anterior de este artículo, incluyéndose entre tales responsabilidades las que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de esta Ley.
- c) Anulación, en caso de reincidencia, de la autorización para colaborar en la gestión.
- d) Cualesquiera otras responsabilidades que procedan de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

## CAPÍTULO XI

### GESTIÓN

#### ***Artículo 198. Gestión y colaboración en la gestión.***

**La gestión del Régimen General de la Seguridad Social, así como la colaboración en la gestión por parte de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y empresas, se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del Título I de la presente Ley<sup>554</sup>.**

#### ***Artículo 199. Conciertos para la prestación de servicios administrativos y sanitarios.***<sup>555</sup>

Para el mejor desempeño de sus funciones, **los organismos de la Administración de la Seguridad Social**, de acuerdo con sus respectivas competencias, podrán concertar con entidades públicas o privadas, la mera prestación de servicios administrativos, sanitarios o de recuperación profesional. Los conciertos que al efecto se establezcan serán aprobados por los **Departamentos ministeriales competentes** y la compensación económica que en los mismos se estipule no podrá consistir en la

---

<sup>554</sup> Véase la Orden de 25 de noviembre de 1966 por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social (modificada sustancialmente por la Orden de 20 de abril de 1998).

Téngase en cuenta también el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (modificado por el Real Decreto 576/1997, de 18 de abril y por el Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio).

<sup>555</sup> Art. 209, Texto Refundido 1974.

entrega de un porcentaje de las cuotas de este Régimen General ni entrañar, en forma alguna, sustitución en la función gestora encomendada a aquellos organismos<sup>556</sup>.

## CAPÍTULO XII

### RÉGIMEN FINANCIERO

#### Artículo 200. Sistema financiero.<sup>557</sup>

El sistema financiero del Régimen General de la Seguridad Social será el previsto en el artículo 87 de la presente Ley, con las particularidades que, en materia de accidentes de trabajo, se establecen en el artículo siguiente.

#### Artículo 201. Normas específicas en materia de accidentes de trabajo.

1. **Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y, en su caso, las empresas responsables constituirán en la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el límite de su respectiva responsabilidad, el valor actual del capital coste de las pensiones que, con arreglo a esta Ley, se causen por incapacidad permanente o muerte debidas a accidente de trabajo. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales aprobará las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicables para la determinación de los valores aludidos.**<sup>558</sup>
2. En relación con la protección de accidentes de trabajo a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá establecer la obligación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de reasegurar en la **Tesorería General de la Seguridad Social** el porcentaje de los riesgos asumidos que se determine, sin que, en ningún caso, sea inferior al 10 por 100 ni superior al 30 por 100. **A tales efectos, se incluirán en la protección por reaseguro obligatorio exclusivamente las prestaciones de carácter periódico derivadas de los riesgos de incapacidad permanente, muerte y supervivencia que asuman**

---

<sup>556</sup> *En relación con esta materia, el artículo 72 sobre "Conciertos", de la Ley 13/1996, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:*

*"Uno. Los conciertos a los que se refiere el artículo 199 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994, que suscriba el INSALUD, no precisarán la autorización del departamento ministerial, y les serán de aplicación, a los efectos del citado artículo, lo establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*Dos. Se añade una nueva letra al artículo 160, apartado 2, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos:*

*f) Los relativos a la prestación de asistencia sanitaria concertada con medios ajenos, derivados de un convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas o de un contrato marco, siempre que este último haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley".*

*Véase Orden de 26 de marzo de 1997 sobre normas específicas reguladoras de los convenios de colaboración con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho Privado.*

*Asimismo, téngase en cuenta el artículo 6 y la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.*

<sup>557</sup> Art. 210.1, Texto Refundido 1974, con cambios en la redacción.

<sup>558</sup> Art. 213.3, Texto Refundido 1974.

respecto de sus trabajadores protegidos, correspondiendo, como compensación, a dicho Servicio Común el porcentaje de las cuotas satisfechas por las empresas asociadas por tales contingencias y que se determine por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Dicho reaseguro no se extenderá a prestaciones que fueren anticipadas por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin perjuicio de sus derechos tanto a repetir frente al empresario responsable de tales prestaciones como, en caso de declaración de insolvencia del empresario, a ser reintegradas en su totalidad por las Entidades de la Seguridad Social en funciones de garantía<sup>559</sup>.

En relación con el exceso de pérdidas, no reaseguradas de conformidad con el párrafo anterior, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales constituirán los oportunos depósitos o concertarán, facultativamente, reaseguros complementarios de los anteriores en las condiciones que se establezcan.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá disponer la sustitución de las obligaciones que se establecen en el presente apartado por la aplicación de otro sistema de compensación de resultados de la gestión de la protección por accidentes de trabajo.<sup>560</sup>

3. **Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o, en su caso, las empresas responsables de las prestaciones deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social los capitales** en la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal durante veinticinco años, del 30 por 100 del salario de los trabajadores que mueran por consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo sin dejar ningún familiar con derecho a pensión.<sup>561</sup>

### CAPÍTULO XIII

#### APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES DEL SISTEMA

**Artículo 202. Derecho supletorio.**<sup>562</sup>

**En lo no previsto expresamente en el presente Título se estará a lo dispuesto en el Título I de esta Ley, así como en las disposiciones que se dicten para su aplicación y desarrollo.**

---

<sup>559</sup> *El inciso final del primer párrafo del apartado 2 de este artículo 201 ha sido redactado por el artículo 32, cinco, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

<sup>560</sup> *Art. 213.4, Texto Refundido 1974, excepto las referencias a la Tesorería General y a la incapacidad temporal. (Véase nota al artículo 124.3).*

<sup>561</sup> *Art. 214.d), Texto Refundido 1974.*

<sup>562</sup> *Art. 217, Texto Refundido 1974.*

## **TÍTULO III<sup>563</sup>**

### **PROTECCIÓN POR DESEMPLEO<sup>564</sup>**

#### **CAPÍTULO I**

##### **NORMAS GENERALES**

###### **Artículo 203. Objeto de la protección.<sup>565</sup>**

- 1. El presente Título tiene por objeto regular la protección de la contingencia de desempleo en que se encuentren quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, en los términos previstos en el artículo 208 de la presente Ley.**
- 2. El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario.**
- 3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción<sup>566</sup>.**

**A estos efectos, se entenderá por reducción temporal de la jornada ordinaria aquélla que se autorice por un período de regulación de empleo, sin que estén comprendidas las**

---

<sup>563</sup> *En virtud de la disposición final primera del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, lo establecido en este Título III será de aplicación en todos los aspectos no contemplados expresamente en aquél.*

*En relación con los incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo, téngase en cuenta la Ley 64/1997, de 26 de diciembre.*

*Por otra parte, la Orden de 16 de septiembre de 1998 se refiere al fomento del empleo estable de mujeres en las profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino.*

*Téngase en cuenta también la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, reproducida literalmente en nota al artículo 16.1 de este Texto Refundido.*

<sup>564</sup> *Véase el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.*

<sup>565</sup> *Art. 1, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo. El segundo párrafo del apartado 3 ha sido añadido por el artículo 40 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

<sup>566</sup> *Véase el artículo 2.1.b) del Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.*

reducciones de jornadas definitivas o que se extiendan a todo el período que resta de la vigencia del contrato de trabajo.

**Artículo 204. Niveles de protección.**<sup>567</sup>

1. La protección por desempleo se estructura en un nivel contributivo y en un nivel asistencial, ambos de carácter público y obligatorio.
2. El nivel contributivo tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la reducción de la jornada.
3. El nivel asistencial, complementario del anterior, garantiza la protección a los trabajadores desempleados que se encuentren en alguno de los supuestos incluidos en el artículo 215.

**Artículo 205. Personas protegidas.**<sup>568</sup>

1. Estarán comprendidos en la protección por desempleo, siempre que tengan previsto cotizar por esta contingencia, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen

---

<sup>567</sup> Art. 2, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

<sup>568</sup> Art. 3, núms. 1, 2 y 3, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

....

*En materia de acción protectora por desempleo, véanse las siguientes normas:*

- *Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas.*
- *Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto 322/1985, de 20 de febrero, por el que se establece la cobertura de la contingencia de desempleo para el personal contratado de colaboración temporal, en régimen de Derecho Administrativo, y para los funcionarios de empleo de la Administración Local.*
- *Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.*
- *Real Decreto 2363/1985, de 18 de diciembre, por el que se extiende la protección por desempleo al personal de empleo interino al servicio de la Administración de Justicia.*
- *Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.*
- *Real Decreto 474/1987, de 3 de abril, por el que se extiende la protección por desempleo al personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesional.*
- *Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada.*



General de la Seguridad Social, el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Estarán comprendidos, asimismo, con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente, los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia<sup>569</sup>.
3. También se extenderá la protección por desempleo, en las condiciones previstas en este Título, a los liberados de prisión<sup>570</sup>.

**Artículo 206. Acción protectora.**<sup>571</sup>

1. La protección por desempleo comprenderá las prestaciones siguientes:

1. En el nivel contributivo:

- a) Prestación por desempleo total o parcial.
- b) Abono de la aportación de la empresa correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 214, así como del complemento de la aportación del trabajador en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 214 de esta Ley.<sup>572</sup>

---

<sup>569</sup> En relación con esta materia, véanse las siguientes normas:

- Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, sobre prestaciones por desempleo de trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
- Orden de 30 de abril de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio.
- Real Decreto 3064/1982, de 15 de octubre, por el que se extiende la prestación de desempleo a favor de determinados trabajadores incluidos en el grupo II del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Real Decreto 5/1997, de 10 de enero por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ténganse en cuenta también las disposiciones adicionales 15ª, 16ª y 17ª de este Texto Refundido.

<sup>570</sup> Véase artículo 12 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

<sup>571</sup> Art. 4, Ley 31/1984, de 2 de agosto, con la modificación introducida por la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

<sup>572</sup> Art. 4.1.1.b), Ley 31/1984, según redacción Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

....

Véase artículo 222.2, segundo párrafo y la disposición final sexta de este Texto Refundido.

2. En el nivel asistencial:

a) Subsidio por desempleo.

b) Abono de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria, protección a la familia y, en su caso, jubilación, durante la percepción del subsidio por desempleo.

2. Además de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, se desarrollarán acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación y reconversión profesionales en favor de los trabajadores desempleados.

## CAPÍTULO II

### NIVEL CONTRIBUTIVO

**Artículo 207. Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones.**<sup>573</sup>

Para tener derecho a las prestaciones por desempleo las personas comprendidas en el artículo 205 deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Estar afiliadas a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que reglamentariamente se determinen.<sup>574</sup>
- b) Tener cubierto el período mínimo de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 210 de la presente Ley, dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.<sup>575</sup>
- c) Encontrarse en situación legal de desempleo.
- d) No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período

---

<sup>573</sup> Art. 5.1, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

<sup>574</sup> El artículo 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, establece lo siguiente:

*"La situación de excedencia por período no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo tendrá la consideración de situación asimilada al alta para obtener las prestaciones por desempleo. Dicho período no podrá computarse como de ocupación cotizada para obtener las prestaciones por desempleo, pero a efectos de este cómputo se podrá retrotraer el período de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, establecido en los artículos 207 y 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en la situación de excedencia forzosa."*

Véase el artículo 2 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

<sup>575</sup> Art. 5.1.b), Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

de cotización requerido para ello, o se trate de supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornada autorizados por resolución administrativa.<sup>576</sup>

**Artículo 208. Situación legal de desempleo.**<sup>577</sup>

1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:
  1. Cuando se extinga su relación laboral:
    - a) En virtud de expediente de regulación de empleo<sup>578</sup>.
    - b) Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo.
    - c) Por despido procedente o improcedente. En el caso de despido procedente será necesaria sentencia del orden jurisdiccional social.
    - d) Por despido basado en causas objetivas.
    - e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.<sup>579</sup>

<sup>576</sup> Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada.

<sup>577</sup> Art. 6, Ley 31/1984, de 2 de agosto, excepto el apartado 3 que ha sido añadido por el artículo 43 sobre "Protección por desempleo durante la tramitación de recursos contra sentencias que declaren la improcedencia del despido", de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>578</sup> Véase el Real Decreto 43/1996, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos.

<sup>579</sup> Estos artículos del Estatuto de los Trabajadores establecen:

**Artículo 40. Movilidad geográfica.**

*"1. El traslado de trabajadores que no hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia requerirá la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial.*

*Se entenderá que concurren las causas a que se refiere este artículo cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de sus recursos que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.*

*La decisión de traslado deberá ser notificada por el empresario al trabajador, así como a sus representantes legales, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.*

*Notificada la decisión de traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o la extinción de su contrato, percibiendo una indemnización de veinte*  
(continúa...)

579 (...continuación)

días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades. La compensación a que se refiere el primer supuesto comprenderá tanto los gastos propios como los de los familiares a su cargo, en los términos que se convengan entre las partes, que nunca será inferior a los límites mínimos establecidos en los convenios colectivos.

Sin perjuicio de la ejecutividad del traslado en el plazo de incorporación citado, el trabajador que no habiendo optado por la extinción de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción competente. La sentencia declarará el traslado justificado o injustificado y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser reincorporado al centro de trabajo de origen.

Cuando, con objeto de eludir las previsiones contenidas en el apartado siguiente de este artículo, la empresa realice traslados en períodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales allí señalados, sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichos nuevos traslados se considerarán efectuados en fraude de Ley y serán declarados nulos y sin efecto.

2. El traslado a que se refiere el apartado anterior deberá ir precedido de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no inferior a quince días, cuando afecte a la totalidad del centro de trabajo, siempre que éste ocupe a más de cinco trabajadores, o cuando, sin afectar a la totalidad del centro de trabajo, en un período de noventa días comprenda a un número de trabajadores de, al menos:

a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.

b) El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquéllas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.

c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores.

Dicho período de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

La apertura del período de consultas y las posiciones de las partes tras su conclusión deberán ser notificadas a la autoridad laboral para su conocimiento. Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquéllos.

Tras la finalización del período de consultas, el empresario notificará a los trabajadores su decisión sobre el traslado, que se regirá a todos los efectos por lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la autoridad laboral, a la vista de las posiciones de las partes y siempre que las consecuencias económicas o sociales de la medida así lo justifiquen, podrá ordenar la ampliación del plazo de incorporación a que se refiere el apartado 1 de este artículo y la consiguiente paralización de la efectividad del traslado por un período de tiempo que, en ningún caso, podrá ser superior a seis meses.

Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual prevista en el apartado 1 de este artículo. La interposición del conflicto paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta su resolución.

(continúa...)

579 (...continuación)

*El acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en el período de consultas se entenderá sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados al ejercicio de la opción prevista en el párrafo 4 del apartado 1 de este artículo.*

*3. Si por traslado uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.*

*4. Por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la empresa podrá efectuar desplazamientos temporales de sus trabajadores que exijan que éstos residan en población distinta de la de su domicilio habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas.*

*El trabajador deberá ser informado del desplazamiento con una antelación suficiente a la fecha de su efectividad, que no podrá ser inferior a cinco días laborables en el caso de desplazamientos de duración superior a tres meses; en este último supuesto, el trabajador tendrá derecho a un permiso de cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del empresario.*

*Contra la orden de desplazamiento, sin perjuicio de su ejecutividad, podrá recurrir el trabajador en los mismos términos previstos en el apartado 1 de este artículo para los traslados.*

*Los desplazamientos cuya duración en un período de tres años exceda de doce meses tendrán, a todos los efectos, el tratamiento previsto en esta Ley para los traslados.*

*5. Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo".*

#### **Artículo 41.3. Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.**

*"La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.*

*En los supuestos previstos en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 de este artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, apartado 1, a), si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial tendrá derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses.*

*Sin perjuicio de la ejecutividad de la modificación en el plazo de efectividad anteriormente citado, el trabajador que no habiendo optado por la rescisión de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción competente. La sentencia declarará la modificación justificada o injustificada y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones.*

*Cuando con objeto de eludir las previsiones contenidas en el apartado siguiente de este artículo, la empresa realice modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo en períodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales a que se refiere el último párrafo del apartado 2, sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas modificaciones se considerarán efectuadas en fraude de Ley y serán declaradas nulas y sin efecto".*

#### **Artículo 50. Extinción por voluntad del trabajador.**

*"1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:*

*(continúa...)*

- f) **Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador.**
  - g) **Por resolución de la relación laboral, durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este apartado, o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción o desde la sentencia que declaró el despido procedente.<sup>580</sup>**
2. **Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo.**
  3. **Cuando se reduzca en una tercera parte, al menos, la jornada de trabajo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.**
  4. **Cuando los trabajadores fijos de carácter discontinuo carezcan de ocupación efectiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.**
  5. **Cuando los trabajadores retornen a España por extinguírseles la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.**
2. **No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en los siguientes supuestos:**
1. **Cuando cesen voluntariamente en el trabajo, salvo lo previsto en el apartado 1.1.e) de este artículo.**
  2. **Cuando hayan sido despedidos y no reclamen en tiempo y forma oportunos contra la decisión empresarial, salvo lo previsto en el apartado 1.1.d) de este artículo.**
  3. **Cuando, declarado improcedente o nulo el despido por sentencia firme y comunicada por el empleador la fecha de reincorporación al trabajo, no se ejerza tal derecho por**

---

<sup>579</sup>(...continuación)

a) *Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad.*

b) *La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.*

c) *Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41 de la presente Ley, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.*

2. *En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente".*

<sup>580</sup> *Art. 6.1.1.g), Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.*

*Véase también la disposición final sexta de este Texto Refundido.*

parte del trabajador o no se hiciera uso, en su caso, de las acciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Procedimiento Laboral.<sup>581</sup>

4. Cuando no hayan solicitado el reingreso al puesto de trabajo en los casos y plazos establecidos en la legislación vigente.
3. En el supuesto previsto en el apartado 1, letra b) del artículo 111 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral,<sup>582</sup> durante la tramitación del recurso contra la sentencia que declare la improcedencia del despido el trabajador se considerará en situación legal de desempleo involuntario, con derecho a percibir las prestaciones por desempleo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el presente Título, por la duración que le corresponda conforme a lo previsto en los artículos 210 ó 216.2 de la presente Ley, en función de los períodos de ocupación cotizada acreditados.<sup>583</sup>

---

<sup>581</sup> *Entiéndase, artículo 277 del R.D.Leg. 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que establece:*

*"1. Cuando el empresario no procediere a la readmisión del trabajador, podrá éste solicitar la ejecución del fallo ante el Juzgado de lo Social:*

*a) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha señalada para proceder a la readmisión, cuando ésta no se hubiere efectuado.*

*b) Dentro de los veinte días siguientes a aquél en el que expire el de los diez días a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hubiera señalado fecha para reanudar la prestación laboral.*

*c) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en la que la readmisión tuvo lugar, cuando ésta se considerase irregular.*

*2. No obstante, y sin perjuicio de que no se devenguen los salarios correspondientes a los días transcurridos entre el último de cada uno de los plazos señalados en los apartados a), b), y c) y aquél en el que se solicite la ejecución del fallo, la acción para instar esta última habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.*

*3. Todos los plazos establecidos en este artículo son de prescripción".*

<sup>582</sup> *El artículo 111.1.b) del Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, establece:*

*"Cuando la opción del empresario hubiera sido por la indemnización, tanto en el supuesto de que el recurso fuere interpuesto por éste como por el trabajador, no procederá la ejecución provisional de la sentencia, si bien durante la tramitación del recurso el trabajador se considerará en situación legal de desempleo involuntario. Si la sentencia que resuelva el recurso que hubiera interpuesto el trabajador elevase la cuantía de la indemnización, el empresario, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, podrá cambiar el sentido de su opción y, en tal supuesto, la readmisión retrotraerá sus efectos económicos a la fecha en que tuvo lugar la primera elección, deduciéndose de las cantidades que por tal concepto se abonen las que, en su caso, hubiera percibido el trabajador en concepto de prestación por desempleo. La citada cantidad, así como la correspondiente a la aportación empresarial a la Seguridad Social por dicho trabajador, habrá de ser ingresada por el empresario en la Entidad gestora.*

*A efectos del reconocimiento de un futuro derecho a la protección por desempleo el periodo al que se refiere el párrafo anterior se considerará de ocupación cotizada".*

<sup>583</sup> *Este apartado 3 del artículo 208 ha sido añadido por el artículo 43 sobre "Protección por desempleo durante la tramitación de recursos contra sentencias que declaren la improcedencia (continúa...)*

**Artículo 209. Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones.**<sup>584</sup>

1. Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 207 de la presente Ley deberán solicitar a la entidad gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones, que nacerá a partir de la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes. La solicitud implicará la inscripción como demandante de empleo, si la misma no se hubiese efectuado previamente.
2. Quienes acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo 207, pero presenten la solicitud transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.
3. En el supuesto de despido procedente, el trabajador deberá permanecer inscrito como demandante de empleo durante un período de espera de tres meses desde el momento de la sentencia, transcurridos los cuales nacerá el derecho, siempre que se solicite en las condiciones previstas en los apartados anteriores.

**Artículo 210. Duración de la prestación por desempleo.**

1. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:<sup>585</sup>

Período de cotización (en días)	Período de prestación (en días)
Desde 360 hasta 539 . . . . .	120
Desde 540 hasta 719 . . . . .	180
Desde 720 hasta 899 . . . . .	240
Desde 900 hasta 1.079 . . . . .	300
Desde 1.080 hasta 1.259 . . . . .	360
Desde 1.260 hasta 1.439 . . . . .	420
Desde 1.440 hasta 1.619 . . . . .	480
Desde 1.620 hasta 1.799 . . . . .	540
Desde 1.800 hasta 1.979 . . . . .	600
Desde 1.980 hasta 2.159 . . . . .	660
Desde 2.160 . . . . .	720

<sup>583</sup> (...continuación)  
del despido", de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>584</sup> Art. 7, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

<sup>585</sup> Art. 8.1, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

....  
Véase la disposición adicional 14ª y la disposición final 5ª.2 de este Texto Refundido.



2. A efectos de determinación del período de ocupación cotizada a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa.<sup>586</sup>
3. Cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración igual o superior a doce meses, éste podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial.<sup>587</sup>

**Artículo 211. Cuantía de la prestación por desempleo.**

1. La base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos 180 días del periodo a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

En el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo se excluirá la retribución por horas extraordinarias, con independencia de su inclusión en la base de cotización por dicha contingencia fijada en el artículo 224 de esta Ley. A efectos de ese cálculo dichas retribuciones tampoco se incluirán en el certificado de empresa.<sup>588</sup>

2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes: El 70 por 100 durante los ciento ochenta primeros días y el 60 por 100 a partir del día ciento ochenta y uno.<sup>589</sup>
3. La cuantía de la prestación no será superior al 170 por 100 del salario mínimo interprofesional, salvo cuando el trabajador tenga hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía máxima podrá elevarse reglamentariamente, en función del número de hijos, hasta el 220 por 100 del citado salario. El tope mínimo de la prestación será el 100 por 100 ó el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo. En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial, las cuantías mínima y máxima se determinarán teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional que hubiera correspondido al trabajador en función de las horas trabajadas.

---

<sup>586</sup> Art. 8.2, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

<sup>587</sup> Art. 8.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

....

Véase el artículo 91, ocho, 2, segundo párrafo, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 (reproducido literalmente en nota al artículo 16 de este Texto Refundido).

<sup>588</sup> Redactado conforme a la disposición adicional decimoctava sobre "Eliminación de la retribución por horas extraordinarias del cálculo para fijar la base reguladora de la prestación por desempleo", de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>589</sup> Art. 9.2, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

A los efectos de lo previsto en este apartado se tendrá en cuenta el salario mínimo interprofesional, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, vigente en el momento del nacimiento del derecho.<sup>590</sup>

4. La prestación por desempleo parcial se determinará, según las reglas señaladas en los apartados anteriores, en proporción a la reducción de la jornada de trabajo.<sup>591</sup>

**Artículo 212. Suspensión del derecho.**<sup>592</sup>

1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes casos:
  - a) Durante un mes cuando, salvo causa justificada, el titular del derecho no comparezca, previo requerimiento, ante la entidad gestora, no renueve la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen por la entidad gestora en el documento de renovación de la demanda, o no devuelva en plazo al Instituto Nacional de Empleo el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fechas indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por dicho Instituto.
  - b) Mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria de aquél. No se suspenderá el derecho si el titular tuviese responsabilidades familiares y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.
  - c) Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho en el mismo supuesto previsto en el apartado anterior.
  - d) Mientras el titular del derecho realice un trabajo de duración inferior a doce meses.
2. La suspensión del derecho a la prestación supondrá la interrupción del abono de la misma y no afectará al período de su percepción, salvo en el supuesto previsto en el apartado a) anterior, en el cual el período de percepción de la prestación se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.
3. La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:
  - a) De oficio por la Entidad Gestora, en los supuestos recogidos en la letra a) del apartado 1 siempre que el período de derecho no se encuentre agotado y que el trabajador figure inscrito como demandante de empleo.
  - b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en las letras b), c) y d) del apartado 1 siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en

---

<sup>590</sup> Art. 9.3, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

....

Véase la disposición final sexta de este Texto Refundido.

<sup>591</sup> Art. 9.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

<sup>592</sup> Art. 10, núms. 1 y 2, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo. El apartado 3 de este artículo ha sido añadido por el artículo 42 sobre "Reanudación de la prestación o subsidio por desempleo", de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantienen los requisitos de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes, y la solicitud implicará la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiera efectuado previamente.

Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado se producirán los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 209 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 219.

**Artículo 213. Extinción del derecho.**<sup>593</sup>

1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:
  - a) Agotamiento del plazo de duración de la prestación.
  - b) Rechazo de una oferta de empleo adecuada o negativa a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación y reconversión profesionales, salvo causa justificada.<sup>594</sup>
  - c) Imposición de sanción de extinción de la prestación, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.<sup>595</sup>

<sup>593</sup> Art. 11, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

<sup>594</sup> Art. 11.b), Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

<sup>595</sup> Art. 11.c), Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

*El artículo 46 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, se refiere a las sanciones en materia de empleo, formación profesional ocupacional, ayudas para el fomento del empleo, protección por desempleo y Seguridad Social:*

*"1. Las infracciones de los trabajadores se sancionarán:*

*1.1 Las leves, con pérdida de la prestación, subsidio o pensión durante un mes.*

*1.2 Las graves tipificadas en el artículo 17, con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de su número 3 en las prestaciones y subsidios por desempleo en que la sanción será de extinción de la prestación. Las graves tipificadas en el apartado 2 del artículo 30 y la reincidencia en las leves de los artículos 16.2 y 30.1 se sancionarán con la extinción de la prestación o subsidio por desempleo.*

*Asimismo, quedará sin efecto la inscripción como desempleado con pérdida de los derechos que, como demandante de empleo tuviera reconocidos, a quienes incurran en infracciones en materia de empleo, formación profesional, ayudas para fomento de empleo, y prestaciones y subsidios por desempleo.*

(continúa...)

- d) Realización de un trabajo de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 210.<sup>596</sup>
  - e) Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria de jubilación, con las salvedades establecidas en el artículo 207.d).
  - f) Pasar a ser pensionista de jubilación, o de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total para *la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada*<sup>597</sup>, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez. En estos casos de incapacidad, no obstante, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.
  - g) Traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.
  - h) Renuncia voluntaria al derecho.<sup>598</sup>
2. A los efectos previstos en el presente Título, se entenderá por colocación adecuada aquélla que se corresponda con la profesión habitual del trabajador o cualquier otra que, ajustándose a sus aptitudes físicas y formativas, implique un salario equivalente al

---

<sup>595</sup>(...continuación)

*1.3 Las muy graves, con pérdida de la pensión durante un período de 6 meses o con extinción de la prestación o subsidio por desempleo.*

*Igualmente, se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda por fomento de empleo durante un año.*

*2. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.*

*3. No obstante las sanciones anteriores, en el supuesto de que la transgresión de las obligaciones afecten al cumplimiento y conservación de los requisitos que dan derecho a la prestación, podrá la Entidad Gestora suspender cautelarmente la misma, hasta que la resolución administrativa sea definitiva.*

*4. La imposición de las sanciones por infracciones leves y graves corresponde a la Entidad Gestora; la de las muy graves compete a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social".*

*El apartado 1.2 de este artículo 46 ha sido redactado de nuevo por el artículo 35, diecinueve, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

<sup>596</sup> Art. 11.d), Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

<sup>597</sup> *De conformidad con lo establecido en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social: "...sin perjuicio de su aplicación en los términos previstos en la disposición transitoria quinta bis,...las referencias contenidas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la expresión 'profesión habitual' aplicada a la incapacidad permanente, se entenderán realizadas a la expresión 'profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada'".*

<sup>598</sup> Art. 11.h), Ley 31/1984, de 2 de agosto, añadido por Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

establecido en el sector en el que se le ofrezca el puesto de trabajo, con independencia de la cuantía de la prestación a que tenga derecho, y no suponga cambio de su residencia habitual, salvo que tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar del nuevo empleo. En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada.<sup>599</sup>

3. Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda.

La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con Administraciones Públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad.
- b) Tener carácter temporal.
- c) Coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado.
- d) No suponer cambio de residencia habitual del trabajador.<sup>600</sup>

**Artículo 214. Cotización durante la situación de desempleo.**<sup>601</sup>

1. Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación, incluidos los supuestos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 211 de esta Ley, la aportación que corresponda al trabajador.<sup>602</sup>
2. En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación que le corresponda, debiendo la entidad gestora ingresar únicamente la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento a que se refiere el apartado anterior.<sup>603</sup>

<sup>599</sup> Art. 10.3, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

<sup>600</sup> Art. 10.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto, y art. 5.2, Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación.

<sup>601</sup> Véanse las normas de cotización citadas en nota al artículo 16 de este Texto Refundido.

<sup>602</sup> Art. 12.1, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

...

Véase la disposición final sexta de este Texto Refundido.

<sup>603</sup> Art. 12.2, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

...

Véase la disposición final sexta de este Texto Refundido.

3. Cuando se haya extinguido la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social no comprenderá las cuotas correspondientes a desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.<sup>604</sup>
4. Durante la percepción de la prestación por desempleo, la aportación del trabajador a la Seguridad Social se reducirá en un 35 por 100, que será abonado por la entidad gestora. En el supuesto de trabajadores fijos del Régimen Especial Agrario, dicha reducción será del 72 por 100.<sup>605</sup>

### **CAPÍTULO III**

#### **NIVEL ASISTENCIAL**

##### **Artículo 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo.**

1. Serán beneficiarios del subsidio:<sup>606</sup>
  1. Los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones.<sup>607</sup>
    - a) Haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares.
    - b) Haber agotado un derecho a prestación por desempleo de, al menos, trescientos sesenta días de duración, carecer de responsabilidades familiares y ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha del agotamiento.
    - c) Ser trabajador emigrante que, habiendo retornado del extranjero, no tenga derecho a la prestación por desempleo y hubiera trabajado, como mínimo, seis meses en el extranjero desde su última salida de España.

---

<sup>604</sup> Art. 12.3, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

<sup>605</sup> Art. 12.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto, añadido por Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

...

Véase la disposición final sexta de este Texto Refundido.

<sup>606</sup> Art. 13, núms. 1, 2 y 3, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social; Disposición adicional 11ª, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991; Ley 22/1992, de 30 de julio y Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

La letra d) del apartado 1.1 de este artículo 215 ha sido modificada por el artículo 41 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>607</sup> Véase la disposición final sexta de este Texto Refundido.

- d) Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses. Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privado de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años.
- e) Haber sido declarado plenamente capaz o incapacitado en el grado de incapacidad permanente parcial para la *profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada*<sup>608</sup>, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de incapacidad en los grados de incapacidad permanente total para la *profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada*<sup>609</sup>, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez.
2. Los parados que, reuniendo los requisitos a que se refiere el apartado 1.1 de este artículo, salvo el relativo al periodo de espera, se hallen en situación legal de desempleo y no tengan derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el periodo mínimo de cotización, siempre que:
- a) Hayan cotizado al menos tres meses y tengan responsabilidades familiares.
- b) Hayan cotizado al menos seis meses, aunque carezcan de responsabilidades familiares.
3. Los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social<sup>610</sup>.
4. Los desempleados mayores de cuarenta y cinco años en la fecha en que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de setecientos veinte días de duración, que cumplan todos los requisitos establecidos en el apartado 1.1 de este artículo, excepto el relativo al periodo de espera, tendrán derecho a un subsidio especial con carácter previo a la solicitud del subsidio por desempleo previsto en los párrafos a) y b) de dicho apartado 1.1, siempre que no hubiesen generado derecho a una nueva prestación de nivel contributivo o no tuviesen derecho al subsidio previsto en el apartado anterior.
2. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el

---

<sup>608</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social: "...sin perjuicio de su aplicación en los términos previstos en la disposición transitoria quinta bis,... las referencias contenidas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la expresión 'profesión habitual' aplicada a la incapacidad permanente, se entenderán realizadas a la expresión 'profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada'".

<sup>609</sup> Véase la nota anterior.

<sup>610</sup> Véase disposición adicional 28ª de este Texto Refundido.

solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.<sup>611</sup>

3. El requisito de carencia de rentas a que se refiere el apartado 1.1 de este artículo deberá concurrir en el momento del hecho causante y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el presente artículo. En aquellos subsidios en que se requiera la tenencia de responsabilidades familiares, dicho requisito deberá concurrir igualmente en el momento del hecho causante y durante su percepción<sup>612</sup>.

**Artículo 216. Duración del subsidio.**<sup>613</sup>

1. La duración del subsidio por desempleo será de seis meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta un máximo de dieciocho meses, excepto en los siguientes casos<sup>614</sup>:
  1. Desempleados incluidos en el apartado 1.1. a) del artículo anterior que en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo sean:
    - a) Mayores de cuarenta y cinco años que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento veinte días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de veinticuatro meses.
    - b) Mayores de cuarenta y cinco años que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento ochenta días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de treinta meses.
    - c) Menores de cuarenta y cinco años que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento ochenta días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de veinticuatro meses.
  2. Desempleados incluidos en el apartado 1.1. b) del artículo anterior. En este caso la duración del subsidio será de seis meses improrrogables.

---

<sup>611</sup> Art. 13.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

...

Véase disposición final sexta de este Texto Refundido.

<sup>612</sup> Apartado añadido por el artículo 87, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>613</sup> Art. 13.3 y 14.3, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social; Disposición adicional 11ª, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991; y Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

<sup>614</sup> Véase disposición final 5ª.2 de este Texto Refundido.



2. En el caso previsto en el apartado 1.2 del artículo anterior, la duración del subsidio será la siguiente:

a) En el caso de que el trabajador tenga responsabilidades familiares:

Período de cotización	Duración del subsidio
3 meses de cotización . . . . .	3 meses
4 meses de cotización . . . . .	4 meses
5 meses de cotización . . . . .	5 meses
6 o más meses de cotización . . . . .	21 meses

Si el subsidio tiene una duración de veintiún meses, se reconocerá por un periodo de seis meses prorrogables, hasta agotar su duración máxima.

b) En el caso de que el trabajador carezca de responsabilidades familiares y tenga al menos seis meses de cotización, la duración del subsidio será de seis meses improrrogables.

En ambos supuestos, las cotizaciones que sirvieron para el nacimiento del subsidio no podrán ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de un futuro derecho a la prestación del nivel contributivo.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1.3 del artículo anterior, el subsidio se extenderá hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, en cualquiera de sus modalidades.

4. El subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previsto en el apartado 1.4 del artículo anterior, tendrá una duración de seis meses.

5. La duración del subsidio en el caso de trabajadores fijos discontinuos que se encuentren en las situaciones previstas en los párrafos a) y b) del apartado 1.1 y en el apartado 1.2 del artículo anterior, será equivalente al número de meses cotizados en el año anterior a la solicitud.

No serán de aplicación a estos trabajadores, mientras mantengan dicha condición, el subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años ni el subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previstos, respectivamente, en los apartados 1.3 y 1.4 del artículo anterior.

**Artículo 217. Cuantía del subsidio.**<sup>615</sup>

1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias<sup>616</sup>. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas, en los

<sup>615</sup> Art. 14.1, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

<sup>616</sup> Véase disposición final 5ª.2 de este Texto Refundido.

supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.1, y en los apartados 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 215.<sup>617</sup>

2. No obstante lo anterior, la cuantía del subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años a que se refiere el apartado 1.4 del artículo 215, se determinará en función de las responsabilidades familiares del trabajador, apreciadas conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo, de acuerdo con los siguientes porcentajes del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias:
  - a) 75 por 100, cuando el trabajador tenga uno o ningún familiar a su cargo.
  - b) 100 por 100, cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.
  - c) 125 por ciento, cuando el trabajador tenga tres o más familiares a su cargo.
3. Las cuantías señaladas en el apartado anterior serán asimismo aplicables durante los seis primeros meses a los desempleados que pasen a percibir el subsidio previsto para mayores de cincuenta y dos años a que se refiere el apartado 1.3 del artículo 215 y el apartado 3 del artículo 216, siempre que reúnan los requisitos exigidos para acceder al citado subsidio especial.

**Artículo 218. Cotización durante la percepción del subsidio.**<sup>618</sup>

1. Durante la percepción del subsidio, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, protección a la familia.
2. En el supuesto de subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años, la entidad gestora deberá cotizar, además, por la contingencia de jubilación<sup>619</sup>.
3. En los casos de percepción del subsidio por desempleo, cuando se trate de trabajadores fijos discontinuos y el beneficiario haya acreditado, a efectos de reconocimiento del subsidio, un periodo de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días, la entidad gestora ingresará también las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación, durante un período de sesenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio por desempleo.<sup>620</sup>
4. A efectos de determinar la cotización de los supuestos señalados en los apartados anteriores, se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento.

---

<sup>617</sup> Véase disposición final sexta de este Texto Refundido.

<sup>618</sup> Art. 14.2, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social y Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

....

Véanse las normas sobre cotización citadas en nota al artículo 16 de este Texto Refundido.

<sup>619</sup> Véase la disposición adicional 28ª, incorporada por la disposición adicional 21ª de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

<sup>620</sup> Véase la disposición final 5ª.3 de este Texto Refundido.

**Artículo 219. Dinámica del derecho.**<sup>621</sup>

1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de espera de un mes establecido en el apartado 1.1 del artículo 215, o, tras idéntico plazo de espera, desde el agotamiento del subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, salvo en los siguientes supuestos:
  - a) El subsidio previsto en el apartado 1.2 del citado artículo 215 nace a partir del día siguiente al de la situación legal de desempleo, excepto cuando se trate de despido procedente, en cuyo caso el derecho nacerá a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de espera de tres meses, a que se refiere el apartado 3 del artículo 209, contados desde la situación legal de desempleo.
  - b) El subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previsto en el apartado 1.4 del artículo 215, nace a partir del día siguiente al que se produzca la extinción por agotamiento de la prestación por desempleo reconocida.

Para ello será necesario, en todos los supuestos, que el subsidio se solicite dentro de los quince días siguientes a las fechas anteriormente señaladas. En otro caso, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de su solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma, y aquélla en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.

2. Serán de aplicación al subsidio por desempleo las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 212 y 213.

Asimismo, el subsidio se extinguirá por la obtención de rentas superiores a las establecidas en el artículo 215, apartados 1.1 y 1.3 de esta Ley, y por dejar de reunir el requisito de responsabilidades familiares previsto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo, cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho. Tras dicha extinción el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en los apartados 1.1, 1.2, 1.3 ó 1.4 del artículo 215 de esta Ley y reúne los requisitos exigidos<sup>622</sup>.

3. La aceptación de un trabajo de duración inferior a doce meses durante el plazo de espera no afectará al derecho a obtener el subsidio, que quedará en suspenso hasta la finalización de aquél.

**CAPÍTULO IV****RÉGIMEN DE LAS PRESTACIONES****Artículo 220. Automaticidad del derecho a las prestaciones.**<sup>623</sup>

La entidad gestora competente pagará las prestaciones por desempleo en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta y de cotización, sin perjuicio de las

---

<sup>621</sup> Art. 15, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social, y Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

<sup>622</sup> Párrafo añadido por el artículo 88, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>623</sup> Art. 5.2, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

acciones que pueda adoptar contra la empresa infractora y la responsabilidad que corresponda a ésta por las prestaciones abonadas<sup>624</sup>.

**Artículo 221. Incompatibilidades.**

1. La prestación o el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, o con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando éste se realice a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.<sup>625</sup>
2. Serán, asimismo, incompatibles con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo.<sup>626</sup>

**Artículo 222. Desempleo, incapacidad temporal y maternidad.**<sup>627</sup>

1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal o de maternidad y durante ella se extinga su contrato, por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal o por maternidad hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del periodo de percepción de la prestación por desempleo el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad temporal o de maternidad.<sup>628</sup>
2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de maternidad, percibirá la prestación por maternidad en la cuantía que corresponda.

El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad temporal o

---

<sup>624</sup> Véanse los artículos 125.3 y 126 de este Texto Refundido.

<sup>625</sup> Art. 18.1, Ley 31/1984, de 2 de agosto, modificado por Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

<sup>626</sup> Art. 18.2, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

<sup>627</sup> Se ha adaptado la rúbrica y el texto del apartado 1 de este artículo a lo dispuesto en la disposición final tercera, dos, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, que determina:

"..., las referencias que a la incapacidad laboral transitoria se contienen en el artículo 222, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, se entenderán realizadas tanto a la situación de incapacidad temporal, como a la de maternidad, reguladas en la presente Ley".

Véase disposición adicional 6ª, apartado 3, del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>628</sup> Art. 19, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

maternidad. Durante dicha situación, la entidad gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206.<sup>629</sup>

## **CAPÍTULO V**

### **RÉGIMEN FINANCIERO Y GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **RÉGIMEN FINANCIERO**

##### **Artículo 223. Financiación.**<sup>630</sup>

1. La acción protectora regulada en el artículo 206 de la presente Ley se financiará mediante la cotización de empresarios y trabajadores y la aportación del Estado.
2. La cuantía de la aportación del Estado será cada año la fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

##### **Artículo 224. Base y tipo de cotización.**<sup>631</sup>

La base de cotización para la contingencia de desempleo, en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubierta la misma, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. El tipo aplicable a dicha base será el que se establezca, para cada año, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado<sup>632</sup>.

##### **Artículo 225. Recaudación.**<sup>633</sup>

Las cuotas de desempleo, mientras se recauden conjuntamente con las cuotas de Seguridad Social, se liquidarán e ingresarán en la forma, términos y condiciones establecidos para estas últimas.

---

<sup>629</sup> Redactado conforme al artículo 47 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

....

Véase disposición adicional 11ª ter de este Texto Refundido.

<sup>630</sup> Art. 20, núms. 1 y 2, Ley 31/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por la disposición adicional 15ª de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

<sup>631</sup> Art. 104.8, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

<sup>632</sup> Véase el artículo 16 y normas citadas a pie de página.

<sup>633</sup> Disposición adicional 10ª.6, Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES**

**Artículo 226. Entidad gestora.**<sup>634</sup>

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo gestionar las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración laboral en materia de sanciones.
2. Las empresas colaborarán con la entidad gestora, asumiendo el pago delegado de la prestación por desempleo en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

**Artículo 227. Reintegro de pagos indebidos.**<sup>635</sup>

1. Corresponde a la entidad gestora competente, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario.<sup>636</sup>
2. A tal efecto, la entidad gestora podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualquiera de las Administraciones Públicas.

---

<sup>634</sup> Art. 21, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

....

*Véase el artículo 82 sobre "Recursos frente a actos de Organismos Públicos" de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que establece:*

*"Uno. De conformidad con las previsiones del apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, los actos y resoluciones de los máximos órganos unipersonales o colegiados de los Organismos públicos que a continuación se relacionan no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra los mismos el correspondiente recurso ordinario [de alzada] ante el Ministro respectivo:*

1. ....

4. *Del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales:*

a) *El Instituto Nacional de Empleo (INEM)".*

<sup>635</sup> Art. 22, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

<sup>636</sup> *A este respecto, debe tenerse en cuenta la disposición adicional trigésima segunda de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, sobre "Imputación presupuestaria de los impagados de prestaciones económicas" que establece:*

*"Los importes por impagados, retrocesiones o reintegros de pagos indebidos de prestaciones del Sistema de Seguridad Social se imputarán al Presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio en que se reintegren, como minoración de las obligaciones satisfechas en cualquier caso".*

*Esta disposición adicional ha sido desarrollada por el Real Decreto 1299/1995, de 21 de julio.*

**Artículo 228. Pago de las prestaciones.**<sup>637</sup>

1. La entidad gestora deberá dictar resolución motivada, reconociendo o denegando el derecho a las prestaciones por desempleo, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud en tiempo y forma.
2. El pago de la prestación será efectuado por la entidad gestora o por la propia empresa, en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo, la entidad gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe de la prestación de nivel contributivo, correspondiente al período a que tenga derecho el trabajador en función de las cotizaciones efectuadas.<sup>638</sup>

**Artículo 229. Control de las prestaciones.**<sup>639</sup>

Sin perjuicio de las facultades de los servicios competentes en cuanto a inspección y control en orden a la sanción de las infracciones que pudieran cometerse en la percepción de las prestaciones por desempleo, corresponde a la entidad gestora controlar el cumplimiento de lo establecido en el presente Título y comprobar las situaciones de fraude que puedan cometerse.

<sup>637</sup> Art. 23, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

<sup>638</sup> Véase el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo.

*En relación con esta materia, el artículo 7.n) sobre "Rentas exentas", de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, establece:*

*"Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 1.000.000 de pesetas, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.*

*La exención prevista en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajador autónomo".*

*Por otra parte, el artículo 31 sobre "Capitalización de las prestaciones por desempleo como medida de fomento del autoempleo de los minusválidos", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, determina:*

*"Se incluye a los trabajadores minusválidos que se conviertan en trabajadores autónomos en el ámbito de aplicación del número 1 del artículo 1 y artículo 6 del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único como medida de fomento del empleo".*

*Debe tenerse en cuenta, no obstante, que en virtud de la disposición adicional 2ª de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes de fomento del empleo y protección por desempleo, quedaron suprimidas las referencias a **trabajadores autónomos** y **la promoción del trabajador autónomo** del número 1 del artículo 1 y artículo 6, respectivamente, del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio.*

<sup>639</sup> Art. 24, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

## CAPÍTULO VI

### RÉGIMEN DE OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### **Artículo 230. Obligaciones de los empresarios.**<sup>640</sup>

Son obligaciones de los empresarios:

- a) Cotizar por la aportación empresarial a la contingencia de desempleo.
- b) Ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores en su totalidad, siendo responsables del cumplimiento de la obligación de cotización.
- c) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones.
- d) Entregar al trabajador el certificado de empresa, en el tiempo y forma que reglamentariamente se determinen.
- e) Abonar a la entidad gestora competente las prestaciones satisfechas por ésta a los trabajadores cuando la Empresa hubiese sido declarada responsable de la prestación por haber incumplido sus obligaciones en materia de afiliación, alta o cotización.
- f) Proceder, en su caso, al pago delegado de las prestaciones por desempleo.

#### **Artículo 231. Obligaciones de los trabajadores.**<sup>641</sup>

Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Cotizar por la aportación correspondiente a la contingencia de desempleo.
- b) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones.
- c) Participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, que determine el Instituto Nacional de Empleo o las entidades asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo; y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por la Oficina de Empleo o por la Agencia de Colocación sin fines lucrativos<sup>642</sup>.
- d) Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determinen por la Entidad Gestora en el documento de renovación de la demanda; y comparecer, cuando haya sido

---

<sup>640</sup> Art. 25, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

<sup>641</sup> Art. 26, Ley 31/1984, de 2 de agosto, con modificaciones introducidas por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

<sup>642</sup> Redactado conforme al artículo 85, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.



previamente requerido, ante la Entidad Gestora, la agencia de colocación sin fines de lucro, o las entidades asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo<sup>643</sup>.

- e) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones<sup>644</sup>.
- f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.
- g) Devolver al Instituto Nacional de Empleo, o, en su caso, a las agencias de colocación sin fines lucrativos, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquéllos<sup>645</sup>.

**Artículo 232. Infracciones y sanciones.**<sup>646</sup>

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el presente título y en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.<sup>647</sup>

**Artículo 233. Recursos.**<sup>648</sup>

Las decisiones de la Entidad Gestora competente, relativas al reconocimiento, denegación, suspensión o extinción de cualquiera de las prestaciones por desempleo, serán recurribles ante los órganos jurisdiccionales del orden social, previa reclamación ante dicha Entidad Gestora en la forma prevista en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril<sup>649</sup>.

---

<sup>643</sup> Redactado conforme al artículo 85, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>644</sup> Redactado conforme al artículo 84.uno, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>645</sup> Redactado conforme al artículo 85, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>646</sup> Sustituye a los artículos 27 al 30, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, derogados por la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones de Orden Social.

<sup>647</sup> Véase nota al artículo 96 de este Texto Refundido.

<sup>648</sup> Redactado conforme al artículo 79, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

....

Véase nota al artículo 226 en la que se reproduce parcialmente el artículo 82 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, en relación con los recursos frente a actos de Organismos públicos.

<sup>649</sup> **Artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral:**

"1. Será requisito necesario para formular demanda en materia de Seguridad Social que los interesados interpongan reclamación previa ante la entidad gestora o la Tesorería General de la Seguridad Social.

(continúa...)

También serán recurribles ante los órganos jurisdiccionales del orden social, previa reclamación ante la Entidad Gestora competente en la forma prevista en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, las resoluciones siguientes de la Entidad Gestora:

- a) Las relativas a la exigencia de devolución de las prestaciones indebidamente percibidas y al reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario, establecidas en el artículo 227.1 de esta Ley, a excepción de las actuaciones en materia de gestión recaudatoria conforme a lo establecido en el artículo 3.b) del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril<sup>650</sup>.
- b) Las relativas al abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, establecido en el artículo 228.3 de esta Ley.
- c) Las relativas a la imposición de sanciones a los trabajadores por infracciones leves y graves, conforme a lo establecido en el artículo 46, apartados 1 y 4 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social<sup>651</sup>.

---

<sup>649</sup> (...continuación)

2. Si la entidad correspondiente hubiera dictado resolución o acuerdo contra el que el interesado se propusiera demandar, la reclamación previa se habrá de interponer ante el órgano que lo dictó en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo.
3. En el caso de no existir acuerdo o resolución inicial, el interesado podrá solicitar que se dicte por la entidad correspondiente, teniendo esta solicitud valor de reclamación previa.
4. En los dos supuestos anteriores, la entidad deberá contestar expresamente en los plazos reglamentariamente establecidos. En caso contrario, se entenderá denegada la petición por silencio administrativo.
5. La demanda habrá de formularse en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se notifique la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada la petición por silencio administrativo.
6. Las Entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social expedirán recibo de presentación o sellarán debidamente, con indicación de la fecha, las copias de las solicitudes y recursos que se dirijan en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Este recibo o copia sellada deberá acompañar inexcusablemente a la demanda".

<sup>650</sup> *Entiéndase artículo 3.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, y en la redacción dada por la disposición adicional 24ª, dos, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que a su vez da nueva redacción a la disposición adicional 5ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que determina:*

*"3.1. No conocerán los Órganos Jurisdiccionales del Orden Social:*

*a) ....*

*b) De las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria o, en su caso, por las Entidades gestoras en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta, así como de las relativas a las actas de liquidación y de infracción".*

<sup>651</sup> *Artículo 46, apartados 1 y 4 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social:*

(continúa...)

**CAPÍTULO VII**  
**DERECHO SUPLETORIO**

**Artículo 234. Derecho supletorio.**<sup>652</sup>

**En lo no previsto expresamente en el presente título se estará a lo dispuesto en los dos títulos precedentes de esta Ley.**

---

<sup>651</sup>(...continuación)

"1. Las infracciones de los trabajadores se sancionarán:

1.1 Las leves, con pérdida de la prestación, subsidio o pensión durante un mes.

1.2 Las graves tipificadas en el artículo 17, con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de su número 3 en las prestaciones y subsidios por desempleo en que la sanción será de extinción de la prestación. Las graves tipificadas en el apartado 2 del artículo 30 y la reincidencia en las leves de los artículos 16.2 y 30.1 se sancionarán con la extinción de la prestación o subsidio por desempleo.

*Asimismo, quedará sin efecto la inscripción como desempleado con pérdida de los derechos que, como demandante de empleo tuviera reconocidos, a quienes incurran en infracciones en materia de empleo, formación profesional, ayudas para fomento de empleo, y prestaciones y subsidios por desempleo.*

1.3 Las muy graves, con pérdida de la pensión durante un período de seis meses o con extinción de la prestación o subsidio por desempleo.

*Igualmente se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica, y, en su caso, ayuda por fomento de empleo durante un año.*

....

4. La imposición de las sanciones por infracciones leves y graves corresponde a la Entidad gestora, la de las muy graves compete a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social."

**El apartado 1.2 de este artículo 46 ha sido redactado de nuevo por el artículo 35, diecinueve, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.**

*Véase también el artículo 3.2.a) y 3 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral en la redacción dada por la disposición adicional 24ª, dos, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que a su vez modifica la disposición adicional 5ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*Téngase en cuenta también el Capítulo VII del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.*

<sup>652</sup> Disposición final 2ª, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Disposición adicional primera. Protección de los trabajadores emigrantes.**<sup>653</sup>

1. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para que la acción protectora de la Seguridad Social se extienda a los españoles que se trasladen a un país extranjero por causas de trabajo y a los familiares que tengan a su cargo o bajo su dependencia. A tal fin, el Gobierno proveerá cuanto fuese necesario para garantizar a los emigrantes la igualdad o asimilación con los nacionales del país de recepción en materia de Seguridad Social, directamente o a través de los organismos intergubernamentales competentes, así como mediante la ratificación de Convenios internacionales de trabajo, la adhesión a Convenios multilaterales y la celebración de Tratados y Acuerdos con los Estados receptores<sup>654</sup>.

En los casos en que no existan Convenios o, por cualquier causa o circunstancia, éstos no cubran determinadas prestaciones de la Seguridad Social, el Gobierno, mediante las disposiciones correspondientes, extenderá su acción protectora en la materia tanto a los emigrantes como a sus familiares residentes en España.

2. Los accidentes que se produzcan durante el viaje de salida o regreso de los emigrantes en las operaciones realizadas por la **Dirección General de Migraciones**, o con su intervención, tendrán la consideración de accidentes de trabajo, siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinen<sup>655</sup>, a cuyo efecto dicho **centro directivo** establecerá con **la Administración de la Seguridad Social** los correspondientes conciertos para la protección de esta contingencia. Las prestaciones económicas que correspondan por el accidente, conforme a lo dispuesto en el presente **apartado**, serán compatibles con cualesquiera otras indemnizaciones o prestaciones a que el mismo pudiera dar derecho.

Igual consideración tendrán las enfermedades que tengan su causa directa en el viaje de ida o de regreso.

---

<sup>653</sup> *Disposición adicional 1ª, Texto Refundido 1974.*

....

*En relación con esta materia, véanse las siguientes normas:*

- *Orden de 27 de enero de 1982, por la que se regula la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados al extranjero al servicio de empresas españolas.*
- *Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de convenio especial de los emigrantes e hijos de emigrantes.*
- *Orden de 28 de julio de 1987, por la que se desarrolla el Real Decreto 996/1986, de 25 de abril.*
- *Real Decreto 1564/1998, de 17 de julio, por el que se regula el convenio especial de asistencia sanitaria a favor de los trabajadores españoles que realizan una actividad por cuenta propia en el extranjero.*

<sup>654</sup> *Véase el artículo 7.5 de este Texto Refundido.*

<sup>655</sup> *Véase la Orden de 23 de diciembre de 1971, sobre protección de la Seguridad Social a los emigrantes españoles por los accidentes sufridos durante los viajes de emigración.*

**Disposición adicional segunda. Protección de los trabajadores minusválidos.**<sup>656</sup>

Los trabajadores minusválidos empleados en los centros especiales de empleo quedarán incluidos en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social. Por el Gobierno se dictarán las normas específicas de sus condiciones de trabajo y de Seguridad Social, en atención a las peculiares características de su actividad laboral.

**Disposición adicional tercera. Inclusión en la Seguridad Social de los deportistas de alto nivel.**<sup>657</sup>

El Gobierno, como medida para facilitar la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, podrá establecer la inclusión de los mismos en el sistema de la Seguridad Social.<sup>658</sup>

**Disposición adicional cuarta. Modalidades de integración de los socios trabajadores y de los socios de trabajo de las cooperativas.**<sup>659</sup>

1. Los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:
  - a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.
  - b) Como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

Las cooperativas ejercerán la opción en los Estatutos, y sólo podrán modificar la opción en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca.

2. Los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, así como los socios de trabajo a que se refiere el artículo 30 de la Ley 3/1987, de 2 de abril,

---

<sup>656</sup> Art. 44, Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

<sup>657</sup> Art. 53, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

<sup>658</sup> Véase artículo 14 del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

<sup>659</sup> Disposición adicional 4ª, de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

....

***Téngase en cuenta la disposición adicional vigésima tercera sobre "Extensión de los beneficios del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que establece:***

*"Podrán acogerse a los beneficios del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, las Sociedades Cooperativas, que sustituyan en los términos previstos en el mismo, a socios trabajadores o socios de trabajo durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, con independencia del régimen de afiliación a la Seguridad Social en el que estuvieran incluidos los socios trabajadores sustituidos, siempre que los contratos de interinidad se celebren con trabajadores desempleados".*

General de Cooperativas,<sup>660</sup> a efectos de Seguridad Social, serán, en todo caso, asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

3. En todo caso, no serán de aplicación a las Cooperativas de Trabajo Asociado, ni a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra ni a los socios trabajadores que las integran, las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.
4. Hasta tanto no se produzca la inclusión del colectivo profesional de los Colegios o Asociaciones Profesionales de Médicos en el sistema de la Seguridad Social, conforme a las previsiones del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, lo dispuesto en el apartado 1 de la presente disposición adicional no será de aplicación a los profesionales integrados en tales colegios o asociaciones que sean socios trabajadores de las cooperativas sanitarias a que se refiere el número 3 del artículo 144 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.<sup>661</sup>
5. Se autoriza al Gobierno para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en la presente disposición, así como para, en su caso, adaptar las normas de los Regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa.

---

<sup>660</sup> *El artículo 30 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, se refiere a los socios de trabajo:*

*"1. En las Sociedades Cooperativas de primer grado que no sean de Trabajo Asociado o de Explotación Comunitaria de la Tierra, y en las de segundo o ulterior grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la Cooperativa.*

*2. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con las salvedades establecidas en los números siguientes de este artículo.*

*3. Los Estatutos de las Cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la Sociedad Cooperativa, la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos.*

*En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada, de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al Fondo de Reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.*

*4. Los socios de trabajo, sean o no simultáneamente socios usuarios, no podrán integrar el Consejo Rector en un número superior a la mitad de los que constituyen el mismo.*

*5. Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase en la Cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba. Si procediese el período de prueba y se resolviese la relación por decisión unilateral de cualquiera de las partes, se entenderá renovada la relación jurídico laboral en las condiciones existentes al iniciarse el período de prueba".*

<sup>661</sup> *El artículo 144.3 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, establece:*

*"Cuando la Cooperativa Sanitaria asocie a profesionales de la salud y a personal no sanitario, le serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley reguladoras de las Cooperativas de Seguros de trabajo asociado".*

**Disposición adicional quinta. Régimen de Seguridad Social de los asegurados que prestan servicios en la Administración de la Unión Europea.**<sup>662</sup>

El asegurado que hubiera estado comprendido en el ámbito personal de cobertura del Sistema de la Seguridad Social que pase a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea y que opte por ejercer el derecho que le concede el artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, aprobado por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) número 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero de 1968, en la redacción dada a dicho artículo por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) número 571/1992, del Consejo, de 2 de marzo de 1992,<sup>663</sup> causará baja automática, si no se hubiera producido con anterioridad, en el citado sistema y se extinguiera la obligación de cotizar al mismo una vez se haya realizado la transferencia a la Unión Europea a que se refiere el citado Estatuto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá, no obstante, continuar protegido por el sistema español de Seguridad Social si hubiera suscrito con anterioridad, o suscribiese posteriormente y en los plazos reglamentarios, el correspondiente convenio especial, de cuya acción protectora quedarán excluidas en todo caso la pensión de jubilación y las prestaciones por muerte y supervivencia.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, si cesando su prestación de servicios en la Administración de la Unión Europea el interesado retornara a España, realizara una actividad laboral por cuenta ajena o propia que diera ocasión a su nueva inclusión en el Sistema de la Seguridad Social y ejercitara el derecho que le confiere el artículo 11, apartado 1, del anexo VIII

---

<sup>662</sup> Redactado conforme al artículo 80, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>663</sup> Artículo 11, apartado 2, Anexo VIII del Reglamento 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero de 1968, según redacción dada por Reglamento número 571/1992:

*"El funcionario que entre al servicio de las Comunidades tras haber:*

- *cesado en el servicio de una administración, o de una organización nacional o internacional, o*
- *ejercido una actividad por cuenta propia o ajena,*

*tendrá la facultad, en el momento de su nombramiento definitivo, de hacer transferir a las Comunidades, bien el equivalente actuarial, bien el total de las cantidades de rescate de sus derechos a pensión de jubilación que hubiera adquirido en virtud de las actividades mencionadas anteriormente.*

*En tal caso, la Institución en que el funcionario preste servicios determinará, teniendo en cuenta el grado de su nombramiento, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos de su propio sistema de pensiones, en virtud del período de servicio anterior, sobre la base de la cuantía del equivalente actuarial o del rescate".*

del citado Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea<sup>664</sup>, una vez producido el correspondiente ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social, al momento de causar derecho a la pensión de jubilación o a las prestaciones por muerte y supervivencia en dicho Sistema se le computará el tiempo que hubiera permanecido al servicio de la Unión Europea.

**Disposición adicional sexta. Protección de los aprendices.**<sup>665</sup>

La protección del aprendiz sólo incluirá las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria por contingencias comunes, prestación económica correspondiente a los períodos de descanso por maternidad y pensiones.

<sup>664</sup> El artículo 11, apartado 1, del anexo VIII del Reglamento 259/1968, del Consejo, según redacción dada por Reglamento número 571/1992, determina:

"El funcionario que cese para:

- entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que hubiera celebrado un acuerdo con las Comunidades,
- ejercer una actividad por cuenta propia o ajena en virtud de la cual adquiera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con las Comunidades,

tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en las Comunidades, a la caja de pensiones de esta administración, de esta organización, o a la caja en la que el funcionario adquiera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena".

<sup>665</sup> De conformidad con la nueva redacción del artículo 11.2.i) del Estatuto de los Trabajadores, en virtud del artículo 1º, dos, de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo y el Fomento de la Contratación Indefinida, esta disposición adicional sexta debe entenderse referida actualmente a la "**Protección de los trabajadores contratados para la formación**" y el texto que figura arriba también debe entenderse sustituido por el siguiente, una vez superado el periodo transitorio:

El Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos, comprende la nueva regulación relativa al alcance de la acción protectora de la Seguridad Social en los contratos para la formación, haciendo efectiva la ampliación incorporada por la Ley 63/1997 y de acuerdo con lo previsto en su disposición transitoria cuarta, contemplando determinadas particularidades en el ámbito de las prestaciones económicas por incapacidad temporal cuando la misma deriva de una contingencia común.

Véase también la Orden de 14 de julio de 1998, por la que se regulan aspectos formativos del contrato para la formación.

"La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación comprenderá, como contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia sanitaria en los casos de enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivadas de riesgos comunes y por maternidad, y las pensiones. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial".

Por último, conforme a la disposición adicional segunda, apdo. 3, del Estatuto de los Trabajadores, redactada también de nuevo por la Ley 63/1997, de 26 de diciembre: "Las empresas que celebren contratos para la formación con trabajadores minusválidos tendrán derecho a una reducción del 50 por 100 en las cuotas empresariales a la Seguridad Social previstas para los contratos para la formación".



**Disposición adicional séptima. Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial.**<sup>666</sup>

1. La protección social derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se regirá por el principio de asimilación del trabajador a tiempo parcial al trabajador a tiempo completo y específicamente por las siguientes reglas:

**Primera. Cotización.**

- a) La base de cotización a la Seguridad Social y de las aportaciones que se recaudan conjuntamente con las cuotas de aquélla será siempre mensual y estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias.
- b) La base de cotización así determinada no podrá ser inferior a las cantidades que reglamentariamente se determinen.
- c) Las horas complementarias cotizarán a la Seguridad Social sobre las mismas bases y tipos que las horas ordinarias.

**Segunda. Períodos de cotización.**

- a) Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y maternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por cinco, equivalente diario del cómputo de mil ochocientas veintiséis horas anuales.
- b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1,5, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los períodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.

**Tercera. Bases reguladoras.**

- a) La base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente se calculará conforme a la regla general<sup>667</sup>. Para la prestación por maternidad, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de bases de cotización

---

<sup>666</sup> Redactada conforme al artículo segundo, dos, del Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad.

...

Véanse las disposiciones transitorias, la disposición adicional única, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales del mencionado Real Decreto-ley 15/1998.

Téngase en cuenta también el Real Decreto 144/1999, de 29 de enero, por el que se desarrolla en materia de acción protectora de la Seguridad Social, el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre.

<sup>667</sup> Véanse los artículos 162 y 140, respectivamente, de este Texto Refundido.

acreditadas en la empresa durante el año anterior a la fecha del hecho causante entre 365.

- b) A efecto de las pensiones de jubilación y de la incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, la integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término.
- c) El tiempo de cotización que resulte acreditado conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la regla segunda se computará para determinar el número de años cotizados a efectos de fijar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación. La fracción de año que pueda resultar se computará como un año completo.

**Cuarta. Protección por desempleo.**

Para determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones por desempleo se estará a lo que se determine reglamentariamente en su normativa específica.

2. Las reglas contenidas en el apartado anterior serán de aplicación a los trabajadores con contrato a tiempo parcial, contrato de relevo a tiempo parcial y contrato de trabajo fijo-discontinuo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que estén incluidos en el campo de aplicación del Régimen General y del Régimen Especial de la Minería del Carbón, y a los que, siendo trabajadores por cuenta ajena, estén incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

**Disposición adicional séptima bis. Cuantías mínimas de las pensiones por viudedad.**<sup>668</sup>

Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad para beneficiarios con menos de sesenta años, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cuando sin superar los requisitos cuantitativos de renta fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para causar derecho a los complementos a mínimos, los interesados no alcancen un determinado límite de rentas y, en atención a sus cargas familiares, se equiparán, de modo gradual y en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre los sesenta y los sesenta y cuatro años.<sup>669</sup>

**Disposición adicional octava. Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales.**<sup>670</sup>

1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1, 2 y 3; 143; 161, apartados 1.b), 4 y 5; 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5; 163; 165; 174, apartados 1 párrafo

<sup>668</sup> Añadida por el artículo 9 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

...

Aplicable a todos los regímenes que integran el sistema (disposición adicional octava, núm. 1, de este Texto Refundido).

<sup>669</sup> Véase el artículo 50 y nota al mismo con el cuadro de las cuantías mínimas.

<sup>670</sup> Redactada conforme al artículo 13 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, si bien el apartado 1 ha sido modificado por la disposición adicional decimotercera, tres, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

segundo, 2 y 3; 175, apartados 1, párrafo segundo, y 2; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo. Igualmente serán de aplicación las normas sobre las prestaciones por hijo a cargo, en su modalidad contributiva contenidas en el capítulo IX del título II de esta Ley; la disposición adicional séptima bis y las disposiciones transitorias quinta, apartado 1, quinta bis y sexta bis todas de esta Ley.<sup>671</sup>

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa la aplicación a los Regímenes Especiales de lo previsto por el artículo 138 de la presente Ley en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5.

2. En el Régimen Especial de la Minería del Carbón, y para los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo previsto en el artículo 140, apartado 4, y 162, apartado 1.2 de esta Ley.
3. Lo previsto en el artículo 166 de la presente Ley será aplicable, en su caso, a los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales.
4. Las disposiciones previstas en el artículo 175 de esta Ley serán de aplicación a quienes en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social<sup>672</sup> se encontrasen percibiendo la prestación de orfandad.

**Disposición adicional novena. Validez, a efectos de las prestaciones, de las cuotas anteriores al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.**<sup>673</sup>

Cuando, reuniéndose los requisitos para estar incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, no se hubiera solicitado la preceptiva alta en los términos reglamentariamente previstos, las cotizaciones exigibles correspondientes a periodos anteriores a la formalización del alta producirán efectos respecto a las prestaciones, una vez hayan sido ingresadas con los recargos que legalmente procedan.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan por su ingreso fuera de plazo, las referidas cotizaciones darán también lugar al devengo de intereses, que serán exigibles desde la correspondiente fecha en que debieron ser ingresadas, de conformidad con el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento del pago.

Lo previsto en los párrafos anteriores únicamente será de aplicación con respecto a las altas que se hayan formalizado a partir de 1 de enero de 1994.

**Disposición adicional décima. Normas para el cálculo de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.**<sup>674</sup>

La cuantía de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje precedente

<sup>671</sup> Véase el artículo 10 de este Texto Refundido y normas citadas en las notas a pie de página.

<sup>672</sup> Ley 24/1997, de 15 de julio, que entró en vigor el día 5 de agosto de 1997.

<sup>673</sup> Los dos primeros párrafos han sido redactados conforme a la disposición adicional 10ª, de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

El tercer párrafo ha sido añadido por la disposición adicional segunda de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>674</sup> Disposición adicional 1ª, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

de acuerdo con la escala establecida para el Régimen General<sup>675</sup>, en función exclusivamente de los años de cotización efectiva del beneficiario.

**Disposición adicional undécima. Formalización de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal.**<sup>676</sup>

1. Cuando el empresario opte por formalizar la protección respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, podrá, asimismo, optar porque la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de ese mismo personal se lleve a efecto por la misma Mutua, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
2. En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como por lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, los interesados podrán optar entre acogerse o no a la cobertura de la protección del subsidio por incapacidad temporal.

Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, que hayan optado por incluir, dentro del ámbito de la acción protectora del Régimen de Seguridad Social correspondiente, la prestación económica por incapacidad temporal, podrán optar, asimismo, entre formalizar la cobertura de dicha prestación con la entidad gestora correspondiente o con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.<sup>677</sup>

3. Las disposiciones reglamentarias a que se refieren los números anteriores establecerán, con respeto pleno a las competencias del sistema público en el control sanitario de las altas y las bajas, los instrumentos de gestión y control necesarios para una actuación

---

<sup>675</sup> Véase el artículo 163 de este Texto Refundido.

<sup>676</sup> Redactada conforme a la disposición adicional duodécima uno, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

<sup>677</sup> La disposición adicional decimocuarta sobre "Alta en la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia", de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

"Los trabajadores por cuenta propia que a partir de la entrada en vigor de esta ley [1 de enero de 1998] soliciten el alta en el correspondiente régimen de Seguridad Social y opten por acogerse a la cobertura de incapacidad temporal, deberán formalizar la misma con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

De igual modo, los trabajadores que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley [1 de enero de 1998] hayan optado por la cobertura de incapacidad temporal con una Mutua, sólo podrán modificar su opción en favor de otra Mutua, en los términos previstos en los artículos 74 y 75 del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre".

eficaz en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal llevada a cabo tanto por las entidades gestoras como por las Mutuas.<sup>678</sup>

De igual modo, las entidades gestoras o las Mutuas podrán establecer acuerdos de colaboración con el Instituto Nacional de la Salud o los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas<sup>679</sup>.

**Disposición adicional undécima bis. Prestación por maternidad en los Regímenes Especiales.**<sup>680</sup>

---

<sup>678</sup> Véase el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal (modificado por el Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio) y el Real Decreto 576/1997, de 18 de abril, por el que se modifica el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Téngase en cuenta también la Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril (modificada por la Orden de 18 de septiembre de 1998).

<sup>679</sup> En relación con esta materia, el artículo 78 sobre "Colaboración en materia de incapacidad temporal", de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

*"Uno. La colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con el Sistema Nacional de la Salud, en la gestión de la incapacidad temporal, establecida en la Ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social de 1994, será objeto de desarrollo reglamentario, a fin de posibilitar la eficacia de sus actividades en este ámbito. Con dicha finalidad deberán establecerse mecanismos para que el personal facultativo sanitario de ambos sistemas pueda acceder a los diagnósticos que motivan la situación de incapacidad temporal, con las garantías de confidencialidad en el tratamiento de los datos que se establezcan.*

*Dos. Los médicos adscritos a las correspondientes Entidades Gestoras o Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrán formular propuestas de alta médica, con los efectos que se determinen reglamentariamente y que sean consecuencia de su actividad de control a la que vienen obligados los trabajadores para la percepción de las prestaciones.*

*Tres. El desarrollo reglamentario deberá determinar los procedimientos para la formulación de reclamaciones. Asimismo, se determinará la forma de seguimiento de su evolución a través de las comisiones de control existentes en las expresadas Mutuas integradas paritariamente por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales.*

*Cuatro. A efectos de la cooperación y coordinación necesaria en la gestión de la incapacidad temporal, el INSS, las Mutuas, el INSALUD, y los Servicios de Salud, de las Comunidades Autónomas, podrán establecer los oportunos Acuerdos, teniendo en cuenta los criterios que establezca, en su caso, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de la Salud."*

Véanse también los Reales Decretos 575 y 576/1997, ambos de 18 de abril, por los que, respectivamente, se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal, y se modifica el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de AT y EP de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre. El Real Decreto 575/1997 ha sido modificado por el Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio. Por último, téngase en cuenta la Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, modificada por la Orden de 18 de septiembre de 1998.

<sup>680</sup> Esta disposición adicional ha sido añadida por el artículo 37, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

1. Los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales del sistema tendrán derecho a la prestación por maternidad con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones que los previstos para los trabajadores del Régimen General en el Capítulo IV bis del Título II de la presente Ley.
2. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, los periodos durante los que se tendrá derecho a percibir el subsidio por maternidad serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los periodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena.
3. Tanto para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales, como para los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial de Empleados de Hogar que sean responsables de la obligación de cotizar, será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que los interesados se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

***Disposición adicional undécima ter. Gestión de las prestaciones económicas por maternidad.***<sup>681</sup>

Con relación a las prestaciones económicas de maternidad reguladas en la presente Ley, no cabrá fórmula alguna de colaboración en la gestión por parte de las empresas, siendo gestionadas directamente por la Entidad Gestora respectiva sin perjuicio de que ésta pueda concertar la encomienda de gestión para el pago de la prestación con el Instituto Nacional de Empleo en los supuestos a que se refiere el artículo 222.2 de esta Ley.

***Disposición adicional duodécima. Profesores universitarios eméritos.***<sup>682</sup>

La incompatibilidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 165 de esta Ley no será de aplicación a los Profesores universitarios eméritos.

---

<sup>681</sup> Redactado conforme al artículo 81, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

<sup>682</sup> Disposición adicional 9ª, Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

**Disposición adicional decimotercera. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.**<sup>683</sup>

La cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, concurrentes o no con otras pensiones públicas, será la que se establezca en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado<sup>684</sup>.

**Disposición adicional decimocuarta. Duración de la prestación por desempleo en los procesos de reconversión y reindustrialización.**<sup>685</sup>

Lo previsto en el apartado 1 del artículo 210, respecto a la duración de la prestación por desempleo, se entenderá sin perjuicio de lo establecido legalmente en materia de reconversión y reindustrialización.

**Disposición adicional decimoquinta. Cotización por desempleo en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.**<sup>686</sup>

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 224, a las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar les será también de aplicación lo dispuesto en el

<sup>683</sup> Art. 45, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

...

En relación con el SOVI, véanse las normas citadas en la disposición transitoria séptima de este Texto Refundido.

<sup>684</sup> De conformidad con el artículo 46 sobre "Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez", de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999:

"A partir del 1 de enero de 1999 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 570.500 pesetas.

A dichos efectos, no se considerará pensión concurrente la percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada Guerra Civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio de ayuda por tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos".

**Asimismo, el artículo 42, uno, e), de la misma Ley, determina:**

"Uno. En 1999 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

....

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto con el subsidio de ayuda por terceras personas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas señaladas para tal Seguro en el artículo 46 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico".

<sup>685</sup> Disposición adicional, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

<sup>686</sup> Art. 104.8, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

número 6 del artículo 19 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto,<sup>687</sup> y en las normas de desarrollo de dicho precepto.

**Disposición adicional decimosexta. Cobertura de desempleo para trabajadores retribuidos a la parte.**<sup>688</sup>

Los trabajadores por cuenta ajena retribuidos a la parte, que presten servicios en embarcaciones pesqueras de hasta 20 toneladas de registro bruto, excluidos los asimilados a que se refiere el artículo cuarto del texto refundido de la Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto,<sup>689</sup> tendrán derecho a las prestaciones por desempleo en los términos regulados en la presente Ley y en sus normas reglamentarias.

**Disposición adicional decimoséptima. Desempleo de los trabajadores de estiba portuaria.**<sup>690</sup>

A partir del 1 de enero de 1994, a los estibadores portuarios que presten servicios en puertos de interés general en los que no se haya constituido la correspondiente sociedad estatal de estiba y desestiba, o en los puertos no clasificados como de interés general en los que no se haya cumplido lo previsto en el artículo 1º, apartado 2, del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de

---

<sup>687</sup> *El artículo 19.6 del Texto Refundido, mencionado en esta disposición adicional 15ª, determina:*

*"Para los grupos segundo y tercero del número anterior, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Entidad Gestora, y previo informe de la Organización Sindical, determinará los coeficientes correctores que habrán de aplicarse a efectos de cotización de Empresas y trabajadores, teniendo en cuenta las características que concurren en las actividades comprendidas en dichos grupos y la capacidad económica de las mismas".*

<sup>688</sup> *Art. 21, Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social y disposición adicional 6ª, Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.*

<sup>689</sup> *El artículo 4º del Texto Refundido mencionado, establece:*

*"Se asimilarán a trabajadores por cuenta ajena los armadores que presten servicio a bordo de la correspondiente embarcación y perciban, como retribución por su trabajo, una participación en el "Monte Menor", o un salario, como tripulantes. Los armadores objeto de esta asimilación tendrán los mismos derechos y obligaciones, en cuanto a este Régimen Especial se refiere, que los restantes miembros de la dotación de la embarcación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 42 e independientemente de las obligaciones que les correspondan como empresarios".*

<sup>690</sup> *Art. 39, Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.*



mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques,<sup>691</sup> se les reconocerán las prestaciones por desempleo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

A tal efecto, en el momento en que se proceda por primera vez al reconocimiento del derecho, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se presumirá que dichos trabajadores disponen de un periodo de ocupación cotizada de dos mil ciento sesenta días.

**Disposición adicional decimoctava. Gestión de las pensiones no contributivas.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 57, las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, podrán ser gestionadas, en su caso, por las Comunidades Autónomas estatutariamente competentes, a las que hubiesen sido transferidos los servicios del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.<sup>692</sup>
2. Se autoriza al Gobierno para que pueda establecer con las Comunidades Autónomas a las que no les hubieran sido transferidos los servicios del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales a su territorio, los oportunos conciertos, en orden a que las pensiones no contributivas de la Seguridad Social puedan ser gestionadas por aquéllas.<sup>693</sup>
3. Las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, quedarán integradas en el Banco de Datos en materia de pensiones públicas, regulado por Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y gestionado por dicho organismo.<sup>694</sup>

A tal fin, las entidades y organismos que gestionen las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, vendrán obligados a comunicar al Instituto Nacional

<sup>691</sup> El artículo 1º, apartado 2, del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, establece:

*"Lo dispuesto en este Real Decreto-Ley será también de aplicación para los puertos que no tengan la consideración de interés general, pero en los que ejerciese sus funciones la Organización de Trabajos Portuarios en la fecha de su entrada en vigor.*

*Ello no obstante, si los puertos a los que se refiere el párrafo anterior fuesen gestionados por una Comunidad Autónoma, corresponderá a ésta determinar la organización del servicio, siendo sin embargo de aplicación en tales supuestos la normativa de carácter laboral establecida en los capítulos IV y V de esta norma; a estos efectos, las referencias que a las Sociedades estatales se efectúan en la normativa aludida se entenderán hechas a los sujetos a quienes atribuyan las Comunidades Autónomas las funciones que el presente Real Decreto-Ley atribuye a dichas Sociedades".*

<sup>692</sup> Disposición adicional 4ª.1, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

...

*En virtud del artículo cuarto del Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, la Entidad gestora Instituto Nacional de Servicios Sociales pasa a denominarse Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.*

<sup>693</sup> Disposición adicional 4ª.2, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

<sup>694</sup> Véase nota al artículo 46 en relación con el "Registro de Prestaciones Sociales Públicas".

de la Seguridad Social los datos que, referentes a las pensiones que hubiesen concedido, se establezcan reglamentariamente.<sup>695</sup>

**Disposición adicional decimonovena. Instituto Social de la Marina.**<sup>696</sup>

El Instituto Social de la Marina continuará llevando a cabo las funciones y servicios que tiene encomendados en relación con la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio de los demás que le atribuyen sus Leyes reguladoras y otras disposiciones vigentes en la materia.<sup>697</sup>

**Disposición adicional vigésima. Consideración de los servicios prestados en segundo puesto o actividad a las Administraciones Públicas.**<sup>698</sup>

En los supuestos de compatibilidad entre actividades públicas, autorizada al amparo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no podrán ser computados a efectos de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en la medida en que rebasen las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria. La cotización podrá adecuarse a esta situación en la forma que reglamentariamente se determine.

**Disposición adicional vigésima primera. Cotización y recaudación de las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial y para formación profesional.**

1. La base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial y para formación profesional, en todos los Regímenes de la Seguridad Social en los que exista

<sup>695</sup> Disposición adicional 5ª.2, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

...

Véase nota a la disposición final tercera de este Texto Refundido, en relación con el suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

<sup>696</sup> Disposición adicional 3ª, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

Véase nota al artículo 63.1.

<sup>697</sup> Algunas de las funciones y servicios de la Seguridad Social gestionados por el Instituto Social de la Marina han sido traspasados a distintas Comunidades Autónomas, así:

- **País Vasco:** Real Decreto 1946/1996, de 23 de agosto (asistencia sanitaria) y Real Decreto 558/1998, de 2 de abril (asistencia y servicios sociales).
- **Galicia:** Real Decreto 212/1996, de 9 de febrero (asistencia sanitaria).
- **Canarias:** Real Decreto 2464/1996, de 2 de diciembre (asistencia sanitaria).
- **Comunidad Valenciana:** Real Decreto 1951/1996, de 23 de agosto (asistencia sanitaria).
- **Cataluña:** Real Decreto 1049/1997, de 27 de junio (asistencia sanitaria) y Real Decreto 2227/1998, de 16 de octubre (asistencia y servicios sociales, empleo y formación profesional).

Por otra parte, téngase en cuenta el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar.

<sup>698</sup> Art. 7.3, Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

la obligación de efectuarlas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Los tipos de cotización serán los que se establezcan, para cada año, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.<sup>699</sup>

2. Las cuotas al Fondo de Garantía Salarial y para formación profesional, mientras se recauden conjuntamente con las cuotas de Seguridad Social, se liquidarán e ingresarán en la forma, términos y condiciones establecidos para estas últimas.<sup>700</sup>

**Disposición adicional vigésima segunda. Ingresos por venta de bienes y servicios prestados a terceros.**<sup>701</sup>

1. No tendrán la naturaleza de recursos de la Seguridad Social los que resulten de las siguientes atenciones, prestaciones o servicios:

---

<sup>699</sup> Art. 104.8, apdo. 1, primer párrafo y apdo. 2, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

...

Véase el artículo 16 y normas citadas a pie de página del mismo.

<sup>700</sup> Disposición adicional 10ª.6, Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

<sup>701</sup> Disposición adicional 22ª, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

**El artículo 10, tres, sobre "Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias", de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, establece:**

*"Con vigencia exclusiva para 1999, corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) y c) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésimasegunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

*Asimismo, podrán generar crédito por Acuerdo del Ministro de Sanidad y Consumo, los ingresos a que se refiere la citada disposición adicional, aunque se hubieran producido en el último mes del ejercicio anterior.*

*Al objeto de reflejar las repercusiones que en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Salud hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el presupuesto de gastos de dicha entidad.*

*En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para su conocimiento".*

1. Los ingresos a los que se refieren los artículos 16.3, y 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad,<sup>702</sup> procedentes de la asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud, en gestión directa a los usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, así como en los supuestos de seguros obligatorios privados y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago.<sup>703</sup>
  2. Venta de productos, materiales de desecho o subproductos sanitarios o no sanitarios, no inventariables, resultantes de la actividad de los centros sanitarios en los supuestos en que puedan realizarse tales actividades con arreglo a la Ley General de Sanidad, Ley del Medicamento y demás disposiciones sanitarias.
  3. Ingresos procedentes del suministro o prestación de servicios de naturaleza no estrictamente asistencial.
  4. Ingresos procedentes de convenios, ayudas o donaciones finalistas o altruistas, para la realización de actividades investigadoras y docentes, la promoción de trasplantes, donaciones de sangre, o de otras actividades similares. No estarán incluidos los ingresos que correspondan a Programas Especiales financiados en los presupuestos de los Departamentos ministeriales.
  5. En general, todos los demás ingresos correspondientes a atenciones o servicios sanitarios que no constituyan prestaciones de la Seguridad Social.
2. El Ministerio de Sanidad y Consumo fijará el régimen de precios y tarifas de tales atenciones, prestaciones y servicios, tomando como base sus costes estimados.
  3. Destino de los ingresos:
    1. Los ingresos a que se refieren los apartados anteriores generarán crédito por el total de su importe y se destinarán a cubrir gastos de funcionamiento, excepto

<sup>702</sup> *Artículo 16.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril:*

*"La facturación por la atención de estos pacientes será efectuada por las respectivas administraciones de los Centros, tomando como base los costes efectivos. Estos ingresos tendrán la condición de propios de los Servicios de Salud. En ningún caso, estos ingresos podrán revertir directamente en aquéllos que intervienen en la atención de estos pacientes".*

*Artículo 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril:*

*"Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso, estos ingresos podrán revertir en aquéllos que intervinieron en la atención a estos pacientes.*

*A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados".*

*Véase también el Real Decreto 450/1995, de 24 de marzo, sobre ingreso en efectivo de recursos económicos de centros del Instituto Nacional de la Salud, comprendidos en la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

<sup>703</sup> *Véase el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.*

retribuciones de personal, y de inversión de reposición de las instituciones sanitarias, así como a atender los objetivos sanitarios y asistenciales correspondientes.

2. La distribución de tales fondos respetará el destino de los procedentes de ayudas o donaciones.
3. Dichos recursos serán reclamados por el Instituto Nacional de la Salud, en nombre y por cuenta de la Administración General del Estado, para su ingreso en el Tesoro Público.<sup>704</sup> El Tesoro Público, por el importe de las generaciones de crédito aprobadas por el Ministro de Sanidad y Consumo, procederá a realizar las transferencias correspondientes a las cuentas que la Tesorería General de la Seguridad Social tenga abiertas, a estos efectos, para cada centro sanitario.

**Disposición adicional vigésima tercera. Competencias en materia de autorizaciones de gastos.**<sup>705</sup>

Las competencias que corresponden al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en materia de autorizaciones de gastos serán ejercidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo en relación con la gestión del Instituto Nacional de la Salud.

A su vez, y en relación con la gestión del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, corresponderán al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales las competencias en materia de autorización de gastos de aquellas partidas que se financien con aportaciones finalistas del Presupuesto del Estado.

**Disposición adicional vigésima cuarta. Regímenes Especiales excluidos de la aplicación de las normas sobre inspección y recaudación.**<sup>706</sup>

Lo dispuesto en la presente Ley en materia de inspección y recaudación de la Seguridad Social no será de aplicación a los Regímenes Especiales de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en tanto no se disponga otra cosa por el Gobierno.

**Disposición adicional vigésima quinta.** . [suprimida]<sup>707</sup>

**Disposición adicional vigésima sexta. De la permanencia en activo.**<sup>708</sup>

El Gobierno podrá otorgar desgravaciones, o deducciones de cotizaciones sociales, en aquellos supuestos en que el trabajador opte por permanecer en activo, una vez alcanzada al edad de sesenta y cinco años, con suspensión proporcional al percibo de la pensión. La regulación de

<sup>704</sup> Disposición adicional 12ª, Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

<sup>705</sup> Art. 24.5, Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la redacción dada por la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

<sup>706</sup> Disposición transitoria 1ª, Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

<sup>707</sup> Suprimida por el artículo 34, seis, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Esta disposición adicional se refería a la "Aplicación gradual en la expedición de actas de liquidación y del documento único de acta de infracción y de liquidación".

<sup>708</sup> Añadida por el artículo 12 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

los mismos se hará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

**Disposición adicional vigésima séptima. Campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.**<sup>709</sup>

<sup>709</sup> Esta disposición adicional, introducida por la disposición adicional cuadragésima tercera, tres, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha sido modificada por el artículo 34, dos, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Véanse los artículos 7.1 y 97.2.a) de este Texto Refundido.

**Por su parte, el artículo 33 de la mencionada Ley 50/1998, de 30 de diciembre, ha modificado la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que ha quedado redactada de la siguiente forma:**

- "1. *Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho Régimen en los términos reglamentariamente establecidos.*

*Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado Régimen Especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse ésta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.*

*No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.*

2. *Quedarán exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos Colegios Profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una Mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. No obstante, los interesados podrán voluntariamente optar, por una sola vez y durante 1999, por solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial, la cual tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud.*

*Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una Mutualidad de las mencionadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho Régimen Especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma en el momento en que se lleve a término la adaptación prevenida en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Quinta de esta Ley. Si la citada adaptación hubiese tenido lugar antes del 1 de enero de 1999, mantendrá su validez la opción*  
(continúa...)

1. **Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.**

**Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:**

- 1º. **Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.**
- 2º. **Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.**
- 3º. **Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.**

**En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.**

2. **No estarán comprendidos en el Sistema de Seguridad Social los socios, sean o no administradores, de sociedades mercantiles capitalistas cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios.**
3. **Lo establecido en el apartado 1 no afectará a la asimilación establecida en el artículo 4 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por**

---

<sup>709</sup>(...continuación)

*ejercitada por el interesado al amparo de lo establecido en la mencionada Disposición Transitoria.*

3. *En cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, la inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se llevará a cabo sin necesidad de mediar solicitud previa de los órganos superiores de representación de los respectivos Colegios Profesionales".*

el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.<sup>710</sup>

**Disposición adicional vigésima octava**<sup>711</sup>

Las cotizaciones efectuadas por la Entidad Gestora por la contingencia de jubilación, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 218 de esta Ley, tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y porcentaje aplicable a aquélla. En ningún caso dichas cotizaciones tendrán validez y eficacia jurídica para acreditar el periodo mínimo de cotización exigido en el artículo 161.1.b) de esta Ley, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215.1.3 ha debido quedar acreditado en el momento de la solicitud del subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Disposición transitoria primera. Derechos transitorios derivados de la legislación anterior a 1967.**<sup>712</sup>

1. Las prestaciones del Régimen General causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 continuarán rigiéndose por la legislación anterior. Igual norma se aplicará respecto a las prestaciones de los Regímenes Especiales que se causen con anterioridad a la fecha en que se inicien los efectos de cada uno de ellos, lo cual tendrá lugar en la forma que se preveía en el apartado 3 de la disposición final primera de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.<sup>713</sup>

Se entenderá por prestación causada aquélla a la que tenga derecho el beneficiario por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, aunque aún no lo hubiera ejercitado.

---

<sup>710</sup> Véase nota al artículo 7.1 de este Texto Refundido referida a la modificación del artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. Asimismo, respecto de los efectos de las altas y cotizaciones de los trabajadores a los que se refiere el apartado 1, véanse también los apartados 4 y 5 del artículo 34 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, reproducidos en la misma nota al artículo 7.1 de este Texto Refundido.

**El artículo 4 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, establece lo siguiente:**

*"Se asimilarán a trabajadores por cuenta ajena los armadores que presten servicio a bordo de la correspondiente embarcación y perciban, como retribución por su trabajo, una participación en el 'Monte Menor', o un salario, como tripulantes. Los armadores objeto de esta asimilación tendrán los mismos derechos y obligaciones, en cuanto a este Régimen Especial se refiere, que los restantes miembros de la dotación de la embarcación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 42 e independientemente de las obligaciones que les correspondan como empresarios".*

<sup>711</sup> Esta disposición adicional, sin rúbrica, ha sido incorporada por la disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>712</sup> Disposición transitoria 1ª, núms. 1 a 4, Texto Refundido 1974.

<sup>713</sup> La disposición final primera, apartado 3, de la Ley de 21 de abril de 1966, determina:

*"Los Regímenes Especiales previstos en el artículo 10 de la presente Ley, con las excepciones del número 4 de esta Disposición Final, tendrán efecto a partir de las fechas que señalen las normas reguladoras de cada uno de ellos".*



2. También continuarán rigiéndose por la legislación anterior las revisiones y conversiones de las pensiones ya causadas que procedan en virtud de lo previsto en aquella legislación.
3. Subsistirán las mejoras voluntarias de prestaciones de la Seguridad Social establecidas por las empresas de acuerdo con la legislación anterior, sin perjuicio de las variaciones que sean necesarias para adaptarlas a las normas de la presente Ley.
4. Quienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954,<sup>714</sup> tuvieran la condición de mutualistas, la conservarán y seguirán rigiéndose a todos los efectos, por el citado Reglamento General, sin alteración de los derechos y obligaciones dimanantes de su respectivo contrato.

**Disposición transitoria segunda. Cotizaciones efectuadas en anteriores regímenes.**<sup>715</sup>

1. Las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral se computarán para el disfrute de las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.
2. Los datos sobre cotización que obren en la **Administración de la Seguridad Social** podrán ser impugnados ante la misma, y, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales del orden social. Los documentos oficiales de cotización que hayan sido diligenciados, en su día, por las oficinas recaudadoras constituirán el único medio de prueba admisible a tales efectos.
3. Las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley fijarán las normas específicas para computar las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y de Mutualismo Laboral, a fin de determinar el número de años de cotización del que depende la cuantía de la pensión de jubilación establecida en la presente Ley.

---

<sup>714</sup> **El artículo 21 del Reglamento citado se refiere al cese en una actividad encuadrada en el Mutualismo Laboral:**

*"Los mutualistas que cesasen en el trabajo por cuenta ajena o pasen a prestarlo en una actividad no encuadrada en el Mutualismo Laboral, podrán conservar aquella consideración en las condiciones siguientes:*

- a) *Justificar fehacientemente ante la Institución a que pertenecían, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su cese en la actividad encuadrada en aquélla, haber efectuado en las Instituciones de Previsión Laboral cotizaciones correspondientes a dos mil días dentro de los siete últimos años.*

*Si el tiempo de obligatoriedad de cotización en el Sector Laboral a que el interesado pertenezca fuera inferior a siete años, deberán justificar haber cotizado como mínimo un número de días igual a las cuatro quintas partes de los transcurridos desde la fecha inicial de cotización y superior, en todo caso, a setecientos días.*

- b) *Aportar declaración jurada de la ocupación a que va a dedicarse, así como de las posteriores variaciones.*
- c) *Suscribir, a requerimiento de la Institución y dentro del plazo que ésta le señale, el contrato que a estos efectos redactará el Servicio de Mutualidades Laborales.*

*La situación que se regula en el presente artículo será de obligatoria aceptación para los mutualistas que, habiendo obtenido un Crédito Laboral, cesen en el trabajo por cuenta ajena antes de su amortización total. En estos casos serán exigidas únicamente las condiciones de los apartados b) y c), y será facultad del interesado la prolongación de esta situación después de la amortización del crédito".*

<sup>715</sup> **Disposición transitoria 3ª, núms. 1, 2 y 3, Texto Refundido 1974.**

Dichas normas determinarán un sistema de cómputo que deberá ajustarse a los principios siguientes:

- a) Tomar como base las cotizaciones realmente realizadas durante los siete años inmediatamente anteriores al 1 de enero de 1967.
- b) Inducir, con criterio general y partiendo del número de días cotizados en el indicado periodo, el de años de cotización, anteriores a la fecha mencionada en el apartado a), imputables a cada trabajador.
- c) Ponderar las fechas en que se implantaron los regímenes de pensiones de vejez y jubilación ya derogados y las edades de los trabajadores en 1 de enero de 1967.
- d) Permitir que los trabajadores, que en la fecha mencionada en el apartado a) tengan edades más avanzadas, puedan acceder, en su caso, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, a niveles de pensiones que no podrían alcanzar dados los años de existencia de los regímenes derogados.

**Disposición transitoria tercera. Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación.**<sup>716</sup>

1. El derecho a las pensiones de jubilación se regulará en el Régimen General de acuerdo con las siguientes normas:
  - 1ª) Las disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley regularán las posibilidades de opción, así como los derechos que, en su caso, puedan reconocerse en el Régimen General a aquellos trabajadores que, con anterioridad a 1 de enero de 1967, estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez, pero no en el Mutualismo Laboral, o viceversa.<sup>717</sup>
  - 2ª) **Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad que se fija en el apartado 1.a) del artículo 161.**

**En los supuestos de trabajadores que, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo anterior y acreditando cuarenta o más años de cotización, soliciten la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión a que se refiere el párrafo anterior, será de un 7 por 100. A estos efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador, la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma.**

---

<sup>716</sup> Véase el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

*Téngase en cuenta también la Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales (reproducida en nota al capítulo VII del Título II de este Texto Refundido).*

<sup>717</sup> Disposición transitoria 2ª, número 1, norma 5ª, Texto Refundido 1974.

Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de los supuestos previstos en los párrafos anteriores de la presenta regla 2ª, quien podrá en razón del carácter voluntario o forzoso del acceso a la jubilación adecuar las condiciones señaladas para los mismos.<sup>718</sup>

2. Los trabajadores que, reuniendo todos los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación en la fecha de entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, no lo hubieran ejercitado, podrán acogerse a la legislación anterior para obtener la pensión en las condiciones y cuantía a que hubieren tenido derecho el día anterior al de entrada en vigor de dicha Ley.
3. Asimismo, podrán acogerse a la legislación anterior aquellos trabajadores que tuvieran reconocidas, antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, ayudas equivalentes a jubilación anticipada, determinadas en función de su futura pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social, bien al amparo de planes de reconversión de empresas, aprobados conforme a las Leyes 27/1984, de 26 de julio, y 21/1982, de 9 de junio, bien al amparo de la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, dentro de las previsiones de los correspondientes programas que venía desarrollando la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, o de los programas de apoyo al empleo aprobados por Orden de dicho Ministerio, de 12 de marzo de 1985.

El derecho establecido en el párrafo anterior también alcanzará a aquellos trabajadores comprendidos en planes de reconversión ya aprobados a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de acuerdo con las normas citadas en dicho párrafo, aunque aún no tengan solicitada individualmente la ayuda equivalente a jubilación anticipada.<sup>719</sup>

4. Los trabajadores que, reuniendo todos los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social no lo hubieran ejercitado, podrán optar por acogerse a la legislación anterior para obtener la pensión en las condiciones y cuantía a que hubiesen tenido derecho el día anterior al de entrada en vigor de dicha Ley.<sup>720</sup>

**Disposición transitoria cuarta. Aplicación paulatina de los períodos de cotización exigibles para la pensión de jubilación.**<sup>721</sup>

1. Para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General, de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón, Agrario y Mar, y del extinguido de Ferroviarios, el período mínimo de cotización exigible para causar derecho a jubilación será el que resulte de sumar al período mínimo establecido en la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, la mitad del tiempo transcurrido entre dicha fecha de entrada en vigor y la del hecho causante de la jubilación, hasta que el período así determinado alcance los quince años.

---

<sup>718</sup> Esta regla 2ª ha sido redactada conforme al artículo 7.Uno, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

<sup>719</sup> Disposición transitoria 1ª, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

<sup>720</sup> Este apartado 4 ha sido añadido por el artículo 7.Dos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

<sup>721</sup> Disposición transitoria 2ª, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

2. El período mínimo de cotización exigible para causar derecho a jubilación a quienes, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, tuvieran cumplida la edad de sesenta o más años y estuvieran incluidos en los Regímenes Especiales de Autónomos, Empleados de Hogar, o en los extinguidos de Artistas, Representantes de Comercio, Toreros y Escritores de Libros, o, como trabajadores por cuenta propia, en los Regímenes Especiales Agrario y del Mar, será el que resulte de sumar al período mínimo exigido en la legislación anterior el lapso de tiempo que, en aquel momento, les faltara para cumplir los sesenta y cinco años de edad.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a quienes soliciten pensión de jubilación sin encontrarse en alta o situación asimilada a la de alta.
4. Durante 1997, el periodo de dos años de cotización, a que se refieren los párrafos primero y segundo de la letra b), apartado 1, del artículo 161, deberá estar comprendido dentro de los diez años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho, o la fecha en que cesó la obligación de cotizar, respectivamente.<sup>722</sup>

***Disposición transitoria quinta. Normas transitorias sobre base reguladora de la pensión de jubilación.***

1. Lo previsto en el apartado 1 del artículo 162 de la presente Ley, se aplicará de forma gradual del modo siguiente:

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 126 las bases de cotización de los 108 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.

A partir de 1 de enero de 1998, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 140 las bases de cotización de los 120 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.

A partir de 1 de enero de 1999, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 154 las bases de cotización de los 132 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.

A partir de 1 de enero del 2000, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 168 las bases de cotización de los 144 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 182 las bases de cotización de los 156 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.

A partir de 1 de enero del año 2002, la base reguladora de la pensión de jubilación se calculará aplicando, en su integridad, lo establecido en el apartado 1 del artículo 162 de la Ley citada.<sup>723</sup>

---

<sup>722</sup> Este apartado 4 ha sido añadido por el artículo 4.Dos, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

<sup>723</sup> Este apartado 1 ha sido añadido por el artículo 5.Dos, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

....

*Aplicable a todos los regímenes que integran el sistema (disposición adicional octava, núm. 1, de este Texto Refundido).*

2. Lo previsto en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 162 de la presente Ley, no será aplicable a las pensiones causadas antes del 1 de septiembre de 1981.<sup>724</sup>

**Disposición transitoria quinta bis. Calificación de la incapacidad permanente.**<sup>725</sup>

Lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias, a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 137, que deberán dictarse en el plazo máximo de un año. Entretanto, se seguirá aplicando la legislación anterior<sup>726</sup>.

**Disposición transitoria sexta. Incompatibilidades de las prestaciones no contributivas.**

1. La condición de beneficiario de la modalidad no contributiva de las pensiones de la Seguridad Social será incompatible con la percepción de las pensiones asistenciales, reguladas en la Ley de 21 de julio de 1960 y suprimidas por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, así como de los subsidios a que se refiere la disposición transitoria undécima de la presente Ley.<sup>727</sup>
2. La percepción de las asignaciones económicas por hijo minusválido a cargo, establecidas en los apartados 2.b) y c), del artículo 185 de esta Ley, será incompatible con la condición, por parte del hijo minusválido, de beneficiario de las pensiones asistenciales, reguladas en la Ley de 21 de julio de 1960 y suprimidas por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, o de los subsidios a que se refiere la disposición transitoria undécima de la presente Ley.<sup>728</sup>

<sup>724</sup> Disposición final, Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social. Se ha convertido en apartado 2 de esta disposición transitoria 5ª, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.Dos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

<sup>725</sup> Añadida por el artículo 8.Dos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

....

Aplicable a todos los regímenes que integran el sistema (disposición adicional octava, núm. 1, de este Texto Refundido).

<sup>726</sup> La disposición adicional trigésima novena de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, amplía el plazo previsto en esta disposición transitoria quinta bis, en los siguientes términos:

"Se procede a ampliar el plazo previsto en la disposición transitoria quinta bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social, de modo que las disposiciones reglamentarias previstas en el apartado 3 del artículo 137 del mencionado texto legal, deberán ser aprobadas por el Gobierno durante el ejercicio de 1999".

<sup>727</sup> Disposición adicional 3ª.1, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas y art. 7, Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes.

<sup>728</sup> Disposición adicional 3ª.2, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

**Disposición transitoria sexta bis. Aplicación paulatina del límite de edad a efectos de las pensiones de orfandad.**<sup>729</sup>

Los límites de edad determinantes de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad, previstos en el número 2 del artículo 175, serán aplicables a partir de 1 de enero de 1999.

Hasta alcanzar dicha fecha, los indicados límites serán los siguientes:

- a) Durante el año 1997, de diecinueve años, salvo en los supuestos de inexistencia de ambos padres, en cuyo caso dicho límite será de veinte años.
- b) Durante el año 1998, de veinte años, salvo en los supuestos de inexistencia de ambos padres, en cuyo caso dicho límite será de veintiún años.

**Disposición transitoria séptima. Prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.**<sup>730</sup>

Quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el periodo de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos Seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo<sup>731</sup>, y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social; entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a las entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria octava de la presente Ley.

<sup>729</sup> Incorporada en el Texto Refundido por el artículo 10.Dos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

....

Es aplicable a todos los regímenes que integran el sistema, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional octava, núm.1 de este Texto Refundido.

<sup>730</sup> Disposición transitoria 2ª.2, Texto Refundido 1974.

....

Véase la disposición adicional decimotercera de este Texto Refundido.

<sup>731</sup> Normativa básica aplicable:

- Decreto de 11 de marzo de 1919, por el que se crea el Retiro Obrero.
- Ley de 1 de septiembre de 1939, sustituyendo el régimen de capitalización en el Retiro Obrero por el de pensión fija, aumentando la pensión actual y convirtiendo las Cajas Colaboradoras en Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.
- Orden de 2 de febrero de 1940, dictando normas para la aplicación de la Ley de 1-9-39, que establece un régimen de subsidio de vejez, en sustitución del régimen del Retiro Obrero.
- Decreto de 18 de abril de 1947, por el que se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, y preparando un sistema de protección para este último riesgo.
- Orden de 18 de junio de 1947, por la que se establecen normas para la aplicación del Decreto de 18-4-47, que regula los beneficios del Seguro de Vejez e Invalidez.
- Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, por el que se eleva la prestación del Seguro de Vejez e Invalidez.

**Disposición transitoria octava. Integración de entidades sustitutorias.**<sup>732</sup>

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social, o en alguno de sus Regímenes Especiales, aquellos colectivos asegurados en entidades sustitutorias aún no integrados que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social. Las normas que se establezcan contendrán las disposiciones de carácter económico que compensen, en cada caso, la integración dispuesta.

**Disposición transitoria novena. (Derogada).**<sup>733</sup>**Disposición transitoria décima. Situación asimilada a la de alta en los procesos de reconversión.**<sup>734</sup>

1. Durante el periodo de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada prevista en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, el beneficiario será considerado en situación asimilada a la de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, y continuará cotizándose por él según el tipo establecido para las contingencias generales del Régimen de que se trate. A tal efecto, se tomará como base de cotización la remuneración media que haya servido para la determinación de la cuantía de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada, con el coeficiente de actualización anual que establezca el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de modo que, al cumplir la edad general de jubilación, el beneficiario pueda acceder a la pensión con plenos derechos.
2. Las aportaciones que lleven a cabo las empresas o los fondos de promoción de empleo, tanto para la financiación de las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada como a efectos de lo previsto en el apartado anterior, podrán equipararse, a efectos de recaudación, a las cuotas de la Seguridad Social.

**Disposición transitoria undécima. Pervivencia de subsidios económicos de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.**<sup>735</sup>

1. Quienes a la entrada en vigor de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, tuvieran reconocido el derecho a los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, y suprimidos por la disposición

<sup>732</sup> Disposición transitoria 6ª.7, Texto Refundido 1974.

....

Véase nota al artículo 10.2.g).

*Téngase en cuenta el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquélla.*

*Por Orden de 21 de febrero de 1996 se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social a través de la Mutualidad de Empleados de Notarías.*

<sup>733</sup> Esta disposición transitoria 9ª, que hacía referencia a "Entidades no sustitutorias pendientes de integración", ha sido derogada expresamente por la disposición derogatoria única de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

<sup>734</sup> Art. 23.1.3º y 2, Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

<sup>735</sup> Los apartados 1 y 2 se corresponden con la disposición transitoria 1ª, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

adicional novena de aquélla, continuarán en el percibo de los mismos en los términos y condiciones que se prevén en la legislación específica que los regula, salvo que los interesados pasen a percibir una pensión no contributiva, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las normas previstas en la legislación específica respecto a los importes a percibir por los beneficiarios del subsidio de garantía de ingresos mínimos, atendidos en centros públicos o privados, quedarán suprimidas, con independencia de la participación de los beneficiarios de este subsidio en el coste de la estancia, conforme a las normas vigentes de carácter general aplicables a la financiación de tales centros.
3. En los supuestos de contratación por cuenta ajena o establecimiento por cuenta propia de los beneficiarios del subsidio de garantía de ingresos mínimos, será de aplicación a los mismos, en cuanto a recuperación automática del derecho al subsidio, lo dispuesto al efecto para los beneficiarios de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva en el artículo 144 de la presente Ley. Asimismo, no se tendrán en cuenta para el cómputo anual de sus rentas, a los efectos previstos en su legislación específica aplicable, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena o propia en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato o el cese de la actividad laboral.<sup>736</sup>

***Disposición transitoria duodécima. Deudas con la Seguridad Social de los clubes de fútbol.***

1. En el marco del Convenio de Saneamiento del Fútbol Profesional a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte,<sup>737</sup> la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 1989, de las que quedarán liberados los clubes de fútbol que hayan suscrito los correspondientes convenios particulares con la Liga Profesional.

Las deudas expresadas en el párrafo anterior se entienden referidas a las de aquellos clubes que, en las temporadas 1989/1990 y 1990/1991, participaban en competiciones oficiales de la Primera y Segunda División A de fútbol.<sup>738</sup>

2. Igualmente, y al objeto de hacer frente a los compromisos contraídos en el Plan de Saneamiento de 1985, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas con la Seguridad Social referidas a aquellos otros Clubes incluidos en el citado Plan y no contemplados en el segundo párrafo del apartado anterior, que fueron devengadas con anterioridad a dicho Plan y que se encontraban pendientes de pago a 31 de diciembre de 1989.<sup>739</sup>

<sup>736</sup> Este número 3 ha sido añadido por el artículo único de la Ley 3/1997, de 24 de marzo, sobre recuperación automática del subsidio de garantía de ingresos mínimos.

<sup>737</sup> La disposición adicional decimoquinta de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, establece:

*"Con el fin de regularizar la situación económica de los Clubes de fútbol profesional se elaborará por el Consejo Superior de Deportes un Plan de Saneamiento que comprenderá un convenio a suscribir entre dicho Organismo y la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo, en el citado Plan de Saneamiento se incluirán los convenios particulares que los Clubes afectados deberán suscribir con la Liga Profesional".*

<sup>738</sup> Disposición adicional 13ª.1, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

<sup>739</sup> Disposición adicional 13ª.2, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.



3. En caso de impago total o parcial por la Liga Profesional de las deudas a que se alude en los números anteriores, las garantías a que se refiere el apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte,<sup>740</sup> serán ejecutadas, en vía de apremio, por los órganos de recaudación de la Seguridad Social, imputándose el importe obtenido en proporción a las deudas impagadas.<sup>741</sup>
4. En el marco del Convenio de Saneamiento, y una vez asumidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional las deudas de los clubes de fútbol que, por todos los conceptos, éstos contrajeron con la Seguridad Social, se podrá acordar su fraccionamiento de pago durante un periodo máximo de doce años, con sujeción a lo previsto en los artículos 39 y siguientes del vigente Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.<sup>742</sup>

Los pagos se efectuarán mediante amortizaciones semestrales, devengando las cantidades aplazadas los correspondientes intereses de demora que se ingresarán en el último plazo de cada deuda aplazada.<sup>743</sup>

**Disposición transitoria decimotercera. Conciertos para la recaudación.**<sup>744</sup>

La facultad de concertar los servicios de recaudación, concedida por el artículo 18 a la Tesorería General de la Seguridad Social, subsistirá hasta tanto se organice un sistema de recaudación unificado para el Estado y la Seguridad Social.

---

<sup>740</sup> *El apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, establece:*

*"Los derechos citados en el apartado anterior así como la cuota anual prevista en la Disposición Adicional Decimosegunda y los pagos que puedan efectuarse con cargo a la dotación presupuestaria a que se refiere la Disposición Adicional Undécima quedarán afectos al cumplimiento de todas las obligaciones a que se refiere la Disposición Adicional Decimotercera de la presente Ley".*

<sup>741</sup> *Disposición transitoria 3ª.4, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

<sup>742</sup> *El aplazamiento y fraccionamiento de pago se encuentran regulados actualmente en los artículos 40 a 43, ambos inclusive, del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social. (Modificado por el Real Decreto 2032/1998, de 25 de septiembre).*

<sup>743</sup> *Disposición transitoria 3ª.5, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

<sup>744</sup> *Disposición transitoria, 2º párrafo, Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.*

**Disposición transitoria decimocuarta. Aplicación paulatina de la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social.**<sup>745</sup>

Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 86 de esta Ley se llevará a cabo, de modo paulatino, antes del ejercicio económico del año 2000, en los términos que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico<sup>746</sup>.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta que no se establezca definitivamente la naturaleza de los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, éstos serán financiados en los términos en que se determine por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico<sup>747</sup>.

**Disposición transitoria decimoquinta. Tope máximo de cotización.**<sup>748</sup>

De conformidad con las previsiones del apartado 1 del artículo 110 de esta Ley, los importes de las bases máximas de cotización por contingencias comunes, aplicables a las distintas categorías profesionales, deberán coincidir con la cuantía del tope máximo de la base de cotización previsto en el citado apartado. A tal efecto, continuando el proceso iniciado en el ejercicio 1997, se procederá a la aproximación de las cuantías de las bases máximas de cotización de los grupos 5 al 11, ambos inclusive, en los términos que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico, de modo que en el año 2002 se alcance la equiparación de los importes de las bases máximas de cotización de los indicados grupos, con la cuantía del tope máximo.<sup>749</sup>

---

<sup>745</sup> Incluida por el artículo 1.Dos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

<sup>746</sup> El Capítulo III de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, introduce una novedad de importancia, al preverse la asunción por el Estado de la totalidad de la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, suprimiéndose la referencia a la aportación procedente de cotizaciones sociales. Con ello se produce una desvinculación total de la Seguridad Social en el plano financiero y supone un avance importante en el proceso de separación de fuentes de financiación.

<sup>747</sup> Véase el artículo 86.2.b) de este Texto Refundido.

<sup>748</sup> Incluida por el artículo 3 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

<sup>749</sup> Véase el artículo 16 de este Texto Refundido y las normas citadas a pie de página del mismo.

De conformidad con el artículo 91 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, las cuantías de las bases máximas durante dicho año serán las siguientes:

De los grupos 1º al 4º, ambos inclusive: 399.780 pesetas mensuales.

De los grupos 5º al 11º, ambos inclusive: 345.180 pesetas mensuales o 11.506 pesetas diarias.

Véase también la Orden de 15 de enero de 1999, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en dicha Ley.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

***Derogación normativa.***

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley y, de modo expreso, las siguientes:

- a) Del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:
  - 1. Los capítulos I, II, III, IV, VI, VII, con excepción del artículo 45, VIII y IX y los artículos 24, 25, 30, 31 y 32 del capítulo V, todos ellos del Título I.
  - 2. Los capítulos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV y XV y los artículos 181 a 185 y 191 y 192 del capítulo XII, todos ellos del Título II.
  - 3. Las disposiciones finales.
  - 4. Las disposiciones adicionales.
  - 5. Las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y séptima, el apartado 4 de la quinta, y los apartados 1 a 3 y 5 a 8 de la sexta.
- b) Del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo:
  - 1. El apartado 1 del artículo 1 y el artículo 3.
  - 2. Los apartados 1 y 2 de la disposición final tercera.
  - 3. Las disposiciones adicionales segunda y tercera.
- c) De la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores: la disposición adicional séptima.
- d) La Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.
- e) El Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.
- f) El Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social.
- g) De la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos:
  - 1. El artículo 44.
  - 2. Las disposiciones finales cuarta y quinta.
- h) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública: el apartado 2 de la disposición adicional tercera.
- i) La Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.
- j) De la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado: la disposición transitoria octava.
- k) De la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas: el apartado 3 del artículo 7.
- l) La Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social.
- m) De la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas: la disposición adicional cuarta.

- n) De la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988: el artículo 13.
- ñ) De la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989: los artículos 13 y 23 y los apartados 2 y 5 del artículo 24.
- o) De la Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo: la disposición adicional.
- p) Del Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social:
  - 1. El artículo 21.
  - 2. La disposición adicional segunda.
- q) De la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990:
  - 1. Los apartados 1 y 2 del artículo 18.
  - 2. La disposición adicional decimocuarta.
- r) La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.
- s) De la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991:
  - 1. El apartado 2 del artículo 105.
  - 2. La disposición adicional décima.
- t) De la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992: el artículo 50.
- u) De la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo: la disposición adicional sexta.
- v) De la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993:
  - 1. El artículo 19.
  - 2. La disposición adicional duodécima.
- w) De la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo:
  - 1. El artículo 39.
  - 2. Las disposiciones adicionales décima y undécima.
  - 3. El apartado 2 de la disposición final segunda.
- x) De la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994:
  - 1. El apartado 3 del artículo 11, el artículo 19 y el apartado 4 del número dos del artículo 104.
  - 2. Las disposiciones adicionales quinta, sexta y vigésima segunda.
- y) De la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación: el apartado 5 de la disposición adicional segunda.

## DISPOSICIONES FINALES

**Disposición final primera. Aplicación de la Ley.**

La regulación contenida en esta Ley será de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.17 de la Constitución,<sup>750</sup> salvo los aspectos relativos al modo de ejercicio de las competencias y a la organización de los servicios en las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencias en la materia regulada.

**Disposición final segunda. Competencias de otros Departamentos ministeriales.**

Las competencias que en esta Ley se atribuyen al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se entenderán sin perjuicio de las que, en relación con las distintas materias en ella reguladas, puedan corresponder a otros Departamentos ministeriales.

**Disposición final tercera. Aportación de datos a las Entidades gestoras.<sup>751</sup>**

---

<sup>750</sup> El artículo 149.1, de la Constitución determina:

"El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

.....

17ª. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas".

<sup>751</sup> Disposición adicional 7ª, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

**A este respecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 31 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social:**

"Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

Uno. Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

Dos. Por los Registros Civiles, dependientes de la Dirección General de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, en colaboración con los correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, se facilitarán a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha en que acaezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de los matrimonios de las personas viudas.

Los datos que se faciliten deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad y domicilio".

(continúa...)

Reglamentariamente se determinará la forma en que se remitirán a las Entidades encargadas de la gestión de las pensiones de la Seguridad Social los datos que aquéllas requieran para el cumplimiento de sus funciones.

**Disposición final cuarta. Acomodación de las normas sobre pensión de jubilación por disminución de la edad.**<sup>752</sup>

El Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, acomodará la legislación vigente sobre pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social a efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 166 de la presente Ley y en aquellos otros supuestos en los que la edad establecida con carácter general para tener derecho a dicha pensión haya de ser rebajada en desarrollo de medidas de fomento de empleo, siempre que las mismas conduzcan a la sustitución de unos trabajadores jubilados por otros en situación de desempleados.

**Disposición final quinta. Habilitaciones al Gobierno en materia de protección por desempleo.**

1. El Gobierno podrá ampliar la cobertura de la contingencia de desempleo a otros colectivos.<sup>753</sup>
2. Se autoriza al Gobierno para, previo informe al Consejo General del Instituto Nacional de Empleo, modificar la escala prevista en el apartado 1 del artículo 210 de la presente Ley, así como la cuantía y duración del subsidio por desempleo, en función de la tasa de desempleo y las posibilidades del régimen de financiación.<sup>754</sup>

---

<sup>751</sup>(...continuación)

La redacción de este apartado dos proviene del artículo 35 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>752</sup> Disposición adicional 7ª, Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

*A este respecto, el nuevo texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (R.D. Leg. 1/1995, de 24 de marzo) recoge en su disposición adicional 10ª el "Límite máximo de edad para trabajar", en los siguientes términos:*

*"Dentro de los límites y condiciones fijados en este precepto, la jubilación forzosa podrá ser utilizada como instrumento para realizar una política de empleo.*

*La capacidad para trabajar, así como la extinción de los contratos de trabajo, tendrá el límite máximo de edad que fije el Gobierno en función de las disponibilidades de la Seguridad Social y del mercado de trabajo, sin perjuicio de que puedan completarse los períodos de carencia para la jubilación.*

*En la negociación colectiva podrán pactarse libremente edades de jubilación sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a estos efectos".*

<sup>753</sup> Art. 3.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

....

Véanse las normas citadas en el artículo 205 de este Texto Refundido.

<sup>754</sup> Arts. 8.1 y 14.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en la redacción dada por la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo, y por el Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social, respectivamente.

3. Asimismo, se faculta al Gobierno para extender a otros colectivos de trabajadores lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 218 de la presente Ley.<sup>755</sup>

**Disposición final sexta. Efectos de las modificaciones en materia de protección por desempleo.**<sup>756</sup>

Lo previsto en el párrafo b) del apartado 1.1 del artículo 206, en el párrafo g) del apartado 1.1 del artículo 208, en el apartado 3 del artículo 211, en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 214, en el primer párrafo del apartado 1.1 y en el apartado 2 del artículo 215, y en el apartado 1 del artículo 217, no será de aplicación a las situaciones legales de desempleo producidas con anterioridad al 1 de enero de 1994 y a los subsidios por desempleo nacidos antes de la misma fecha, que continuarán rigiéndose por las normas vigentes en el momento de producirse.

**Disposición final séptima. Desarrollo reglamentario.**<sup>757</sup>

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley y proponer al Gobierno para su aprobación los Reglamentos generales de la misma.

---

<sup>755</sup> Disposición final 1ª. 2, Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

<sup>756</sup> Disposición final 2ª.2, Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

<sup>757</sup> Disposición final 2ª.1, Texto Refundido 1974. Se suprime la referencia al informe de la organización sindical y al Consejo de Estado.





**Decreto 2065/1974, de 30 de mayo,  
por el que se aprueba el Texto Refundido  
de la Ley General de la Seguridad Social**

**(Normas que permanecen vigentes)**



**DECRETO 2065/1974, DE 30 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL  
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**(Normas que permanecen vigentes)**

**ÍNDICE**

**TÍTULO I**

**NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO V. SERVICIOS SOCIALES .....	269
<b>Sección Segunda. Higiene y seguridad del trabajo</b> .....	269
Artículo 26. Contenido .....	269
Artículo 27. Regulación y ejecución .....	269
<b>Sección Tercera. Medicina preventiva</b> .....	270
Artículo 28. Contenido .....	270
Artículo 29. Aprobación y ejecución de las campañas y programas .....	270
<b>Sección Quinta. Acción formativa</b> .....	271
Artículo 33. Contenido de la acción formativa .....	271
Artículo 34. Coordinación con las Entidades gestoras .....	271
Artículo 35. Fomento y desarrollo de estudios sociales .....	271
CAPÍTULO VII. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL .....	272
Artículo 45. Personal de las Entidades gestoras .....	272

**TÍTULO II**

**RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO IV. ASISTENCIA SANITARIA .....	273
<b>Sección Primera. Disposiciones generales</b> .....	273
Artículo 98. Objeto .....	273
Artículo 99. Hecho causante .....	274
Artículo 100. Beneficiarios .....	274
Artículo 101. Prestaciones de la asistencia .....	274
Artículo 102. Obligaciones del beneficiario .....	274

<b>Sección Segunda. Prestaciones médicas y farmacéuticas</b> . . . . .	275
Artículo 103. Prestaciones médicas . . . . .	275
Artículo 104. Modalidades de la prestación médica . . . . .	275
Artículo 105. Prestaciones farmacéuticas . . . . .	277
Artículo 106. Libertad de prescripción . . . . .	278
Artículo 107. Adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas . . . . .	278
Artículo 108. Otras prestaciones sanitarias . . . . .	279
<b>Sección Tercera. Ordenación de los servicios sanitarios</b> . . . . .	280
<i>Subsección 1ª. Servicios sanitarios para enfermedad común y accidente no laboral</i> . . . . .	280
Artículo 109. Competencia . . . . .	280
Artículo 110. Criterio de organización . . . . .	280
Artículo 111. Cupos base y máximo . . . . .	281
Artículo 112. Derechos de elección de facultativos . . . . .	282
Artículo 113. Provisión de vacantes de personal sanitario [derogado] . . . . .	282
Artículo 114. Procedimiento [derogado] . . . . .	283
Artículo 115. Supuestos especiales . . . . .	283
Artículo 116. Estatuto del personal sanitario . . . . .	283
<i>Subsección 2ª. Servicios sanitarios para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para la asistencia a pensionistas.</i> . . . . .	283
Artículo 117. Organización de los servicios. . . . .	283
Artículo 118. Facultativos obligados a prestar la asistencia . . . . .	284
Artículo 119. Retribuciones . . . . .	284
Artículo 120. Asistencia a pensionistas . . . . .	284
<b>Sección Cuarta. Normas comunes</b> . . . . .	285
Artículo 121. Régimen de las instituciones sanitarias y de personal . . . . .	285
Artículo 122. Servicios de urgencia . . . . .	285
Artículo 123. Facultad disciplinaria . . . . .	286
Artículo 124. Inspección de los servicios sanitarios . . . . .	286
Artículo 125. Responsabilidad en materia farmacéutica . . . . .	286
<b>CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES COMUNES DEL RÉGIMEN GENERAL</b> . . . . .	287
<b>Sección Segunda. Disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo en el Régimen General</b> . . . . .	287
Artículo 186. Disposición general . . . . .	287
Artículo 187. Autorización y asesoramiento . . . . .	287
Artículo 188. Paralización de trabajos que no cumplan las normas de seguridad . . . . .	288
Artículo 189. Categorías especiales de trabajadores . . . . .	288
Artículo 190. Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo . . . . .	288
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b> . . . . .	288
<i>Quinta.</i> (apartados 1, 2 y 3) . . . . .	288
<i>Sexta.</i> (apartados 4 y 9) . . . . .	290

**TÍTULO I**

**NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO V**

**SERVICIOS SOCIALES**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO<sup>758</sup>**

**Artículo 26. Contenido.**

La higiene y seguridad del trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, de tutela o de cualquier otra índole, que tengan por objeto:

- a) Eliminar o reducir los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.
- b) Estimular y desarrollar en las personas comprendidas en el campo de aplicación de la presente Ley una actitud positiva y constructiva respecto a la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse de su actividad profesional.
- c) Lograr, individual y colectivamente, un óptimo estado sanitario.

**Artículo 27. Regulación y ejecución.**

1. El Ministerio de Trabajo regulará, con carácter general o especial, las condiciones y requisitos que a efectos preventivos se han de cumplir en las Empresas y demás centros sometidos a esta Ley, en orden a la higiene y seguridad del trabajo. A tal efecto refundirá y ampliará, en su caso, las normas vigentes en la materia.<sup>759</sup>
2. Previa la obtención o asignación de los recursos financieros precisos, el Ministerio de Trabajo, directamente, a través de sus servicios generales de seguridad e higiene en el trabajo, y en conexión con la Seguridad Social y sus Entidades gestoras, fomentará la constitución de Consejos territoriales de higiene y seguridad en las ramas profesionales que así lo requieran, así como la

---

<sup>758</sup> Esta sección debe entenderse tácitamente derogada por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

*Téngase en cuenta también el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, modificado por el Real Decreto 780/1998, de 30 de abril. Asimismo, la Orden de 22-4-97, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.*

*Véase la sección 2ª, Capítulo X, Título II del Texto Refundido de 1994, -arts. 195 y sgtes, y notas a la rúbrica de la misma.*

<sup>759</sup> Véase la nota a la rúbrica de esta sección segunda.

fundación de laboratorios y centros de estudio y publicidad especializados y la realización de campañas de higiene y seguridad en el trabajo.

3. En los Consejos a que se refiere el número anterior figurarán representantes sindicales de los empresarios y trabajadores de la correspondiente actividad. Dichos representantes, que, en todo caso, constituirán mayoría en cuanto al número de vocales del Consejo, serán designados por el Ministerio de Trabajo con arreglo al procedimiento previsto para el nombramiento de los trabajadores vocales de los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo. Entre las representaciones asumidas por los vocales natos de dichos Consejos figurará, en todo caso, la de la Organización Sindical.
4. El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, dictará las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de los Consejos territoriales de higiene y seguridad del trabajo.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **MEDICINA PREVENTIVA<sup>760</sup>**

##### **Artículo 28. Contenido.**

1. La Seguridad Social, a través de sus servicios sanitarios, podrá realizar campañas de medicina preventiva, previa la coordinación con la Sanidad Nacional, a los efectos de respetar las normas técnicas establecidas por aquélla con carácter general.
2. En la misma línea de coordinación, la Seguridad Social podrá llevar a cabo la preparación y desarrollo de programas de medicina preventiva que afecten, total o parcialmente, a la población protegida por aquélla, bien de forma exclusiva o bien para colaborar en programas que se extiendan a la población del país, con carácter general o limitado.

##### **Artículo 29. Aprobación y ejecución de las campañas y programas.**

1. La aprobación de las campañas y de los programas para su desarrollo estará condicionada a la obtención o asignación de los recursos financieros precisos y corresponderá al Ministerio de Trabajo, por sí mismo, cuando afecten exclusivamente a la población protegida por la Seguridad Social, y, en otro caso, en coordinación con los demás departamentos ministeriales.
2. Los beneficiarios observarán cuantas medidas se adopten con carácter obligatorio en el campo de la medicina preventiva.
3. Todo el personal sanitario de la Seguridad Social viene obligado a colaborar en las campañas de medicina preventiva que se organicen, ejecutando cuantas medidas se dispongan en este orden por los Servicios correspondientes.

---

<sup>760</sup> *Esta Sección debe entenderse tácitamente derogada. Téngase en cuenta la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*

*Véase también la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública y, en la parte correspondiente, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.*

## SECCIÓN QUINTA

### ACCIÓN FORMATIVA<sup>761</sup>

#### **Artículo 33. Contenido de la acción formativa.**

1. La Seguridad Social contribuirá a la elevación cultural de los trabajadores y familiares a su cargo mediante las aportaciones que, en forma de becas, bolsas de estudio, subvenciones o bajo cualquier otra modalidad de ayuda económica, efectúe con destino a las enseñanzas que se cursen en las Universidades Laborales, Centros Sindicales de Formación Profesional y demás centros o instituciones docentes, creados o que se creen, a los fines indicados.
2. Contribuirá, igualmente, a la dotación de los sistemas de promoción cultural y social de los jóvenes beneficiarios de notable aprovechamiento académico con vocación por los estudios universitarios, mediante becas para los Centros de Enseñanza Superior, o a través de la fundación y organización de Colegios Menores y Mayores y demás instituciones que sirvan a dichos fines de promoción y que estén bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.
3. Los huérfanos menores de dieciocho años, de trabajadores muertos a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán preferencia absoluta para disfrutar de los beneficios de la acción formativa dispensada por todo tipo de centros e instituciones públicas. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, dictará las normas o adoptará las medidas necesarias para la efectividad de este derecho.

#### **Artículo 34. Coordinación con las Entidades gestoras.**

El Ministerio de Trabajo dictará las normas que se juzguen convenientes para conseguir un sistema orgánico de coordinación entre las Universidades Laborales y demás centros o programas de promoción y formación social con las Entidades gestoras de la Seguridad Social que contribuyan económicamente al sostenimiento de la acción formativa que se preste a través de aquéllos.

#### **Artículo 35. Fomento y desarrollo de estudios sociales.**

La Seguridad Social contribuirá al fomento y desarrollo de los estudios de carácter social, a través de los servicios o instituciones previstos en el artículo 4º de esta Ley<sup>762</sup>, así como en conexión con la Organización Sindical y, en general, con centros de docencia e investigación especializados. De un modo especial se tenderá a concertar con la Universidad, previa aprobación por el Ministerio de Trabajo, la profesión de cursos superiores de Seguridad Social y, en su caso, trabajos de investigación sobre la materia.

---

<sup>761</sup> *Esta Sección debe entenderse tácitamente derogada.*

*El Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, suprimió el Servicio Social de Empleo y Acción Formativa, Promoción Profesional obrera, y Universidades Laborales.*

<sup>762</sup> *Debe entenderse: artículo 5 del nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

## CAPÍTULO VII

### GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### Artículo 45. Personal de las Entidades gestoras.<sup>763</sup>

1. La relación entre las Entidades gestoras y, en su caso, servicios de la Seguridad Social y el personal a su servicio se regulará por lo previsto en los Estatutos de Personal aprobados por el Ministerio de Trabajo o por el Estatuto general aprobado por el propio Ministerio.
2. Sin perjuicio del carácter estatutario de dicha relación, la Jurisdicción de Trabajo será la competente para conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten entre las Entidades gestoras y su personal, con excepción del comprendido en el número siguiente.<sup>764</sup>
3. ...<sup>765</sup>

---

<sup>763</sup> Véase el artículo 66 del Texto Refundido de 1994 y el artículo 116 del Texto Refundido de 1974, así como las notas a pie de página.

<sup>764</sup> Este apartado ha sido derogado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto para los cuerpos y escalas sanitarios y de asesores médicos.

<sup>765</sup> **Este apartado fue derogado por la disposición derogatoria 1 del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, en los siguientes términos:**

*"Conforme a lo establecido en el artículo 34, cuatro, 4, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, a la entrada en vigor de este Real Decreto quedarán derogados:*

*Del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, los párrafos tercero y cuarto del artículo 110.2 y los artículos 45.3, 113, 114 y 115.3".*

**Además, la disposición derogatoria única, número 1, del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, ha procedido a la derogación expresa de los mismos artículos y al mismo tiempo, en el número 2, también ha derogado el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero.**



**TÍTULO II**

**RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO IV<sup>766</sup>**

**ASISTENCIA SANITARIA<sup>767</sup>**

**SECCIÓN PRIMERA**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 98. Objeto.**

1. La asistencia sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de dicho régimen, así como su aptitud para el trabajo.

---

<sup>766</sup> Este capítulo ha quedado afectado por la Ley 14/1986, de 25 de abril y sus normas de desarrollo, así como por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y el Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del INSALUD. Este último ha sido sustituido por la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

Véanse también los artículos 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y 16 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, reproducidos ambos en nota al artículo 57.1.b) del Texto Refundido de 1994.

<sup>767</sup> Entre otras, téngase en cuenta las siguientes normas específicas en esta materia:

- Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, sobre asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social. (Derogados los arts. 1.1, 9, 15, 18, 19, 21 a 30, 31.1, 31.2, 31.3, 31.4, 32, 33, 38, 39 y disposiciones transitorias cuarta y final).
- Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre de 1989, por el que se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes.
- Orden de 13 de noviembre de 1989, de desarrollo del Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre.
- Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de atención primaria del INSALUD (deroga los arts. 9, 38 y 39 del Decreto 2766/1967).
- Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de prestaciones sanitarias del sistema Nacional de Salud.
- Real Decreto 8/1996, de 15 de enero, sobre libre elección de médico en los servicios de atención especializada del INSALUD.

En cuanto a la "responsabilidad en materia de asistencia sanitaria", téngase en cuenta la disposición adicional duodécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reproducida literalmente en nota al artículo 41.2 del Texto Refundido de 1994.

2. Proporcionará también los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y, de un modo especial, atenderá a la rehabilitación física precisa para la recuperación profesional de los trabajadores.

**Artículo 99. Hecho causante.**

En la extensión y términos que se fijan en esta Ley las contingencias cubiertas por las prestaciones de la asistencia sanitaria serán la enfermedad común o profesional, las lesiones derivadas de accidente, cualquiera que sea su causa, así como el embarazo, el parto y el puerperio.

**Artículo 100. Beneficiarios.**

1. Serán beneficiarios de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral:
  - a) Los trabajadores por cuenta ajena que reúnan el requisito general exigido en el número 1 del artículo 94.<sup>768</sup>
  - b) Los pensionistas de este Régimen General y los perceptores de prestaciones periódicas del mismo que no tengan el carácter de pensiones, en los términos que reglamentariamente se determinen.
  - c) Los familiares o asimilados que estén a cargo de las personas indicadas en los apartados anteriores y, en caso de separación de hecho, los cónyuges e hijos de dichas personas, siempre que unos y otros reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.<sup>769</sup>
2. Serán beneficiarios de la asistencia sanitaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional los trabajadores por cuenta ajena que reúnan la condición general señalada en el número 1 del artículo 94.<sup>770</sup>
3. Para el ejercicio del derecho a la asistencia sanitaria, en vía administrativa o jurisdiccional, estarán legitimados los trabajadores y pensionistas, titulares de dicho derecho, sin perjuicio de las excepciones que se determinen reglamentariamente en favor de los demás beneficiarios.

**Artículo 101. Prestaciones de la asistencia.**

La asistencia sanitaria se prestará al titular y a los beneficiarios a su cargo, con la extensión, duración y condiciones que reglamentariamente se determinen para las distintas contingencias constitutivas del hecho causante.<sup>771</sup>

**Artículo 102. Obligaciones del beneficiario.**

1. El beneficiario deberá observar las prescripciones de los facultativos que le asisten. Cuando sin causa razonable rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado, podrá ser sancionado

---

<sup>768</sup> Debe entenderse: número 1, art. 124, del nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

<sup>769</sup> Apartado redactado por el artículo 4 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

<sup>770</sup> Véase nota al apartado 1.a) de este artículo.

<sup>771</sup> Véase Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

con la suspensión del derecho al subsidio que pudiera corresponderle o, en su día, con la pérdida o suspensión de las prestaciones por invalidez<sup>772</sup>.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para calificar de razonable la negativa del beneficiario a seguir un tratamiento, en particular si éste fuese de tipo quirúrgico o especialmente penoso. En todo caso, el beneficiario podrá recurrir la decisión sobre el carácter de su negativa ante las Comisiones Técnicas Calificadoras a que se refiere el artículo 144.<sup>773</sup>
3. Las Entidades obligadas a prestar asistencia sanitaria no abonarán los gastos que puedan ocasionarse cuando el beneficiario utilice servicios médicos distintos de los que le hayan sido asignados, a no ser en los casos que reglamentariamente se determinen<sup>774</sup>.

## SECCIÓN SEGUNDA

### PRESTACIONES MÉDICAS Y FARMACÉUTICAS<sup>775</sup>

#### Artículo 103. Prestaciones médicas.

1. La asistencia médica prestada por el Régimen General a sus beneficiarios comprenderá, con el alcance determinado en esta Ley, los servicios de Medicina General, especialidades, internamiento quirúrgico y Medicina de Urgencia, así como los de tratamiento y estancia en centros y establecimientos sanitarios.
2. El Ministerio de Trabajo, previa la obtención o asignación de los recursos financieros necesarios, podrá acordar la ampliación de las prestaciones sanitarias de este Régimen General.
3. Se atenderá igualmente a la organización, práctica y vigilancia de los reconocimientos médicos previos y periódicos a cargo de las empresas, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley.

#### Artículo 104. Modalidades de la prestación médica.

1. La asistencia médica podrá prestarse en el domicilio del enfermo, en régimen ambulatorio o de internado, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus normas de aplicación y desarrollo.
2. Las Instituciones de la Seguridad Social se clasifican en abiertas y cerradas, según que la asistencia en que las mismas se presten sea preponderantemente en régimen ambulatorio o de internado. Podrá acordarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Entidad gestora, el establecimiento de centros especiales para la asistencia a favor de la infancia, o de grupos especiales de beneficiarios, o para atender, sin perjuicio de la finalidad asistencial y mediante la

---

<sup>772</sup> Véase el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

<sup>773</sup> Este artículo 144 del Texto Refundido de 1974, ya había sido derogado por la disposición final 1ª del Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, al amparo del número 3 de la disposición final 2ª del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre.

Véanse los artículos 10 y 11 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

<sup>774</sup> Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1987, de 15 de junio.

<sup>775</sup> Véanse la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

particular dotación de los medios adecuados, las finalidades de investigación y perfeccionamiento de técnicos sanitarios.<sup>776</sup>

3. La asistencia en régimen de internado se hará efectiva en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social o mediante concierto y en aplicación del principio legal de coordinación hospitalaria, en las clínicas, sanatorios y establecimientos de análoga naturaleza de la Organización Sindical o de carácter público o privado.

Reglamentariamente se regulará el régimen de conciertos<sup>777</sup>, especialmente de los que se formalicen por la Entidad gestora con las Facultades de Medicina.

4. La hospitalización por motivos quirúrgicos será obligatoria para la Entidad o, en su caso, Empresa que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria conforme a lo previsto en la presente Ley, así como para el beneficiario. Por motivos no quirúrgicos, la hospitalización sólo será obligatoria cuando así se determine reglamentariamente. Específicamente serán objeto de esta determinación los internamientos en centros especiales.

---

<sup>776</sup> **La disposición derogatoria 1ª, del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, establece:**

*"De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2ª, apartado 3, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, y con lo establecido en la disposición derogatoria 2ª y en la disposición final 9ª de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, quedan derogados en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas:*

*1. Los artículos 104.2, 110.1, 110.3, 110.4 y 121 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo".*

**(El Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, derogó casi en su totalidad el Real Decreto 571/1990, arriba mencionado).**

*Véase el Real Decreto 702/1998, de 24 de abril, sobre organización de los Servicios Territoriales del INSALUD y de modificación de la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión.*

<sup>777</sup> *En esta materia, véanse los artículos 66, 67 y 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; asimismo téngase en cuenta la Orden de 12 de mayo de 1989, sucesivas Órdenes Ministeriales de revisión de tarifas y, finalmente, la Resolución de 11 de abril de 1980 de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se regula la asistencia sanitaria con medios ajenos a los beneficiarios de la Seguridad Social.*

**Artículo 105. Prestaciones farmacéuticas.**<sup>778</sup>

<sup>778</sup> ***En relación con este artículo y los dos siguientes, debe tenerse en cuenta la disposición adicional 7ª de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que establece lo siguiente:***

*"El Gobierno por Real Decreto, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, establecerá la forma, requisitos y condiciones de aplicación de los criterios contenidos en el artículo 94 y determinará las exclusiones totales o parciales de los grupos, subgrupos, categorías o clases de medicamentos excluidos de la financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la Sanidad.*

*A la entrada en vigor de este Real Decreto quedarán derogados, en lo que se oponga a lo previsto en el artículo 94, los artículos 105, 106 y 107 de la Ley General de la Seguridad Social".*

***El artículo 169 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado varios artículos de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre y, en concreto, ha añadido un apartado 6 en el artículo 94 de esta Ley, relativo a la limitación de la financiación pública de los medicamentos, que establece:***

*"El Gobierno, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, podrá limitar la financiación pública de medicamentos, estableciendo que, de entre las distintas alternativas bioequivalentes disponibles, sólo serán objeto de financiación con cargo al Sistema Nacional de Salud las especialidades farmacéuticas cuyos precios no superen la cuantía que para cada principio activo se establezca reglamentariamente.*

*Esta limitación en la financiación de las especialidades farmacéuticas financiadas con fondos públicos no excluirá la posibilidad de que el usuario elija otra especialidad farmacéutica prescrita por el médico que tenga igual composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación y de precio más elevado, siempre que, además de efectuar, en su caso, la aportación económica que le corresponda satisfacer de la especialidad farmacéutica financiada por el Sistema, los beneficiarios paguen la diferencia existente entre el precio de ésta y el de la especialidad farmacéutica elegida".*

***El artículo 109 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado varios artículos de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento. También el artículo 110 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, ha dado nueva redacción al apartado 1 del artículo 22 de la Ley del Medicamento, en los siguientes términos:***

*"El Ministerio de Sanidad y Consumo, por razones sanitarias objetivas, podrá sujetar a reservas singulares la autorización de las especialidades farmacéuticas que así lo requieran por su naturaleza o características, así como las condiciones generales de prescripción y dispensación de las mismas o las específicas del Sistema Nacional de Salud".*

*Véase el Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de la Salud y el Real Decreto 9/1996, de 15 de enero, por el que se regula la selección de los efectos y accesorios, su financiación con fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad y su régimen de suministro y dispensación a pacientes no hospitalizados.*

*Sobre prestaciones farmacéuticas a enfermos de sida: Real Decreto 1867/1995, de 17 de noviembre, y Orden de 24 de noviembre de 1995, de desarrollo de éste, en lo relativo a recetas oficiales de la Seguridad Social. En cuanto a la ampliación del servicio farmacéutico a la población, véase el Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, convalidado el 27-6-96, Resolución de 27-6-96, (BOE, 3-7-96).*

(continúa...)

1. La asistencia farmacéutica comprenderá las fórmulas magistrales, especialidades y efectos o accesorios farmacéuticos que se prescriban por los facultativos de la Seguridad Social.
2. Quedan excluidos de las prestaciones farmacéuticas los productos dietéticos, de régimen, aguas mineromedicinales, vinos medicinales, elixires, dentífricos, cosméticos, artículos de confitería medicamentosa, jabones medicinales y demás productos análogos.

**Artículo 106. Libertad de prescripción.**<sup>779</sup>

Los facultativos encargados de los servicios sanitarios de este Régimen General podrán prescribir libremente las fórmulas magistrales y las especialidades farmacéuticas reconocidas por la legislación sanitaria vigente que sean convenientes para la recuperación de la salud de sus pacientes.

**Artículo 107. Adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas.**<sup>780</sup>

1. La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en las instituciones propias o concertadas de la Seguridad Social y en los que tengan su origen en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En los demás casos participarán los beneficiarios mediante el pago de una cantidad fija por receta<sup>781</sup> o, en su caso, por medicamento, cuya determinación corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical.
2. La Seguridad Social realizará la adquisición directa en los centros productores de los medicamentos que hayan de aplicarse en sus instituciones abiertas o cerradas, a cuyo efecto se seleccionarán, conforme a criterios rigurosamente científicos, los medicamentos precisos para su aplicación en tales instituciones abiertas y cerradas.
3. En todo caso, la dispensación de medicamentos para su aplicación fuera de las instituciones a que se refiere el número anterior se efectuará a través de las oficinas de farmacia legalmente establecidas, que estarán obligadas a efectuar tal dispensación.

---

<sup>778</sup> (...continuación)

*Por otra parte, el Real Decreto 164/1997, de 7 de febrero, establece los márgenes correspondientes a los almacenes mayoristas por la distribución de especialidades farmacéuticas de uso humano y el Real Decreto 165/1997, de 7 de febrero, establece los márgenes correspondientes a la dispensación al público de especialidades farmacéuticas de uso humano.*

*Por último, téngase en cuenta el Real Decreto 1663/1998, de 24 de julio, por el que se amplía la relación de medicamentos a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad.*

<sup>779</sup> Véase nota al artículo 105.

<sup>780</sup> Véase nota al artículo 105. Téngase en cuenta también lo establecido en el Real Decreto 945/1978, de 14 de abril; en el Real Decreto 1605/1980, de 31 de julio y en la disposición adicional decimosexta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre.

*Por otra parte, el artículo 109 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado varios artículos de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.*

<sup>781</sup> Véase el Real Decreto 1910/1984, de 26 de septiembre, de receta médica y la Orden de 23 de mayo de 1994, sobre modelos oficiales de receta médica para la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.

4. La Seguridad Social concertará con laboratorios y farmacias, a través de sus representaciones legales sindicales y corporativas, los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas a que se refieren los dos números anteriores.

A falta de acuerdo para el referido concierto o si después de pactado uno o varios laboratorios no aceptasen para el suministro de sus especialidades a la Seguridad Social el régimen pactado, o por cualquier eventualidad éste no pudiese ser aplicado, una comisión presidida por un Delegado del Ministerio de Trabajo, y compuesta, además, por cuatro Vocales en representación de la Seguridad Social, y otros cuatro, de los cuales tres serán designados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en representación de los laboratorios farmacéuticos, y uno por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, fijará de modo imperativo los topes máximos de precio que deban señalarse en ambos supuestos a los laboratorios titulares de especialidades, para que las mismas puedan ser suministradas a la Seguridad Social.<sup>782</sup>

Si las diferencias afectasen exclusivamente a las relaciones con las farmacias, la totalidad de los Vocales de esta comisión no representantes de la Seguridad Social serían designados por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

5. Reglamentariamente se determinarán el procedimiento de los conciertos y el funcionamiento de la Comisión a que se refiere el número anterior.
6. Lo dispuesto en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades atribuidas al Ministerio de Trabajo para intervenir o participar en la determinación del valor de las sustancias medicamentosas que normalmente puedan entrar en la composición de las especialidades farmacéuticas, así como en el establecimiento de los márgenes comerciales de laboratorios, oficinas de farmacia y demás intermediarios.

#### **Artículo 108. Otras prestaciones sanitarias.**

La Seguridad Social facilitará, en todo caso, las prótesis quirúrgicas fijas y las ortopédicas permanentes o temporales, así como su oportuna renovación, y los vehículos para aquellos inválidos cuya invalidez así lo aconseje. Las prótesis dentarias y las especiales que se determinen podrán dar lugar a la concesión de ayudas económicas en los casos y según los baremos que reglamentariamente se establezcan.<sup>783</sup>

---

<sup>782</sup> *En relación con esta materia, téngase en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por la que se establece el plazo de liberalización para las especialidades farmacéuticas no financiadas con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad y que no tengan la calificación de publicitarias.*

<sup>783</sup> *Véase nota al artículo 105. Téngase en cuenta también el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del sistema Nacional de Salud y la Orden de 18 de enero de 1996, de desarrollo del mismo, para la regulación de la prestación ortoprotésica.*

## SECCIÓN TERCERA

### ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS<sup>784</sup>

#### Subsección 1ª

#### Servicios sanitarios para enfermedad común y accidente no laboral

##### Artículo 109. Competencia.

La Entidad gestora organizará los servicios sanitarios de la Seguridad Social, a su cargo, de conformidad con la presente Ley y con las normas que se dicten para su aplicación.

##### Artículo 110. Criterio de organización.<sup>785</sup>

1. Los servicios sanitarios estarán organizados en unidades territoriales que podrán ser de ámbito nacional, regional, provincial, de sector, de subsector y de zona.
2. Tales servicios también podrán ser organizados jerárquicamente, en cuyo caso los cometidos y actuaciones de los facultativos que los integren quedarán definidos por las exigencias de la ordenación funcional de la asistencia.

Será jerarquizada la organización de las instituciones sanitarias cerradas y de las abiertas que hayan de adoptar la estructura y denominación de centros de diagnóstico y tratamiento, en todo

---

<sup>784</sup> Esta Sección ha quedado afectada por la Ley 14/1986, de 25 de abril y sus normas de desarrollo. Véase también la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, que ha sustituido al Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del INSALUD.

Ténganse en cuenta también los artículos 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre y 16 de la Ley 49/1998, reproducidos ambos literalmente en nota al artículo 57.1.b) del Texto Refundido de 1994.

<sup>785</sup> **La disposición derogatoria 1ª, del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, establece:**

*"De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2ª, apartado 3, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, y con lo establecido en la disposición derogatoria 2ª y en la disposición final 9ª de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, quedan derogados en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas:*

*1. Los artículos 104.2, 110.1, 110.3, 110.4 y 121 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo".*

**(El Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, derogó casi en su totalidad el Real Decreto 571/1990, arriba mencionado).**

*Ténganse en cuenta las normas citadas y reproducidas en nota al artículo 57.1.b) del Texto Refundido de 1994 (nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud y Fundaciones Públicas Sanitarias).*

*Véase también el Real Decreto 702/1998, de 24 de abril, sobre organización de los Servicios Territoriales del INSALUD y de modificación de la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión.*



caso, y la de las restantes instituciones abiertas, cuando así lo aconseje la ordenación de la asistencia. La jerarquización se llevará a efecto conforme a lo que disponga el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.<sup>786</sup>

3. A efectos de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, la zona médica, como unidad primaria para la organización de la asistencia sanitaria, delimita, respecto de las personas protegidas domiciliadas en ella, el ámbito de actuación de los facultativos de Medicina General.
4. Corresponderá al Ministerio de Trabajo, a propuesta del órgano de gobierno competente de la Entidad gestora, determinar y revisar, de acuerdo con las necesidades de la asistencia sanitaria, las localidades y zonas médicas de todo el territorio nacional, así como de los sectores y subsectores de especialidades en que aquéllas se integren. Cada localidad podrá constituir a este fin una zona médica, dividirse en varias o agruparse con otra u otras para constituir una o varias zonas médicas cuando las características de los núcleos de la población protegida por la Seguridad Social así lo aconsejen. En la delimitación de zonas médicas se armonizarán los criterios organizativos con el derecho de elección que se regula en el artículo 112, y en los medios rurales, con la organización de los servicios sanitarios locales.

**Artículo 111. Cupos base y máximo.**<sup>787</sup>

1. Corresponderá un médico general a cada cupo base de titulares o, en su caso, de beneficiarios; el cupo base se fijará en las diferentes localidades en que haya suficiente número de titulares o beneficiarios, teniendo en cuenta la proporción existente entre la total población de la localidad y el número de aquéllos que en ella residan. El número de especialistas guardará relación con el de médicos generales cuando así lo aconseje la organización de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

<sup>786</sup> Organismo extinguido por la disposición final 1ª.1, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre. La referencia debe entenderse al INSALUD u órgano autonómico correspondiente.

*En cuanto a los párrafos tercero y cuarto de este artículo, véase nota al artículo 45.3 de este Texto Refundido de 1974.*

<sup>787</sup> **La disposición derogatoria 1ª, del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, establece:**

*"De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2ª, apartado 3, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, y con lo establecido en la disposición derogatoria 2ª y en la disposición final 9ª de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, quedan derogados en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas:*

*1...*

*2. Los artículos 111 y 122 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Queda demorada la eficacia de esta derogación al establecimiento efectivo de la estructura orgánica prevista en el presente Real Decreto, y a la aprobación del Reglamento General para el Sector Sanitario".*

*(El Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, derogó casi en su totalidad el Real Decreto 571/1990, arriba mencionado).*

*En relación con el personal estatutario al servicio de las instituciones de la Seguridad Social, véase el artículo 114 y siguientes de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

2. El cupo base será utilizado únicamente para fijar, en su caso, el número de médicos generales de las distintas localidades y su distribución en zonas médicas, sin que en ningún supuesto garantice a cada médico un número concreto o mínimo de titulares o beneficiarios, ni su vinculación inalterable a determinada zona.
3. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del órgano de gobierno competente del Instituto Nacional de Previsión, determinará la composición numérica de los cupos base, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 de este artículo.

Dicha composición numérica sólo podrá revisarse en las fechas y transcurridos los plazos que se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

4. Se señalarán los cupos máximos que puedan ser asignados a cada facultativo, los cuales no podrán sobrepasarse, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas.
5. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del órgano de gobierno competente de la Entidad gestora, dictará las disposiciones para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, en las cuales, conforme a los fines de los cupos base, se tendrán en cuenta las localidades que por razones geográficas, demográficas y laborales no deban coincidir con un término municipal.

#### **Artículo 112. Derechos de elección de facultativos**<sup>788</sup>.

1. Cuando en una determinada zona u otra circunscripción territorial presten sus servicios al Régimen General de la Seguridad Social varios médicos generales, pediatras de familia o tocólogos, los titulares del derecho a la asistencia sanitaria gozarán de la facultad de elección de médico en la forma que reglamentariamente se establezca. En los demás casos, la facultad de elección de médico se reconocerá progresivamente, subordinada a la organización del servicio.
2. Cuando tales titulares no ejerzan la facultad de elección, o ésta no sea disponible, la Entidad gestora los asignará directamente a los facultativos que proceda.
3. Los médicos tendrán libertad para rechazar nuevas asignaciones u opciones a su favor por encima del cupo base correspondiente a la plaza que desempeñen, siempre que existan varias en su zona o circunscripción. También estarán facultados para rechazar, salvo caso de urgencia, cualquier adscripción siempre que, en cada caso concreto, exista a juicio de la inspección médica causa que justifique dicha determinación.
4. La adscripción de los titulares a los facultativos, bien como consecuencia del ejercicio del derecho de elección o bien directamente, se hará en todo caso a través de la Entidad gestora.
5. Asignado un titular o, en su caso, beneficiario a un facultativo, no se variará esta asignación sin, o contra, la voluntad de aquél, salvo en caso de traslado del facultativo en cuestión a otra zona o circunscripción territorial o en el previsto en el número 4 del artículo anterior.

#### **Artículo 113. Provisión de vacantes de personal sanitario.**<sup>789</sup>

---

<sup>788</sup> Véanse el Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de atención primaria del INSALUD y el Real Decreto 8/1996, de 15 de enero, sobre elección de médico en los servicios de atención especializada del INSALUD.

<sup>789</sup> Artículo derogado. Véase la nota al artículo 45.3 de este Texto Refundido de 1974.

*En relación con el personal estatutario al servicio de las instituciones de la Seguridad Social, véase el artículo 114 y siguientes de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

**Artículo 114. Procedimiento.**<sup>790</sup>

**Artículo 115. Supuestos Especiales.**

1. Cuando las circunstancias geográficas, demográficas y laborales de una localidad lo aconsejen, a juicio y según las condiciones que al efecto fije el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Entidad gestora, los médicos, practicantes y matronas titulares de los servicios sanitarios locales tendrán el derecho y el deber, exclusivamente por el tiempo que dure su nombramiento como tales, de desempeñar los servicios sanitarios correspondientes, respectivamente, a plazas de médicos generales, practicantes y matronas del Régimen General de dicha localidad.
2. En las zonas médicas en las que no existan médicos especialistas de Pediatría, Puericultura o de Tología, los médicos generales al servicio de la Seguridad Social prestarán asistencia a la población infantil y, en su caso, a las gestantes y parturientas, sin perjuicio de que los beneficiarios puedan ser asistidos por los especialistas correspondientes de la circunscripción territorial de rango inmediato superior en los casos y en las formas que reglamentariamente se determinen.
3. ...<sup>791</sup>

**Artículo 116. Estatuto del personal sanitario**<sup>792</sup>.

1. El personal sanitario de la Seguridad Social prestará sus servicios conforme al Estatuto jurídico que reglamentariamente se establezca<sup>793</sup>.
2. Dicho personal será remunerado mediante una cantidad fija por cada persona titular o, en su caso, por cada beneficiario cuya asistencia tenga a su cargo, o mediante otra fórmula de remuneración en cuanto así lo aconseje la estructura sanitaria o la naturaleza de los servicios prestados.

**Subsección 2ª**

**Servicios sanitarios para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para la asistencia sanitaria a pensionistas**

**Artículo 117. Organización de los servicios.**

<sup>790</sup> Derogado. Véase nota al artículo 45.3 de este Texto Refundido de 1974.

<sup>791</sup> Derogado. Véase nota al artículo 45.3 de este Texto Refundido de 1974.

<sup>792</sup> Véanse los artículo 84 a 87 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

<sup>793</sup> En relación con esta materia, ténganse en cuenta los siguientes Estatutos:

- Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, modificado por normas posteriores y parcialmente derogado por el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero.
- Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973, modificado por normas posteriores y parcialmente derogado también por el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero.

En cuanto al Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, véase la Orden de 5 de julio de 1971.

1. Los servicios sanitarios para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuando sean prestados por el Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 197<sup>794</sup> serán los mismos y con organización común que los establecidos o que se establezcan para la asistencia de los casos de enfermedad común y accidente no laboral.
2. La Entidad gestora podrá utilizar personal sanitario bajo la modalidad de servicios concertados para la asistencia a que se refiere este artículo, así como sanatorios y centros especializados en la materia, oficiales o privados, mediante el oportuno concierto con arreglo a las normas que se establezcan reglamentariamente.

#### **Artículo 118. Facultativos obligados a prestar la asistencia.**

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional estarán obligados a prestar asistencia sanitaria:

- a) El personal sanitario de los servicios de la Entidad gestora, de las Mutuas Patronales y de las empresas que colaboren en la gestión, a cuyo personal, y en sus respectivos casos, se acudirá preferentemente y siempre que sea posible para la prestación de la asistencia<sup>795</sup>.
- b) Los titulares de los servicios sanitarios locales o cualquier otro facultativo, a petición de las entidades incluidas en el apartado anterior, según los casos, o de cualquier empresario en caso de urgencia respecto a sus propios trabajadores.

#### **Artículo 119. Retribuciones.**

Las retribuciones del personal sanitario y de los facultativos que se hagan cargo o intervengan en la asistencia de los accidentados o de los afectados por una enfermedad profesional se regularán reglamentariamente.

En cualquier caso existirá una tarifa oficial obligatoria por acto médico, aprobada por el Ministerio de Trabajo para todos los facultativos o personal sanitario no integrados directamente o por concierto, en su caso, en los servicios sanitarios mencionados en el artículo 117.

#### **Artículo 120. Asistencia a pensionistas.**

Los servicios sanitarios para la asistencia a los pensionistas de la Seguridad Social se ordenarán según los términos que reglamentariamente se establezcan.

---

<sup>794</sup> Artículo que se refería a las competencias de las Mutualidades Laborales, extinguidas por la disposición final 1ª.2, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre.

<sup>795</sup> En relación con esta materia, la disposición adicional vigésima quinta sobre "Régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-sanitaria y de accidentes de trabajo", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, determina lo siguiente:

*"El Gobierno, en el plazo de seis meses, presentará, ante la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda del Congreso de los Diputados, un informe relativo a los orígenes, evolución y posibles soluciones a la situación por la que atraviesa el régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-sanitaria y de accidentes de trabajo, rango de la norma por la que deban articularse dichas soluciones, costes de integración en el Sistema y sujeto responsable".*

**SECCIÓN CUARTA**

**NORMAS COMUNES**

**Artículo 121. Régimen de las instituciones sanitarias y de personal.**<sup>796</sup>

1. La asistencia en los ambulatorios y residencias de la Seguridad Social se regirá por los Reglamentos que para su régimen, gobierno y servicio se establezcan por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Entidad gestora, así como por los Reglamentos y circulares internos del servicio, pudiendo ordenarse específicamente la asistencia en servicios médicos jerarquizados, sin perjuicio de la personal responsabilidad de sus componentes y de su subordinación a la dirección de la institución.
2. Los centros especiales de la Seguridad Social se regirán en cuanto a organización, funcionamiento y régimen de su personal sanitario y de todo orden por los Reglamentos específicos que para los mismos se dicten por el Ministerio de Trabajo.

**Artículo 122. Servicios de urgencia.**<sup>797</sup>

---

<sup>796</sup> **La disposición derogatoria 1ª, del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, establece:**

*"De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2ª, apartado 3, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, y con lo establecido en la disposición derogatoria 2ª y en la disposición final 9ª de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, quedan derogados en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas:*

*1. Los artículos 104.2, 110.1, 110.3, 110.4 y 121 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo".*

**(El Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, derogó casi en su totalidad el Real Decreto 571/1990, arriba mencionado).**

*Téngase en cuenta la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, que ha sustituido al Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del INSALUD.*

*Véase también el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre y el 16 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, reproducidos ambos literalmente en nota al artículo 57.1.b) del Texto Refundido de 1994.*

<sup>797</sup> **La disposición derogatoria 1ª, del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, establece:**

*"De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2ª, apartado 3, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, y con lo establecido en la disposición derogatoria 2ª y en la disposición final 9ª de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, quedan derogados en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas:*

*1...*

*(continúa...)*

Progresivamente, y en la medida y extensión que permita la estabilidad financiera de este Régimen General, se organizarán servicios de Medicina de Urgencia debidamente coordinados con los de igual tipo de la Sanidad Nacional, Provincial o Local. Tales servicios estarán dotados de los medios complementarios de personal auxiliar técnico-sanitario y de los medios de desplazamiento y transporte necesarios para garantizar a los beneficiarios de los núcleos urbanos y de los medios rurales una inmediata asistencia facultativa en aquellos estados y situaciones que por su índole y gravedad así lo requieran.

#### **Artículo 123. Facultad disciplinaria.**

La facultad disciplinaria sobre el personal sanitario que preste por cualquier título, servicios a la Seguridad Social corresponde al Ministerio de Trabajo, con independencia de cualquier otra jurisdicción a que aquél esté sujeto en razón de actividades ajenas a la Seguridad Social. Las medidas que a este respecto pueda adoptar el Ministerio de Trabajo no tendrán necesariamente repercusión en otras actividades que se ejerzan al margen de la Seguridad Social.

#### **Artículo 124. Inspección de los servicios sanitarios.**

1. Sin perjuicio de las facultades propias de la Inspección de Trabajo, corresponde a la Entidad gestora la inspección sobre la organización y funcionamiento de los servicios sanitarios propios o concertados, así como, en su caso, de los de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y de los empresarios.
2. Los Inspectores médicos y farmacéuticos tendrán la consideración de autoridad pública en el ejercicio de tal función y recibirán de las autoridades y de sus agentes la colaboración y el auxilio que a aquélla se deben<sup>798</sup>.

#### **Artículo 125. Responsabilidad en materia farmacéutica<sup>799</sup>.**

1. El Gobierno, por decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, establecerá las faltas por los actos u omisiones imputables a mala fe, ánimo ilícito de lucro o negligencia en que puedan incurrir los farmacéuticos en su actuación en la Seguridad Social, así como las sanciones que correspondan y que podrán llegar hasta la inhabilitación definitiva para el despacho de medicamentos a cargo de la Seguridad Social.
2. Independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, el farmacéutico estará obligado a resarcir de los perjuicios económicos que con su actuación hubiere ocasionado a la Seguridad Social o a las personas protegidas por la misma.

---

<sup>797</sup> (...continuación)

2. Los artículos 111 y 122 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Queda demorada la eficacia de esta derogación al establecimiento efectivo de la estructura orgánica prevista en el presente Real Decreto, y a la aprobación del Reglamento General para el Sector Sanitario".

*(El Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, derogó casi en su totalidad el Real Decreto 571/1990, arriba mencionado).*

<sup>798</sup> Mediante el Real Decreto 1427/1998, de 3 de julio, se establece la denominación de los Cuerpos y Escalas de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social.

<sup>799</sup> Véanse los artículos 107 a 112 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y, con carácter general, la Ley 26/1984, de 19 de julio, de defensa de los consumidores y usuarios.

**CAPÍTULO XII**

**DISPOSICIONES COMUNES DEL RÉGIMEN GENERAL**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO EN EL RÉGIMEN GENERAL<sup>800</sup>**

**Artículo 186. Disposición general.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, en el Régimen General de la Seguridad Social se observarán las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo establecidas en la presente sección y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

**Artículo 187. Autorización y asesoramiento.**

1. Todo empresario, antes de proceder a la apertura de un centro de trabajo, deberá obtener la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo competente, previo informe de la Inspección de Trabajo, relativo al cumplimiento de las disposiciones de Seguridad e Higiene. Igual autorización habrá de obtenerse para reanudar o proseguir los trabajos después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia en los locales e instalaciones de los centros de trabajo.<sup>801</sup>
2. El Ministerio de Trabajo facilitará el asesoramiento que se estime oportuno a las entidades y servicios oficiales encargados de la autorización e inspección relativas a la instalación, construcción o reforma de los edificios y locales destinados a lugares de trabajo.

---

<sup>800</sup> *Esta Sección debe entenderse tácitamente derogada por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Véase el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Asimismo, la Orden de 22-4-97, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.*

Véanse los artículos 195 a 197 del Texto Refundido de 1994.

<sup>801</sup> *El artículo 6 del Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, establece:*

*"1. Queda suprimido el requisito de la previa autorización para proceder a la apertura de un centro de trabajo o para reanudar o proseguir los trabajos después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia previsto en el artículo 187.1, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.*

*En adelante será suficiente la comunicación de la apertura del centro de trabajo o de la reanudación de los trabajos debidamente documentados y ajustados al Ordenamiento Jurídico, dentro de los treinta días siguientes, a la Autoridad Laboral competente, quien la pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos previstos en el Convenio de la OIT de 11 de julio de 1947.*

*2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social determinará los requisitos y datos que el Empresario debe declarar y cumplimentar al efectuar la comunicación de apertura prevista en el número anterior".*

**Artículo 188. Paralización de trabajos que no cumplan las normas de seguridad.**

1. La Inspección de Trabajo, además de cualquier otra actuación que proceda, podrá ordenar la paralización o suspensión inmediata de aquellos trabajos o tareas que se realicen sin observar las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo aplicables y que, a juicio de la Inspección, impliquen grave riesgo para los trabajadores que los ejecutan o para terceros.
2. Las empresas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de tales decisiones, podrán impugnarlas ante el Delegado Provincial de Trabajo competente.
3. En todo caso, la paralización o suspensión cesarán tan pronto como se subsanen las causas que las motivaron.
4. El incumplimiento por parte de las empresas de las decisiones de la Inspección de Trabajo y de las resoluciones de la autoridad laboral en esta materia se equiparárá, respecto de los accidentes de trabajo que en tal caso pudieran producirse, a falta de formalización de la protección por dicha contingencia de los trabajadores afectados, con independencia de cualquier otra responsabilidad o sanción a que hubiera lugar.
5. La tramitación de los expedientes derivados de las suspensiones o paralizaciones previstas en el presente artículo se realizarán con arreglo a las normas especiales que se dicten al efecto, y en las que se abreviarán al máximo los plazos comunes de impugnación y resolución. En todo caso, se dará conocimiento a la Organización Sindical de la orden de paralización o suspensión de los trabajos.

**Artículo 189. Categorías especiales de trabajadores.**

Sin perjuicio de las normas específicas sobre trabajos prohibidos a mujeres y menores,<sup>802</sup> las personas que sufran defectos o dolencias físicas, tales como epilepsias, calambres, vértigos, sordera, vista defectuosa o cualquier otra debilidad o enfermedad de efectos análogos, no serán empleadas en máquinas o trabajos en los cuales, a causa de dichos defectos o dolencias, puedan, ellas o sus compañeros de trabajo, ponerse en especial peligro.

**Artículo 190. Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo.**

El Ministerio de Trabajo, atendidas las circunstancias de las empresas, en cuanto a su mayor o menor peligrosidad, número de trabajadores ocupados, situación geográfica y otras similares, determinará el establecimiento obligatorio de los servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo que resulten procedentes. Entre tales servicios se incluirán los relativos a Médicos de Empresa. Los servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo serán propios, mancomunados o concertados, según los casos. Corresponde, asimismo, al Ministerio de Trabajo determinar los sistemas de titulación y especialización de sus componentes, su vinculación a la empresa y a su Jurado y las demás condiciones profesionales.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Quinta.**

1. Acreditada su necesidad, podrán concederse prestaciones de asistencia sanitaria o, en su caso, de asistencia social a los trabajadores que hubieran sido declarados en situación de incapacidad permanente en grado de incapacidad total para la profesión habitual a consecuencia de accidente de trabajo y enfermedad profesional, habiéndoseles reconocido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 24/1972, de 21 de junio, una cantidad a tanto alzado por estar

---

<sup>802</sup> Esta referencia debe entenderse actualmente sólo para los menores, en aplicación de lo dispuesto en la Constitución de 1978.



comprendidos en el supuesto previsto en el número 2 del artículo 137 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.<sup>803</sup>

2. Asimismo se podrán conceder las indicadas prestaciones, acreditada su necesidad, a quienes, habiendo sido declarados en situación de incapacidad total para la profesión habitual por causa de enfermedad común o accidente no laboral, no hubieran obtenido la condición de pensionista por aplicación de cualquiera de los preceptos contenidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.<sup>804</sup>

---

<sup>803</sup> ***El artículo 137.2 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, establece:***

*"Además del período de cotización exigido en el número anterior, y por lo que se refiere exclusivamente a las prestaciones económicas, será requisito para tener derecho a las mismas en los supuestos de incapacidad permanente, total o parcial, que el trabajador haya cumplido cuarenta y cinco años en el momento del alta médica, salvo en las prestaciones por invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún límite de edad para el otorgamiento de la prestación".*

<sup>804</sup> ***El artículo 136 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, se refiere a las prestaciones y establece lo siguiente:***

*"1. En caso de incapacidad permanente, parcial o total, los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

*a) Prestaciones recuperadoras consistentes en tratamientos de recuperación fisiológica y cursos de formación profesional, siempre que unos y otros fuesen necesarios para su readaptación y rehabilitación, con obligación de someterse a los mismos. Si los incapacitados se negaran al tratamiento prescrito se estará a lo dispuesto en el artículo 102.*

*b) Subsidios de espera, mientras el trabajador no sea llamado a los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación, sin que puedan percibirse durante más de doce meses, dentro de los cuales deberá producirse el llamamiento; y subsidios de asistencia durante dichos tratamientos o procesos.*

*c) Concluida la readaptación profesional, de no encontrar empleo, se les aplicarán las normas de desempleo establecidas en el Capítulo X del presente Título.*

*d) Entrega de una cantidad a tanto alzado, en vista del resultado de su readaptación y rehabilitación.*

*2. El trabajador que sea declarado con una incapacidad permanente total para su profesión habitual, que le haya sobrevenido después de cumplir la edad de cuarenta y cinco años, podrá optar entre someterse a los procesos de readaptación y rehabilitación posibles en la forma y condiciones previstas en el número anterior, o que le sea reconocido el derecho a una pensión vitalicia de cuantía proporcional a la base de cotización. No obstante, si el trabajador tuviese sesenta o más años en la fecha indicada, el derecho de opción se entenderá ejercitado a favor de la pensión vitalicia.*

*3. Las prestaciones a que se refieren los dos números anteriores se harán efectivas en la cuantía y condiciones que se determinen en los Reglamentos generales de la presente Ley.*

*4. El trabajador declarado inválido en el grado de incapacidad permanente absoluta tendrá derecho a las siguientes prestaciones:*

*a) A una pensión vitalicia, calculada sobre salarios reales. Los Reglamentos generales establecerán las normas para la determinación del salario real a los efectos de este artículo, con las dos salvedades siguientes:*

*(continúa...)*

3. Dichas prestaciones serán otorgadas en las condiciones que fije el Ministerio de Trabajo y con la participación de las entidades que, en su caso, hubieran satisfecho las mencionadas indemnizaciones.

**Sexta.**

4. Continuarán en vigor, salvo que concurra alguna causa de extinción de los mismos, los conciertos que hubiera suscrito la Seguridad Social para la utilización de los establecimientos sanitarios de las entidades colaboradoras del extinguido Seguro de Enfermedad, que cesaron en su colaboración conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.
9. Continuarán surtiendo sus efectos las medidas que hubiera adoptado el Ministerio de Trabajo, conforme a lo previsto en el número 13 de la disposición transitoria sexta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 respecto al personal sanitario que en 24 de abril de 1966 prestaba sus servicios a la Caja Nacional del Seguro de Accidente de Trabajo.<sup>805</sup>

---

<sup>804</sup>(...continuación)

a') *En todo caso, si el salario real computado resultase inferior a la base de cotización del inválido, se tomará ésta como salario real;*

b') *Si por razones de edad, capacidad disminuida o cualquier otra circunstancia similar, el salario real satisfecho a cargo de la empresa fuese inferior a la cifra del salario interprofesional mínimo correspondiente a los trabajadores adultos, se tomará como real dicho salario mínimo.*

b) *A tratamientos especializados de rehabilitación y readaptación en las condiciones y circunstancias que reglamentariamente se determinen.*

5. *Si el trabajador fuese, además, calificado de gran inválido tendrá derecho a las prestaciones a que se refiere el número anterior, incrementándose la pensión en un cincuenta por ciento, destinado a remunerar a la persona que le atiende".*

***El artículo 137 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, se refiere a las condiciones del derecho a las prestaciones y establece lo siguiente:***

*"1. Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez permanente los trabajadores declarados en tal situación afiliados y en alta o asimilados al alta, en la fecha en que causaron baja en el trabajo a consecuencia de las contingencias determinantes de la invalidez, hubieran cubierto un período de cotización efectivo de mil ochocientos días en los diez años inmediatos anteriores a la expresada fecha, salvo para las prestaciones por invalidez permanente derivada de accidente, sea o no laboral, o de enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización.*

*2. Además del período de cotización exigido en el número anterior, y por lo que se refiere exclusivamente a las prestaciones económicas, será requisito para tener derecho a las mismas en los supuestos de incapacidad permanente, total o parcial, que el trabajador haya cumplido cuarenta y cinco años en el momento del alta médica, salvo en las prestaciones por invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún límite de edad para el otorgamiento de la prestación.*

*3. El Gobierno, mediante Decreto o a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, podrá modificar el período de cotización establecido en el número 1 de este artículo y los requisitos de edad establecidos en su número 2".*

<sup>805</sup> *Se trata de la disposición transitoria quinta, número 13, y no de la sexta.*

***Esta disposición transitoria establecía:*** *"Se adoptarán por el Ministerio de Trabajo las oportunas medidas para garantizar al personal sanitario que en la actualidad presta sus servicios a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo la continuidad en la prestación de los mismos a la Seguridad Social, así como condiciones, consideradas en su conjunto, similares a las actuales".*

**RELACIÓN CRONOLÓGICA DE  
DISPOSICIONES REFUNDIDAS**



**RELACIÓN CRONOLÓGICA de disposiciones legales que, total o parcialmente, han sido objeto de refundición**

- 1) Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- 2) Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de trabajo.
- 3) Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.
- 4) Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.
- 5) Ley 40/1980, de 5 de julio, de inspección y recaudación de la Seguridad Social.
- 6) Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social.
- 7) Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.
- 8) Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación de la Seguridad Social.
- 9) Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.
- 10) Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de los Altos Cargos.
- 11) Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
- 12) Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.
- 13) Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.
- 14) Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.
- 15) Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia.
- 16) Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- 17) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 18) Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.
- 19) Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.
- 20) Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.
- 21) Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.
- 22) Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.
- 23) Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

- 24) Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.
- 25) Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de medidas adicionales de carácter social.
- 26) Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.
- 27) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- 28) Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.
- 29) Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.
- 30) Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.
- 31) Ley 8/1992, de 30 de abril, de modificación del régimen de permisos concedidos por las Leyes 8/1980, Estatuto de los Trabajadores, y 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a los adoptantes de un menor de cinco años.
- 32) Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.
- 33) Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes.
- 34) Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.
- 35) Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.
- 36) Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.
- 37) Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación.

**REFORMAS LEGALES, POSTERIORES A LA  
PUBLICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE 1994**





## REFORMAS LEGALES, POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE 1994

Con posterioridad a la promulgación del Texto Refundido, se han llevado a cabo importantes reformas legales que han modificado su contenido. Entre ellas, deben destacarse las siguientes:

**A) La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, ha incorporado distintas modificaciones en el ámbito de actuación de la Seguridad Social. Así,**

- se ha modificado el procedimiento de recaudación de los derechos de la Seguridad Social en lo que se refiere a la reclamación administrativa de las deudas para con la misma, especialmente de las relativas a las cuotas de cotización.
- se han introducido modificaciones en la acción protectora de la Seguridad Social para reunir las prestaciones por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional en la prestación por incapacidad temporal.
- se ha configurado como contingencia específica, desligada de la incapacidad laboral transitoria, la de maternidad.
- se han unificado los procedimientos de declaración y reconocimiento de la incapacidad permanente a efecto de las prestaciones económicas contributivas, y se han atribuido las competencias para tramitar y resolver aquéllos a los órganos del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- se ha reformado la regulación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con el fin de reforzar la transparencia en la gestión de estos entes.

**B) La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, ha incluido normas de naturaleza organizativa junto a otras referidas a la acción protectora del Sistema de Seguridad Social.**

En lo que se refiere a la organización y procedimiento de la Seguridad Social, se modifican diversos preceptos del texto refundido de la Ley de Seguridad Social, de 20 de junio de 1994, tanto para mejorar la gestión del sistema como para superar deficiencias de índole técnico-jurídico surgidas en la aplicación e interpretación de las mismas.

Las disposiciones incluidas en esta Ley persiguen la introducción de racionalidad y mayor control en la gestión de los recursos destinados a la cobertura de gastos sociales. Las medidas establecidas afectan a diferentes ámbitos de la protección social y en ningún caso suponen una merma en los niveles de cobertura ni en la calidad de los servicios prestados. Por el contrario, el fin perseguido es introducir criterios de eficiencia y economía con el objetivo de asegurar la prestación a aquellas personas que realmente la necesitan.

Entre las normas de protección social se incluyen:

- Medidas de protección a la familia. En este sentido, se modifica el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores de 24 de marzo de 1995, y la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a fin de equiparar los efectos de la filiación adoptiva a la natural en cuanto a la suspensión del contrato de trabajo por maternidad.
- Se modifica el régimen de Seguridad Social aplicable a aquellas personas que prestan servicio en la Administración de la Unión Europea.
- En materia de prestaciones por desempleo, se aborda una serie de medidas orientadas a incrementar el control y realizar una gestión más rápida y eficaz de las mismas.

- *Igualmente, se ha incorporado un precepto dirigido a activar una mayor colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con el Sistema Nacional de la Salud en la gestión de la prestación por incapacidad temporal.*
- *Por último, se modifica el concepto de pensión pública, adecuando el mismo a la legislación vigente de modo que incluya a cuantas prestaciones de este carácter se hallan financiadas, en todo o en parte, con fondos públicos.*

**C) *La Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, ha introducido también reformas muy importantes en el Texto Refundido y, así, plasma a lo largo de su articulado las siguientes medidas:***

1. *La separación financiera de la Seguridad Social, adecuando las fuentes de financiación de las obligaciones de la Seguridad Social a su naturaleza. En tal sentido, todas las prestaciones de naturaleza no contributiva y de extensión universal pasan a ser financiadas a través de aportaciones del Estado, mientras que las prestaciones netamente contributivas se financian por cotizaciones de empresas y trabajadores.*
2. *La constitución de reservas, con cargo a los excedentes de cotización sociales que puedan resultar de la liquidación de los Presupuestos, con la finalidad de que las mismas, a través de su debida materialización, permitan atenuar los efectos de los ciclos económicos, tanto respecto a la recaudación de cotizaciones, como a la preservación del empleo.*
3. *El establecimiento, con la máxima gradualidad y la máxima vigilancia de la incidencia que esta medida pueda tener sobre la competitividad y el empleo, de un único tope de cotización para todas las categorías profesionales, dando así cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley General de la Seguridad Social.*
4. *La introducción de mayores elementos de contribución y proporcionalidad en el acceso y determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación, a fin de que las prestaciones económicas sean reflejo del esfuerzo de cotización realizado previamente, se posibilite una mayor equidad en las pensiones, en el sentido de que quienes hayan realizado unas cotizaciones semejantes obtengan también un nivel de prestaciones similar y se produzca una mayor coordinación entre las prestaciones.*

*Con este fin se introducen las siguientes reformas:*

*Ampliación del período de determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, situando ese período, tras un proceso gradual de aplicación, en los últimos quince años de cotización en vez de los ocho previstos en la normativa anterior a la nueva Ley.*

*En lógica coherencia con la medida precedente, la Ley procede a diluir la denominada carencia "cualificada" exigiendo únicamente dos años de cotización dentro de los últimos quince años, impidiendo que afiliados con largas carreras de cotización, puedan ser excluidos del sistema por carecer de cotizaciones en los últimos años de su vida laboral.*

*Acentuación de la proporcionalidad de los años de cotización acreditados por el interesado, en orden a su aplicación a la base reguladora de la pensión de jubilación para el cálculo de su cuantía, de tal manera que, manteniendo el derecho a la percepción del 100 por 100 con treinta y cinco años de cotización, a los veinticinco años se alcanza el 80 por 100 y con el período mínimo exigible para acceder a esta pensión contributiva, el 50 por 100 de su base reguladora.*

*Establecimiento de una mayor seguridad jurídica en la determinación de las pensiones de invalidez. A tal fin, se prevé la elaboración de una lista de enfermedades, y de su valoración a los efectos de la reducción en la capacidad de trabajo y, correlativamente, de la presumible pérdida de la capacidad de ganancia, que será aprobada por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*

5. *Con la finalidad de que nuestro sistema de protección social alcance cada día mayores grados de justicia, se procede a una mejora sustancial del tiempo de duración de las pensiones de orfandad, ampliando los límites de edad para poder ser beneficiario de las mismas, en los supuestos en que el beneficiario no realice trabajos lucrativos, como expresión del principio de solidaridad, básico, junto con los de contribución y equidad, en un sistema de pensiones públicas, permitiendo que los beneficiarios puedan continuar su formación académica o profesional hasta los veintiún años o veintitrés, en el supuesto de ausencia de ambos padres.*
6. *Mejora de las cuantías de las pensiones mínimas en su cuantía inferior de viudedad, cuando los beneficiarios de las mismas tengan una edad inferior a los sesenta años, respecto de las cuales se prevé que, en un plazo de cuatro años, se equiparen a los importes establecidos para la misma clase de pensiones, en los casos en que los perceptores cuenten con una edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cuatro años. Si bien, esta equiparación se supedita, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a que los interesados soporten cargas familiares y sus ingresos no superen un determinado límite.*
7. *Establecimiento de la revalorización automática de las pensiones, en función de la variación de los precios, a través de la fórmula estable contenida, de forma permanente, en la propia Ley General de la Seguridad Social.*
8. *Previsión de desarrollo legal del tope de cobertura de las pensiones como forma de introducir en nuestro sistema público elementos de seguridad jurídica y financiera.*

**D) *La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha adoptado medidas relativas al procedimiento de la Seguridad Social y a la acción protectora de la misma, modificando al efecto el Texto Refundido:***

- *Modificaciones relativas al procedimiento que tienen por objeto unificar el sistema de recaudación del Estado y de la Seguridad Social, de conformidad con la directriz fijada en la disposición transitoria 13ª del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Así, se modifican los plazos para el pago de las deudas por cuotas reclamadas por la Seguridad Social, se clarifica el plazo de prescripción de 5 años para el reintegro de prestaciones indebidas y se modifican las condiciones de actuación de la Seguridad Social en los procesos concursales, otorgándole, a semejanza de lo establecido para la Hacienda Pública, el derecho de abstención y la posibilidad de suscribir acuerdos o convenios en el curso del proceso concursal.*
- *En materia de acción protectora del Sistema de Seguridad Social, las medidas adoptadas persiguen un mejor control de cumplimiento de los requisitos necesarios para generar el derecho a la prestación. Así, respecto a la protección por desempleo se establece para la reanudación del derecho a la prestación los mismos plazos y efectos que para el inicio del mismo derecho y se clarifican los supuestos en los que el trabajador genera derecho a dicha prestación durante la tramitación de recursos contra sentencias que declaren la improcedencia del despido.*

*La nueva regulación de la extinción del subsidio por incapacidad temporal busca evitar que los efectos de la declaración de incapacidad permanente se retrotraigan a una fecha en la que no conste la existencia de lesiones definitivas. En materia de pensión de orfandad se amplían los supuestos para devengar el derecho a su percepción con arreglo a la línea iniciada en la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, y se reconoce dicha pensión cuando el hijo del causante realice un trabajo lucrativo siempre que los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional.*

**E) *La Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, introduce una novedad de importancia, al preverse la asunción por el Estado de la totalidad de la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, suprimiéndose la referencia a la aportación procedente de cotizaciones sociales. Con ello se produce una desvinculación***

*total de la Seguridad Social en el plano financiero y supone un avance importante en el proceso de separación de fuentes de financiación.*

**F) Finalmente, también la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social ha adoptado algunas medidas relativas al procedimiento de la Seguridad Social y a la acción protectora de la misma, modificando al efecto el Texto Refundido:**

- *Las medidas relativas al procedimiento tienen por objeto potenciar el cobro de las deudas por parte de la Seguridad Social y la utilización de soportes informáticos en el suministro de datos a la misma. Así, se posibilita a la Tesorería General de la Seguridad Social para adoptar medidas cautelares de carácter provisional en el procedimiento de apremio, potenciando innegablemente la eficacia en la gestión recaudatoria de la misma. Esta regulación se adapta plenamente a la establecida para el orden tributario en la Ley General Tributaria, evitando la situación de desventaja que en el procedimiento recaudatorio se encontraba la Seguridad Social. Asimismo, se condiciona la adquisición y mantenimiento de beneficios en la cotización a la Seguridad Social al suministro de determinados datos en soporte informático y faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a imponer a las grandes empresas la utilización de dichos soportes en la presentación a la Seguridad Social de determinados datos.*
- *En relación con la acción protectora y respecto de la protección por desempleo, se adoptan medidas de fomento del autoempleo de los trabajadores minusválidos.*
- *Como otras normas protectoras, cabe destacar la ampliación de los supuestos en los que se puede causar derecho a las pensiones de viudedad y de orfandad a las prestaciones en favor de los familiares y la concreción de la protección por reaseguro obligatorio por parte de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.*
- *Se incluyen también normas relativas a las infracciones y sanciones en el orden social con el fin de conseguir una mejor y más eficaz protección del trabajador en el ámbito laboral. A tal efecto, se modifica la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social al objeto de acoger la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio de unidad de caja de la Seguridad Social.*

## **ÍNDICE ANALÍTICO**



ÍNDICE ANALÍTICO

**A**

**Abandonados (hijos):** art. 184.3

**Abandono de tratamiento médico:** art. 132.2

**Accidente:**

**de trabajo**

Acción protectora: art. 38

Alta de pleno derecho: art. 125.3

No exigencia de cotización: art. 124.4

Recargos de las prestaciones: art. 123

Colaboración en la gestión:

Mutuas de AT y EP: art. 68 y sgtes.

Concepto: art. 115

Cotización: art. 108 y sgtes.

Cuotas no aplazables: art. 20.2

Duración de la obligación: art. 106.6

Sujetos obligados: art. 103.3

Primas: art. 17

Incumplimientos en materia de AT: art. 195 y sgtes.

In itinere: art. 115.2

Protección de trabajadores emigrantes: disp. adic. 1ª.2

Sistema de financiación: art. 87.3

**no laboral:** art. 38; 117.1; 124.4

**Acción formativa:** art. 33 y sgtes. (TR-1974)

**Acción protectora**

Caducidad: art. 44

Caracteres de las prestaciones: art. 40; 121

Concepto de contingencias protegidas: art. 115; 116; 117; 118

Condiciones del derecho a las prestaciones: art. 124

Contenido:

Desempleo: art. 206

Régimen General: art. 114

Sistema de la Seguridad Social: art. 38

Cuantía de las prestaciones: art. 47; 50; 51; 120; 123; 133 quater; 139; 145; 163; 168; 185; 211; 217

Exclusión de riesgos catastróficos: art. 119

Incompatibilidad: art. 122; 221

Mejoras voluntarias de la acción protectora: art. 39; 65.3; 191; 192; 193; 194; disp. trans. 1ª.3

Pago de las prestaciones: art. 42; 228

Pensiones públicas: art. 46

Prescripción: art. 43; 164; 178

Reintegro de prestaciones indebidas: art 45; 227

Responsabilidad en orden a las prestaciones: art. 41; 126; 127; 220; 230

Revalorización: art. 48; 49; 51; 52; 165.2; 179.2; 179.4; 194

Situaciones asimiladas a la de alta: art. 125; disp. trans. 10ª

**Acogidos:** art. 215.2

**Acogimiento familiar:** art. 133 bis y ter; 184.3

**Acreditación documental:** art. 189.1

**Acta:**

**de infracción:** art. 31.5

**de liquidación:** art. 21; 31; 32.2; 113.3

**Actividades:**

**agrícolas, forestales y pecuarias:** art. 10.2.a)

**penosas, tóxicas, peligrosas o insalubres:** art. 161.2

**Actuación fraudulenta:** art. 132.1.a)

**Actualización de bases de cotización:** art. 140

**Acuerdos con los Estados:** disp. adic. 1ª.1

**Acumulación de recursos:** art. 144

**Administración de la Seguridad Social:** art. 13; 14; 36; 40; 43; 66; 81; 99; 100; 104; 106; 125; 127; 189; 193; 199; disp. adic. 1ª y disp. trans. 2ª.

**Administración de la Unión Europea:** disp. adic. 5ª

**Administraciones Públicas:** disp. adic. 20ª

**Adopción:** art. 133 bis y ter

**Adquisición directa:** art. 82.1

**Afiliación**

Afiliación al sistema, altas y bajas: art. 12, 13 y 14

Afiliación, altas y bajas Régimen General: art. 100

Inscripción de Empresas: art. 99

Libro de Matrícula del personal: art. 101

Procedimiento y plazos: art. 102

**Agotamiento:**

**de la prestación por desempleo:** art. 216

**del subsidio especial para mayores de 45 años:** art. 219

**Agravación de la incapacidad permanente:** art. 143

**Alcance de la responsabilidad empresarial:** art. 126; 127

**Alta de pleno derecho:** art. 125.3



**Alta médica:** art. 128; 131 bis; 134; 151

**Altas:** art. 12; 13; 100

**Amortización del inmovilizado:** art. 92

**Andorranos:** art. 7.5

**Años de cotización:** art. 163

**Aparatos de prótesis:** art. 56

**Apertura de centro de trabajo:** art. 187 (TR-1974)

**Aplazamiento:** art. 20; 34.2

**Aportación:**

**de datos a las Entidades gestoras:** disp. final 3ª

**de los empresarios:** art. 103 y sgtes; 206; 214; 223; 230

**de los trabajadores:** art. 103 y sgtes.; 192; 206; 214; 223; 231

**del Estado:** art. 86; 90; 223

**finalistas:** disp. adic. 23ª

**Apremio:** art. 33; 34; 126.3 (véase Recargos)

**Aprendices:** disp. adic. 6ª

**Arrendamiento de bienes inmuebles:** art. 84

**Artistas:** disp. trans. 4ª

**Ascendientes:** art.7.2; 144.3; 176.4

**Asignación económica por hijo a cargo:** art. 180 y sgtes; disp. trans. 6ª

**Asignación periódica por hijo a cargo:** art. 144.5

**Asimilación a situación de alta:** véase Situación asimilada al alta

**Asimilados a trabajadores por cuenta ajena:** art. 97; 107.2; 134.3

**Asistencia:**

**a la 3ª Edad:** art. 38

**a pensionistas:** art. 120 (TR-1974)

**sanitaria y farmacéutica**

Cupos base y máximo: art. 111 y 112 del TR-74

Dispensación de medicamentos: art. 107 del TR-74

Elección de facultativos: art. 112 del TR-74

Farmacias: art. 107 del TR-74  
Inspección servicios sanitarios: art. 124 del TR-74  
Libertad de prescripción: art. 106 del TR-74  
Medicina:  
    De urgencia: art. 122 del TR-74  
    Física: art. 154  
    Preventiva: art. 28 y 29 del TR-74  
Modalidades de la prestación médica: art. 104 del TR-74  
Ordenación de los Servicios Sanitarios: art. 109 y sgtes. del TR-74  
Prestaciones farmacéuticas: art. 105 del TR-74  
Prestaciones médicas: art. 103 del TR-74  
Prótesis:  
    Dentarias: art. 108 del TR-74  
    Quirúrgicas y ortopédicas: art. 108 del TR-74  
Reconocimientos médicos: art. 196; 197  
Régimen de las instituciones sanitarias: art. 121 del TR-74  
Servicios:  
    De urgencia: art. 122 del TR-74  
    Médicos y farmacéuticos: art. 98 y sgtes. del TR-74  
    Sanitarios para AT y EP: art. 117 y 118 del TR-74  
Tratamiento sanitario: art. 154  
Urgencias: art. 122 del TR-74

**social:** art. 6; 38; 40; 55 y 56

**Asociados (a Mutuas):** art. 68; 70

**Auditoría de cuentas (Mutuas):** art. 71.2

**Auditorías (Plan anual):** art. 93

**Automaticidad del derecho a las prestaciones por desempleo:** art. 220

**Autónomos (Trabajadores):** art. 7.1.b); 10.2.c) (Véase Regímenes Especiales).

**Autorizaciones de gastos:** disp. adic. 23<sup>a</sup>

**Auxilio por defunción**

Beneficiarios: art. 173  
Prescripción: art. 43; 178  
Prestación: art. 171.1.a); 173

*(Véase también **Muerte y Supervivencia**)*

**Ayuda de tercera persona:** disp. trans. 11<sup>a</sup> (véase también Concurso de tercera persona)

**Ayuda equivalente a jubilación anticipada:** disp. trans. 10<sup>a</sup>

**Ayudas asistenciales:** art.56

**B**

**Baja médica en el trabajo:** art. 128; 131

**Bajas:** art. 12; 13; 100

**Balances de la Seguridad Social:** art. 94

**Banco de Datos de pensiones públicas:** disp. adic. 18<sup>a</sup>

**Baremo (indemnización):** art. 150

**Baremo para determinar el grado de minusvalía o enfermedad crónica:** art. 148; 186

**Base reguladora:** art. 120; 140; 162; disp. trans. 5<sup>a</sup>

**Bases de cotización:** art. 16; 109 y sgtes; 224

**Beneficiarios de empleo selectivo:** art. 157

**Beneficiarios:**

**de indemnizaciones por baremo:** art. 151

**de la asignación económica por hijo a cargo:** art. 181; 183; 184

**de la pensión de jubilación (modalidad contributiva):** art. 161

**de la pensión de jubilación (modalidad no contributiva):** art. 167

**de la prestación por desempleo:** art. 207 y sgtes.

**de las prestaciones por incapacidad permanente (modalidad contributiva):** art. 138

**de las prestaciones por muerte y supervivencia:** art. 173 y sgtes.

**de pensión de invalidez no contributiva:** art. 144

**del subsidio por IT:** art. 130

**del subsidio por desempleo:** art. 215 y sgtes.

**Beneficios complementarios para incapacitados beneficiarios de empleo selectivo:** art. 159.

**Bienes inmuebles:** art. 82; 144.5

**Bienes muebles:** art. 144.5

**Brasileños:** art.7.5

**C**

**Caducidad:** art. 44

**Caja única:** art.18.1; 57; 63

**Calificación:**

**invalidez (en modalidad no contributiva):** art. 148

**incapacidad permanente (en modalidad contributiva):** art. 137; 143; disp. trans. 5ª bis

**Campo de aplicación**

Extensión:

Del Régimen General: art. 97 y 98

Del Sistema: art. 7 y 8

Supuestos especiales:

Deportistas de alto nivel: disp. adic. 3ª

Emigrantes: disp. adic. 1ª

Minusválidos: disp. adic. 2ª

Personal al servicio de la Administración de la C.E.: disp. adic. 5ª

Socios de Cooperativas: art. 7.1.c); disp. adic. 4ª

**Canon de compensación (Mutuas):** art. 68.4

**Capacidad laboral:** art. 134; 141.2; 147

**Capital coste de las pensiones:** art. 201

**Capitalización de pensiones (sistema financiero):** art. 87.3; 200 y 201

**Caracteres de las prestaciones:** art. 40; 121

**Carencia de medios propios de vida:** art. 176.2.d)

**Cargos de representación sindical:** art. 106.2; 115.2.b)

**Causahabientes:** art. 127.3

**Centro de trabajo:** art. 70.2; y art. 187 del TR-1974

**Centros Especiales de Empleo:** art. 159; disp. adic. 2ª

**Centros Ocupacionales:** art. 159

**Centros-piloto para empleo de inválidos:** art. 157.3; 158.2

**Certificado de empresa:** art. 230.d)

**Certificado de reconocimiento médico previo:** art. 197

**Cese en el trabajo:** art. 160

**Cesión de bienes inmuebles:** art. 84

**Cesión temporal de mano de obra:** art. 127.2

**Cierre patronal:** art. 106.5; 125.6; 131.3

**Clubes de Fútbol:** disp. trans. 12ª

**Código Civil:** art. 22; 43.2; 174.3

**Código de Comercio:** art. 22

**Código Penal:** art. 127.3

**Coefficiente reductor:** art. 77.1

**Colaboración:**

**con la Inspección:** art. 79

**de las empresas:** art. 77; 226

**en la gestión:** art. 4; 5.2.c); 67 y sgtes; 77; 121.2; 126.1; 127.3; 197.3.c); 198; 226

**obligatoria:** art. 26.2

**Colegios profesionales de médicos:** disp. adic. 4<sup>a</sup>

**Colocación adecuada:** art. 213.2; 231.c)

**Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo:** art. 27 (TR-1974)

**Compatibilidad**

De la pensión de jubilación parcial: art. 166.2

De las pensiones de invalidez, en su modalidad no contributiva: art. 147

De las prestaciones por muerte y supervivencia: art. 179

En el percibo de prestaciones por incapacidad, en modalidad contributiva: art. 141

Entre actividades públicas: disp. adic. 20<sup>a</sup>

**Compensación:** art. 26; 40;

**Competencias:** art. 5; 71; disp. adic. 23<sup>a</sup>; disp. final 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>

**Complemento del importe de la pensión de invalidez (modalidad no contributiva):** art. 145.6

**Complementos por mínimos:** art. 50

**Cómputo de rentas:** art. 144.1.d)

**Comunidades Autónomas:** art. 97.2; disp. adic. 18<sup>a</sup>; disp. final 1<sup>a</sup>

**Comunidades Europeas:** véase Unión Europea

**Conciertos**

Del INEM con la Tesorería General: art. 227.2

Para la gestión de pensiones no contributivas: disp. adic. 18<sup>a</sup>

Para la prestación de servicios administrativos y sanitarios: art. 199

Para la recaudación: art. 18.3

**Concurrencia de pensiones de orfandad:** art. 179

**Concurso de una tercera persona:** art. 145.6; 148.2; 185; 186 (véase también Ayuda de tercera persona)

**Concurso público:** art. 84.1

**Condiciones del derecho a las prestaciones:** art. 124; 126; 130; 138; 144; 151; 153; 157; 161; 167; 172.1.a); 174 a 177; 181; 183; 207; 215; y art. 100 del TR-1974

**Conductores de vehículos al servicio de particulares:** art. 97.2.b)

**Consanguinidad:** art. 144.4

**Consejo General del INEM:** disp. final 5ª

**Consejo General del INSS:** art. 137.3

**Consideración como período de cotización efectiva:** art. 180.b)

**Constitución española:** art. 1; 4.2; disp. final 1ª

**Contabilidad:** art. 89

**Contenido de los procesos de recuperación profesional:** art. 154

**Contenido del empleo selectivo:** art. 158

**Contingencias protegibles:** art. 114 y sgtes; 124

**Contratación de la Seguridad Social:** art. 95

**Contratas de obras y servicios:** art. 127.1

**Control de las prestaciones (desempleo):** art. 229

**Convenio Colectivo:** art. 162

**Convenio de asociación a Mutuas:** art. 70.3; 75.2

**Convenio de saneamiento del Fútbol Profesional:** disp. trans. 12ª

**Convenio especial:** art. 125.2; disp. adic. 5ª

**Convenios:**

**Internacionales:** art. 7.5; 61; disp. adic. 1ª

**Multilaterales:** disp. adic. 1ª

**Convivencia:** art. 144; 149; 167; 176.2.a)

**Convivientes:** art. 144

**Cónyuge:** art. 7.2; 55.1; 75.1.b); 144.4; 173; 174; 177; 179; 215.2

**Cooperativas:** art. 7.1.c); disp. adic. 4ª

**Cooperativas sanitarias:** disp. adic. 4ª

**Coordinación de funciones:** art. 6

**Coste de compensación (Mutuas):** art. 68.4

**Cotización**

Accidente de trabajo y enfermedades profesionales: art. 17; 108  
 Bases y tipos de cotización: art. 16; 107; 109; 110; 112; 224; disp. adic. 7ª.1, 15ª y 21ª  
 Cotización adicional por horas extraordinarias y por mejoras voluntarias: art. 111; 191.1.b) y 194  
 Cotización durante la situación de desempleo: art. 214; 218  
 Cotización en anteriores regímenes: disp. trans. 2ª  
 Cotizaciones anteriores al alta: disp. adic. 9ª  
 Devolución de ingresos indebidos: art. 23  
 Nulidad de pactos: art. 105  
 Obligatoriedad: art. 15; 106  
 Prescripción: art. 21  
 Servicios prestados en el segundo puesto de la Administración Pública: disp. adic. 20ª  
 Sujetos obligados: art. 103  
 Sujetos responsables: art. 104  
 Tope máximo: art. 110; disp. trans. 15ª.

**Créditos privilegiados:** art. 121.2

**Créditos:** art. 90; 91; 93

**Cuantía:**

**de la asignación económica por hijo a cargo:** art. 185

**de la pensión de invalidez en modalidad no contributiva:** art. 145

**de la pensión de jubilación (modalidad contributiva):** art. 163

**de la pensión de jubilación (modalidad no contributiva):** art. 168

**de la prestación por desempleo:** art. 211

**de las prestaciones:** art. 120

**de las prestaciones por incapacidad permanente:** art. 139

**del subsidio por desempleo:** art. 217

**mínima de las pensiones por viudedad:** disp. adic. 7ª bis

**Cuentas de la Seguridad Social:** art. 94

**Cuotas:** art. 17; 19; 86 (véase cotización).

**Cupos base y máximo:** art. 111 y 112 (TR-1974).

**Cursos de formación:** art. 154.4

**D**

**Datos (aportación):** disp. final 3ª

**Decisión:**

**administrativa de acogimiento:** art. 133 ter

**judicial de acogimiento:** art. 133 ter

**Declaración:**

**de ingresos:** art. 149; 189

**de incapacidad permanente:** art. 152; 153

**Deformidades (lesiones):** art. 150 a 152

**Demanda de empleo:** art. 212.1.a); 231.d)

**Demandantes de empleo:** art. 215

**Departamentos ministeriales (competencias):** disp. final 2ª

**Dependencia:** art. 148.2; 186

**Dependencia económica:** art. 176.1

**Deporte:** disp. trans. 12ª

**Deportistas de alto nivel:** disp. adic. 3ª

**Derecho supletorio:** art. 202; 234

**Derogación normativa:** disp. derogatoria

**Desaparecidos:** art. 172.3

**Desarrollo reglamentario:** disp. final 7ª

**Descendientes:** art. 55.1; 144.3; 176.4

**Descentralización:** art. 57.1; 58.2

**Desempleo**

Normas generales:

Automaticidad del derecho: art. 220

Colocación adecuada: art. 213.2; 231.c)

Control de las prestaciones: art. 229

Demanda de empleo: art. 212.1.a); 231.d)

Demandantes de empleo: art. 215

Derecho supletorio: art. 234

Desempleo total o parcial: art. 203

Efectos de las modificaciones en materia de desempleo: disp. final 6ª

Fomento del empleo: art. 228.3

Fraude: art. 229

Gestión: art. 226 a 229

Habilitación al Gobierno: disp. final 5ª

Incompatibilidades: art. 221

Infracciones y sanciones: art. 230 a 233

Oferta de empleo: art. 212; 213; 215; 231

Oficina de empleo: art. 231.c)

Pagas extraordinarias: art. 42; 211.3; 215; 217

Pago: art. 228



Período de ocupación cotizada: art. 210; 218  
 Personas protegidas: art. 205  
 Privación de libertad: art. 212; 215  
 Recaudación conjunta: art. 225  
 Reintegro de pagos indebidos: art. 227  
 Régimen de las prestaciones: art. 220 a 222  
 Régimen financiero: art. 223; 224; 225; disp. final 5ª  
 Retorno del extranjero: art. 208; 215  
 Salario mínimo interprofesional: art. 16.2; 211.3; 212; 215; 217  
 Sanciones: art. 96; 213.1.c); 232  
 Tiempo parcial: art. 211.3; 217.1; 221; disp. adic. 7ª  
 Trabajadores fijos de carácter discontinuo: art. 208.1.4; 216.5; 218

Prestación contributiva de desempleo:

Beneficiarios: art. 207; 208; disp. adic. 16ª  
 Cotización: art. 214; disp. adic. 15ª  
 Cuantía: art. 211  
 Desempleo, incapacidad temporal y maternidad: art. 222  
 Despido: art. 208; 209  
 Duración: art. 210  
 Estibadores portuarios: disp. adic. 17ª  
 Extinción: art. 213  
 Fondo de Garantía Salarial: art. 214.3; disp. adic. 14ª y 21ª  
 Inscripción como demandantes de empleo: art. 209  
 Nacimiento del derecho: art. 207; 209  
 Objeto de la protección: art. 203  
 Ocupación efectiva: art. 208.1.4  
 Opción entre derecho inicial o nueva prestación: art. 210.3  
 Opción entre desempleo e incapacidad: art. 213.1.f)  
 Pago delegado: art. 226.2; 230.f)  
 Reducción de jornada: art. 207.d); 208; 211.4; 214  
 Responsabilidades familiares: art. 211.3; 212.1.b)  
 Retribuidos a la parte (trabajadores del mar): disp. adic. 16ª  
 Servicio militar: art. 212.1.b)  
 Situación asimilada a la de alta: art. 207  
 Situación de alta: art. 207  
 Solicitud: art. 209  
 Suspensión del contrato de trabajo: art. 207.d); 208; 214  
 Suspensión del derecho: art. 212  
 Trabajadores del Mar: disp. adic. 15ª y 16ª

Subsidio asistencial de desempleo:

Beneficiarios: art. 215  
 Cotización: art. 218  
 Cuantía: art. 217  
 Duración: art. 216  
 Emigrantes: art. 215.1.c)  
 Extinción: art. 219.2  
 Liberados de prisión: art. 215.1.d)  
 Nacimiento: art. 219.1  
 Prórroga: art. 216  
 Responsabilidades familiares: art. 215; 216; 217  
 Subsidio especial: art. 215.1.4  
 Suspensión: art. 219.2

**Despido:** art. 208; 209

**Deudas:** art. 25; 28

**Devengo de las asignaciones económicas por hijo a cargo:** art. 188.1

**Devolución de ingresos indebidos:** art.23

**Diagnóstico de la enfermedad:** art. 128; 133

**Dietas de viaje:** art. 109.2.a)

**Dinámica del derecho al subsidio por desempleo:** art. 219

**Dirección General de Migraciones:** disp. adic. 1ª.2

**Disminución de la edad (jubilación):** disp. final 4ª

**Dispensación de medicamentos:** art. 107 (TR-1974)

**Disposiciones comunes del Régimen General:** art. 191 a 197

**Divorcio:** art. 55.1; 174.2; 177.1; 184.5

**Documento de renovación de la demanda:** art. 212.1.a); 231.d)

**Documentos de cotización:** art.26; disp. trans. 2ª

**Dolo:** art. 115.4.b)

**Duración:**

**de la obligación de cotizar:** art. 106

**de la prestación por desempleo:** art. 210

**de la situación de IT:** art. 128

**de los subsidios temporales por muerte y supervivencia:** art. 176.3

**del subsidio por IT:** art. 131

**del subsidio por desempleo:** art. 216

**E**

**Economía de costes:** art. 57.1

**Edad:** art. 144.1.a); 160; 161; 166; 167; 175; 176; 180; 182; disp. final 4ª

**Educación:** art. 6

**Efectos:**

**de las modificaciones en desempleo:** disp. final 6ª

**de las variaciones familiares (asignación económica por hijo a cargo):** art. 189

- del reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia:** art. 178
- económicos de la pensión de jubilación (modalidad contributiva):** art.164
- económicos de la pensión de jubilación (modalidad no contributiva):** art. 169
- económicos de las pensiones de invalidez, en modalidad no contributiva:** art. 146

**Eficacia social:** art. 57.1

**Ejercicio de las competencias:** disp. final 1ª

**Elección de facultativos:** art. 112 (TR-1974)

**Embarazo:** art. 99 (TR-1974)

**Embargo:** art. 34; 35; 37; 40.1.b)

**Eméritos:** disp. adic. 12ª

**Emigrantes:** art. 215.1.1.c); disp. adic. 1ª

**Empleados de Hogar:** art.10.2.e) (Véase Regímenes Especiales)

**Empleo selectivo:** art. 157 a 159

#### **Empresa**

- Centro de trabajo: art. 70.2 y 187 del TR-74
- Certificado de empresa: art. 230.d)
- Cesión temporal de mano de obra: art. 127.2
- Cierre patronal: art. 106.5; 125.6; 131.4
- Colaboración en la gestión: art. 77 y 226
- Concepto de empresario: art. 99.3
- Desaparecido (empresario): art. 126.3
- Inscripción: art. 99
- Insolvente (empresario): art. 127.1

**Empresarios asociados:** art. 70

**Enajenación de bienes:** art. 83

**Encomienda de gestión:** disp. adic. 11ª ter

**Encuadramiento:** art. 11

#### **Enfermedad**

- Común: art. 38; 117.2; 128.1.a); 130.a); 131.1; 137.2; 138; 140; 154.2
- Crónica: art. 144 y sgtes.
- Intercurrente: art. 115.2.g)
- Profesional: art. 17; 20.2; 38; 68 y sgtes.; 103.3; 106.6; 108; 109; 111; 116; 123; 124.4; 125; 142; 196 y sgtes; disp. adic. 1ª.2

#### **Entidades:**

- colaboradoras:** art. 67

**gestoras:** art. 5.2.c); 6; 57 y sgtes;

**locales:** art. 58.3; 97.2.d)

**sustitutorias:** disp. trans. 7ª y 8ª

**Equipos de valoración de Incapacidades:** art. 143.1

**Ergoterapia:** art. 154.2

**Error de diagnóstico:** art. 143.2

**Escritores de libros:** disp. trans. 4ª

**Españoles:**

**no residentes:** art. 7.4

**residentes:** art. 7

**Estado civil:** art. 149

**Estatuto:**

**de los Funcionarios de la Unión Europea:** disp. adic. 5ª

**de los Trabajadores:** art. 7.1.a); 70.2; 76.3; 121.2; 127.1; 133 bis; 166.1; 208.1.e)

**Estatutos de Autonomía:** disp. final 1ª

**Estiba portuaria (desempleo):** disp. adic. 17ª

**Estructura**

Del Sistema de la Seguridad Social: art. 9

Regímenes Especiales: art. 10

Sistemas Especiales: art. 11

**Estudiantes:** art. 7.1.d); 10.2.f)

**Excedencia forzosa:** art. 125.2

**Excedentes (de las Mutuas):** art. 73

**Exclusiones del campo de aplicación:** art. 98

**Exenciones tributarias:** art. 65; 68.5

**Expediente de regulación de empleo:** art. 208

**Extensión del campo de aplicación:** art. 97

**Extinción:**

**de la relación laboral:** art. 208

**del contrato:** art 208; 222

**del derecho a la prestación por desempleo:** art. 213

**del derecho al subsidio por desempleo:** art. 219

**del derecho al subsidio por IT:** art. 131 bis

## F

**Factores físicos, psíquicos, sensoriales y sociales:** art. 148

**Facultad de elección de médico:** art. 112 (TR-1974)

**Familiares de emigrantes:** disp. adic. 1ª

**Farmacias:** art. 107 (TR-1974)

**Ferrovianos:** disp. trans. 4ª

**Fianza (Mutuas):** art. 69.c)

**Fijos discontinuos:** art. 208.1.4; 216.5; 218

**Filiación:** art. 175.1; 180.a); 182

**Filipinos:** art. 7.5

### Financiación

Recursos: art. 86; disp. trans. 14ª

Sistema financiero: art. 87

**Fomento de empleo:** art. 228.3

**Fondo de estabilización:** art. 87.2

**Fondo de Garantía Salarial:** art. 214.3; disp. adic. 4ª y 21ª

**Fondo de Reserva:** art. 91.1

**Fondos de Promoción de Empleo:** disp. trans. 10ª

**Formación profesional:** art. 154; 214.3; 231.c); disp. adic. 21ª

### Formalización:

**de la cobertura de la IT:** disp. adic. 11ª

**de la protección por Accidente de Trabajo:** art. 195; disp. adic. 11ª

**Fórmula para calcular la base reguladora:** art. 140; 162; disp. trans. 5ª

**Fraccionamiento:** art.20

**Fraude:** art. 229

**Fuentes de financiación:** art. 86; disp. trans. 14ª (véase Recursos económicos)

**Función interventora:** art. 89

**Funcionarios:** art. 7.1.e); 10.2.d); 97.2.h); 97.2.i); 205; disp. adic. 24<sup>a</sup>

**Funcionarios de la Unión Europea:** disp. adic. 5<sup>a</sup>

**Funciones (delimitación):** art. 4

**Fundaciones Laborales:** art. 193

**Fútbol Profesional:** disp. trans. 12<sup>a</sup>

## G

### Gastos:

**de sepelio:** art. 173

**de viaje:** art. 109.2.a)

**de locomoción:** art. 109.2.a)

**Gestión:** arts. 57 a 79; 198; 199

Colaboración en la Gestión: art.4; 5.2.c); 67 y sgtes.; 77; 121.2; 126.1; 127.3; 197.3.c); 198; 226

De las empresas: art. 77; 226

De las Mutuas de AT y EP: art. 68 y sgtes; disp. adic. 11<sup>a</sup>

Descentralización: art. 57.1; 58.2

De pensiones no contributivas: disp. adic. 18<sup>a</sup>

De las prestaciones por desempleo: arts. 226 a 229

De las prestaciones por maternidad: disp. adic. 11<sup>a</sup> ter.

Economía de costes: art. 57.1

Eficacia social: art. 57.1

Entidades gestoras y servicios comunes:

Instituto Nacional de Empleo: art. 226

Instituto Nacional de Migraciones y Servicios Sociales: art. 57; disp. adic. 18<sup>a</sup> y 23<sup>a</sup>

Instituto Social de la Marina: disp. adic. 19<sup>a</sup>

Instituto Nacional de la Salud: art. 57; 89; 90; 91; 127.3; disp. adic. 22<sup>a</sup> y art. 109 del TR-1974

Instituto Nacional de la Seguridad Social: art. 57; disp. adic. 18<sup>a</sup>

Tesorería General de la Seguridad Social: art. 18.1; 19; 24; 28; 30; 32 a 36; 63

Entidades no sustitutorias: disp. trans. 9<sup>a</sup>

Entidades sustitutorias: disp. trans. 8<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup>

Exenciones tributarias: art. 65; 68.5

Mutuas: arts. 67 a 76

Asociados: arts. 68; 70

Auditoría de cuentas: art. 71.2

Canon de compensación: art. 68.4

Centro de trabajo: art. 70.2

Cobertura incapacidad temporal: disp. adic. 11<sup>a</sup>

Convenio de asociación: art. 70.3; 75.2

Excedentes: art. 73

Faltas y sanciones: 75.3; 76.2

Fianza: art. 69.c)

Incompatibilidades de los cargos: art. 75

Liquidación: art. 72; 121.2

Medidas cautelares: art. 74  
 Plan de viabilidad: art. 74.2  
 Primas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales: art. 68.4  
 Proposición de asociación: art. 70.3  
 Reaseguro: art. 201  
 Reservas de estabilización: art. 74.1  
 Reservas de obligaciones inmediatas: art. 74.1  
 Reservas voluntarias: art. 74.1  
 Responsabilidad mancomunada: art. 68.2  
 Participación en la gestión: art. 60  
 Personal: art. 66; 205  
 Recaudatoria: art. 18.1  
 Relaciones y servicios internacionales: art. 61  
 Reserva de nombre: art. 64

**Grado de minusvalía o enfermedad crónica:** art. 144 y sgtes.; 185; 186

**Grados de incapacidad:** art. 134; 137; 152

**Gran invalidez**

Beneficiarios: art. 124.1; 138.1, 2 y 3; disp. adic. 6ª y 7ª.2 y 3  
 Concepto: art. 134; 137.6  
 Prestación: art. 139.4  
     Base reguladora: art. 120.2; 140  
     Compatibilidad: art. 141.2  
     Cuantía: art. 139.4 y 5  
     Integración de lagunas: art. 140.4

**H**

**Habilitaciones al Gobierno (desempleo):** disp. final 5ª

**Hecho causante:** art. 43.1

**Higiene y Seguridad en el trabajo:** art. 108.3; 123; 195 a 197; y art. 26; 27; 186 y sgtes. del TR-1974.

**Hispanoamericanos:** art. 7.5

**Homogeneidad del sistema:** art. 10.3, 4 y 5

**Horas complementarias:** disp. adic. 7ª

**Horas extraordinarias:** art. 109; 111; disp. adic. 7ª

**Huelga:** art. 106.5; 125.6

**Huérfanos:** art. 175 y sgtes.; 184.3

**Huérfanos incapacitados:** art. 179.3

**I**

**Iglesia:** art. 97.2.e)

**Importes máximos y mínimos de pensiones:** art. 47; 50; 51

**Imprescriptibilidad:**

**jubilación:** art. 164

**muerte y supervivencia:** art. 178

**Imprudencia:**

**profesional:** art. 115.5

**temeraria:** art. 115.4.b)

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:** 144.5

**Impugnación de datos de cotización:** disp. trans. 2ª

**Imputación de responsabilidad de las prestaciones:** art. 41; 126; 127

**Incapacidad permanente**

    Modalidad contributiva:

        Beneficiarios: art. 124.1; 138; disp. adic. 6ª; 7ª.3 y 8ª

        Calificación: art. 143

        Concepto y clases: art. 134.1 y 2.

        Grados de la incapacidad: art. 137; disp. trans. 5ª bis

        Prestación:

            Base reguladora: art. 120.2; 140; disp. adic. 7ª.2 y 8ª

            Compatibilidad: art. 122.2; 141

            Concurrencia de pensiones: art. 138.4

            Contenido: art. 123; 139

            Efectos económicos: art. 131 bis.3

            No exigencia de alta o situación asimilada: art. 138.3

            Período mínimo de cotización: art. 124.2, 3 y 4; 138; disp. adic. 7ª.2

        Recargo en las prestaciones: art. 123

        Requisitos generales: art. 124.1; 134.3.

        Revisión: art. 143

**Incapacidad permanente absoluta**

    Beneficiarios: art. 124.1; 138.1, 2 y 3; disp. adic. 6ª y 7ª.2 y 3

    Concepto: art. 137.5

    Prestación: art. 139.3

        Base reguladora: art. 120.2; 140

        Compatibilidad: art. 141.2

        Cuantía: art. 123; 139.5

        Integración de lagunas: art. 140.4

**Incapacidad permanente parcial**

    Beneficiarios: art. 138.2

    Concepto: art. 137.3



Prestación: art. 123; 139.1; 139.5

### **Incapacidad permanente total**

Beneficiarios: art. 124.1; 138.1 y 2; disp. adic. 6ª; 7ª.2 y 3

Concepto: art. 137.2; 137.4

Prestación: art. 139.2

Base reguladora: art. 120.2; 140.1, 2 y 4

Compatibilidad: art. 122.2; 141.1; 221.2

Cuantía: art. 123, 139.5

### **Incapacidad temporal**

Beneficiarios: art. 124.1; 130

Colaboración en la gestión: art. 77 y disp. adic. 11ª

Concepto: art. 128

Contenido de la prestación: art. 123; 129

Cotización: art. 106.4; 131 bis.3

Duración: art. 128; 131.2; 131 bis.2

Extinción: 131 bis

Nacimiento: art. 131.1

Pérdida o suspensión del derecho al subsidio: art. 131.3; 132

Prórroga de efectos: art. 131 bis.3

Recaída y observación: art. 128.2

Supuestos especiales:

Desempleo: art. 222

Enfermedades profesionales: art. 68.2.b); 128.1.b); 133

Huelga o cierre patronal: art. 131.3

**Inclusión múltiple obligatoria:** art. 8

### **Incompatibilidades**

Altos Cargos: art. 165

Asignaciones económicas por hijo a cargo: art. 187

Cargos de las Mutuas: art. 75

Lesiones permanentes no invalidantes: art. 152

Pensión de jubilación: art. 165

Pensiones: art. 122

Personal al servicio de las Administraciones Públicas: art. 165; 179.2; disp. adic. 20ª

Prestaciones no contributivas: disp. trans. 6ª

Prestaciones por desempleo: art. 221

**Incremento de porcentaje en la pensión de incapacidad permanente:** art. 139.2; 139.4; 141.1

### **Incrementos:**

**de las bases de cotización:** art. 162.2

**salariales:** art. 162.3

**Incumplimiento de normas sobre seguridad e higiene:** art. 195

**Indemnización a tanto alzado:** art. 122.2; 139.2; 150 a 152; 171.2; 177

**Indemnización especial a tanto alzado**

Beneficiarios:

Padre o madre: art. 177.2

Regla general: art. 177.1

Supuestos de separación o divorcio: art. 174.2; 177.1.2º párrafo; disp. adic. 8ª.1

Prestación:

Cuantía: art. 123; 177.1

Imprescriptibilidad: art. 178

Supuesto en que procede: art. 171.2

(Véase también **Muerte y Supervivencia**)

**Indemnizaciones por baremo:** art. 150 a 152

**Índice de Precios al Consumo:** art. 48; 140.1

**Inembargabilidad del patrimonio de la Seguridad Social:** art. 85

**Información (derecho):** art. 14

**Información por Entidades financieras:** art. 36

**Infracciones y sanciones:** art. 96; 230 a 233

Acta de infracción: art. 31.4

Infracciones y sanciones: art. 96 y 232

Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social: art. 96; 232

Obligaciones de los empresarios: art. 230

Obligaciones de los trabajadores: art. 231

Recursos: art. 233

**Ingresos:**

**anuales:** art. 181; 183; 184

**computables:** art. 144; 145; 167; 181.a)

**por venta de bienes y servicios:** disp. adic. 22ª

**Inscripción:**

**como demandante de empleo:** art. 209

**de empresas:** art. 99

**Inspección:** art. 5.2.d); 13.4; disp. adic. 24ª

**de los servicios sanitarios:** art. 124 (TR-1974)

**de Trabajo y Seguridad Social:** art. 5.2.d);

Actas de liquidación: art. 31

Competencias: art. 78

Colaboración con la Inspección: art. 79

Decisiones en materia de Seguridad e Higiene: art. 195

**Instituto Nacional de Empleo:** art. 212.1.a); 226; 231

**Instituto Nacional de la Salud:** art. 57.1; 89; 90; 91; 127.3; disp. adic. 11ª; 22ª y 23ª y art. 109 del TR-1974

**Instituto Nacional de la Seguridad Social:** art. 57.1; disp. adic. 18ª

**Instituto de Migraciones y Servicios Sociales:** art. 57.1; disp. adic. 18ª y 23ª

**Instituto Social de la Marina:** disp. adic. 19ª

**Integración de lagunas:** art. 140.4; disp. adic. 8ª

**Integración de regímenes:** art. 10.5

**Interés legal del dinero:** art. 20.4

**Intervención:** art. 89 (Véase Régimen Económico)

**General de la Administración del Estado:** art. 89.2; 93.1

**General de la Seguridad Social:** art. 71.2; 89.2; 93.1

**Invalidez (modalidad no contributiva)**

Beneficiarios: art. 144; 149

Concepto: art. 134.2

Determinación del grado de minusvalía: art. 148

Gestión: art. 57.1.c); disp. adic. 18ª

Prestación:

Compatibilidad: art. 147; 187.3; disp. trans. 6ª

Contenido: art. 145

Efectos económicos: art. 146

Límite de acumulación de recursos: art. 144.2, 3 y 5

Requisitos: art. 144.1; 144.6

**Invalidez provisional**

(Prestación suprimida. Véase incapacidad temporal)

**Inversiones:** art. 88

**Irrenunciabilidad de derechos:** art. 3

**J**

**Jubilación**

Anticipada: disp. trans. 3ª.

Ayuda equivalente a jubilación anticipada: disp. trans. 10ª

Concepto: art. 160

Parcial: art. 166

Modalidades:

Contributiva: art. 160 a 166

No contributiva: art. 167 a 170

### **Jubilación en su modalidad contributiva**

- Beneficiarios: art. 124.1; 161; 166; disp. adic. 5ª y 6ª
- Concepto: art. 160
- Concurrencia de pensiones: art. 161.5
- Incompatibilidad: art. 165; 166.2; disp. adic. 12ª
  - Eméritos: disp. adic. 12ª
- Imprescriptibilidad: art. 164
- Prestación: art. 160
  - Aplicación de legislaciones anteriores: disp. trans. 3ª
  - Base reguladora: art. 120.2; 140.1 y 4; art. 162; disp. trans. 5ª
    - Cómputo de incrementos: art. 162.2, 3 y 4
    - En situación de pluriempleo: art. 162.5
    - En contratos a tiempo parcial: disp. adic. 7ª.2
    - Integración de lagunas de cotización: art. 140.4; 162.1
- Cuantía: art. 163
  - En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos: disp. adic. 10ª
- Requisitos:
  - Edad: art. 161.1.a); 161.2; 166; disp. trans. 3ª; disp. final 4ª
  - Disminución de la edad: disp. final 4ª
  - Periodo mínimo de cotización: art. 161.1.b); disp. trans. 2ª.3; y 4ª
  - Supresión del requisito de alta: art. 161.4

### **Jubilación en su modalidad no contributiva**

- Beneficiarios: art. 144; 167; 170
- Gestión: art. 57.1.c); disp. adic. 18ª
- Prestación:
  - Cuantía: art. 145; 168
  - Efectos económicos: art. 169
  - Incompatibilidad: art. 187.3; disp. trans. 6ª.1
  - Obligaciones de los beneficiarios: art. 149; 170
  - Requisitos: art. 144; 167

### **Jubilación parcial**

- Aplicación a los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales: disp. adic. 8ª.3
- Compatibilidad: art. 166.2
- Requisitos: art. 166.1

**Jurisdicción social:** disp. trans. 2ª

## **L**

**Lagunas (integración):** véase Integración de lagunas

**Legislación anterior a 1967:** disp. trans. 1ª

### **Lesiones permanentes no invalidantes**

- Beneficiarios: art. 124.1; 151
- Concepto: art. 150
- Contenido de la prestación:
  - Indemnizaciones por baremo: art. 150 a 152
- Incompatibilidad: art. 152

**Levantamiento de bienes:** art. 37

**Ley de Bases de Régimen Local (7/1985):** art. 97.2.j)

**Ley de Comunicación de datos a requerimiento de las comisiones parlamentarias de investigación (R. Dto. Ley 5/1994):** art. 36.6

**Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema (24/1997):** disp. adic. 7ª bis; 8ª; disp. trans. 3ª; 5ª

**Ley de Contratos del Estado:** art. 95

**Ley del Deporte (10/1990):** disp. trans. 12ª

**Ley de Enjuiciamiento Civil:** art. 24; 40.1.b)

**Ley del Estatuto de los Trabajadores:** véase Estatuto de los Trabajadores

**Ley General de Cooperativas (3/1987):** disp. adic. 4ª

**Ley General Presupuestaria:** art. 68.6; 85; 89.1; 90; 93.2

**Ley General de Sanidad (14/1986):** disp. adic. 22ª

**Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos (25/1983):** art. 165.3

**Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (53/1984):** art. 165.2; disp. adic. 20ª

**Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social (8/1998):** art. 31.2; 75.3; 76.2; 96; 213.1.c); 232; 233

**Ley de Integración Social de los Minusválidos (13/1982):** disp. trans. 11ª

**Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:** art. 34.5

**Ley del Medicamento (25/1990):** disp. adic. 22ª

**Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (13/1996):** art. 68.3.d)

**Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (30/1984):** art. 66.1; 133.bis

**Ley de Modificación del tipo de interés legal del dinero (24/1984):** art. 20.4

**Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (42/1997):** art. 78.1

**Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (1/1982):** art. 36.5

**Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (5/1992):** art. 36.7

**Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (4/1990):** arts. 46 y sgtes.; 52; 82 y sgtes.; 95; 107; 110; 111; 145; 181; 223; 224; disp. adic. 7ª bis; disp. adic. 13ª; disp. adic. 21ª; disp. trans. 14ª; disp. trans. 15ª

**Ley de Prevención de riesgos laborales (31/1995):** art. 68.2.b)

**Ley de Procedimiento Laboral (R. Dto. Leg. 5/1995):** art. 208.2.3; 208.3; 233

**Ley sobre Reversión y Reindustrialización (27/1984):** disp. trans. 10ª

**Ley de Suspensión de Pagos:** art. 24

**Libertad de prescripción:** art. 106 (TR-1974)

**Libro de Matrícula del Personal:** art. 101

**Liga de Fútbol Profesional:** disp. trans. 12ª

**Limitación:**

**de cuantía (determinación) inicial:** art. 47; 179.4

**de la revalorización:** art. 49

**Límite:**

**de acumulación de recursos:** art. 144; 145

**de edad para pensión de orfandad:** art. 175.2; disp. trans. 6ª bis

**de ingresos anuales (prestaciones familiares):** art. 181; 183; 184

**de las prestaciones por muerte y supervivencia:** art. 179.4

**Liquidación de Mutuas:** art. 72; 121.2

**Locomoción (gastos):** art. 109.2.a)

**M**

**Maternidad:** art. 38; 125.3; 133 bis a 133 quinquies; disp. adic. 6ª; 7ª y 11ª bis

Acogimiento familiar: art. 133 bis

Adopción: art. 133 bis

Beneficiarios: art. 124.1; 133 ter; disp. adic. 6ª y 7ª.3; disp. adic. 11ª bis.1

Concepto: art. 133 bis.1

Cotización: art. 106.4

Desempleo y maternidad: art. 222

Duración: art. 133 bis.1; disp. adic. 11ª bis.2

Gestión: disp. adic. 11ª ter

Pérdida o suspensión del derecho: art. 133 quinquies

Prestación económica: art. 133 quater

Regímenes Especiales: disp. adic. 11ª bis

**Matrimonio:** art. 144.4

**Medicamento:** véase prestaciones farmacéuticas

**Medicina:**

**de urgencia:** art. 122 (TR-1974)

**física:** art. 154

**preventiva:** art. 28, 29 (TR-1974)

**Medidas:**

**cautelares (Mutuas):** art. 74

**de prevención de riesgos profesionales:** art. 108

**de recuperación:** art. 153

**Mejora directa de las prestaciones:** art. 191 y sgtes.

**Mejoras voluntarias de la acción protectora:** art. 39; 65.3; 191 a 194; disp. trans. 1ª.3

**Mejoría de la situación de invalidez:** art. 143

**Menores acogidos:** art. 215.2 (véase maternidad)

**Minería del Carbón:** disp. adic. 8ª; disp. trans. 4ª (Véase Regímenes Especiales)

**Ministerio de Sanidad y Consumo:** art. 82.2; 116; disp. adic. 22ª; disp. adic. 23ª

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales:** art. 5; 20.3; 71; 74; 82; disp. adic. 23ª

**Minusvalía:** art. 144 y sgtes.; 180 y sgtes.; disp. adic. 2ª

**Modalidades de la prestación médica:** art. 104 (TR-1974)

**Modificación de créditos:** art. 90

**Modos de gestión de la mejora directa:** art. 193

**Montepíos:** art. 193

**Mora:** (véase Recargos)

**Muerte y supervivencia**

Imprescriptibilidad: art. 178

Muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional: art. 123; 171.2; 172.2; 177

Prestaciones: art. 120; 171

Presunción de muerte: art. 172.2 y 3

Sujeto causante: art. 124.1; 172; disp. adic. 6ª y 7ª

**Mutilaciones (lesiones):** art. 150 a 152

**Mutualidades de Previsión Social:** art. 193.1

**Mutualismo Laboral:** disp. trans. 1ª.4; 2ª y 3ª

**Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales:** art. 67 y sgtes.; disp. adic. 11ª (véase Gestión)

## N

### **Nacimiento:**

**del derecho a las prestaciones por desempleo:** art. 207; 209

**del derecho al subsidio por desempleo:** 219

**del derecho al subsidio por IT:** art. 131

**Negativa a seguir tratamiento:** art. 102 (TR-1974)

**No alta:** art. 134.3; 138.3; 161.4

**Normalización:** art. 112

**Normas de seguridad e higiene en el trabajo:** art. 195 (véase Seguridad e Higiene)

**Notarías:** art. 97.2.g)

### **Nulidad:**

**de pactos:** art. 3; 105

**matrimonial:** art. 174.2

## O

**Objeto de la protección por desempleo:** art. 203

**Obligación de cotizar:** art. 103 y sgtes.

**Obligación de presentar declaración de ingresos:** art. 189.1

### **Obligaciones:**

**alimenticias:** art. 40.1.a)

**de los beneficiarios (jubilación no contributiva):** art. 170

**de los beneficiarios (pensiones de invalidez no contributiva):** art. 149

**de los trabajadores:** art. 231

**del empresario:** art. 99 y sgtes.; 125.5; 220; 230

**Ocupación efectiva:** art. 208.1.4

**Oferta de empleo:** art. 212; 213; 215; 231

**Oficina de Empleo:** art. 231.c)

### **Opción:**

**entre derecho inicial o nueva prestación (desempleo):** art. 210.3



**entre desempleo e incapacidad permanente:** art. 213.1.f)

**entre pensiones:** art. 122.1; 179.3

**Ordenación de los Servicios sanitarios:** art. 109 y sgtes (TR-1974)

### **Orfandad**

Abono de la prestación: art. 175.2

Beneficiarios: art. 175.1

Compatibilidad: art. 179.2 y 3; 184.3

Concurrencia de pensiones: art. 179.5

Imprescriptibilidad: art. 178

Indemnización especial a tanto alzado: art. 120; 123; 177.1

Limitación de la cuantía: art. 179.4

Límites de edad: art. 175; disp. trans. 6ª.bis.

Opción entre pensiones: art. 179.3

Prestación: art. 120; 123; 171.1.c); 177.1; 179.4

*(Véase también **Muerte y Supervivencia**)*

**Organismos intergubernamentales:** disp. adic. 1ª.1

**Organización de los servicios:** disp. final 1ª

**Orientación profesional:** art. 154

### **P**

**Pactos:** art. 105; 123.2

**Pagas extraordinarias:** art. 42; 211.3; 215; 217

**Pago delegado:** art. 226.2; 230.f)

**Paralización de trabajos por incumplimiento de normas de seguridad:** art. 188 (TR-1974)

**Parientes:** art. 7.2; 76.1; 144; 173

**Parto:** art. 99 (TR-1974)

### **Participación:**

**de los interesados:** art. 4.2

**en la gestión:** art. 60

**Patrimonio de la Seguridad Social:** art. 68.4; 80 y sgtes.

### **Pensiones**

Asistenciales: disp. trans. 6ª

En favor de familiares: art. 171.1.d); 172 y sgtes.

Extraordinarias originadas por actos de terrorismo: art. 51

Incapacidad permanente: art. 138 y sgtes.

Jubilación: art. 160 a 170

No contributivas: art. 42; 144 a 149; disp. adic. 18ª; disp. trans. 11ª

Orfandad: art. 171.1.c); 172 y sgtes.

Públicas: art. 46; disp. adic. 13ª

Viudedad: art. 171.1.b); 172 y sgtes.

**Percepción indebida de prestaciones:** art. 45

**Pérdida:**

**de las prestaciones por incapacidad:** art. 153

**del derecho al subsidio por IT:** art. 132

**Período:**

**de cotización:** art. 124.2; 130; 138; 161; 174; 175; 207; disp. adic. 28ª

**de descanso:** art. 133 bis y sgtes.

**de espera:** art. 209; 215; 219

**de excedencia:** art. 180.b)

**de observación:** art. 128

**de ocupación cotizada:** art. 208.3; 210; 218

**de prueba:** art. 106.1; 208

**Permanencia en activo:** disp. adic. 26ª.

**Personal:** art. 66; 205 (véase Funcionarios)

**Personal civil no funcionario:** art. 66 (TR 1994) y art. 97.2. c)

**Personal contratado en régimen de derecho administrativo:** art. 205.1

**Personal de las Entidades gestoras:** art. 66 (TR-1994) y art. 45 (TR-1974)

**Personal sanitario:** art. 29; 115; 116; 119; 121; 123; (TR-1974)

**Personas protegidas en la prestación por desempleo:** art. 205

**Plan anual de auditorías:** art. 93

**Plan de recuperación:** art. 155

**Plan de viabilidad (Mutuas):** art. 74.2

**Plazo reglamentario de ingreso:** art.25 y sgtes.

**Plazos (Afiliación, altas, bajas):** art. 102

**Pluriempleo:** art. 110.2; 120.3; 162.5

**Plus:**

**de distancia:** art. 109.2.a)

**de transportes urbanos:** art. 109.2.a)

**Porcentaje:** art. 163

**Portugueses:** art. 7.5

**Prelación de créditos:** art. 22

**Prescripción**

De cuotas: art. 21; 34.3

De prestaciones: art. 43; 164; 178

**Prestación:**

**causada:** disp. trans. 1ª

**de servicios administrativos, sanitarios o de recuperación profesional:** art. 199

**económica en situación de IT:** art. 129

**por desempleo total o parcial:** art. 206 y sgtes.

**social sustitutoria:** art. 125.2; 212.1.b)

**Prestaciones en favor de familiares**

Beneficiarios: art. 176.1 y 2

Indemnización especial a tanto alzado: art. 177.2

Prestación:

Cuantía: art. 176.1

Duración: art. 176.3

Imprescriptibilidad: art. 178

Requisitos: art. 176.2

Supuestos de separación: art. 176.4; disp. adic. 8ª.1

*(Véase también **Muerte y Supervivencia**)*

**Prestaciones familiares por hijo a cargo**

Colaboración del Registro Civil: art. 190

Declaración y efectos de las variaciones familiares: art. 189

Determinación del grado de minusvalía y de la necesidad de concurso de otra persona: art. 185.c); 186

Incompatibilidades: art. 187; disp. trans. 6ª.2

Modalidad contributiva:

Aplicación a todos los Regímenes Especiales: disp. adic. 8ª.1

Beneficiarios: art. 124.1; 181; 184; 189; disp. adic. 8ª

Prestaciones:

Asignación económica: art. 180.a); 184.1; 185

Consideración, como período de cotización efectiva, del primer año de excedencia por cuidado de hijo: art. 180.b)

Modalidad no contributiva:

Beneficiarios: art. 181.a); 183; 184

Prestaciones: art. 182; 184.1; 185

Normas aplicables a ambas modalidades:

Beneficiarios en supuestos especiales:

Abandonados por sus padres: art. 184.3

Casos de separación o divorcio: art. 184.5

Huérfanos de padre y madre: art. 184.3

Cuantía de las prestaciones:

Con hijos minusválidos: art. 184.4; 185.2; 186

Límite de ingresos: art. 181.a); 184

Regla general: art. 184.1; 185.1

Devengo y abono de las asignaciones económicas: art. 188

**Prestaciones farmacéuticas:** art. 105 (TR-1974)

**Prestaciones médicas:** art. 103 (TR-1974)

**Prestaciones recuperadoras:** art. 153 a 155

**Presunción de alta:** art. 125.4

**Presupuesto de la Seguridad Social:** 89 y sgtes.

**Prevención:** art. 73

**Prevención de riesgos laborales:** (véase Higiene y Seguridad en el Trabajo)

**Previsión Social:** art. 6; 50; 97.2.d)

**Primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:** art.17; 68.4; 108

**Privación de libertad:** art. 212.1.c); 215.1.1.d)

**Procedimiento (afiliación,altas y bajas):** art. 102

**Procedimiento de apremio:** art. 33; 34; 126.3

**Procesos:**

**de reconversión:** disp. trans. 10<sup>a</sup>

**de recuperación:** art. 153 y sgtes.

**Profesores universitarios eméritos:** disp. adic. 12<sup>a</sup>

**Programa:**

**de fomento de empleo:** art. 228.3

**de recuperación:** art. 155

**Proposición de asociación a Mutuas:** art. 70.3

**Prórroga de la duración de IT:** art. 128; 134.1

**Prórrogas del subsidio por desempleo:** art. 216

**Protección familiar:** (véase Prestaciones familiares por hijo a cargo)

**Protección por desempleo:** art. 203 a 234

**Prótesis:**

**dentarias:** art. 108 (TR-1974)

**quirúrgicas y ortopédicas:** art. 108 (TR-1974)

**Protocolo notarial:** art. 36.4

**Providencia de apremio:** art. 34

**Proyectos de obras:** art. 95.c)

**Puerperio:** art. 99 (TR-1974)

**Q**

**Quebranto de moneda:** art. 109.2.c)

**R**

**Racionalización:** art. 57.1

**Realización de obra o servicio:** art. 208

**Reanudación de la prestación o subsidio por desempleo:** art. 212.3

**Reaseguro (Mutuas):** art. 201

**Recaídas:** art. 128.2

**Recargo de prestaciones:** art. 121.3; 123

**Recargos:** art. 20.1; 25; 27 a 30; 86; 113.2

**de apremio:** art. 27; 28; 29; 113.2

**de mora:** art. 27; 28; 29; 30; 113.2

**Recaudación**

Normas generales:

Aplazamiento y fraccionamiento: art. 20

Competencia: art. 18; disp. trans. 13<sup>a</sup>

Devolución de ingresos indebidos: art. 23

Exclusiones: disp. adic. 24<sup>a</sup>

Plazo, lugar y forma: art. 19

Prelación de créditos: art. 22

Prescripción: art. 21

Recaudación conjunta: art. 225 y disp. adic. 21<sup>a</sup>

Transacciones sobre derechos: art. 24  
Recaudación en período voluntario:  
Actas de liquidación: art. 21; 31; 32.2; 113.3  
Determinación deudas por cuotas: art. 32  
Plazo de ingreso: art. 25 y 26  
Recargos: art. 27; 28; 29; 113.2  
Reclamación económico-administrativa: art. 32  
Reclamaciones de deudas: art. 21; 30 y 32  
Recaudación en vía ejecutiva:  
Deber de información: art. 36  
Impugnaciones: art. 34  
Iniciación: art. 33  
Levantamiento de bienes embargables: art. 37  
Notificación de embargo: art. 34  
Providencia de apremio: art. 21; 34  
Tercerías: art. 35  
Título ejecutivo: art. 33

**Reciprocidad:** art. 7.5

**Reclamación de deudas:** art. 21; 30; 113.3

**Reconocimientos médicos:** art. 196; 197

**Reconversión:**

**(asimilación al alta):** disp. trans. 10<sup>a</sup>

**(desempleo):** disp. adic. 14<sup>a</sup>

**Recuperación**

Beneficiarios: art. 54.2; 153; 157  
Colaboración en la gestión: art. 77.1.a); 201.2  
Conciertos para la prestación de servicios: art. 199  
Contenido: art. 54; 154; 156; 158; 159  
Empleo selectivo: art. 158; 159  
Plan o programa de recuperación: art. 155  
Prestaciones recuperadoras: art. 154  
Subsidio de recuperación: art. 156

**funcional:** art. 154

**profesional:** art. 38; 54; 77.1.a); 153 y sgtes.; 199; y 98 del TR-1974

**Recurso ordinario:** art. 30.4

**Recursos:**

**económicos:** art.19; 86; disp. adic. 22<sup>a</sup>

**ante los órganos jurisdiccionales:** art. 233

**Reducción:**

**de cuota:** art. 77.1

**de jornada:** art. 207.d); 208; 211.4; 214

**del tipo de cotización:** art. 107.2

**Reeducación (de inválidos):** art. 38; 54

**Régimen:**

**de las instituciones sanitarias:** art. 121 (TR-1974)

**de las prestaciones por desempleo:** art. 220 a 222

**financiero (desempleo):** art. 223 a 225; disp. final 5ª

**público de protección social:** art. 183.d); 187.2

**Régimen económico**

Contratación: art. 95

Patrimonio: arts. 80 a 85

Adquisición de bienes inmuebles: art. 82

Arrendamiento de bienes inmuebles: art. 84

Cesión de bienes inmuebles: art. 84

Concurso público: art. 84.1

Enajenación de bienes inmuebles: art. 83

Inembargabilidad: art. 85

Subasta pública: art. 83.1

Titularidad: art. 81

Títulos valores: art. 83

Presupuesto, intervención y contabilidad de la Seguridad Social: arts. 89 a 94

Amortización de adquisiciones: art. 92

Auditorías (plan anual): art. 93

Créditos: arts. 90; 91 y 93

Cuentas y balances: art. 94

Intervención: art. 89

Intervención General de la Seguridad Social: art. 71.2; 89.2; 93

Modificación de créditos: art. 90

Remanentes: art. 91

Recursos financieros: arts. 86 a 88

Aportaciones del Estado: art. 86; 90; 223

Aportaciones finalistas: art. 86; disp. adic. 23ª

Capitalización de pensiones: art. 87.3; 201

Cuotas: art. 86; 223; 225

Fondo de estabilización: art. 87.2

Inversiones: art. 88

Recursos Generales: art. 86; disp. adic. 22ª

Sistema financiero: art. 87; 200

**Regímenes Especiales**

Normas aplicables a:

Régimen Especial Agrario:

Cuenta ajena: art. 214.4; disp. adic. 8ª.2; disp.trans.1

Cuenta propia: disp. trans. 4ª.2

Régimen Especial de Autónomos: disp. adic. 9ª, 10ª, 11ª y 27ª; disp. trans. 4ª.2

Régimen Especial de Empleados de Hogar: disp. trans. 4ª.2 y disp. adic. 11ª bis.3

Régimen Especial de las Fuerzas Armadas: disp. adic. 24ª

Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado: disp. adic. 24ª

Régimen Especial de Funcionarios de la Administración de Justicia: disp. adic. 24<sup>a</sup>  
Régimen Especial de Trabajadores del Mar:  
    Cuenta ajena: disp. adic. 8<sup>a</sup>.2; disp. trans. 1<sup>a</sup>  
    Cuenta propia: disp. trans. 4<sup>a</sup>.2  
    Desempleo: disp. adic. 15<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup> y 17<sup>a</sup>  
Régimen Especial de la Minería del Carbón: disp. adic. 8<sup>a</sup>.2; disp. trans. 4<sup>a</sup>.1  
Regímenes Especiales extinguidos:  
    Artistas: disp. trans. 4<sup>a</sup>.2  
    Escritores de libros: disp. trans. 4<sup>a</sup>.2  
    Ferrovianos: disp. trans. 4<sup>a</sup>.1  
    Representantes de Comercio: disp. trans. 4<sup>a</sup>.2  
    Toreros: disp. trans. 4<sup>a</sup>.2  
Todos los Regímenes: disp. adic. 8<sup>a</sup>.1 y 4; disp. adic. 11<sup>a</sup> bis.1  
Todos los Regímenes (cuenta ajena): disp. adic. 8<sup>a</sup>.3  
Todos los Regímenes (cuenta propia): disp. adic. 11<sup>a</sup> bis. 2 y 3

**Registro:**

**Civil:** art. 190

**de incapacitados:** art. 157.4; 158.1

**de la Propiedad:** art. 97.2.g)

**Reglamento:**

**General de Recaudación:** disp. trans. 12<sup>a</sup>

**General del Mutualismo Laboral:** disp. trans. 1<sup>a</sup>.4

**Rehabilitación (de inválidos):** art. 38; 54; 73

**Rehabilitación funcional:** art. 154.1.a)

**Reindustrialización (desempleo):** disp. adic. 14<sup>a</sup>

**Reintegro:**

**de pagos indebidos:** art. 227

**de prestaciones:** art. 45

**Remanentes e insuficiencias presupuestarias:** art. 91

**Remuneración:** art. 109 y sgtes.

**Rendimientos efectivos de los bienes:** art. 144.5

**Renta cierta temporal:** art. 201.3

**Rentas o ingresos:** art. 50; 144.1.d); 145; 167; 215

**Rentas de trabajo:** 179

**Reparto (sistema financiero):** art. 87

**Representantes de Comercio:** disp. trans. 4<sup>a</sup>



**Reputados de derecho muertos por Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales:**  
art. 172.2

**Requisitos exigidos para las prestaciones:** art. 124

**Reserva:**

**de nombre:** art. 64

**de puesto de trabajo:** art. 180.b)

**de estabilización:** art. 74.1

**de obligaciones inmediatas:** art. 74.1

**fondo de:** art. 91

**voluntarias:** art. 74.1

**Residencia:** art. 144.1.b); 149; 167; 183.a); 213

**Resolución judicial:** art. 133 ter

**Responsabilidad**

Civil: art. 123.3; 127.3

Criminal: art. 123.3; 127.3

En materia farmacéutica: art. 125 del TR-74

En orden a las prestaciones: art. 41; 126; 127; 220 y 230

Familiar: art. 212.1.b); 215 y sges.

Mancomunada: art. 68.2

Penal: art. 123.3

Por falta de reconocimientos médicos: art. 197

Solidaria: art. 127

Subsidiaria: art. 127

**Retención:** art. 40

**Retiro Obrero Obligatorio:** disp. trans. 7ª (véase SOVI)

**Retorno del extranjero:** art. 208.1.5.; 215

**Retribuciones del personal sanitario:** art. 119 (TR-1974)

**Retribuidos a la parte (desempleo):** disp. adic. 16ª

**Revalorización:** art. 48 y sges.; 165.2; 179.2; 179.4; 194

Complementos por mínimos: art. 50

Limitación: art. 49

Pensiones públicas: art. 46; disp. adic. 13ª

**Revisión de la incapacidad:** art. 141.2; 143; 157.1.b); 215.1.1.e)

**Revisiones y conversiones de pensiones ya causadas:** disp. trans. 1ª

**Riesgos catastróficos:** art. 119

**S**

**Salario mínimo interprofesional:** art. 16.2; 175.2; 211.3; 212; 215; 217

**Sanciones:** art. 96; 213.1.c); 232

**Sanidad:** art. 6

**Seguridad e Higiene en el Trabajo:** art.108.3; 123; 195 a 197; y del TR-74, arts. 26, 27, 186 y sgtes.

**Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)**

Cómputo de las cotizaciones SOVI para la pensión de jubilación: disp. trans. 2ª.3

Cuantía de las pensiones: disp. adic. 13ª

Derecho a la pensión de jubilación para trabajadores comprendidos en el SOVI y no en el Mutualismo Laboral: disp. trans. 3ª.1

Prestaciones SOVI: disp. trans. 7ª

Retiro Obrero Obligatorio: disp. trans. 7ª

Seguros Sociales Unificados: disp. trans. 2ª

**Seguros obligatorios privados:** disp. adic. 22ª

**Seguros Sociales Unificados:** disp. trans. 2ª

**Separación:** art. 174.2; 176.4; 177.1

**de hecho:** art. 55.1; y 100.1.c) del TR-1974

**judicial:** art. 55.1; 184.5

**de las fuentes de financiación:** disp. trans. 14ª

**Sepelio:** art. 173

**Servicio militar:** art. 125.2; 212.1.b)

**Servicios:**

**Comunes:** art. 62; 63

**de Seguridad e Higiene:** art. 190 (TR-1974)

**de urgencia:** art. 122 (TR-1974)

**médicos y farmacéuticos:** art. 98 y sgtes (TR-1974)

**sanitarios para AT y EP:** art. 117, 118 (TR-1974)

**sociales:** art. 38; 40; 53

**Simplificación:** art. 57.1

**Sindicatos:** art. 7.6

**Sistema:**

**de recaudación unificado:** disp. trans. 13ª

**financiero:** art. 87; 200

**Sistemas especiales:** art. 11

**Situación:**

**asimilada al alta:** art. 124; 125; 134.3; 138.3; 161; 174.1; 207; disp. trans. 4ª.3; disp. trans. 10ª

**de alta:** art. 100; 124.1; 125.3; 138.1; 161; 174.1; 207

**de dependencia:** art. 148

**de no alta:** art. 134.3; 138.3; 161.4.; 174.1; disp. trans. 4ª.3

**legal de desempleo:** art. 207; 208 y sgtes.; 215; 222

**protegida:** art. 124.1

**Situaciones:**

**de fraude:** art. 229

**determinantes de IT:** art. 128.1

**Sociedades mercantiles capitalistas:** art. 97.2.k); disp. adic. 27ª

**Socios trabajadores de cooperativas:** art. 7.1.c); disp. adic. 4ª

**Socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas:** art. 97.2.a)

**Solicitud del derecho a las prestaciones por desempleo:** art. 209

**Solidaridad financiera:** art. 57.1; 63

**Subasta pública:** art. 83.1

**Subcontratas de obras y servicios:** art. 127.1

**Subrogación en los derechos y acciones:** art. 126.3

**Subsidio**

De la Ley de Integración Social de los Minusválidos:

De garantía de ingresos mínimos: disp. trans. 11ª

Por ayuda de tercera persona: disp. trans. 11ª

Incompatibilidades: disp. trans. 6ª

De recuperación: art. 156

Especial por desempleo: art. 215.1.4; 216.4 y 5; 217 y sgtes.

Por desempleo: art. 206; 215 y sgtes.

Por incapacidad temporal: art. 129 y sgtes.

Por maternidad: art. 133 bis y sgtes.; disp. adic. 11ª bis

Temporal a favor de familiares: art. 171.1.d); 172 y sgtes.

**Sujeto causante:** art. 138

**Sujetos:**

**obligados:** art. 19.1; 103

**responsables:** art. 26.1; 27; 104; 230

**Superposición de cotizaciones:** art. 138.4; 161.5

**Supuestos especiales de responsabilidad:** art. 127

**Suspensión:**

**de contrato de trabajo:** art. 125.2; 207.d); 208; 214

**de la pensión de jubilación:** art. 165.2

**de la pensión de orfandad:** art. 179.2

**de prestaciones por incapacidad:** art. 153

**del derecho a la prestación por desempleo:** 212

**del derecho al subsidio por desempleo:** 219

**del derecho al subsidio por IT:** art. 132

**T**

**Tablas de mortalidad:** art. 201

**Tanto alzado:** art. 139.1; 150 a 152

**Tarifa de porcentajes de primas:** art. 108

**Tasa:**

**de desempleo:** disp. final 5<sup>a</sup>

**de interés:** art. 201

**Tercerías:** art. 35

**Tercero obligado al pago:** disp. adic. 22<sup>a</sup>

**Terrorismo:** art. 51

**Tesorería General de la Seguridad Social:** art. 18.1; 19; 24; 30; 33; y sgtes.; 63

**Tesoro Público:** disp. adic. 22<sup>a</sup>

**Tiempo parcial:** art. 211.3; 217.1; 221; disp. adic. 7<sup>a</sup>

**Tipo de interés legal:** art. 20.4; disp. adic. 9<sup>a</sup>

**Tipos de cotización:** art. 16; 107; 224

**Tipos de cotización adicionales:**

**mejoras voluntarias:** art. 191.1.b); 194

**horas extraordinarias:** art. 111

**Titularidad del patrimonio:** art. 81

**Título ejecutivo:** art. 33

**Títulos valores:** art. 83

**Topes:**

**de cobertura:** arts. 47 y 49

**máximo y mínimo de la base de cotización:** art. 110; 120; 218.4; disp. trans. 15ª

**Toreros:** disp. trans. 4ª

**Totalización de períodos:** art. 9.2

**Trabajadores**

A domicilio: art. 7.1.a)

A tiempo parcial: art. 166.2; 211.3; 217.1; 221; disp. adic. 7ª

Agrarios: art. 10.2.a)

Asociados: art. 7.1.c); disp. adic. 4ª

Autónomos: art. 7.1.b); 10.2.c); disp. adic. 4ª; 8ª; 9ª; 10ª, 11ª y 27ª

Colaboración social: art. 213; 231.c)

Contratados para la formación: disp. adic. 6ª

De temporada: art. 7.1.a)

Del Mar: art. 10.2.b); disp. adic. 8ª; 15ª; 16ª y 17ª

Emigrantes: art. 215.1.1.c); disp. adic. 1ª

Eventuales: art. 7.1.a)

Fijos de carácter discontinuo: art. 208.1.4; 216.5; 218

Minusválidos: art. 54, disp. adic. 2ª y disp. tran. 11ª

Pensionistas: art. 165

Por cuenta ajena: art. 7; 97; 205; disp. adic. 11ª bis.1

Por cuenta propia: art. 7.1.b); 10.2.c); disp. adic. 4ª; 8ª; 9ª; 10ª; 11ª y 11ª bis

**Trabajo:**

**asociado:** art. 7.1.c); disp. adic. 4ª

**del pensionista:** art. 165

**lucrativo:** art. 175.2

**de colaboración social:** art. 213; 231.c)

**prohibidos:** art. 189 (TR-1974)

**Transacciones sobre derechos:** art. 24

**Traslado:**

**de puesto:** art. 133.2

**por la empresa al extranjero:** art. 125.2

**Tratados internacionales:** disp. adic. 1ª

**Tratamiento sanitario:** art. 154

**Tribunal de Cuentas:** art. 94.2

**Tributación:** art. 40.2

**Tutela:** art. 5.2.c)

**U**

**Unidad:**

**de caja:** art. 57.1

**económica de convivencia:** art. 144 y sgtes.; 167

**familiar:** art. 215.2

**Unión Europea:** disp. adic. 5ª

**Urgencias (servicio):** art. 122 (TR-1974)

**V**

**Validez de cuotas anteriores al alta (Autónomos):** disp. adic. 9ª

**Valor actual del capital coste de las pensiones:** art. 201

**Valor actual del importe de la prestación por desempleo:** art. 228.3

**Variaciones:** art. 99 y sgtes.; 149; 189

**Vía ejecutiva:** art. 33

**Viajes:** disp. adic. 1ª

**Viudedad**

Beneficiarios: art. 174

Compatibilidad: art. 179.1

Cuantías mínimas: disp. adic. 7ª. bis.

Imprescriptibilidad: art. 178

Indemnización especial a tanto alzado: art. 120; 123; 177.1

Prestación: arts. 120; 123; 171.1.b); 174; 179.4

Supuestos de separación o divorcio: art. 174.2 y 3; disp. adic. 8ª.1

**MATERIAS RELACIONADAS CON EL TEXTO  
REFUNDIDO Y CITADAS A PIE DE PÁGINA**





**MATERIAS RELACIONADAS CON EL TEXTO REFUNDIDO Y CITADAS A PIE DE PÁGINA**

**Asistencia jurídica:** capítulo VII, título I

**Asistencia sanitaria concertada:** art. 199

**Beneficios en la cotización:** art. 16.2

**Bonificaciones de cuotas:** art. 16.2

**Cesión de datos entre Administraciones públicas:** art.36.7

**Comisiones parlamentarias de investigación:** art. 36.6

**Contratos de interinidad:** art. 106.4; capítulo IV bis, título II; disp. adic. 4ª

**Cooperativas:** disp. adic. 4ª

**Cotización (normas del ejercicio 1999):** art. 16

**Datos en soporte informático:** art. 13.2

**Deudas del sector público:** art. 25; art. 86.1.a)

**Edad para trabajar (límite):** art. 160; disp. final 4ª

**Euro:** sección 2ª, capítulo III, título I

**Función Pública:** art. 133 bis

**Fundaciones Públicas Sanitarias:** art. 57.1.b)

**Impuesto sobre Actividades Económicas:** art. 65.1

**Impuesto sobre Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana:** art. 65.1

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:** art. 36.6; capítulo IX, título II; art. 228.3

**Impuesto sobre Sociedades:** art. 65.1

**Información (suministro a las Entidades gestoras):** disp. final 3ª

**Interinos:** art. 106.4; capítulo IV bis, título II; disp. adic. 4ª

**Jubilación anticipada:** capítulo VII, título II

**Minusválidos (autoempleo):** art. 228.3

**Modificaciones presupuestarias (Sanidad):** disp. adic. 22ª

**Navarra (integración del personal):** art. 97.2.l)

**Organización de Trabajadores Portuarios:** disp. adic. 17ª

**Permiso parental y por maternidad:** art. 207.a)

**Programa de fomento de empleo:** art. 16.2

**Reclamación previa:** art. 43.2; 233

**Reducciones en las cotizaciones:** art. 16.2

**Registro de Prestaciones Sociales Públicas:** art. 46

**Responsabilidad en materia de asistencia sanitaria:** art. 41.2

**Revalorización (normas del ejercicio 1999):** art. 47 y sgtes.

**Salario (garantías):** art. 121.2

**Seguros privados:** disp. adic. 27<sup>a</sup>

**Sistema Nacional de Salud (nuevas formas de gestión):** art. 57.1.b

**Sociedades laborales:** art. 7.1

**Subcontrata de obras o servicios (responsabilidad empresarial):** art. 127.1

**Trabajo temporal (empresas):** art. 104.1; art. 123

**Trabajos penitenciarios:** art. 5.3